

## EVOLUCIÓN MUNICIPAL ZACATECANA, SIGLO XIX

Juan Manuel RODRÍGUEZ VALADEZ\*

*Para mi compañera María Esther, y mis hijos David y Javier Hermilo.*

Agradecimiento: Al Dr. Oscar Cruz Barney, equipo de organizadores, por la oportunidad de participar en el X Congreso Nacional de Historia del Derecho, y de manera muy especial.

SUMARIO: I. *Introducción* II. *Zacatecas en el Siglo XIX*. III. *Zacatecas en el Siglo XIX*. IV. *La evolución municipal en las Constituciones de Zacatecas* V. *Conclusiones* VI. *ANEXO (Documentos, proyectos y leyes para estudiar el derecho municipal zacatecano en el siglo XIX)*.

### I. INTRODUCCIÓN

El apasionante tema del municipio, lugar donde se gestó el saber, el conocimiento, los valores cívicos y el gobierno primigenio de familias organizadas para darse gobierno y desarrollo, es objeto del presente estudio, y de manera particular la evolución municipal zacatecana en el siglo XIX.

El primer acto realizado en el continente americano encaminado a la organización de un cuerpo político, fue la fundación del ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz; acto notable en la historia del derecho en México,

\* Profesor e investigador de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Miembro fundador y académico de número de la Academia Nacional de Historiadores del Derecho Patrio. Coordinador de la Maestría en Docencia e Investigación Jurídicas de la misma Unidad de Derecho de la UAZ.

que revela el espíritu jurídico español.<sup>1</sup> La sustitución del sistema de gobierno indígena local, por el español, entrañó un cambio esencial; *el pueblo señorío o pueblo objeto, gobernado por su cacique o señor, se transformaría en el pueblo consejo o pueblo sujeto o persona, gobernado por un organismo colectivo emanado de él -el cabildo o ayuntamiento-*. Éste, en la Nueva España, tuvo tres etapas definidas:

- 1) La época de la conquista y primeros años de la colonización;
- 2) Durante la Colonia hasta 1786 y
- 3) A partir del establecimiento de las intendencias en 1786.

En la organización política colonial podemos ubicar dos etapas: una breve, *semifeudal*; otra larga, *absolutista*. Los consejos en la primera etapa tuvieron competencia mayor que los consejos de la época del absolutismo, lo cual está demostrado por las actas en que se registra la actuación de los cabildos mexicanos, en los años inmediatamente posteriores a la Conquista. En las actas de la ciudad de México podemos ver que esta ciudad regulaba la vida económica y social de una inmensa región.<sup>2</sup> La característica de estos cabildos peninsulares, antes de la época de Carlos V, *fue la posesión de derechos semejantes a los obtenidos por los ingleses en su lucha por la libertad política bajo sus reyes*.

En las poblaciones españolas estaba bien reconocido el principio de inviolabilidad del domicilio. El atropello de este derecho se castigaba con las penas más severas, aun con la de muerte, además, dispensábase justicia al ciudadano por iguales elegidos por él o por su consejo, salvo en materias en que intervenía la jurisdicción real. En vez de servir de escudo para la iniquidad, la función municipal atraía sobre el delincuente un castigo dos veces más severo que el que en caso semejante se le imponía a un ciudadano particular, porque la fe pública se interpretaba como agravante del delito.<sup>3</sup> Todo esto faltó en la municipalidad hispanoamericana, pues los principios políticos rectores fueron los relativos a la constitución política española, derivados a vez de la doctrina y la realidad de la época.<sup>4</sup>

Priestley afirma “*sin falta alguna de vitalidad comenzó a funcionar la organización municipal de Castilla, transmitida en América poco después de la venida de Colón*”.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Obregón, esquivel. *Apuntes para la historia del derecho en México. Nueva España*. Tomo II, p. 207.

<sup>2</sup> Miranda, José. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. pp. 45-46.

<sup>3</sup> *Ibid.* pp. 17 - 31

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Priestley, Herbert. *Municipalidades coloniales españolas*. Editorial Porrúa. México, 1921. pp. 5, 6 y 7.

Pero, después, en el siglo XVI el municipio peninsular español perdió parte de su importancia y poder anteriores, por haber sido sujeto por funcionarios de la Corona a un poder centralizado. Tales funcionarios fueron los gobernadores, los corregidores y los alcaldes mayores, quienes salieron a tomar posesión de las áreas locales a nombre de la autoridad nacional. Así, la idea básica del absolutismo fue la centralización, que se llevó a cabo a través de delegados-monarca en las ciudades de importancia, los llamados corregidores que intervinieron en el gobierno regional y local como funcionarios gubernativos, judiciales, militares y fiscales. Además de la autonomía que estos magistrados reales restaron a los consejos, favorecieron otros cercenamientos de la misma, dada la facultad del Rey de enviar visitadores, pesquisidores, o veedores para fiscalizadores de las administraciones municipales y de nombrar Regidores perpetuos para los cabildos.<sup>6</sup>

En América, el Ayuntamiento o cabildo, que en la época de la conquista y en los primeros años de la colonización, fuera la institución jurídica que regulara las relaciones sociales entre los grupos con un sentido democrático, frenando las ambiciones de peninsulares y descendientes de los conquistadores, va a experimentar una marcada decadencia durante la época colonial como consecuencia del centralismo implantado en España, cuyos reflejos se hicieron sentir pronto en sus colonias.

La Nueva España careció de límites septentrionales fijos, hasta el 22 de febrero de 1819 en que fueron establecidos por un tratado internacional. Libremente pudo extenderse durante tres siglos rumbo al norte. En cambio, su expansión al sur quedó pronto limitada (1527) por las mercedes reales que le concedieron a Pedro de Alvarado la gobernación independiente de Guatemala, a pesar de que esa conquista había sido hecha por órdenes de Hernán Cortés. Las conquistas determinaron las grandes divisiones políticas primitivas en reinos, que perduraron hasta 1776 y 1786, fechas en que fueron reemplazados por la nueva división en provincias internas (1776) e intendencias (1786). La división antigua (en reinos) tiene el gran interés histórico de su larga duración (265 años), al contrario, la efímera (35 años) división moderna (en provincias internas e intendencias) es interesante por haber servido de base para las divisiones políticas del territorio posteriores a la Independencia.

En la división antigua había cinco reinos: *Nueva España, Nueva Galicia; Nueva Vizcaya, Nuevo León y Nuevo México y una provincia, Yucatán*, subdividido en alcaldías mayores y corregimientos. Otra subdivisión en provincias mayores y provincia menores, según los sometidos estados señoríos y tribus indíge-

---

<sup>6</sup> Miranda, José. *Las ideas y las instituciones... Op. Cit.*, p. 95.

nas, era un mero recuerdo histórico, sin valor práctico, ya que los alcaldes mayores y corregidores de una provincia mayor, no dependían de ésta, sino directa y únicamente del gobernador del reino. Una extensa dimensión de los reinos, sin autoridades intermedias entre los gobernadores y alcaldes mayores o corregidores; la desigualdad de atribuciones de aquéllos, y la confusión que producía la diversidad de jurisdicciones y ministros, fueron remediadas en parte con la creación de las comandancias en las provincias internas y con la constitución de las intendencias.<sup>7</sup>

Los corregidores y alcaldes mayores cercenaron considerablemente la autonomía que las leyes concedieron a los consejos indígenas. Mediante la utilización extensiva de su autoridad, y aprovechando las diferencias y banderías que no faltaban nunca en los pueblos, supieron quitar y poner oficiales de república y hacer aprobar a los cabildos las medidas que les interesaban y sus sugerencias sobre la inversión de los fondos, y la colocación de los bienes de comunidad. Las alcaldías mayores y los corregimientos fueron suprimidos en 1786, y a partir de entonces, se estableció una nueva organización distrital o provincial: las intendencias. Presidieron las nuevas grandes regiones, en lugar de los gobernadores, corregidores o alcaldes mayores, los intendentes, en número de doce. En 1810 había en la Nueva España treinta ciudades, noventa y cinco villas, cuatro mil seiscientos ochenta y dos pueblos y ciento sesenta y cinco misiones.<sup>8</sup>

Las organizaciones municipales establecidas bajo Colón y establecidas por toda la isla Española en 1507, comenzaron a existir dondequiera que un grupo de españoles era bastante numeroso para requerir autoridad social. En el último cuarto del siglo XVI, había por lo menos doscientas organizaciones de esa especie en las Indias Españolas, con la denominación de ciudad, pueblo o villa. Todas las municipalidades gozaban, fuera cual fuere su nombre, de igual condición legal. Pero había variaciones secundarias en la composición del cuerpo gubernativo, pues lo esmerado de la organización correspondía siempre a las poblaciones mayores o más urbanizadas.

El sistema general de las instituciones políticas en la Nueva España, durante este periodo fue el mismo que en las demás colonias: un dispositivo central peninsular integrado por el rey, sus secretarios y el Consejo de Indias; un dispositivo central novohispano, constituido por el virrey y la audiencia; un dispositivo provincial y distrital, formado por los gobernadores y los corregidores o alcaldes mayores, y un dispositivo local compuesto por los cabildos y sus oficiales.<sup>9</sup> Así, al frente de la administración regional tu-

<sup>7</sup> Bravo Ugarte, José. *Historia de México. Tomo II, La Nueva España*, pp. 71-77.

<sup>8</sup> *Ibid.* p. 68

<sup>9</sup> Miranda, José. *Las ideas y las instituciones Op. Cit.* pp. 100-101.

vieron funcionarios muy diferentes: el reino o provincia fueron gobernados, primero, por virreyes con el añadido de gobernadores y capitanes generales, magistrados que representaban directamente al rey y participaban en sus funciones y, luego, por capitanes generales, con el añadido de gobernadores. En los reinos o provincias hubo organismos judiciales colegiales, las audiencias, que eran presididas por el virrey o el capitán general correspondiente. Todos los magistrados susodichos, reunían en sus manos las funciones gubernativas, militares y judiciales, pues oficiaban como jueces de demarcación. Estos funcionarios eran los únicos que no dependían directamente del poder central, ya que estaban subordinados al virrey o capitán general por lo que toca a las atribuciones no judiciales, y a la audiencia, respecto de las judiciales. Los corregidores ponían delegados –lugartenientes– en los lugares donde no residían, y si no eran letrados debían tener como asesores, para juzgar, a dos alcaldes mayores, uno para lo civil y otro para lo criminal.<sup>10</sup>

Las garantías del ciudadano eran escasas. Faltaba, además, una poderosa unión entre las poblaciones, unión que en España había dado estabilidad y respetabilidad a las pretensiones de las entidades local, a través de la Santa Hermandad, que en los primeros tiempo constituyó, el arma visible del poder unido de las ciudades castellanas. En América, cuando apareció la hermandad, fue como arma y prueba de la autoridad central, impuesta desde arriba para la protección de los caminos contra los salteadores, sirviendo de tentativa para garantizar la seguridad en los espacios entre regiones señoreadas por áreas municipales. Nada de su majestad prestó la hermandad al gobierno local y más bien contribuyó a ensanchar la autoridad central y a impedir que se desarrollara la autoridad local.<sup>11</sup>

El cuerpo o corporación que regía y administraba los consejos, bien fuesen ciudades, villas o lugares, se denominaba cabildo y fue distinto en los pueblo de españoles y en los de indígenas. Los cabildos españoles novohispanos tuvieron una composición casi idéntica a la de los Peninsulares. Como a éstos, se integraban las dos grandes ramas de la gestión pública concejil: *la justicia*, o sea, los alcaldes ordinarios, y *el regimiento* o administración, decir, los regidores. Los cabildos gozaron de autonomía muy limitada, ya que los más de su miembros, los regidores, eran nombrados por el monarca; además, las autoridades reales intervenían en sus deliberaciones y elecciones, y sus resoluciones más importan les tenían que ser aprobadas por el virrey.

Otro cercenamiento importante a la autonomía concejil fue la intervención de los delegados al poder central: gobernadores, corregidores o al-

---

<sup>10</sup> *Ibid.* p. 98.

<sup>11</sup> Priestley, Herbert. *Municipalidades coloniales...* *Op. Cit.* pp. 7–8.

caldes mayores, en las deliberaciones y elecciones de los cabildos. Cuando México tuvo corregidor, a este magistrado tocó presidir las reuniones del cabildo, salvo la electoral que correspondía presidir al oidor; pero tanto uno como otro no tenían voto en las elecciones de la corporación municipal. Un último cercenamiento importante de la autonomía concejil fue *el derecho de aprobación y reforma de los acuerdos municipales que se atribuyó la Corona, bien directamente, bien por sus más altos representantes*.<sup>12</sup>

En todas las municipalidades, los funcionarios esenciales eran los regidores. Su número desde cuatro en las villas pequeñas hasta ocho en las ciudades grandes y doce en las capitales, como por ejemplo México y Lima. Tenían facultad para decidir en materia de administración rutinaria, ya que de entre ellos eran elegidos anualmente *los alcaldes ordinarios* (dos, por lo común) y *el alférez, cuya función consistía en llevar la bandera municipal los días de festividad* (en ocasiones también era regidor). En la Nueva España los *alcaldes de la mesta (organización de ganaderos)* no figuraron en la lista de funcionarios municipales anualmente electos sino hasta fines del siglo XVIII.

En la legislación se distinguieron tres clases de poblaciones: *ciudades metropolitanas; ciudades diocesanas o sufragáneas y villas o lugares*. El cabildo de las primeras estaba integrado por doce regidores, dos fieles ejecutores, dos jurados de cada parroquia, un procurador general, un mayordomo, un escribano de consejo y un corredor de lonja de porteros. En las segundas había ocho regidores y los demás oficiales eran perpetuos. Para las villas y lugares había alcaldes ordinarios, cuatro regidores, un alguacil, un escribano de consejo público y un mayordomo.<sup>13</sup> El gobierno de una ciudad metropolitana debía tener además un alcalde mayor o corregidor, siendo éste característico el funcionario del poder central o provincial (tenía *jurisdicción in solidum*). Los capitulares designados con arreglo a la concesión de colonización, serían los tres oficiales reales, doce regidores, dos jueces ejecutores y un reducido número de subordinados accesorios, ejecutivos y oficinistas. *El procurador general, conocido más tarde con el nombre de síndico*, era un hombre de habilidad reconocida, de categoría social y de influencia política en la comunidad.<sup>14</sup>

Variaba notablemente el método para elegir funcionarios de la ciudad. Tratándose de conquistas nuevas era usual el privilegio del jefe de la expedición (gobernador, adelantado, capitán general, o con algún otro título) para nombrar el primer conjunto de funcionarios de las ciudades erigidas dentro

<sup>12</sup> Miranda, José. *Las ideas y las instituciones Op. Cit.* pp. 127 - 131.

<sup>13</sup> Zavala, Silvio. *Métodos y resultado de la política indigenista en memoria del Instituto Nacional Indigenista*. Vol. VI. pp. 75 - 83.

<sup>14</sup> Priestley, Herbert. *Municipalidades coloniales. Op. Cit.* p. 9.

del área de su concesión real, someramente delineada. Por lo regular, cuando el primer grupo así nombrado o elegido había servido un año natural, que era el término prescrito para el cargo, los regidores salientes designaban a sus sucesores. Hasta 1621 o 1622, los oficiales reales cuyo deber principal consistía en cuidar de los intereses de las rentas del rey, tomaban parte en los cabildos municipales “*con voz y voto*”. Las restricciones a esta práctica habían comenzado en 1567, año en que se prohibió a los oficiales reales servir como alcaldes.

La renovación periódica del cuerpo gubernativo de la ciudad se conseguía no sólo por la elección anual, sino también con arreglo al precepto de que ningún regidor podía ser reelecto hasta que hubiese transcurrido un año desde su termino de servicio; en el caso de los alcaldes ordinarios, por lo menos debería haber pasado dos años. En la práctica, y debido al emparentamiento de familias que controlaban el cabildo, mediante el alternamiento de sus familiares les possibilitaba mantener un poder oligárquico. Para los poblados menores, conocidos como villas, poblados o lugares, la Ordenanza de 1563 asignaba a un alcalde ordinario, cuatro regidores, un alguacil y algunos empleados inferiores. Aquí no había alcalde mayor o corregidor, lo cual indicaría que la vida municipal estaría más libre de las trabas de inspección superior en los lugares más pequeños, o que el alcalde mayor extendía su autoridad de los poblados menores a los mayores, como fue la regla más tarde.<sup>15</sup>

La práctica de vender los empleos públicos, se debió, entre otras, por la falta de dinero de la Corona Española. Los Reyes Católicos habían prohibido la venta de empleos, y Juana la Loca la había restringido a empleos no judiciales; pero a fines del siglo XVII era estable y general la práctica. Frecuentemente adjudicaban los cargos en subastas públicas. Los puestos municipales inferiores, como los de escribano y alguacil, eran dados en arrendamiento mediante escritura, o alquilados por una cantidad alzada, que el beneficiario había de cubrir de los derechos colectados.<sup>16</sup> Efecto muy notable de la venta de empleos fue la tendencia de la autoridad central a aumentar indebidamente el número de ellos.

La compra de regiduría perpetua por grupos adinerados dio con el tiempo a las familias criollas de la sociedad colonial entrada en la cosa pública, por más que sea verdad que, a falta de españoles competentes, adquirieron los criollos el dominio de las audiencias (tribunales de justicia supremos, con ciertas funciones administrativas).<sup>17</sup>

<sup>15</sup> *Ibid.* pp. 10–11.

<sup>16</sup> García, *La ciudad indiana*. pp. 170 – 171, citado por P. Ingram.

<sup>17</sup> Priestley, Herbert. *Municipalidades coloniales. Op. Cit.* pp. 12–13.

Las facultades generales de la corporación municipal eran, a la vez, *administrativas* y *judiciales* para sus áreas; pero su alcance estaba limitado por la concesión de privilegios originales, y, en el transcurso del tiempo, por la expedición de ordenanzas para el régimen municipal por los virreyes y las audiencias. Al principio se dispuso que las funciones judiciales fueran ejercidas por los alcaldes ordinarios en primera instancia, así en juicios civiles como criminales. En juicios civiles que importaban determinadas sumas, era el cabildo un tribunal de apelación aún de las decisiones de los alcaldes.<sup>18</sup>

En negocios de administración, el cabildo era técnicamente independiente en todo lo que se refería a la adorno de la ciudad, mejoramiento de sus obras públicas, reglamentación de asuntos económicos (tales como fijar los precios de productos y salarios), y la recaudación de tributos locales, la inspección de cárceles y hospitales, la administración de los terrenos públicos y la vigilancia de la moral pública. Todas estas funciones de la municipalidad fueron cuidadosamente distinguidas como administrativas y no judiciales por una cédula de 1535 de manera de impedir la intervención en ellas de los jueces de las audiencias.

Villaseñor y Sánchez, describe las funciones de los ayuntamientos: “*tiene el noble ayuntamiento sus casas de cabildo, y diputación a poca distancia del real palacio, intermediando sólo media cuadra de la Plaza Mayor, en donde reside y vive el corregidor, y en su sala capitular se juntan los regidores, que son doce, con su alguacil mayor, contador, procurador mayor, y mayordomo, a las determinaciones correspondientes para el gobierno económico de sus rentas, y bien público, y para las elecciones de alcaldes y comisarios de la fiel ejecutoria, y en esta misma casa y alhóndiga, es donde se venden todos los maíces y harinas, que de varias provincias entran para el consumo de esta capital (...)*”.<sup>19</sup>

Los corregidores fueron notables por sus prácticas injustas y por sus esfuerzos en sacar provecho personal del ejercicio de la autoridad.<sup>20</sup>

En rigor, durante los siglos XVI y XVII, no cabe descubrir en la Nueva España otra manifestación de verdadera democracia que la elección del cabildo en algunos pueblos indígenas; elección que verificaban todos los vecinos, nobles y macehuales. Otras manifestaciones de democracia fueron los cabildos abiertos y las juntas de procuradores, que fueron formas de participación del pueblo en decisiones públicas de gran trascendencia.<sup>21</sup> El cabildo deliberaba de ordinario en secreto; es decir, sin audiencias públicas de sus sesiones y los capitulares estaban obligados por juramento a guardar secreto sobre las deliberaciones. Notable variación de este procedimiento ocurrió

---

<sup>18</sup> *Ibid.* p. 13.

<sup>19</sup> Villaseñor y Sánchez, José Antonio. *Theatro Americano*. Tomo I. pp. 53-54.

<sup>20</sup> Priestley, Herbert. *Municipalidades coloniales... Op Cit.* pp. 13-14

<sup>21</sup> Miranda, José. *Las ideas y las instituciones... Op. Cit.* pp. 134-135

cuando, con el fin de negociar un préstamo forzoso para el rey, los miembros influyentes y adinerados de la comunidad fueron invitados de la comunidad fueron invitados a celebrar lo que se conocía como cabildo abierto.<sup>22</sup>

En la Nueva España, el cabildo abierto fue provocado por la presión popular, como ocurrió con el celebrado en México el 26 de junio de 1531. Para los casos conocidos, al cabildo abierto sólo se le dio facultad asesora: la de emitir parecer, y no facultad resolutoria o decisoria. En la isla de la española comenzó, poco después de la iniciativa de los colonos había establecido los gobiernos municipales, la práctica de celebrar asambleas de procuradores de las cortes de España.<sup>23</sup> Estas juntas comenzaron en Cuba y su práctica se extendió en el continente, sobre todo en la Nueva España y en Castilla la Nueva, donde los congresos de las poblaciones fueron reconocidos por Carlos V en cédulas que dieron a México y a Cuzco el derecho al primer voto las asambleas.<sup>24</sup>

Una de las materias más importantes que concernían a la existencia a la existencia municipal en las colonias españolas, era la conexión y utilización de la tierra. Si un conquistador o un grupo de asociados voluntarios fundaban una población, teóricamente la Corona hacía una donación de terreno de cuatro leguas cuadradas para el nuevo asentamiento. En primer lugar apartábanse en el centro del poblado un número suficiente de solares, en torno de los cuales había una faja de ejidos para varios usos comunales; delante de los ejidos se hallaban las dehesas (parte o porción de tierra acotada para ganados), tierras de pasto y los llamados propios, tierras que mediante arrendamiento servían para proporcionar ingresos al cabildo. De estos terrenos se le adjudicaba al conquistador principal una parte importante, y el sobrante se repartía a los demás colonos por peonías y caballerías, esto es, en porciones para los soldados de infantería y caballería, que variaban en extensión. Otra renta provenía de los arbitrios, que eran impuestos que las poblaciones recaudaban de negocios mercantiles, oficios y productos.<sup>25</sup>

La fundación de una ciudad de importancia era algunas veces acompañada, pero más frecuentemente seguida, de la concesión de honores y distinciones otorgadas por circunstancia y formalidad. El título de “*Muy noble y leal*” iba ordinariamente prefijado a la designación de la ciudad, y estas palabras se usaban en la correspondencia o en los documentos oficiales. Por orden de Carlos V, de 24 de julio de 1548, la ciudad de México fue designada: “*La muy noble, Insigne y Muy Leal e Imperial Ciudad de México*” gozando

---

<sup>22</sup> Priestley, Herbert. *Municipalidades coloniales...* *Op. Cit.*, p. 14.

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> *Ibid.* p. 15.

<sup>25</sup> *Ibid.* pp. 16 -17

en delante de los privilegios y preeminencias de grande, como metrópoli de esta Nueva España. En la correspondencia oficial, a una ciudad de esta categoría se le nombraba ilustrísimo señor.

En ocasiones de fiesta, tales como la celebración del día del santo de la ciudad, o con motivo de la recepción y saludo de un nuevo virrey, desplegábase pompa y ceremonia con cuidadosa reglamentación de la debida procedencia de los funcionarios municipales, saliendo la corporación adelante en cabildo de la casa del ayuntamiento. Buena maestra de la formalidad municipal nos la ofrecía la instalación del corregidor de México conforme a la ordenanza de 1728. Elegido el corregidor por el rey, era requerido para que notificase su venida al cabildo. Este cuerpo salía en formación a recibirlo y lo conducía ante el virrey, quien le requería pidiese permiso para presentar el título a la audiencia. Arreglado esto, el cabildo y el corregidor saliente conducían al recién nombrado a la casa consistorial para que allí estableciera su residencia. Después de la ceremonia de reconocimiento de su título por la audiencia, señalaba el nuevo corregidor un día para su formal recepción por el cabildo.<sup>26</sup>

En la primera sesión del cabildo después de la instalación del nuevo corregidor, se le notificaba que debía dar caución para la residencia (inquisición judicial concerniente a los actos administrativos) que legalmente acompañaba al retiro de cargo público en las Indias; y dejaba de hacerlo, se le confiscaba el sueldo del periodo de su demora. Cuando se había hecho y en todo esto, el nuevo corregidor escoltaba a su predecesor hasta la nueva residencia privada de éste. Y, cumplidas todas las formalidades se mandaba al virrey y al Consejo de Indias un informe completo y circunstanciado de la instalación del nuevo funcionario en empleo.<sup>27</sup>

## II. ZACATECAS EN EL SIGLO XIX

### 1. *El municipio zacatecano en la época colonial*

Abordar el desarrollo municipal zacatecano desde una perspectiva, histórico, jurídico y política que abarca de fines del siglo XVIII y principios del XIX<sup>28</sup>,

<sup>26</sup> Priestley, Herbert. *Op. cit.*, pp. 17-18.

<sup>27</sup> *Ibid.* pp. 18-19

<sup>28</sup> Rojas, Beatriz. *El "Municipio Libre". Una utopía perdida en el pasado (Los pueblos de Zacatecas 1786-1835)*. Editado por el Instituto de Investigaciones Dr. José Luis Mora, Instituto Cultural de Aguascalientes, Colegio de Bachilleres. México, 2013. Documento base para la realización de este apartado, donde hemos seguido sus fuentes y apreciaciones.

he tenido que abreviar del trabajo y conocimiento (en diversas obras) de la Dra. Beatriz Rojas. En el contexto de rescate a los gobiernos locales y recuperación de la historiografía regional, donde resaltan estudios de José Enciso Contreras, Oscar Cuevas Murillo, Mariana Terán Fuentes, Marco Antonio Flores Zavala, Héctor Burciaga y René Amaro Peñaflores, entre otros más, que han desarrollado investigaciones de la entidad.

La provincia de Zacatecas se convertiría al adoptarse el sistema federal, en uno de los 18 estados que conformaron la república mexicana de aquella época, reconocida por su producción minera; y por sus representantes en la construcción del nuevo sistema de gobierno.

Los estudios sobre gobiernos locales se han efectuado bajo dos perspectivas: o se los ve desligados del contexto general, como suspendidos en un vacío institucional, o como correa de un poder central, cuyo último reducto se localiza en los ayuntamientos. Hay posiciones en la nueva historiografía que esclarecen el papel desempeñado por los ayuntamientos durante la crisis de la monarquía<sup>29</sup>, así como también sobre su desempeño durante la guerra de independencia, y el lugar que les reconocieron las Constituciones, ya sea la gaditana de 1812 o la federalista de 1824.<sup>30</sup> Cabe preguntarnos: ¿de qué forma enfrentaron los pueblos de Zacatecas, los cambios promovidos por la llamada revolución liberal? En primer término, los cambios se iniciaron en las últimas décadas del siglo XVIII y se sustentaron —*por lo general*— en los reclamos presentados por los mismos pueblos.

Así como los gobiernos locales en Europa se forjaron, en respuesta a sus condiciones particulares<sup>31</sup>, en Nueva España y en América sucedió lo propio<sup>32</sup>. Una característica principal es la organización política del Nuevo Mundo, la proliferación de cabildos (*de españoles como de indios*), y como en el viejo mundo fueron la fortaleza de los pueblos.<sup>33</sup> En América la corona los utilizó como baluarte contra los reclamos señoriales de los conquistadores

---

<sup>29</sup> Guerra, François Xavier. *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. MAPFRE. Madrid, 1992. p. 164.

<sup>30</sup> Annino, Antonio et alli. (coords.), “*Soberanías en lucha*”, en *Inventando la nación Iberoamérica*. Editorial Siglo XXI y FCE. México, 2003, pp. 152-184.

<sup>31</sup> Castro, María Concepción de, *La revolución liberal y los municipios españoles*. Alianza Editorial. Madrid, 1979.

<sup>32</sup> Miranda, José. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. Instituto de Derecho Comparado. México, 1952. p. 369.

<sup>33</sup> Rojas, Beatriz. “*Repúblicas de españoles: antiguo régimen y privilegios*”, *Revista de Historia y Ciencias Sociales*, Instituto Mora, núm. 53. mayo-agosto de 2002, México. pp. 7-47.

y a los nobles indios los premió como señores de la tierra con los cargos de mayor distinción en los cabildos de indios.<sup>34</sup>

Efectivamente, a finales del siglo XVIII la corona consideró el reconocimiento de una nobleza municipal que articulara el cuerpo político del reino, distinción que se obtenía con la participación en los cargos municipales. Al respecto recuérdese la posición que tomaron los cabildos del reino en 1808, ante el vacío de poder por la ausencia del monarca buscaron asumir la soberanía del reino e invocaron la existencia de leyes municipales que protegían al reino de caer en un estado de naturaleza. Situación aceptada por las autoridades virreinales, aunque dieron marcha atrás al percatarse que significaba reconocer la autonomía del virreinato.<sup>35</sup>

Lo cual nos obliga a definir ¿qué son pueblos o pueblo? Sabemos que es un término jurídico, político y social, donde François Xavier Guerra nos señala:

*“se refiere a las comunidades aldeanas y sobre todo a un tipo de corporaciones municipales de Antiguo Régimen al que pertenecen también en otro nivel las ‘villas’ y las ‘ciudades’; es decir, aquellas localidades que tienen una personalidad jurídica reconocida por la ley con autoridades, bienes comunales y lugares y formas de sociabilidad propios”.*<sup>36</sup>

También posee otro significado, el de pueblo soberano, porque es: *“principio que legitima todos los regímenes Modernos y cuya adopción representa la etapa fundamental del paso de la Modernidad política [...] principio de legitimidad, el titular de la soberanía”.*<sup>37</sup>

Continúa señalándonos François-Xavier Guerra, *que se trata de un concepto abstracto y polisémico: tanto la que reconoció a los pueblos como entidades autónomas, titulares de derechos políticos, o aquella, que vio al pueblo como fuente de soberanía. La primera nos remite al antiguo régimen, y la otra se inscribe en la modernidad política. Esta doble connotación motivó a los pueblos, erigirse en el centro de fuertes tensiones políticas e ideológicas, pues al mismo tiempo que fueron responsables (en tanto que pueblos) de su gobierno, y de aplicar las reformas programadas para darle a la nación una fisonomía acorde a los principios*

---

<sup>34</sup> Bornemann, Menegus et al. *El paisaje agrario: regiones y producción en el siglo XVIII*, Instituto Mora/COLMICH/COLMEX/UNAM, México, 1999. Véase en *“Los privilegios de la nobleza indígena en el México colonial”* de Beatriz Rojas, *Cuerpo político y pluralidad de derechos: los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, FCE/Instituto Mora, 2007, pp. 129-154.

<sup>35</sup> Hernández y Dávalos, Juan Evaristo. *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*. Impresos en México en la imprenta de José María Sandoval, entre 1877 y 1882. Vol. 1, pp. 617-624.

<sup>36</sup> Guerra, François Xavier. *Modernidad e independencias*. Op. Cit. p. 354.

<sup>37</sup> *Ibid.* pp. 353 - 355.

que la regían, como fue la construcción de la nueva representación, asumiendo la titularidad de la soberanía, debido a la adecuación que se hizo del concepto de pueblo a la realidad política mexicana, es decir, *depositar en manos de los pueblos la tutela de la soberanía, como quedó plasmado en las constituciones de algunos estados, entre los cuales se encuentra el de Zacatecas. Esta doble versión de pueblo, a la vez como fuente de la soberanía y contratante del pacto, y como sujeto de la nación, fue adoptada por la primera Constitución del estado.*<sup>38</sup>

Combinación de funciones que produjo no pocas confusiones entre autoridades y ayuntamientos: las primeras demandaban obediencia y los segundos autonomía; así, para considerar que una reunión de personas pudiera alcanzar el estatuto de pueblo, era necesario un número determinado de vecinos, ser curato o por lo menos ayuda de parroquia, tener un juez real, una cédula de fundación y un fundo. Por ejemplo, en 1795, don Clemente Ximénez de Mañana, dueño de la hacienda de Santa Rosa, enumera algunas de las características que debe tener un pueblo para ser considerado como tal: *“aquel llamado pueblo sin serlo; que apenas rendía 30 o 40 pesos de tributo [...] sin ayuda de parroquia, ministro eclesiástico; ni juez real, ni otra formalidad que la de nominarse pueblo. Cuyas abundantes tierras podían dedicarse a otros objetos, como en otros pueblos se ha hecho [...] aún en beneficio de los mismos indios”*.<sup>39</sup>

La erección de un ayuntamiento tenía como fin alcanzar un *“mayor incremento, ilustración, orden y reglamentos políticos”*, elemento de fomento, mejora para que *“aquella población hubiese llegado a su mejor incremento [...] que esté seguían sus instituciones, cuide su policía, cuide de su salubridad y comodidad, forme calles, mercados, y plazas públicas y últimamente trabaje en su prosperidad, ilustración e incremento”*.<sup>40</sup>

Para la Constitución gaditana de 1812, el elemento población se convirtió en un punto central para la concesión de un ayuntamiento, cuestión fundamental para obtener el reconocimiento de pueblo. Por lo mismo, el número de almas requerido para constituir un ayuntamiento fue litigioso, que en este caso se centró en el significado de lo que era una *“comarca”* por estar estipulado en la Constitución que en el número requerido debería comprenderse el de la comarca de pueblo. Para los representantes de la hacienda la palabra comarca significa *“el rededor del centro de un pueblo”*, en cambio, los defensores del pueblo incluyeron todos los asentamientos de población comprendidos en el área de la parroquia, sin importar que estos

<sup>38</sup> Citado por Rojas, Beatriz, en *“Cuerpo político y pluralidad de derechos: los privilegios...”* CIDE/Instituto Mora, México, 2007. pp. 191-221.

<sup>39</sup> Jiménez Pelayo, Águeda. *“Haciendas y comunidades indígenas al sur de Zacatecas: sociedad y economía colonial 1600 – 1820”*. INAH. México, 1989. p. 196.

<sup>40</sup> *Ibid.*

fueran ranchos, haciendas, lugares. Esta versión tradicional de lo que era un pueblo perduró por algún tiempo; y es la que adoptaron los diputados constituyentes de Zacatecas, quienes en 1825 expresaron este parecer a propósito de si se debía conceder ayuntamiento al poblado de Guadalupe. Repiten los mismos clichés: *que no tiene iglesia, que no tiene rentas suficientes, que no cuenta con hombres ilustrados para desempeñar los cargos del ayuntamiento, y que por lo mismo no importa que tuvieran el número de habitantes que marca la ley.*

En su dictamen para recomendar en 1825 la instalación de un ayuntamiento en la congregación de Tepetongo, el gobernador González de Pereida señaló que cumplía con los requisitos marcados por “*la ley fundamental que nos rige*”, que no era otra que la Constitución de 1812, en su artículo 310. Este pueblo contaba con más de 4,000 habitantes que reconocían como “*común centro*” a este poblado, allí se hallaba la iglesia parroquial y se había efectuado la delimitación de su territorio conforme al plan elaborado para la demarcación del nuevo poblado. Pero como lo dijo el conde de Tereno: “*Los ayuntamientos son esencialmente subalternos del poder ejecutivo, un instrumento de este*”.<sup>41</sup> Esta versión adelantada de la época, trastocaba por completo la que había regido durante largo tiempo, por lo cual a los constituyentes zacatecanos les costó trabajo adoptarla, pues siguieron viendo a los ayuntamientos como organismos perfectos y autónomos. Prueba de esto, como el Congreso del estado (*en algún momento*) concibió al Ayuntamiento como entidad conformada por los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.<sup>42</sup>

Se utiliza la palabra “*pueblos*” para referirse al conjunto de poblaciones que disponen de un gobierno propio y a los cuales se les reconocen derechos políticos. Cuando el gobierno se refiere al conjunto político se refiere a los pueblos, son estos sus interlocutores: “*Deseoso el Gobierno de que el interesante ramo de la administración de justicia en la 1ª instancia reciba el impulso que necesita para que los pueblos sientan su beneficio encargó a la Comisión redactora de Código la formación de proyecto de ley sobre el establecimiento de Jueces de Letras*”.<sup>43</sup>

En 1832 el encabezado se repite: “*Constitución política del estado libre y federado de los Zacatecas*”, “*habrá ayuntamiento en los pueblos del estado*”.<sup>44</sup> Esto remite

<sup>41</sup> AHEZ, Poder legislativo, *Diarios de sesiones*, 10 de enero de 1812.

<sup>42</sup> “*Que en el gobierno municipal se viese la división de poderes*”, idea que se planteó en la propuesta de reformas a la Constitución que se presentó en 1827, cuyo principal fin era el de reordenar el ámbito municipal. *Proyecto de ley sobre variación de reformas de la Constitución del estado, Zacatecas*. Imprenta del Gobierno a cargo del C. Pedro Piña, 1828, en AGN, Bienes nacionales, vol. 1014, Decretos y circulares del estado de Zacatecas, año de 1828, s.f.

<sup>43</sup> *Deseoso el gobierno de que el interesante ramo de la administración de justicia*, Zacatecas, 12 de enero de 1829, en AHEZ, Leyes y decretos, caja 1.

<sup>44</sup> Véase la *Constitución Política del Estado Libre de los Zacatecas*, art. 121, cap. VI, título IV.

a una imagen corporativa, como se ve en la segunda Constitución del estado en el artículo 118, capítulo 6° dedicado al gobierno político interior de los partidos donde se lee: “*Habrá ayuntamiento y juntas municipales elegidos popularmente en los pueblos del Estado*”. Un último ejemplo del significado y uso que se hace de esta palabra, lo tenemos en un escrito de la ciudad de Aguascalientes: “*Esta Comisión está firmemente persuadida que sin infringir las Constituciones del Estado y Federal, no se les puede privar de un bien tan grande, y así espera de la Honorable Asamblea se revoque el artículo dejando a los Pueblos en todo el goce de su Soberanía*”.<sup>45</sup> Como puede verificarse, se hace evidente la utilización de la palabra pueblos para referirse al concierto político zacatecano, formado más que por los ciudadanos, por los pueblos.

#### A. Complejidad de los pueblos de Zacatecas

La organización territorial- administrativa de la Nueva España, desde 1548, estuvo dividida en reinos y gobernaciones. Los reinos eran el de México y el de Nueva Galicia, además, desde 1580 existió el Nuevo Reino de León. Las gobernaciones eran la de Nueva Vizcaya y de Yucatán; Sinaloa, Sonora y Nayarit, eran provincias que no pertenecían a algún reino o a alguna gobernación.

Esta división del territorio sufrió muchos cambios, siendo la más importante la división en intendencias. Cada provincia estaba dividida en distritos o partidos. Tenía su capital y el eje administrativo de esta ciudad era el corregidor. El corregidor de una ciudad, tenía que colaborar con las autoridades municipales nombradas por la comunidad, circunstancia que dio lugar a frecuentes conflictos.

En esta descentralización del sistema gubernamental virreinal hubo muchas concesiones e influencias personales. Felipe V introdujo en España el sistema de intendencias, sistema moderno para aquel entonces, más racional y limpio que el laberinto administrativo que había heredado la Nueva España; expidiendo la Ordenanza real *para el establecimiento en instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, con reglas para la administración de justicia, la fiscal y la militar, y el tormento de la economía agrícola, industrial y minera*.

Esta ordenanza dedica los artículos 15 a 56 al tema de la justicia; los artículos 57 a 74 a la “*causa policial*”, es decir, al fomento económico, las vías de

---

<sup>45</sup> *Opinión del Ayuntamiento de Aguascalientes y suspensión de empleos*, noviembre de 1827, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 8, exp. 28.

comunicación y hoteles, la corrección de ociosos, vagabundos, etc., el aspecto de las calles, las alhóndigas y la moneda; los artículos 75 a 249, a la materia fiscal, minuciosamente reglamentada; los artículos 250 a 302 a la materia militar, y los artículos 303 a 305 al tema de los sueldos de los intendentes y de otros altos funcionarios. El último artículo, 306, revoca toda norma o práctica contraria a esta ordenanza y prohíbe su interpretación y glosa.

Los desórdenes y abusos en materia de distribución de tierras durante el siglo XVI, fueron luego corregidos por una reforma agraria, basada en una cédula real de 1591, que hallamos ahora en las Leyes de Indias, que introduce el importante sistema de las “*composiciones*”: mediante el pago de una multa convenida ente las partes, la tenencia indebida de tierras podía convertirse en propiedad. Hubo otra importante reforma respectiva que exigió una revisión de todos los títulos posteriores a 1700, admitiendo la prescripción respecto a tierras cultivadas, poseídas desde antes de aquel año.

Es en el año 1786 que Zacatecas se le erigió como provincia, en obediencia a las ordenanzas de intendentes der ese año, y sin remontarnos al siglo XV, el origen de los pueblos de esta provincia, en los asentamientos prehispánicos en los cañones de Juchipila y Tlaltenango. Aunque resulta difícil registrar el número exacto de pueblos existentes, si entendemos por *pueblo* la versión política de esta palabra, que sintéticamente *significaba contar con un gobierno propio*. Sin embargo, es válido efectuar una primera división entre pueblos de indios y repúblicas de españoles.<sup>46</sup> Si al principio de su dominio la corona no estableció reparo en reconocer su existencia, con el tiempo implantó diversas condiciones para admitir la fundación de nuevos pueblos de indios.<sup>47</sup>

En cambio, los pueblos de españoles son más fácilmente cuantificables, por ser menos numerosos y también porque dejaron más registros de un acto tan importante como fue la fundación de un pueblo nuevo, de una república de españoles. Si en el Siglo XVI se podía fundar una villa con tan sólo diez o doce vecinos, en el siglo XVIII esto ya no fue posible: *los requisitos aumentaron no tan sólo en número, sino también en las funciones que debían desempeñar estos órganos de gobierno local y en la disposición de un entorno urbano que acogiera a las autoridades civiles y eclesiástica de la nueva fundación*.<sup>48</sup> El origen de las ciudades

---

<sup>46</sup> Cuevas, Mariano. *Descripción de la Nueva España en el siglo XVII y otros documentos*. Editorial Patria. México, 1944. p. 1944. Señala que *en 1636 el virrey Cerralvo señaló que se habían fundado algunos pueblos de negros, para lo cual se habían formado ordenanzas*.

<sup>47</sup> Véase a Menegus Bornermann, Margarita. *Del Señorío indígena a la república de indios, el caso de Toluca 1500 – 1600*. CONACULTA. México, 1994.

<sup>48</sup> A la villa de Jalpa se le negó en varias ocasiones el disfrute de un ayuntamiento y no fue sino hasta 1785 cuando se le concedió.

y villas españolas novohispanas fue diverso, desde fundaciones primigenias de ciudades importantes como Puebla y Compostela, o sencillas villas de avanzada como las que fundó el virrey Martínez de Almanza para proteger el naciente distrito minero de Zacatecas de las invasiones chichimecas, entre estas se encuentran: la *villa de Llerena y real de Sombrerete*, la *villa de Jerez fundada en 1569*, de *Lagos en 1567*, de *Nuestra Señora de la Asunción de Aguascalientes, fundada en 1575*.<sup>49</sup>

En las villas de españoles y los pueblos de indios que quedaron comprendidos en la provincia de Zacatecas, encontramos toda la variedad de fundaciones enumeradas. En un mapa elaborado por orden del intendente Francisco Rendón<sup>50</sup>, don Juan Antonio de Evía, subdelegado de Fresnillo

---

<sup>49</sup> Acuña, René. *Relaciones geográficas del Siglo XVI: Nueva Galicia*. IIA-UNAM. México 1988. pp. 137-143.

<sup>50</sup> Señala Frédédque Langue, en *Francisco Rendón, intendente americano: La experiencia zacatecana*, que El *cursum honorum* de Francisco Rendón está señalado con una relativa precisión en la “*relación de méritos y servicios*” mandada desde la ciudad de México en mayo de 1799 con motivo de la solicitud formulada por el interesado: que lo envíen o destinen a España como intendente del ejército o con alguna con responsabilidad similar como por ejemplo una plan de “*capa y espada*” en el Consejo de Indias. Volviendo hacia atrás, consta que: su primer cargo de importancia lo desempeño Francisco Rendón en los Estados Unidos de América durante la guerra, más precisamente en 1780. En enero de 1779, el capitán general de la isla de Cuba -recordemos que las dos primeras “*intendencias de tierra*” fueron a partir de 1765, y por unos motivos fundamentalmente fiscales. Cuba y Luisiana- fue nombrado secretario de la comisión que se le confirió a Juan de Mirelles en los Estados Unidos. A consecuencia del fallecimiento de éste en abril de 1780, se le encarga a Rendón la referida comisión por real orden del 2 de octubre, orden expedida por el propio José de Gálvez. Iba a permanecer cinco años en este empleo, dedicándose con especial empeño a abastecer de víveres los ejércitos que estaban operando en América, más particularmente los del Golfo de México. En esa oportunidad, Rendón no vaciló en contratar directamente a varios comerciantes, con motivo de la prohibición hecha en Florida de extraer víveres de ese conjunto territorial. Estos comerciantes iban a buscar la mercancía hasta Barlovento, las llevaban luego a la Habana, de tal forma que el futuro intendente logró por este medio que bajara el precio de no pocos productos, entre ellos el del barril de harina. Este tipo de decisiones facilitaron indudablemente las operaciones de conquista de la Florida occidental, ahorrándole cuantiosas cantidades de dinero a la Real Hacienda, como consta en la real orden fechada el 2 de octubre de 1780 en San Idefonso, en la que se celebra la eficiencia del interesado. Ese mismo año Rendón participó de manera más directa en el conflicto militar propiamente dicho. Organizó una estrategia militar frente a los ingleses de Carolina del Sur, con el fin de facilitar el ataque de Panzacola por los buques españoles al mando de don Bernardo de Gálvez. Paralelamente, Francisco Rendón siguió desarrollando una intensa actividad informativa respecto a las operaciones preparadas por el enemigo contra las plazas españolas del Golfo de México y de Florida. Se dice incluso que al efecto consiguió: (...) importantes inteligencias, que adquiría por los seguros conductos de Congreso General de Washington, y por correspondencia reservada que siguió con un sujeto que residía entre los ingleses (...). Junto a esta labor de información en beneficio de los gobernadores implicados en este conflicto, Rendón se esforzó

que hizo las veces de cartógrafo, registró si no todos, sí la mayoría de los poblados con que contaba esta provincia en 1797.

Aparece en primer lugar la ciudad capital, única con este título en toda la provincia; siguen después las villas y reales de mayor importancia: Sombrerete, Jerez, Fresnillo y Villanueva; la de Aguascalientes.<sup>51</sup> Después vienen los reales de menor importancia como Pinos, Mazapil y Nieves distinguidos por ser cabecera de partido. Con un signo de menor jerarquía siguen los pueblos de indios y las congregaciones de españoles. Todo este conjunto, hacen un total de: *una ciudad, cuatro villas, doce reales, seis congregaciones y 33 pueblos*. Cabe señalar que hasta que no se formó el sistema provincial novohispano, Zacatecas no era sino una ciudad con su Cabildo; su jurisdicción se limitaba al distrito minero del mismo nombre, a cuya cabeza tenía un corregidor. El resto del territorio con que se conformó en 1786 la provincia de Zacatecas, o sea las alcaldías mayores de Sombrerete, Fresnillo, Jerez, Nieves, Pinos, Tlaltenango y Mazapil, no estaba sujeto a este distrito sino por los lazos naturales que se establecían entre jurisdicciones vecinas. Para su gobierno contaban con un alcalde mayor, y en 1786, al pasar a formar parte de la provincia de Zacatecas, se transformaron en subdelegaciones.<sup>52</sup>

---

en rescatar a los españoles presos de los norteamericanos y en conseguir indemnizaciones: así consiguió recuperar el bergantín San Antonio, perteneciente al comercio de la Nueva Orleans. En septiembre de 1780, Gardoquí fue nombrado encargado de negocios cerca del congreso; por una real orden de la misma fecha, el conde de Floridablanca precisaba las modalidades de este nombramiento, para que el interesado continuara en su cargo: (...) en calidad de secretario de la comisión, y le franquease las noticias, luces y papeles de la correspondencia de oficio para el mejor desempeño de sus encargados, hallándose Su Majestad satisfecho hasta entonces del esmero, celo y conducta que (Rendón) había procedido. Diego de Gardoquí llegó a Filadelfia el 20 de mayo de 1785 para cumplir con su misión. El 20 de noviembre del siguiente año, una Real Orden le mandó a Rendón que pasara a la corte, a donde llegó entonces a principios de 1787. Fundándose en la experiencia adquirida por Rendón en Florida, el rey decidió en agosto que “*estando satisfecho de su mérito y servicios, se le colocase por los Ministerios de Hacienda de España o Indias*”. El 9 de diciembre de 1793 se abre para este funcionario una nueva etapa; un real despacho le confiere la intendencia de la Luisiana y Florida, “*con graduación de Ejército y subdelegación de la superintendencia general*”. Intendente de Florida hasta el 18 de abril de 1796, Rendón recibe en ese momento la noticia de su nombramiento en Zacatecas. De la actuación del intendente en Florida se sabe que Rendón, aparte de sus responsabilidades fiscales -reorganizó la Real Hacienda local, especialmente el ramo de alcabalas, esto desde la Nueva Orleans-, y militares (propias de su cargo), trabajó en estrecha colaboración con el barón de Corondelet para evitar la difusión de ideas perniciosas a raíz de la revolución francesa, procurando en especial evitar insurrecciones en el distrito de Punta Cortada. Fue el 11 de julio cuando tomó posesión del cargo de intendente de Zacatecas.

<sup>51</sup> Rojas, Beatriz. *Territorio e identidad: Zacatecas 1786 – 1821*. Revista (Secuencia núm. 67) de *Historia y Ciencias Sociales*. Instituto José María Luis Mora. México, 2007, pp. 45-65.

<sup>52</sup> Rojas, Beatriz. *Construcción del espacio provincial: Nueva España 1786 - 1821*. En *Memoria del coloquio de Historia*. Michoacán, México, 2007, vol. I. pp. 117-147.

La mayoría de estas fundaciones se remontan a la segunda mitad del siglo XVI; el origen y poblamiento de esta zona, fue el real de Zacatecas descubierto en 1549, que adquirió la categoría de ciudad hasta 1580.<sup>53</sup> Entre las fundaciones del siglo XVI está la villa de Sombrerete, conocida también como real de Llerena que fue descubierto en 1567. La villa de Aguascalientes se fundó en 1575, el mineral de Pinos se descubrió hacia 1590, aunque no recibió su cédula de fundación sino hasta 1608 durante la visita de Gaspar de la Fuente.

Los reales de minas tienen una historia particular en gran medida por el gran apoyo que recibieron de la corona. Es el caso del real de Ángeles que fue descubierto a principios del siglo XVIII en la alcaldía de Pinos, en tierras de la hacienda de Agostadero perteneciente a la familia Medina y Torres; pudo desarrollarse e iniciar su laboreo sin ningún contratiempo sin disponer de un fundo propio, pues todavía para finales de este siglo tenía que arrendar tierras a las haciendas vecinas para la pastura de sus ganados y las maderas para el trabajo de las minas. Su importancia también se puede sopesar en el hecho de que se le haya dotado o no de un Cabildo, ya que con frecuencia se dejó el gobierno de los reales de minas en manos de los diputados de minería, y no fue sino hasta que debido al aumento de su población y diversificación de sus actividades se les concedía un cabildo.<sup>54</sup>

La propia ciudad de Zacatecas durante sus primeros años de vida fue administrada por la Diputación de Minería, y no fue sino hasta que se le otorgó el título de ciudad cuando estableció su Cabildo.<sup>55</sup> Faltaría señalar por qué también aparecen en el mapa citado las haciendas y los ranchos. Los dejamos fuera, porque no forman parte del mundo político, como lo señaló Antonio Annino<sup>56</sup>, *por más que algunas haciendas sean casi tan grandes como algunos de los partidos de esta provincia y cuenten con más habitantes que muchos de los pueblos enumerados. Aunque no disfrutaran de una categoría política, las haciendas tuvieron gran importancia social y económica en la construcción del espacio de la provincia de Zacatecas.*

---

<sup>53</sup> Enciso Contreras, José. *Zacatecas en el siglo XVI, derecho y sociedad colonial*. Editado por el Ayuntamiento de Zacatecas y la Universidad de Alicante. México, 2000. p. 145.

<sup>54</sup> *Ordenanzas de minería de la Nueva España formados y propuestas por su real tribunal: “se juntarán a principios de enero de cada año, como se acostumbra en las casas del Juez de Minas, para elegir los sujetos que por todo él hayan de ejercer el empleo de Diputados de aquella Minería...”* (Título décimo quinto, título 2º “De los jueces y diputados de los reales de Minas”, pp. 380 y ss.)

<sup>55</sup> Enciso Contreras, José. *Zacatecas en el siglo XVI... Op. Cit.* pp. 77, 84, 106, 119, 126, 455.

<sup>56</sup> Annino, Antonio. *Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial*. En Enrique Montalvo (ed). *El águila bifronte: poder y liberalismo en México*. INAH. México. 1995. Passim. pp. 17 – 63.

Otro tema de importancia en la geografía política de la provincia de Zacatecas es la concentración de los pueblos de indios en dos subdelegaciones, la de Tlaltenango y la de Juchipila. Hacia fines del siglo XVIII, el 90% de la población india se asentaba en estos partidos. El de Tlaltenango tenía diez pueblos más otros cuatro en el distrito de San Juan Bautista del Teúl que era su agregado.<sup>57</sup> En el partido de Juchipila existían quince pueblos de indios, contando la cabecera que tenía también esta categoría.<sup>58</sup> La mayoría de los pueblos de estos dos partidos eran anteriores a la llegada de los españoles. En las relaciones geográficas que se hicieron a finales del siglo XVI se reportó que el pueblo de Nochistlán antes de la conquista tenía “más de cuatro mil indios”, y dominaban como pueblos sujetos los de Toyagua, Apulco y Tenamayuca.

Estos pueblos, hacia finales del siglo XVI, eran de labradores que sacaban sus productos a vender al mercado o los ofrecían a los españoles y pagaban tributo. Gaspar de la Fuente, durante su visita en 1609 al norte de Nueva Galicia,<sup>59</sup> pasó por ellos y reportó el estado en que se encontraban. En la alcaldía de Juchipila enumeró trece pueblos, de los cuales nueve tributaban al rey y los cuatro restantes a tres encomenderos. De los poblados autóctonos en esta región, para finales del siglo XVII no quedaba ninguno: algunos porque levantaron sus chozas y se remontaron a la sierra, otros porque murieron en combate con los españoles o porque fueron hechos esclavos y trasladados fuera de esta región.<sup>60</sup> En la subdelegación de Sombrerete hubo tres fundaciones posteriores a la llegada de los españoles: los pueblos de Calabazal, Tonalá y el de Saín el Alto.<sup>61</sup> Este último, aunque originalmente fue un pueblo de indios zacatecos, fue abandonado y refundado muy posible-

---

<sup>57</sup> Los pueblos de Tlaltenango eran: “a los cuales hay que agregar los del distrito de San Juan Bautista de Teúl, estaban los pueblos de Santa Ma. de la Natividad, San Lucas y San Miguel Tepetitlán. Estos últimos contaban en 1804 con una población de 2,735 personas, distribuidas en la siguiente forma: 285 españolas, 1,819 indias y 429 mulatas y mestizas”, AHEZ, Actas de sesiones, 1º de enero de 1833.

<sup>58</sup> Juchipila, Xalpa, Nochistlán, Tabasco, Moyagua, Mesquitita, Cuspala, Apozol, San Miguelito, Teocaltichillo, Tayagua, Apulco, Tenayuca, Guanusco, Mezquitil.

<sup>59</sup> Jean Pierre Berthe, señala que el licenciado Gaspar de la Fuente y su visita tierra adentro, 1608-1609: “Relación de la visita que el licenciado Gaspar de la Fuente, oidor de esta Real Audiencia del Nuevo Reino de Galicia y visitador general de él hizo, que comenzó a correr desde diez de noviembre de 1608”. Esta inspección duró un año, hasta el mes de noviembre de 1609, y abarcó gran parte del norte de la Nueva Galicia, hasta Zacatecas, Sombrerete y Mazapil.

<sup>60</sup> Powell Wayne, Philip. La Guerra Chichimeca, 1550-1600. Editado Fondo de Cultura Económica. México, 1984.

<sup>61</sup> En la descripción del real de Chalchihuites, por el Br. Bartolomé Sáenz de Ontiveros. se señaló: “Hallase situado este Real a la parte del medio día sobre una loma tendida remate de un medio llano corto a quien termina su población, la que se compone de un corto vecindario de españoles y dos pueblos; uno de indios Tonaltecos y el otro de Tlaxcaltecas.” Biblioteca Nacional de Madrid (BNM), mns, núm. 2449.

mente ya no con indios, sino con las “*castas*” que se fueron dando a través del mestizaje entre indios y esclavos negros y mulatos que en esta región fueron numerosos precisamente por la escasez de población autóctona.<sup>62</sup>

### B. *Las congregaciones*

En Zacatecas, son reminiscencia del siglo XIX, que aún en la actualidad persisten, pero que el legislador zacatecano nos ha omitido decir qué son, cuáles son sus atribuciones, qué requisitos deben satisfacerse para acceder a tal parangón; lo único sabido, es que son un peldaño para erigirse en municipio.

Las congregaciones que han servido de censo, son: *Monte Escobedo, valle de Huejuicar, Burgo de San Cosme, valle de Valparaíso y Santa Rita*,<sup>63</sup> a las que agregó la de Santa Elena de Río Grande, jurisdicción de Nieves, que en el mapa se distingue como pueblo y en la descripción de 1804 como pueblo de españoles y cabecera del distrito.<sup>64</sup> Algunas encuentran su origen en la partición que se hacía de alguna hacienda para diferentes herederos, misma que con el tiempo llegaron a constituir un verdadero poblado sin tener tal categoría y por lo mismo se les llama sencillamente congregaciones, pues no tienen ni fundo ni un gobierno propio. La fundación de la congregación de Monte Escobedo se atribuyó el teniente de Saín el Alto, Juan Antonio Aguilar, quien según lo que el mismo contó, logró convencer a 20 familias españolas de que se asentaran en tierras de la hacienda de San Andrés del Astillero: “*se les ha marcado sus correspondientes solares, para darle ser a esta congregación, repartiéndolo con prudencia y sin interés de derechos a los avocindados en esta*”.<sup>65</sup>

<sup>62</sup> Amador, Elías. *Bosquejo histórico de Zacatecas*. Op. Cit. Tomo I, p. 52.

<sup>63</sup> Acosta, Ramírez, Ricardo. *El Real de Sierra de Pinos*. En *Efemérides Históricas*, San Luis Potosí. Academia de Historia potosina. 1978, p. 21. *En este trabajo se señala que fue en el año 1717, la fecha de fundación de esta congregación como rancho de posta. En otros documentos aparece como un anexo de la hacienda del Espíritu Santo.*

<sup>64</sup> Florescano, Enrique e Isabel Gil. (Compiladores). *Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784-1817*. Editado por la Secretaría de Educación Pública, el Departamento de Investigaciones Históricas y el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Tomo III. México 1976. p. 107. *La congregación de Rincón de Romos en la subdelegación de Aguascalientes, aunque no aparece en el mapa como tal, sino como hacienda, en realidad ya funcionaba como una congregación, categoría que no tardó en obtener, además de tener el mismo origen que las allí enumeradas.*

<sup>65</sup> Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Subdelegados, vol. 18, exp. 11. No aparece la fecha del establecimiento de esta congregación, sin embargo, por lo que dice Aguilar debe haber sido por 1770.

La congregación de Ahualulco tuvo su origen en una ranchería que se estableció en tierras de la hacienda de Bocas perteneciente a la intendencia de San Luis Potosí. Con el tiempo su población aumentó y el cura de Pinos pidió permiso a los dueños de la hacienda para establecer una vicaria. En esta situación se encontraba esta congregación en 1820 cuando por orden del general Roberto Cruz, comandante en jefe de Nueva Galicia, se instaló ayuntamiento.<sup>66</sup> Como se advierte, las congregaciones son pequeños pueblos que cuentan con una iglesia e inclusive pueden ser cabecera de curato, disponen también de una pequeña escuela, sin embargo, con frecuencia, por oposición de los hacendados, no pueden alcanzar esta categoría y por lo mismo no disponen de un gobierno propio. Ya en el periodo independiente, el gobierno de Zacatecas se enfrentó a este problema e intentó resolverlo adquiriendo las haciendas en donde había congregaciones para poder dotarlas de un fundo y elevarlas al estatuto de pueblo.<sup>67</sup>

### C. Gobierno de los pueblos bajo la Intendencia y el sistema de intendentes

Horst Pietschmann, considera que las reformas toman como fundamento “*la delegación de autoridad para arreglar asuntos de gobierno de los monarcas Borbones a funcionarios individuales y que tendía a limitar el poder de las burocracias municipales*”.<sup>68</sup> Esta aseveración se sustenta en una concepción de gobierno estatalista y centralizado que no concuerda con la segunda propuesta que ve en la aplicación de las ordenanzas la intención de reformar en el sentido de restaurar, el gobierno para proporcionar los “*medios para corregir los abusos que dificultan la recta administración justicia, definida en los términos tradicionales*”.<sup>69</sup>

<sup>66</sup> AGN, *Ayuntamientos*, vol. 6, exp. 4.

<sup>67</sup> En uno de sus puntos del proyecto de la ley para la creación de un banco se señaló: “63. correrá también a cargo de la Junta directiva del banco proporcionar terreno propio a las municipalidades erigidas en propiedad territorial de algún particular; entrando al efecto en convenios equitativos con el propietario, sea para adquirir en venta el terreno que fuere necesario o a intereses por cuenta del banco, repartiéndose en seguida entre los vecinos de la municipalidad el terreno que se hubiere adquirido conforme a las reglas prescriptas en esta ley y reservándose lo necesario para la ubicación de edificios; pero de ninguna manera para ejidos que no debe haber”.

<sup>68</sup> Pietschmann, Horst. *Las reformas borbónicas y el sistema de Intendencias en la Nueva España*. Fondo de Cultura Económica. México, 1996. p. 37.

<sup>69</sup> Garriga, Carlos. *Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de justicia en las indias*. En Feliciano Barrios Pintado *Actas del XII Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Vol. I. Toledo, España, 2002. pp. 781-821. Así como del mismo autor: *Justicia y política entre Nueva España y México: del gobierno de la justicia al gobierno representativo*. Ponencia 30º Foro Coloquio de Antropología e Historia Regionales, formas de gobierno en México. Poder Político y actores sociales a través del tiempo. El Colegio de Michoacán. México, 2008.

Con lo anterior no quiero decir que nada cambió, al contrario, las reformas efectuadas desde 1765 por efecto de la visita de José de Gálvez repercutieron ampliamente en los pueblos, pero estas no tuvieron como finalidad transformar el sistema, sino restablecerlo, para lo cual se utilizaron dos elementos: la redefinición del territorio y la implicación de las elites locales en el gobierno de sus repúblicas.

Con la aplicación del sistema de intendentes, en 1786 los pueblos vivieron una transformación importante a partir de la reorganización político-administrativa que dio origen a las doce provincias novohispanas y entre las cuales estaba la de Zacatecas, conformada por cinco alcaldías que fueron las de *Pinos*, *Sombrerete*, *Nieves*, *Mazapil* y *Fresnillo* -que a partir de entonces recibieron el nombre de subdelegaciones- más el distrito minero de la capital conformado por la ciudad de Zacatecas. A la subdelegación de Fresnillo -la más extensa de toda la provincia- le pertenecían los Partidos de Jerez y Tlaltenango. Ocho años después, en 1804, se anexaron a esta intendencia las subdelegaciones de Aguascalientes y Juchipila, lo que hizo un total de ocho distritos. Esta estructura dio un marco diferente a los pueblos, pues su matriz cambió. Si antes recurrían a la capital del reino de Nueva Galicia, Guadalajara, les correspondía dirigirse hacia su nueva capital: *la ciudad de Zacatecas*. Dependían ahora del intendente, máxima autoridad de la provincia. Para secundarlo en sus funciones se nombró a un teniente letrado, que residía en la capital, ya un subdelegado en cada cabecera de subdelegación. Los subdelegados sustituyeron a los alcaldes mayores, empleo que se había desgastado a través del tiempo ya que todo el mundo hablaba mal de ellos y a quienes se les hacía responsable de todos los defectos del antiguo sistema de gobierno.

Felipe Cleer fue el primer Intendente en Zacatecas, quien asumió la responsabilidad de impulsar la actividad de los pueblos y fue durante muchos años tesorero de la Real Caja de San Luis Potosí (falleció a los pocos años de ocupar este cargo, tuvo tiempo de visitar parte de la provincia), mientras llegaba el segundo intendente, la provincia estuvo a cargo del teniente letrado José Peón Valdés, quien recibió este nombramiento en 1790. Originario de Oviedo llegó a Nueva España en 1785 para ocupar el cargo de letrado en la intendencia de Guadalajara.<sup>70</sup> Le tocó continuar la visita que Cleer no había terminado, y al iniciar el recorrido le llegó la orden de interrumpirla, pues el nuevo intendente Francisco Rendón acababa de llegar a Nueva España. Rendón permaneció en el cargo hasta 1811 cuando tuvo que salir huyendo de los insurgentes.

---

<sup>70</sup> AGN, *Intendentes*, vol. 64, f. 214.

Si el nuevo sistema de gobierno funcionó, fue porque echó mano de los principales para llevar a cabo las reformas promovidas por el sistema de intendencias<sup>71</sup>. En todos los pueblos, pero fundamentalmente en los de españoles fue donde más resistencia hubo para ocupar los cargos de república, se los invitó a participar en el ayuntamiento y, salvo en casos especiales, se aceptaron las excusas presentadas para rechazar los cargos que se les confería.<sup>72</sup> Las razones de este rechazo se deben a la enorme responsabilidad que acarrearían estos empleos y a los costos para obtenerlos.<sup>73</sup> Además, no había el personal suficiente para cubrir satisfactoriamente los requisitos necesarios para obtenerlos.

Con la visita del intendente, sirvió de guía no nada más para registrar las mejoras, sino también los reclamos de los pueblos. *En primer lugar*, la construcción de obras de carácter público, entre las cuales se encuentran los pasitos, los acueductos, las fuentes de agua dulce, los hospitales, las escuelas, las casas reales, plazas y alamedas. *En segundo lugar* se registra la demanda de los pueblos que no tienen Cabildo y encuentran en los artículos 11 y 13 de las Reales Ordenanzas de Intendentes un camino rápido para obtenerlo.

Tales demandas nos muestran una situación inesperada, pues muchos de los llamados pueblos en realidad no disponían de un gobierno propio. Por último, vienen las quejas de los pueblos contra sus justicias, aunadas a un reclamo que, aunque no es generalizado, sí registra la disposición de los pueblos para asumir en forma íntegra su gobierno y prescindir de las justicias reales.

Se inició con el asunto de mejoras, porque se cree que la responsabilidad atribuida a los principales en estos trabajos propició que tomaran conciencia de su nuevo papel como cabezas de la república. Para registrar esta

---

<sup>71</sup> Si se utiliza la palabra *principales* porque fue la que se empezó a utilizar en los pueblos para designar a las personas que podían asumir cargos en los ayuntamientos, que tenían representación y que además disponían de los medios para vivir sin necesidad de las entradas que los cargos de Justicia proporcionaban: Así: “Los vecinos y *principales* y demás común de este real de San Miguel del Mezquital o “*Los vecinos principales de la Congregación de Atolinga y su comprensión, ayuda de parroquia del curato de Tlaltenango con el más profundo respeto suplicamos se nos conceda la gracia de creación de ayuntamiento y alcaldes por la distancia de más de seis leguas a la cabecera*”. *El vecindario del Mezquital sobre que se nombre justicia de entre ellos mismos, 1800*, en AHEZ, *Intendencia*, Nieves, caja 1, exp. 33, y *Los vecinos y principales de la congregación de Atolinga*, 19 de enero de 1814, en AHEZ, exp. ACJ, caja 1, exp. 5, f. 17.

<sup>72</sup> Los expedientes del intendente contienen muchas demandas de dispensa para ocupar los cargos de república.

<sup>73</sup> Rojas, Beatriz. *Instituciones de gobierno y élites políticas. Aguascalientes del siglo XVII a la independencia*. Instituto Mora/COLMICH/COLMICH. México, 1997. pp. 254 - 255.

transformación se puede utilizar las visitas<sup>74</sup> que los intendentes temían que realizar en sus distritos, pues es evidente que en sus recorridos apoyaban e impulsaban las obras que los pueblos y las villas solicitaban.

El primer intendente, don Felipe Cleer, promovió la elaboración de ordenanzas y el reglamento de propios y arbitrios. Visitó Fresnillo y después llegó a la villa de Jerez donde descubrió que la situación no era muy diferente, por lo cual pospuso el inicio de las obras que más falta hacían, como lo señaló en uno de los puntos de su Reglamento de propios y arbitrios que redactó en 1798. Este afán por construir no se limitó a las cabeceras de partido, sino fue compartido con los poblados pequeños. En 1802, como resultado de la visita general que el subdelegado de Fresnillo, Juan Antonio de Evía, hizo al partido de Nieves en sustitución del intendente, los vecinos del pueblo de Santa Elena del Río Grande se comprometieron voluntariamente a reedificar la cárcel pública, abrir una acequia o sangría al río para dividir las corrientes y con esto evitar los estragos que causaban las crecientes en las casas y corrales de este pueblo.<sup>75</sup>

Estas visitas, impulsaron la transformación de muchos pueblos e hicieron que los *principales* tomaran o recuperaran el lugar que originalmente debían desempeñar en el seno de sus repúblicas, fueran de indios o de españoles. Pese a que fuere corta la cantidad a ejecutar, era necesario consultar y obtener la anuencia de la Junta Superior. Sin embargo, en descargo del control hacendario impuesto, en muy contadas ocasiones se negó lo que se solicitaba y la respuesta se dio siempre en un corto plazo. La enumeración de obras realizadas en toda la provincia tiene como fin señalar la repercusión que tuvo la intervención de las autoridades en la vida de las villas y pueblos, la capacidad económica de los pueblos y la colaboración de los “*principales*” y de las “*gentes de excepción en la ejecución*”.

#### D. *Reclamos de justicia*

La principal tarea del intendente y colaboradores siguió siendo, como en tiempo de los alcaldes mayores, la de administrar justicia. Cuidaban que esta se impartiera con rapidez, vigilaban que sus subalternos no cometieran arbitrariedades y, cuando esto sucedía, procedían a resolverlas. Durante sus visitas se avocaban a la revisión de los expedientes acumulados en los juz-

---

<sup>74</sup> Las visitas fueron un medio utilizado por la monarquía para vigilar que los encargados de los diferentes ramos de gobierno cumplieran con sus obligaciones.

<sup>75</sup> Informe de la visita del subdelegado al real de Santa María de las Nieves, en AHEZ, *Intendencia*, Nieves. caja 1, exp. 40.

gados de los subdelegados y en los de sus tenientes.<sup>76</sup> Visitaban haciendas, revisaban libros de cuentas para obligar a los dueños, según el caso, a pagar los adeudos que tenían con sus peones y jornaleros. No hay que olvidar que la posibilidad de reclamo, de pedir justicia, no era un asunto nuevo, el sistema de gobierno impuesto por la monarquía española siempre permitió a los pueblos exponer sus reclamos (los archivos están llenos de “representaciones” de muy variado contenido)<sup>77</sup>; la que presentaron contra el subdelegado del partido de Nieves era de las más comunes: un pueblo o villa que no se entendiende con su autoridad.

En mayo de 1792 los vecinos de Mazapil enviaron una representación en contra de la actuación de don Salvador Rivas por su desempeño como alcalde ordinario. El pueblo de San Juan del Teúl presentó en 1802 un reclamo contra el teniente de Tlaltenango por haber impuesto el abasto, lo que el común calificó de monopolio y trato usuario de los “*pueriles*” del pueblo en la venta de carnes. Cuando se hizo la investigación a petición del intendente, la explicación que dio el teniente sobre la adopción del sistema de abasto, en sustitución del de matanza, fue muy simple: pensó que el público estaría mejor surtido.

Otra queja corriente fue la de la carencia de sueldo fijo a los subdelegados, lo que hacía que recurrieran a procedimientos no del todo legales para complementar sus magros sueldos. En 1800 los vecinos del real de San Miguel del Mezquital, perteneciente al partido de Nieves, se opusieron sin éxito a que llegara el nuevo teniente de subdelegado, alegando que era imposible que se sostuviera con los emolumentos que producía ese real en donde apenas había “*doscientas y tantas familias que por lo respectivo a esa alcaldía no comprende más terreno que este Real y tres o cuatro Ranchos de muy corta población*”, lo que lo obligaría “*a endeudarse o a tiranizar o a vivir sin la decencia de su empleo*”.<sup>78</sup> De estos reclamos se puede deducir que, salvo contados casos, los pueblos rechazaban la presencia de extraños en la conducción de sus asuntos y que buscaron por diferentes medios hacer realidad la premisa del autogobierno, como venía sucediendo desde el siglo XVI.<sup>79</sup>

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 109, y AGN, *Intendencias*, vol. 65.

<sup>77</sup> Mora, José María Luis. *Catecismo político*. Editorial Planeta – CONACULTA. México, 2002. p. 54. *Este fue un recurso que los pueblos siguieron utilizando durante largo tiempo, al cual se le conoció como “derecho de petición”*. El doctor Mora expuso, en el capítulo sexto, lo siguiente: “*¿En qué consiste el derecho de petición? En la facultad de representar*”.

<sup>78</sup> El vecindario del Mezquital sobre que se nombre justicia de entre ellos mismos, en AHEZ, *Intendencia*, Nieves, caja 1, exp. 33.

<sup>79</sup> Esta demanda no fue exclusiva de los pueblos de esta Intendencia; la Villa de Zamora, de la Intendencia de Valladolid pidió en 1792 que la jurisdicción de los alcaldes en Policía y

### E. *Cabildos Nuevos y pueblos mixtos*

Se señaló la duda de que todos los pueblos enumerados en 1797 contarán con gobierno propio. La sospecha se sustenta de las demandas que se presentaron para dotarse de Cabildo, sustentadas en el artículo 11 de las Ordenanzas de Intendentes para los pueblos de españoles, y en el artículo 13 para los de indios. Para otorgar cabildos a los pueblos de indios, la ambigüedad del artículo 13 fue similar al del 11, pues en lo referente a concesión de autoridades tan sólo señala: “*es mi Real voluntad conservar a estos, para hacerles bien y merced, el derecho y antigua costumbre, donde la hubiere, de elegir cada año entre ellos mismos los Gobernadores o Alcaldes, y demás Oficios de República que les permiten las Leyes y Ordenanzas para su régimen puramente económico*”.<sup>80</sup>

El contenido de estos artículos fue suficiente para que los pueblos de indios y los de españoles que no contaban con gobierno propio, lo solicitaran. Entre los primeros, se encuentran los reales de minas administrados por los diputados de minería, que hacían las veces de justicia. Así se descubrió con asombro que los reales de Pinos y el de Asientos no tenían propiamente Cabildo, y que se habían regido por medio de estos diputados. La congregación de Villanueva se benefició también de la calidad de pueblo gracias al artículo 11. Recordemos que estaba asentada en tierras de la hacienda del Cuidado también conocida como La Quemada, perteneciente a la obra pía mandada fundar por don Manuel de la Bárcena.<sup>81</sup> En 1789 Villanueva “*estaba situado en un pequeño Valle que riega el mismo Río (Juchipila) todos sus moradores que pasaron de guarro mil y quinientas personas de todas edades, sexos y castas, no se ejercitan en otra cosa que las labores del campo: es pueblo pobre y mal ordenadas sus calles aunque unidas sus casas (...) está rodeado de haciendas ricas que le hacen aún más pobre, por pertenecer a estas el terreno que debía tener de ejidos el pueblo, no tiene ningún plantío [huertas] y solo produce semillas*”.<sup>82</sup>

---

de Justicia se extendiera a toda la subdelegación y que al subdelegado tan sólo se le dejara las causas de Guerra y Hacienda Real. El Ayuntamiento de Zamora sobre que los subdelegados de aquel entiendan sólo en las causas de Hacienda y Guerra, 1792 en AGN, Subdelegados, vol. 28, exp. 1.

<sup>80</sup> *Ibid.* Véase el artículo 13, p. 21.

<sup>81</sup> Fernández Sotelo, Diego. Et all. *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español. Los papeles del de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso su agente fiscal y regidor del ayuntamiento de Guadalajara, 1780 – 1810.* Editado por el COLMICH. Vol. I. México, 2003. pp. 26-30.

<sup>82</sup> Testimonio de los informes del comisionado don Félix Calleja de resultados de la revista de Milicias del Cordón de Fronteras de Colotlán, en que explica su actual estado, 1790, Cuaderno 2º del volumen 1º, f. 52, en ACI, Guadalajara, 393.

Entre los pueblos de indios que se acogieron al artículo 13 se encuentran los tres pueblos sujetos de San Juan del Teúl, que en 1796 solicitaron que se les dotara de un fundo para lo cual estaban dispuestos a reunirse.<sup>83</sup> Al parecer, *Guisila* era un sitio que pertenecía al pueblo de Teúl en el cual se habían establecido algunos de sus naturales para cultivar estas tierras. Con el tiempo se fueron multiplicando, por lo que fue necesario nombrar un justicia que los administrara, lo que hacían los de Teúl cada año. Al acudir con el teniente de esta jurisdicción pedían independizarse de alguna forma de Teúl, es decir, hacer un pueblo aparte. Curiosamente no piden fundar pueblo, sino que se les permita nombrar justiciales entre ellos mismos, lo cual es una forma muy sutil de organizarse en pueblo pero que, además, sigue muy de cerca los procedimientos estipulados en el artículo 13 de las ordenanzas citadas. Un año después de instaurado este asunto, el fiscal Cuervo autorizó a los de este sitio para que fundaran su pueblo y nombraran sus justiciales y demás cargos.<sup>84</sup> Esta resolución creó enemistad entre los dos pueblos, por lo que en los años que siguieron se presentaron varios conflictos.<sup>85</sup> En 1801 el teniente de Tlaltenango intentó amistarlos incitando a los de *Guisila* para que se regresaran a Teúl, pero su iniciativa no condujo a ningún arreglo, pues todavía en junio de 1810 el teniente en turno del Teúl pidió que se le giraran todos los papeles para ver en qué estado se encontraba el asunto y proceder a la fundación de un nuevo pueblo. Lógicamente esto significa que, en 1798, no se acató la decisión del fiscal.<sup>86</sup>

Pese a la prohibición que existió para que los españoles no se establecieran en los pueblos de indios, desde muy temprano la administración virreinal se enfrentó a la existencia de pueblos mixtos. En un principio esto se remedió con la expulsión de los españoles o la fundación de pueblos de indios; pero no faltó quien considerara necesario permitir, e incluso promover, la instalación de la población española en los pueblos de indios, ampliando el sentido de “español” a todo aquel que se quisiera hacer pasar como tal sin que se averiguara sobre la pureza de sangre de estos. Para impulsar esta política integracionista, los oidores de la audiencia de Guadalajara y los intendentes se ampararon en la instrucción que don José de Gálvez dio en el real de Álamos el 23 de junio de 1769 compuesta por 20 artículos. Uno de los primeros pueblos de esta provincia que aceptó la instalación de “vecinos

---

<sup>83</sup> Los tres pueblos mencionados eran: *Santa María de la Natividad*, *San Lucas* y *San Miguel Tepetitlán*, en AHEZ, *Intendencia*, *Tlaltenango*, caja 1, exs. 08 y 10.

<sup>84</sup> *Ibid.*

<sup>85</sup> *Sobre fundación de un nuevo pueblo*, en AHEZ, *Intendencia*, *Tlaltenango*, caja 1, exp. 16.

<sup>86</sup> *Ibid.*

*españoles*” fue el de Santa María de los Ángeles en 1784,<sup>87</sup> con el consentimiento de la comunidad; con este fin convocaron un cabildo al que asistieron los gobernadores, los alcaldes y los justiciales viejos, quienes después de discutir los pros y los contras de esta medida aceptaron la instalación de doce familias.

Otro caso de establecimiento de españoles en pueblo de indios se dio en Nochistlán, pueblo de la subdelegación de Juchipila. En este el establecimiento de familias de españoles se había efectuado mucho tiempo atrás, al grado de que en 1804 ya existían 447 familias de esta clase, las cuales en este año, al no contar con un gobierno propio, decidieron acogerse al art. 11 de las ordenanzas. En marzo de 1804 solicitaron que se les permitiera el establecimiento de “*alcaldes ordinarios para el buen Régimen y Gobierno de los Lugares [...] intentamos reclamar en vista de e basto y copioso vecindario que en este dicho pueblo se verifica, de los vecinos pudientes, menos pudientes y demás españoles de esta misma jurisdicción según se advierte de la lista demarcada con nuestras propias rúbricas*”.<sup>88</sup>

Aquí \*\*\*

El intendente Rendón, después de revisar el expediente, les otorgó el 3 de enero de 1805 los alcaldes ordinarios que solicitaron en: *Atención a lo que dispone el art. 11 de la Real Ordenanza de 4 de diciembre de 1786 resultando un competente vecindario el Pueblo de Nochistlán se establece en él, la erección de alcaldes ordinarios (...) que poniéndolos en posesión remitan tema de sujetos para la elección de procurador general, informando si se ha hecho o no la de vocales que deben componer la Junta municipal para el cuidado del Ramo de propios y arbitrios*.<sup>89</sup> Los cambios que se dieron en los pueblos a partir de la aplicación de las Reales Ordenanzas de Intendentes, resaltan fundamentalmente dos: por un lado, *la demanda para instalar ayuntamientos* y, por el otro, *el aumento de responsabilidades para los notables de los pueblos*.

#### F. Ordenando y sometiendo a los pueblos

El discurso preliminar de la Constitución española de 1812, expuso parca y sucintamente lo que se buscaba con la instalación de nuevos ayuntamientos: “*La comisión cree que generalizando los ayuntamientos en toda la extensión de*

<sup>87</sup> Pueblo del partido de Tlaltenango.

<sup>88</sup> En esta petición se anexó una lista de vecinos que podían participar en los empleos de república, calificados como pudientes y menos pudientes. Entre los cuales están José Miguel López de Oropeza, Magdaleno Oropeza, José Juan López de Oropeza, Manuel de Villalobos, José Francisco Cervantes Negrete, 1804, elección de justiciales, en AHEZ, Intendencia, Juchipila, 1804, caja 1, exp. 004.

<sup>89</sup> *Ibid.*

*la Monarquía bajo reglas fijas y uniformes, en que sirva de base principal la libre elección de los pueblos, se dará a esta saludable institución toda la perfección que puede desearse*".<sup>90</sup>

Se buscó por medio de la "libre elección" terminar con el sistema patrimonialista fruto del antiguo sistema de cargos vendibles y renunciables, por lo cual se consideró necesario asentarlos en presupuestos más acordes con la época, para convertir a los ayuntamientos en un elemento de cambio y soporte de las reformas. Sin embargo, los ayuntamientos, los pueblos, estaban muy lejos de aceptar la posición que el nuevo sistema de gobierno les quería atribuir -por no decir endilgar- y esto sucedía en México, en España y en Francia, por lo que podemos concluir que no era un asunto particular de una nación, sino la resistencia natural que surgió en el orden de gobierno local al lugar que el nuevo sistema de gobierno les otorgó y a las transformaciones que quería realizar. Los pueblos articularon su defensa sustentándose en los derechos y las libertades que durante siglos disfrutaron. Este proceso de reposicionamiento de los ayuntamientos se inició a finales del siglo XVIII, cuando por una conjunción de situaciones afloraron nuevas ideas para dar cauce a la elaboración de un distinto sistema de gobierno, ya no fundamentado en el gobierno de jueces sino en el de las leyes.

El sometimiento de los pueblos no se hizo en una generación, fue necesaria una larga contienda para despojarlos de sus libertades. Tomó a la provincia, después estado de Zacatecas, la tensa relación que se estableció entre los diferentes ámbitos de poder, sustentada fundamentalmente en la versión de soberanía que adoptó el estado durante las primeras décadas del siglo XIX, en función de la cual se le reconoció a los pueblos -*representados por sus ayuntamientos y cuerpos electorales*- amplias capacidades, tanto en lo relativo en su gobierno como en la construcción de la representación del estado. Asimismo, el lugar que reclamaban y que se les reconocía, como se evidencia en la forma en que los constituyentes encabezaron la primera Constitución de este estado al referirse a la "*Constitución política de los Zacatecas*", *evidenciando que eran los pueblos los que conformaban esta entidad política y no la reunión de sus ciudadanos como lo quería la doctrina clásica*.<sup>91</sup> Ante estas premisas no es extraño que los pueblos hayan actuado como soberanos y que el gobierno viera confrontada constantemente su autoridad: de aquí la obligada recapitulación que tuvieron que hacer los responsables del gobierno sobre el lugar que ocu-

---

<sup>90</sup> Hernández y Dávalos, Juan E. *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México 1808 - 1821*. Editado por Inherm. VI tomos. México, 1985. Véase *Objeción*, t. IV, p. 79 el *Discurso preliminar*.

<sup>91</sup> Véase *Constitución Política del Estado de los Zacatecas, y Memorias que el secretario interino del gobierno presentó al Congreso constitucional del Estado Libre y Federado de Zacatecas*. Imprenta C. Urbano Sandoval. México, 1825.

paban los pueblos en el entramado político y la necesidad de disciplinarlos a las autoridades superiores. Pues al mismo tiempo que se pretendía someter a los pueblos, se los mantuvo en una posición central, pues se les concedió y conservó la función de cuerpos intermediarios en detrimento de uno de los pilares más sólidos de los gobiernos liberales –los ciudadanos– la permanencia del sistema corporativo el cual el nuevo régimen trataba justamente de desarticular.

La adopción del sistema liberal-representativo, significó la euforia con que los pueblos novohispanos aprovecharon la propuesta constitucional para establecer ayuntamientos y liberarse de la sujeción de sus cabeceras.<sup>92</sup> Sin embargo, se ha visto que esta multiplicación no fue uniforme en toda Nueva España. Varios pueblos aprovecharon la posibilidad que les ofrecieron las ordenanzas de intendentes para instalar ayuntamiento, por lo cual podemos decir que al jurarse la Constitución de 1812 eran contados los pueblos que no disfrutaban de un gobierno propio: ayuntamiento para las ciudades, villas y reales de españoles y cabildo para los pueblos de indios.

En Zacatecas no se presentó el fenómeno que se suscitó en otras provincias de una masiva demanda de ayuntamientos, sino que los ayuntamientos existentes se transformaron en constitucionales. La generalidad de los pueblos que cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 310 de la Constitución, instalaron sus ayuntamientos sin complicaciones: “*Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que pos sí o con su comarca lleguen a mil almas y también se les señalará término correspondiente*”.

### G. Delimitación territorial

En la provincia de Zacatecas la demarcación se inició por un mandato del 11 de octubre de 1813 de la recién instalada Diputación Provincial de Guadalajara, a la cual quedó adscrita esta provincia. Se trataba de “*que se formen Ayuntamientos en los Pueblos donde corresponde que lo haya*”, para lo cual pidió a los subdelegados que formaran el censo y estadística de las provincias e informaran de “*la población de los lugares de su comprensión y así mismo de las distancias que tengan entre sí y de su cabecera*”<sup>93</sup> para, con esta información, for-

<sup>92</sup> Annino, Antonio, “*El Jano bifronte: los pueblos y los orígenes del liberalismo en México*”, en Leticia Reina, Elisa Servín (coordinadoras), *Crisis, reforma y revolución. México: historias de fin de siglo*. Instituto Nacional de Antropología e Historia/Taurus. México, 2002, pp. 209-251.

<sup>93</sup> *Libro que contiene los censos y estadísticas de las provincias de Nueva Galicia, así como la formación de ayuntamientos en los pueblos que lo necesiten, además de la distribución de partidos en dichas provincias, en*

mar el estado general de los pueblos de esta provincia. Con la información recabada, la Diputación Provincial de Guadalajara presentó el 15 de marzo de 1814 una propuesta de división de los partidos de esta provincia, estableciendo como regla que los lugares deberían quedar adscritos a la cabecera más cercana. Aclaró que su criterio para efectuar la distribución fue el de “*aproximar todo lo posible los pueblos y lugares a la cabecera en que cada juez debe fincar su residencia (...) por regla general la de que cada Partido ciña sus límites a los pueblos y lugares que estuvieren más inmediatos a su cabecera, separándose de él para agregarse a la más cercana los que se hallen más distantes*”.<sup>94</sup>

En teoría, no parecía tan difícil llevar a cabo la demarcación solicitada por la diputación; sin embargo, en la práctica no fue así, pues además de la delimitación de los partidos tenía que señalarse la de las municipalidades, o sea, el territorio que debía asignarse a cada ayuntamiento, por lo que a medida que se iban estableciendo los nuevos ayuntamientos era necesario señalar su territorio, tomando en cuenta que hasta entonces el territorio de las repúblicas de españoles se constreñían a sus ejidos y en las de indios a sus ejidos, más las tierras que poseyera la comunidad. En un principio, este proceso de delimitación municipal utilizó las demarcaciones parroquiales para marcar estos límites, sin embargo, las jurisdicciones eclesiásticas no fueron suficientes para demarcar el espacio a todos los ayuntamientos y fue necesario señalar nuevas delimitaciones territoriales, desligándose así el entramado político del eclesiástico.<sup>95</sup> Hacia 1814 en la provincia de Zacatecas tan sólo había unas 20 parroquias, cantidad a todas luces insuficiente para que el territorio de estas coincidiera con el de los nuevos ayuntamientos.

Debido a la derogación de la Constitución en 1812, los ayuntamientos constitucionales fueron cesados y la demarcación general no se llevó a cabo, pero el trabajo realizado serviría para el proyecto de división de la provincia de Zacatecas que se retomaría en 1820.<sup>96</sup>

Hay que señalar que la imposibilidad de cumplir con este requisito en el primer periodo constitucional no perturbó la instalación de ayuntamientos.

---

Archivo Histórico Municipal de Guadalajara (en adelante AHMG), CS2/1813 - 1814. Pedro Vélez. Libro. 11 de octubre de 1813, 1º de septiembre de 1814, Guadalajara.

<sup>94</sup> *Ibid.*

<sup>95</sup> 1813-1814, en Archivo del Congreso del Estado de Jalisco (en adelante ACEJ), *Gobernación*. cajas 1 - 3.

<sup>96</sup> Rojas, Beatriz. *Gobierno provincial y local: delimitación de jurisdicciones*. Por ejemplo, entre Pueblo Nuevo y Rincón de Romos se estableció un diferendo territorial que fue tratado por la Diputación de Zacatecas en septiembre de 1822. De la misma autora, véase *Diputación provincial de Zacatecas, Actas de sesiones, 1822 - 1823*. Editado por el Instituto José María Luis Mora y el Gobierno del Estado de Zacatecas. México, 2003. p. 78.

Los pueblos que tuvieron el número de habitantes señalado por la ley vieron efectuarse con rapidez la instalación de los ayuntamientos sin necesidad de trámites complicados como probar si cumplían con el requisito del número de habitantes. Entre los primeros estaban las poblaciones más importantes de la provincia que ya disfrutaban de un ayuntamiento como fueron las cabeceras de partido: *Aguascalientes*, *Sombrerete*, *Fresnillo*, *Nieves*, *Mazapil*, *Pinos* y *Jerez*. Pasó lo mismo con los principales pueblos de indios como fue el caso de *Tlaltenango*, *Juchipila*, *Tabasco* y los reales más importantes. A los pueblos de la provincia de Zacatecas les tocó efectuar las gestiones para instalar ayuntamientos en la Diputación Provincial de Nueva Galicia, de la cual dependió hasta marzo de 1822, año en que instaló la propia.

En noviembre de 1813 se dio luz verde a Tlaltenango para que procediera conforme a la ley a elegir el nuevo ayuntamiento. Semanas después presentaron también su solicitud los pueblos de Tepechitlán y de Atolinga. No es seguro que en este primer periodo constitucional llegaron a establecerse todos los ayuntamientos solicitados, ya que la cancelación de la Constitución en 1814 interrumpió este proceso por un mandato del rey que le tocó aplicarlo al intendente Diego García Conde: “*que se disuelvan y extingan los Ayuntamientos que se llamaron constitucionales, en todos los pueblos del Reino, así los que se substituyeron a los antiguos, como los que por no haberlos antes*”.<sup>97</sup>

No fue sino hasta mediados de 1820, con la instalación del régimen constitucional, cuando el establecimiento de ayuntamientos se prosiguió. La Diputación Provincial de Guadalajara fue la encargada del asunto y ordenó nuevamente los trabajos para delimitar el territorio que correspondía a cada ayuntamiento señaló a los nuevos comisionados que debería tener en cada demarcación “*pedir por punto general a todos los ayuntamientos establecidos hasta la fecha, una razón exacta de los límites que demarcan su distrito con expresión de sus distancias a la respectiva cabecera y un plan circunstanciado de los fondos de propios*”.<sup>98</sup> Esta demarcación se efectuó también en los municipios colindantes de Zacatecas y Jalisco, como se puede ver en el expediente que se estableció en junio de 1822 para señalar los linderos de los partidos de Juchipila y Colotlán, entre otros.<sup>99</sup>

<sup>97</sup> Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Operaciones de guerra, vol. 19, exp. 4, fs. 8 - 18.

<sup>98</sup> *Sesión 16 del 9 de octubre de 1820*, en Beatriz Rojas: *Diputación provincial de Zacatecas, Actas de sesiones, 1822-1823*. Instituto José María Luis Mora/Estado de Zacatecas. México, 2003. p. 48.

<sup>99</sup> Expediente sobre demarcación del territorio de los ayuntamientos de los partidos de Cuquío, Juchipila, Colotlán, real de San Sebastián, Mascota, Tuscacuesco, Colima, Zapotlán el Grande, Tequila y Tala. 29 de junio de 1822. en ACEJ. *Gobernación*, cajas 10 - 17. exp. 199.

Durante la segunda vigencia de la Constitución gaditana, los pueblos de indios de Zacatecas fueron los primeros en acogerse al mandato constitucional para transformar sus repúblicas en ayuntamientos constitucionales. Por lo que se puede ver, la instalación de ayuntamientos para el gobierno era una cuestión de policía como lo había sido tradicionalmente, en cambio, para los pueblos era también una cuestión de justicia.<sup>100</sup> Por lo mismo, en el segundo periodo constitucional se instalaron ayuntamientos en rancherías con crecido número de habitantes, como fue el caso de Atolinga que lo había solicitado desde 1813; o en congregaciones como las del valle de Huejúcar y Ahualulco, la primera situada en el partido de Juchipila y la segunda en el de Pinos. La instalación del ayuntamiento de Ahualulco fue muy controvertida porque este poblado se encontraba en tierras de la hacienda de Bocas, una de las más importantes de la provincia de San Luis Potosí, obra pía fundada desde finales del siglo XVIII por el doctor José Torres y Vergara. Su instalación se efectuó en 1820 según se señaló en averiguaciones posteriores, a instancia del cura del real de Pinos y de un vecino notable de este mismo real, como venganza contra los administradores de esa hacienda. En cambio, en Huejúcar fueron los propios vecinos quienes promovieron su instalación, la cual les fue concedida el 3 de abril de 1821.<sup>101</sup> El poblado de Guadalupe, colindante con la ciudad de Zacatecas, conocido por ser la sede del convento de Propaganda Fide obtuvo su ayuntamiento en pleno periodo de transición, cuando en la villa de Córdoba Agustín de Iturbide y Juan de O'Donjú pactaban la independencia del Anáhuac.

Con el nuevo sistema de gobierno, los ayuntamientos conservaron muchas de las funciones que ya tenían en el antiguo régimen así como también recibieron otras. Entre las que conservaron, y que les permitieron continuar con el régimen de autogobierno al que estaban acostumbrados, era la elaboración de sus ordenanzas, reglamentos de ingresos y egresos, la capacidad de emitir bandos y la retención de la justicia de primera instancia. El contexto político propició que los pueblos, por medio de sus ayuntamientos, se consideraran actores fundamentales del nuevo gobierno. Los pueblos no fueron los únicos en creerlo sino también la nueva clase política que armó una trama constitucional asentada sobre su lectura de los principales componentes de un sistema que depuró para después constitucionalizarlo.<sup>102</sup>

---

<sup>100</sup> Entendiendo por esto, el significado de la época.

<sup>101</sup> Rojas, Beatriz. *Diputación provincial de Zacatecas...* Op. Cit. p. 133.

<sup>102</sup> Portillo Valdés, José María. *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*. Editorial Marcial Pons Historia. Madrid, 2006 y *Revolución de nación, orígenes de la cultura constitucional en España 1780 – 1812*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2000.

El otro cambio fundamental fue que sus empleos debían ser electos y no adquiridos por medio de la compra, ocurrencia sin duda novedosa aunque quizás un tanto sobrevaluada por algunos autores que ven esta innovación como algo que modificó sustancialmente la composición de los ayuntamientos y benefició ampliamente a los pueblos: debe matizarse esa opinión si tomamos en cuenta las modalidades de las elecciones impuestas por la Constitución de Cádiz y conservadas por el gobierno independiente, que hacían que los cargos de elección recayeran en los ciudadanos notables.<sup>103</sup>

Todo aquello confirmó que los pueblos eran fuente de la soberanía, la que ejercerían por medio del voto para delegar sus capacidades políticas a las autoridades; no las perdían sino que las daban en calidad de depósito y las retomaban en cada nuevo proceso electoral.

#### H. *La independencia y el municipio zacatecano*

Tanto el primer imperio como el sistema republicano federal, conservaron vigentes las leyes españolas, pues de alguna forma todos los hombres públicos estuvieron de acuerdo en mantenerlas mientras se dictaban nuevas leyes. El gobernador de Zacatecas lo especificó en su primer informe: “*En cuanto al gobierno interior de los pueblos, su administración continuó conforme a las leyes constitucionales de España (sic) y principalmente a la reglamentaria de 23 de junio de 1813, porque su vigor lo declaró el Congreso Constituyente*”.<sup>104</sup>

La Diputación de Zacatecas tomó el relevo al instalarse en marzo de 1822 y recuperó los expedientes en trámite: le tocó culminar el de Tepetongo (*que se había instaurado años atrás y en una de sus primeras sesiones, la del 23 de mayo*), ordenó la instalación de su ayuntamiento.<sup>105</sup> Tepechitlán, Teúl y Atolinga, en el mineral de Chalchihuites, Saín el Alto, San José de la Isla, Jesús María, Rincón de Romos, Burgo de San Cosme, Jalpa, Río Grande, Guadalupe, Real de Asientos. Una vez instalado el Congreso Constituyente de Zacatecas en octubre de 1823, siguió autorizando nuevos ayuntamientos en los pueblos que quedaban sin este órgano de gobierno. En enero de 1824

---

<sup>103</sup> Garriga Carlos y Lorente Sariñera, Martha. *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional*. Editado por el Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 2007. Ofrece una interpretación de la Constitución de Cádiz sustentada en nuevas propuestas, que la acercan más a la realidad política existente y cuestionan su filiación al modelo constitucional francés, véase el capítulo titulado “*El modelo constitucional gaditano*”, pp. 373-392.

<sup>104</sup> *Memorias que el secretario interino del gobierno presentó al Congreso... Op. Cit.* 1825.

<sup>105</sup> Dictamen *sobre la elevación de Ayuntamiento al vecindario de Tepetongo perteneciente a Jerez*, noviembre de 1823, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Constitución, caja 1, exp. 6. Véase también, ROJAS, Beatriz. *Diputación... Op. Cit.* p. 56.

dio luz verde a la creación de ayuntamiento al real de Noria de Ángeles, un caso difícil de resolver por encontrarse este real establecido en tierras de las haciendas del Carro y Agostadero.<sup>106</sup>

### I. Ayuntamientos en la primera Constitución local de 1825

La instalación de los ayuntamientos constitucionales en Zacatecas se dio paulatinamente hasta que al jurarse la Constitución en 1825 ya existían aproximadamente 33. Apenas jurada la Carta Fundamental de este estado, el número de ayuntamientos decreció porque dicha Constitución modificó el número de habitantes necesarios para instalar ayuntamiento, al pasar de los 1,000 establecidos por la Constitución de Cádiz a 3,000, como quedó señalado en el artículo 121: “*Habrán ayuntamientos en los pueblos del estado para su gobierno interior y régimen municipal, con tal de que por sí y su comarca tengan tres mil almas*”.<sup>107</sup> Esta disposición limitaba considerablemente el número de poblados que tenían derecho a tener ayuntamiento. Sin embargo, para no dejar sin gobierno a los pueblos con menor número de habitantes, se crearon las Juntas Municipales, una nueva figura de gobierno para las poblaciones que: “*ni tengan menos de mil almas, ni lleguen a tres mil*”.<sup>108</sup> En esta forma quedaron suprimidos los ayuntamientos de Guadalupe, Pánuco y San José de la Isla del partido de la capital, San José de Gracia y Jesús María en el de Aguascalientes, Mezquitic en el partido de Juchipila, Ángeles en Pinos, Sustiacán en el de Jerez y San Juan y San Miguel del Mezquital en el partido de Nieves. Les suprimieron sus ayuntamientos y se les otorgó la categoría de Juntas municipales.<sup>109</sup>

En 1825, en acatamiento a la Constitución, tan sólo se instaló un nuevo ayuntamiento en el mineral de Vetagrande, real cercano a la ciudad de Zacatecas que por vivir una etapa de bonanza vio aumentar su población intempestivamente.<sup>110</sup> El único pueblo del que se tiene noticia de haberse inconformado por esta reducción de categoría fue el de Guadalupe, el cual

---

<sup>106</sup> *Sobre establecimiento de ayuntamiento en el poblado de Ahualulco*, 1822-1823, en AGN, *Ayuntamientos*, vol. 3, exp. 4, 1822 - 1823.

<sup>107</sup> Ver Art. 121, capítulo VI, *Constitución política del estado libre de Zacatecas*, en *Colección. Op. Cit.* pp. 403 - 484.

<sup>108</sup> Ver Art. 131, capítulo VI, *Constitución política del estado libre de Zacatecas*, en *ibid.* pp. 403 - 484.

<sup>109</sup> *Decreto del Congreso, prevenciones generales para la renovación de los ayuntamientos en el presente año*, en AGN, *Gobernación*, caja 83. exp. 13, fs. 11-14.

<sup>110</sup> En el censo levantado en 1827 este mineral contaba con 6.026 habitantes. *En Memoria en que el gobierno libre de los Zacatecas da cuenta de los ramos de su administración, al Congreso del mismo estado.*

solicitó que se le mantuviera su Ayuntamiento pues tenía más de 4,000 habitantes. Los pueblos que perdieron su Ayuntamiento para convertirse en Juntas municipales pasaron a depender nuevamente de sus antiguas cabeceras: “a las ciudades o villas a que primero pertenecían”.<sup>111</sup>

Fueron los antiguos pueblos de indios del partido de Tlaltenango y Juchipila, que se les suprimió el Ayuntamiento o se les impidió el acceso para obtenerlo, por su escasa población y su cercanía con otros pueblos más importantes no alcanzaron tampoco la instalación de una Junta municipal. Fue el caso de Tocatic, Teocaltiche, Cicacalco, Teúl, Santa María, San Lucas, San Miguel, Tepechitlán, Telesteipa, Villita San Pedro, Santiago y Momax, que cayeron o quedaron dependientes de su cabecera y gobernados por la jefatura del partido como puede observarse en el siguiente cuadro<sup>112</sup>.

*Cuadro 1. Pueblos de Zacatecas en 1827*

<i>Partido</i>	<i>Categoría</i>	<i>Población</i>
<i>Zacatecas</i>		
Zacatecas	Ciudad	15800
Vetagrande	Mineral	6026
Guadalupe	Congregación	3020
San José de la Isla	Pueblo	2823
Pánuco	Mineral	1530
<i>Aguascalientes</i>		
Aguascalientes	Ciudad	35016
Calvillo	Villa	7422
Rincón de Romos	Congregación	6960
Asientos	Mineral	8073
Jesús María	Pueblo	1882
San José de Gracia	Pueblo	1437
<i>Sombrerete</i>		
Sombrerete	Ciudad	14509

Imprenta del Gobierno a cargo de Pedro Piña. México, 1827, véase el informe correspondiente al 2 de enero de 1829.

<sup>111</sup> Véase el artículo 132 de la *Constitución del Estado de Zacatecas*, 1825.

<sup>112</sup> *Gaceta del Gobierno de Zacatecas*, 16 de noviembre de 1837, Noticias históricas y estadísticas, pp. 49-53.

<i>Partido</i>	<i>Categoría</i>	<i>Población</i>
Saín el Alto	Pueblo	1932
Chalchihuites	Mineral	2976
<i>Fresnillo</i>		
Fresnillo	Villa	10 178
San Cosme	Congregación	3135
Valparaíso	Hacienda	5312
San Mateo	Hacienda	4488
<i>Jerez</i>		
Jerez	Villa	11 762
Tepetongo	Congregación	6798
Monte Escobedo	Congregación	5666
Susticacán	Pueblo	1733
<i>Tlaltenango</i>		
Tlaltenango	Villa	7 112
Teúl	Pueblo	6 061
Tepechtlán	Pueblo	5 389
Atolinga	Congregación	4 215
Momax	Pueblo	1 623
<i>Nieves</i>		
Nieves	Mineral	4 232
Río Grande	Pueblo	5 444
San Miguel del Mezquital	Mineral	3 064
San Juan del Mezquital	Mineral	2 449
<i>Villanueva</i>		
Villanueva	Villa	7 332
Jalpa	Pueblo	3 399
Tabasco	Pueblo	7 401
<i>Juchipila</i>		
Juchipila	Pueblo	5 734
Nochistlán	Pueblo	13 604
Moyahua	Pueblo	3 997
Mezquital	Mineral	2 141
<i>Pinos</i>		

<i>Partido</i>	<i>Categoría</i>	<i>Población</i>
Pinos	Mineral	8 070
Ahualulco	Congregación	4 027
Ángeles	Mineral	-----
Mazapil		
Mazapil	Mineral	6 231

### J. *El gobierno de los pueblos*

La relación que debía tener la cabeza del partido con los pueblos de su municipalidad se estableció en el Reglamento para el Gobierno Económico y Político de los partidos, que se redactó en 1825 y se reformó en 1833 para adecuarlo a las reformas que se hicieron a la Constitución a fines de 1831.<sup>113</sup>

Las quejas contra este Reglamento se repitieron una y otra vez. La Memoria de gobierno de 1827 abordó el problema y manifestó los contratiempos que ocasionaban las malas relaciones que se tenían con muchos de aquellos presidentes de los ayuntamientos de las cabeceras de los partidos que eran al mismo tiempo jefes políticos. Se planteó que estos debían ser nombrados por el gobierno, a propuesta del Consejo de gobierno, y no electos; sin embargo, se consideró que mientras no hubiera presupuesto para pagarles se tendría que mantener el mismo sistema.<sup>114</sup>

Cada vez que se formaba un nuevo ayuntamiento había que delimitar su territorio, según criterios definidos en Cádiz y que básicamente se mantuvieron.<sup>115</sup> El término “*municipalización*” no aparece en ningún diccionario, sin embargo, en estas primeras décadas del siglo XIX significa que cada pueblo quería ser autónomo, no quería depender de otro pueblo rechazaba las jerarquías establecidas. Por lo mismo, la delimitación de su territorio era el primer paso ya que sobre este espacio tendría autoridad. Zacatecas limitó este proceso al aumentar a 3,000 el número de habitantes para conceder un ayuntamiento. Esto no evitó tensiones y fricciones entre los pueblos que se sentían con derecho a disfrutar de un ayuntamiento. El primer paso lo dieron en 1814 los comisionados que distribuyeron el territorio por orden de la Diputación Provincial, pues a ellos les tocó definir a quién le correspon-

<sup>113</sup> Obra en mi acervo, un ejemplar del primero; y el segundo, se aceptó en noviembre de 1833.

<sup>114</sup> *Memoria...* de 1827. *Op. Cit.* Se reportan 29 ayuntamientos y diez juntas municipales.

<sup>115</sup> Baena Pineda, Pablo. *La división municipal de la revolución liberal: el caso de Madrid*. En *Antiguo régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*. Alianza Editorial. Vol. III. Madrid, 1995. pp. 59-70.

día ser la cabecera. *Adaptaron los comisionados el arbitrio de formar la demarcación designando en cada Partido la villa o pueblo en que ha de fijarse su cabecera y los demás lugares que deba comprender su distrito y estableciendo por regla general la de que cada partido ciña sus límites a los pueblos y lugares que estuvieren más inmediatos a su cabecera, separándose de él para agregarse a la más cercana los que se hallaren más distantes.*<sup>116</sup>

Esta orden fue confirmada por la Diputación Provincial de Guadalajara el 3 de septiembre de 1821: *Con el importante fin de que se arreglen y señalen las demarcaciones o distritos de los ayuntamientos que están ya instalados o que puedan y deban instalarse con arreglo a la Constitución [...] ha dispuesto que cada uno de dichos ayuntamientos de acuerdo con los otros sus colindantes se señale su distrito o demarcación, correspondiendo en el todo los lugares que estén más inmediatos a el pueblo en que reside que al de los otros pueblos en que están los ayuntamientos con que colindan o confinan, haciendo estos lo mismo y cediéndose unos a otros aquellos lugares que por su distancia deben separarse de los que hasta ahora los hayan reconocido por sujetos y agregando los que con su inmediación deben pertenecer a otros.*<sup>117</sup>

Todo parecía muy claro para que la distribución geográfica se llevara sin contratiempos, pero la realidad vino a contradecir. Cada vez que se efectuaba un deslinde, se lesionaban los intereses de los ayuntamientos vecinos ya instalados, pues se les quitaba parte de su territorio, lo que significaba menor número de habitantes, menos contribuciones y el sentimiento de que se les desposeía de algo que les pertenecía. En mayo de 1825 se solicitó el deslinde de Tepetongo, en mayo de 1828 se señaló la demarcación entre Zacatecas y el Ayuntamiento de Veta Grande sin que se presentara ningún incidente. En cambio, en 1830 Nochistlán solicitó que la cabecera del partido de Juchipila se trasladara a ese pueblo, y de no ser posible esto, que se formara otro partido con ese municipio.<sup>118</sup> En diciembre de 1831 el Ayuntamiento de Moyahua se quejó de que el de Juchipila quería constituirse en municipalidad llevándose “más de la mitad de su vecindario, siendo hasi que devida esta y aquella por el n° de almas desde el año de 13 y mejorada aquella con más de 600 que a la presente serán 2,000 todavía reclaman queriéndolo todos”.<sup>119</sup>

<sup>116</sup> Libro que contiene los censos y estadísticas de las provincias de Nueva Galicia, así como la formación de ayuntamientos en los pueblos que lo necesiten, además de la distribución de partidos en dichas provincias, en AHMG, CS27, 1813 - 1814, Pedro Vélez, Libro II de octubre de 1813, 1° de septiembre de 1814. Guadalajara.

<sup>117</sup> AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, *Correspondencia*, 1821, caja 1, f 16.

<sup>118</sup> AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 3, exp. 20. *Dictamen referente a la solicitud del Ayuntamiento de Tepetongo de permiso para el deslinde territorial, con objeto de dar a cada quien lo que le corresponde al de Nochistlán*, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Puntos Constitucionales, caja 15.

<sup>119</sup> El Ayuntamiento de Moyahua expone que Juchipila busca constituirse en municipalidad, 7 de diciembre de 183, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 12, exp. 19. Solicitud de Ayuntamiento de Juchipila sobre demarcación de aquella y esa municipalidad.

Emerge otra interrogante ¿qué problemas suscitó los denominados pueblos-hacienda? En Zacatecas es importante prestarles atención, pues superaron en número y en población a los pueblos de indios. Por ejemplo, en la subdelegación o partido de Aguascalientes había solamente cuatro pueblos de indios, y por lo menos 30 haciendas<sup>120</sup>. En 1789 los cuatro pueblos de indio en su conjunto contenían apenas 1,921 almas, y si para 1813 había aumentado considerablemente -pues entre San José de la Isla, San José de Gracia y Jesús María, tres de los cuatro, se registraron 3,268-, la población albergada en las haciendas y ranchos superaba ampliamente la de estos pueblos. La hacienda de Cieneguilla contaba con 1375 habitantes, la de San Pedro Río Verde con 984, la de San Jacinto con 769, San Jacinto con 769 y Rincón de Romos con 840.<sup>121</sup> La información del cuadro 2, aunque del año de 1793, puede servir de indicativo de la forma en que se distribuía la población en dos partidos:

*Cuadro 2. Organización de los partidos en 1793<sup>122</sup>*

<i>Juchipila</i>		<i>Aguascalientes</i>	
Población total	21 767	Población total	25 757
Pueblos	16	Pueblos	4
Parroquias	7	Parroquias	4
Haciendas	21	Ayudas	8
Ranchos dependientes	61	Haciendas	28
Ranchos independientes	48	Ranchos dependientes	128
Estancias	20	Ranchos independientes	60
		Estancias	3

Cabe interrogarse: ¿Cuál fue la respuesta del gobierno? ¿Y sobre todo de una elite zacatecana formada mayoritariamente por hacendados? La elite política zacatecana estaba fundamentalmente constituida por hacendados, adelantamos: El diputado Luis de la Rosa era hijo del dueño de

<sup>120</sup> Menéndez Valdés, José. *Descripción y censo general de la Intendencia de Guadalajara*. Editado por la UNED 1980. p. 161.

<sup>121</sup> Informe de José Cesáreo de la Rosa, noviembre de 1813, en AHMG, cap. 28, exp. 2.

<sup>122</sup> Fuente: Información del censo levantado por el visitador Menéndez Valdés, en Menéndez, *Descripción*; 1980.

la hacienda del Lobo localizada en el partido de Pinos, el diputado Cayetano Martínez de Murguía era hijo del propietario de la hacienda de San Antonio de Padua. El segundo gobernador de Zacatecas, José María López de Nava, pertenecía a una familia de terratenientes del partido de Aguascalientes quien estaba emparentado con Valentín Gómez Farías; José María García de Rojas, tercer gobernador del estado, era hijo del dueño de la hacienda de San Nicolás de Quijas del partido de Pinos. El cuarto gobernador, Francisco García, estaba casado con la hija del dueño de la hacienda de Trancoso. Estos hombres fueron el núcleo de la clase política zacatecana. Sin embargo, no eran ellos los únicos hacendados, existía otro grupo que se le designo como aristocracia, constituido por terratenientes que, aunque habían tomado partido por la independencia, apoyaron el movimiento encabezado por Iturbide, y cuando este fue expulsado se alejaron de la vida política; entre estos encontramos a los hermanos Iriarte, Mariano y Manuel, hijos del minero y hacendado Bernardo de Iriarte, dueño de la hacienda de Pabellón localizada en el partido de Aguascalientes; a los hermanos Gordoza, Miguel, Mariano y Antonio Eugenio, hijos del dueño de la hacienda del Maguey. De estos últimos, el primero, Miguel, fue diputado a Cortes por esta provincia. El segundo, Mariano, fue jefe de las milicias provinciales hasta 1823, cuando por su adhesión a Iturbide abandonó la vida política. También distinguimos un grupo de terratenientes pertenecientes a la alta aristocracia, o nobleza novohispana. Entre los que destacan los Rul, los Pérez Gálvez, los Rincón Gallardo, el conde de San Mateo, el caballero maestrante de la Real de Ronda que era dueño de la hacienda de Melilla en el partido de Nieves, el coronel Lanzagorta y Landeta, vecino de San Miguel el Grande, los cuales tuvieron pocas ligas o más bien ninguna con el grupo que encabezara el gobierno del estado al adoptarse el sistema republicano. Falta identificar a un grupo de terratenientes dueños de haciendas en los partidos del norte -Mazapil y Nieves principalmente-.

No fueron sólo las haciendas las que atrajeron la atención de los reformadores zacatecanos; su idea de parcelar las grandes extensiones de tierra también se dirigió a las tierras de los pueblos. En alguna forma articulaban un plan que podemos calificar de proyecto agrario. Desde 1809 varios ayuntamientos, y también particulares, en la consulta al reino mandada hacer por la Junta Superior Gubernativa, se manifestaron en contra de los grandes terratenientes. A partir de entonces fue un asunto que inquietó a los notables zacatecanos, los cuales, al hacerse cargo en 1821 del gobierno de la provincia, intentaron encontrar la forma de resolver este problema sin olvidar su otra dimensión, la de las tierras de los pueblos, llámense tierras de comunidad, ejidos o cofradías. La Instrucción, sobre repartimiento de

tierras del 4 de enero de 1813 les sirvió de base para abordar este asunto: (...) *la reducción de terrenos comunes a dominio particular, es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura e industria (...) decretan.*

*Art. 1º. Todos los terrenos valdíos [sic] o realengos y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él así en la Península e islas adyacentes como en las provincias de ultramar excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales ...*

*2º. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos serán en propiedad particular y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos [...] pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos en ningún tiempo ro por título alguno a manos muertas.*<sup>123</sup>

Los políticos zacatecanos dispusieron el Decreto del 9 de noviembre de 1813 donde se especificó la forma en que se procedería a este reparto.<sup>124</sup> A este acervo se sumaron las órdenes dictadas por la Diputación Provincial de Guadalajara, de la cual dependió esta provincia hasta que instaló la propia en marzo de 1822.<sup>125</sup> A los hombres públicos de esta época les preocupaba el problema agrario en toda su extensión, pues abarcaba la acumulación excesiva de tierras en un solo dueño o en las comunidades, llámense éstas pueblos indios, ayuntamientos o corporaciones eclesiásticas. Por lo tanto, el proyecto desamortizador tuvo al principio sólo dos frentes; división y reparto de las tierras de los pueblos de indios, y división y venta en porciones de las grandes haciendas.<sup>126</sup>

Como en otros estados el gobierno de Zacatecas se manifestó también a favor de la desaparición de los “*ejidos de los pueblos*”, sin embargo, no dio ninguna ley particular que sepamos para acabar con ellos, por medio del

---

<sup>123</sup> “*Para proporcionar a los interesados las necesarias instrucciones sobre el Decreto del 4 de enero de 1813 que se cita en el capítulo II de esta instrucción, sobre repartimiento de tierras y que se publicó en esta capital el 23 de agosto del mismo año, lo trasladamos aquí a la letra*”, en Hernández y Dávalos *Colección Op. Cit.* Tomo V. pp. 582 - 584.

<sup>124</sup> La constancia de que el Congreso zacatecano recurrió a la legislación gaditana para abordar el reparto de las tierras de los pueblos la tenemos en la sesión del 28 de enero de 1824, se presentó a 2º dictamen la representación del alcalde de Xalpa relativa a la renuncia de indios naturales del dicho pueblo “*para que se avecinden en él algunas familias honradas que lo solicitasen*”, el dip. Torre pidió que se suspendiera la discusión hasta que se dispusiera de los decretos de Cortes españolas que tratan el modo de enajenar las tierras. Véase también Franco Mendoza, Moisés. *Desamortización de bienes de comunidades en Michoacán.* COLMICH. México, 1986. p. 171.

<sup>125</sup> Véanse Rojas, Beatriz. *Diputación... Op Cit.*, y *Colección... Op Cit.* Tomo I.

<sup>126</sup> Cuando se empezaron a dictarse leyes que afectaban los bienes de la Iglesia, los pueblos se sintieron concernidos.

reparto entre los comuneros o la venta en propiedad particular como lo hizo el estado de Jalisco.<sup>127</sup> Además, fue por medio del Reglamento para el Gobierno Económico y Político de los Partidos -que se puso en vigencia en 1825 en donde en uno de sus artículos se estableció la venta y reparto de las tierras comunales y ejidales. En mayo de 1826 el gobernador del estado, José María García de Rojas, hizo profesión de liberal prometiendo que todo iba a cambiar cuando en este estado se dictara una ley agraria que acabara con la absurda división de las tierras. *“Inmensas posesiones se hallan en manos de muy pocos individuos y otras no menos en las llamadas obras pías [...] Cuando una agraria haga subdividir el terreno en tantas partes, de cuantas es susceptible [...] Y cuando el influjo de la libertad Republicana se avecinden entre nosotros familias extranjeras y laboriosas que nos alienten e instruyan”*.<sup>128</sup>

Una vez más el gobierno intentó hacer de este estado una desamortización sin plantearla como tal: quizá creyó que pasaría desapercibido su intento de desamortizar los bienes de las obras pías, los terrenos de comunidad y ejidos de los pueblos. Los proyectos sobre ley agraria y la creación de un banco, como se les llamó en la época, fueron propuestos por el ejecutivo del estado Francisco García Salinas quien desempeñaba el cargo en esas fechas.<sup>129</sup>

¿Cuál fue la respuesta dada a este proyecto de ley? Si anteriormente una de las políticas adoptadas por los pueblos fue la indiferencia al no enviar sus observaciones a los proyectos girados por el Congreso, en esta ocasión la respuesta no llegó a darse, ya que el proyecto fue retirado antes de que los pueblos tuvieran tiempo de reaccionar. Además, recordemos que en esta ocasión el Congreso pasó esta ley por la vía rápida, evitándose la consulta al pasarla con carácter de *“provisional”*.<sup>130</sup>

---

<sup>127</sup> Meyer, Jean. *La Desamortización de los bienes de las comunidades de Jalisco*. COLMICH. México, 1984. pp. 111-139.

<sup>128</sup> Informe que envió el gobernador del estado al Congreso general, en mayo de 1826, en cumplimiento del artículo 161, núm. 8 de la Constitución general. José María García de Rojas, 12 de mayo de 1826, en AHEZ, *Miscelánea, Zacatecas*, núm. 82.

<sup>129</sup> En la exposición de motivos el gobernador señaló: *“Este proyecto tiene una íntima relación con el que por separado dirigió a la consideración del honorable congreso sobre la formación de un banco con los fondos de los capitales que se hayan impuesto a las fincas rusticas y urbanas del estado, porque los propietarios de grandes terrenos preferirán en su enajenación al banco, primero que sujetarse al máximo del derecho de alcabala que se impone, y de que están libres las compras que haga el banco: y he aquí un medio indirecto para proteger la distribución de la riqueza publica en la proporción que establece el mencionado proyecto del banco”* AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Puntos Constitucionales, 1829, caja 14, exp. 17. *“Observaciones del gobierno al proyecto de ley sobre el establecimiento de un banco”*.

<sup>130</sup> Los indios del pueblo de Huanusco se pronuncian contra el proyecto de Banco, porque sus fondos deben provenir de la ocupación de las obras pías y de los bienes antes llamados de Comunidad y Ejidos de los Pueblos y sus bienes serían gravados. Señalan todo lo que han sufrido

El sistema político del México independiente conservó la versión de soberanía de los pueblos que se elaboró hacia finales del siglo XV y principios del XVI, que dio origen al “*pactismo*” que dominó la esfera política durante los primeros años de dominio español y que fue reelaborada hacia finales del siglo XVIII para reclamar los derechos perdidos que los pueblos utilizaron durante la vacancia real producida en 1808 a raíz de la abdicación consecutiva de los monarcas españoles. Esta situación llevó a los constituyentes zacatecanos a conservar la ficción de la soberanía del pueblo y del sistema representativo popular, a inventar un complicado entramado por medio del cual a los pueblos se les conservaba el lugar central que como fuente de la soberanía les tocaba, permitiéndoles intervenir en diversas instancias del gobierno.<sup>131</sup>

Apenas aplicada la Constitución fueron fuente de los problemas que se suscitaron con los ayuntamientos, me refiero a la intervención que se dio a los pueblos “*en la formación y sanción de las leyes*”<sup>132</sup> y en la forma de nombrar a los presidentes de los ayuntamientos. En cuanto a lo primero, el artículo 86 de la Constitución de 1825 estableció que “*Ninguna ley que se decretará por el congreso, sin haber oído previamente a los ayuntamientos*”.<sup>133</sup>

También en lo que se refiere a las facultades concedidas a los ayuntamientos en la elaboración de las leyes, el gobierno no tardó en percatarse de la falta de colaboración y de sintonía con los ayuntamientos. Las observaciones que los ayuntamientos hicieron al proyecto de reformas a la Constitución, y como lo mandaba esta, el proyecto fue girado a los pueblos donde algunos respondieron cumplidamente y expresaron con toda sencillez sus opiniones. En lo que respecta al asunto del nombramiento de los presidentes de los ayuntamientos y por ende del jefe político de los partidos (cargo que desempeña el presidente del ayuntamiento de la cabecera), quiero recuperar las observaciones giradas por el Ayuntamiento de Moyahua, pequeño pueblo del partido de Juchipila, quien manifestó lo que, en su opinión, sucedería si se modificaba la forma de nombrar a los presidentes de los ayuntamientos.

Los diputados de los congresos sucesivos estuvieron siempre conscientes de las dificultades para legislar, así lo expresó el diputado Parra en la sesión del 4 de marzo de 1830: “*Sólo los ayuntamientos son culpables y en ello*

---

do con las leyes: alcabala. 16 de marzo de 1830. en AHEZ. *Poder legislativo*. Comisión de Puntos Constitucionales, caja 15, exp. 27.

<sup>131</sup> Rojas, Beatriz. *Soberanía... Op. Cit.*

<sup>132</sup> Galván Rivera, Mariano. *Preámbulo... Op. Cit.* p. 410.

<sup>133</sup> Galván Rivera, Mariano. *Colección... Op. Cit.* p. 462.

*quizás consiste que la legislatura de Zacatecas no haya dado más que tres o cuatro leyes constitucionales*".<sup>134</sup>

Buscaron formas de presionarlos y con este objeto propusieron enviar a comisionados para obligarlos a que mandaran sus observaciones, y a pagar ellos lo viáticos.<sup>135</sup> Sin embargo, el Congreso consideró que no era admisible esta propuesta.<sup>136</sup> El redactor de la Gaceta del Estado de Zacatecas comentó los hechos en diciembre de 1830: "*Sea cual fuere la latitud que se quiere dar al poder municipal; para nosotros es desconocido bajo el carácter o en el ejercicio con que se ha introducido en otros estados*".<sup>137</sup>

El 14 de diciembre de 1832 se votó la nueva Constitución que entró en vigor en enero de 1833 al instalarse el nuevo Congreso. No tengo noticias si también en esta ocasión se consultó a los ayuntamientos y si opinaron sobre la nueva Constitución, en la cual se estableció en el título 4º dedicado al poder ejecutivo la relación de este con los partidos.

Al Ayuntamiento de la cabecera se le impuso como presidente al jefe político, lo que limitó sustancialmente su libertad de acción, y a los otros ayuntamientos y a las juntas municipales se les supeditó en igual forma a este funcionario que a partir de estas reformas dejó de ser un representante del pueblo para convertirse en un asalariado del gobierno. Este cambio se instrumentó al variar la forma de selección de los jefes políticos de los partidos; si en la primera Constitución el cargo de jefe político de partido era desempeñado por el presidente del Ayuntamiento de la cabecera del partido en cuestión, en la nueva los nombraba el gobernador de un conjunto de ternas enviadas por los ayuntamientos y las juntas municipales.<sup>138</sup> Otra reforma importante limitó la participación de los ayuntamientos en el entramado político en términos del capítulo V, del título tercero dedicado a "*la formación de las leyes y su sanción*".

Como ya se dijo, en la Constitución de 1825 se había dado una amplia participación a los ayuntamientos en este rubro, se los habilitó para presentar proyectos de ley y reformas a las mismas, pero también, y esto es lo más

<sup>134</sup> 4 de marzo de 1830, en AHEZ, *Actas de sesiones del Congreso*.

<sup>135</sup> Actas de puesta de los diputados Piedras, Carrera, Dena y Robles, 6 de mayo de 1830, en AHEZ, *Actas de sesiones del Congreso*.

<sup>136</sup> AHEZ. Poder legislativo, *Comisión de Gobierno*, 1830, caja 8.

<sup>137</sup> *Gaceta del Estado de Zacatecas*, 19 de diciembre de 1830. pp. 1162 - 1163.

<sup>138</sup> El gobernador dispuso de una extensa lista de la cual podía escoger a quien le pareciera el más indicado, ya que esta se formaba de la lema que cada ayuntamiento y cada junta municipal de partido enviaba al gobernador. Si en un partido como en el de Aguascalientes había cinco ayuntamientos y dos juntas municipales, la lista se compondría de 21 nombres, aunque podía ser de menos en la medida que los nombres se repitieran en los temas enviados por los ayuntamientos. No he encontrado ninguna lista de esta clase.

importante, para aprobarlas, ya que en el artículo 83 se les dio facultad para efectuar “*observaciones y manifestar su opinión*”.

Para que un proyecto de ley quedara congelado era suficiente el rechazo o falta de respuesta de los ayuntamientos, pues aún en caso de que el asunto de que trataba fuese de gran interés, lo único que podía hacer el Congreso era publicarlo en calidad de orden o de decreto.<sup>139</sup> Esta facultad concedida a los ayuntamientos frenó y estorbó la labor legislativa de los congresos que se sucedieron en los atlas de vigencia de esta Constitución.

#### K. *Nuevo reglamento para el gobierno de los partidos*

Una vez jurada la nueva Constitución en enero de 1833, fue necesario adecuar el Reglamento para el Gobierno Económico y Político de los Partidos sobre todo porque en esta Constitución tan sólo se delineó el nuevo marco que debería regir la relación entre el gobierno y los ayuntamientos.<sup>140</sup> Y no fue sino hasta noviembre de 1833, casi dos años después de reformada la Constitución, cuando entró en vigor el nuevo Reglamento que sustituyó al redactado en 1825 que tantas polémicas levantó. El porqué de tal retraso lo ignoramos. Posiblemente los conflictos que tuvo que enfrentar este gobierno como cabeza del pronunciamiento que desconoció a Anastasio Bustamante como presidente de la república lo hicieron postergar los problemas internos del estado para mejores momentos y no provocar el descontento de los ayuntamientos, cuando más necesitaba de su apoyo.

De este nuevo Reglamento las innovaciones relacionadas con al cargo de jefe político, por ser las que tienen mayor importancia en el control de los ayuntamientos. Se consagraron los capítulos 10 y 11 y un total de 32 artículos dedicados a establecer “*la forma en que se nombraban, la duración de su cargo, el tratamiento que recibirían, el uniforme que deberían usar*”<sup>141</sup> los sueldos que les correspondían según el partido del que estuvieran a cargo, el número de visitas que debería efectuar en todos los municipios, el cuidado que debía tener respecto a que los ayuntamientos y juntas municipales cumplieran con todos los deberes que les correspondían. La función más importante fue establecida en el art. 96: “*Los Jefes políticos serán los presidentes de los ayuntamientos*

<sup>139</sup> Véase el art. 87 de la Constitución de 1825.

<sup>140</sup> En esta Constitución ya no se fijó el número de habitantes necesarios para instalar ayuntamiento en un pueblo, sino que se estipuló en el capítulo 6° del nuevo Reglamento.

<sup>141</sup> Esto no es una pura curiosidad, los uniformes eran parte de la función, por lo mismo estaba reglamentado: “*Casaca y todo centro negro: sombrero montado con guarnición y plumas negras: banda blanca con botón y borla de seda del mismo color fajada sobre la casaca y espadín con guarnición amarilla*”.

*de la cabecera de su respectivo Partido y ejercerán en todo este la primera autoridad política. Su correspondencia oficial se franqueará por cuenta del Estado*".<sup>142</sup>

Quizá la última escalada se dio a mediados de 1834 con la aplicación del artículo 28 del Reglamento, por medio del cual se les quitó el manejo de los fondos municipales. En una extensa Representación enviada por el Ayuntamiento de Aguascalientes se expuso con lujo de detalles todos los males y contratiempos que la aplicación de este artículo ocasionaba. El Ayuntamiento de Aguascalientes no fue el único que se quejó, muchos otros lo hicieron en los mismos términos que el de la cabecera del partido más importante del estado. Los ayuntamientos de los pueblos de mayor o menor importancia se sumaron a esta manifestación de inconformidad, como fueron: Teúl, Tlaltenango, Juchipila y Calvillo. Los pueblos y sus ayuntamientos estaban al límite de su resistencia cuando el general Santa Arma los invitó a manifestarse en contra del gobierno de Zacatecas y a unirse a su movimiento.

La historiografía ha calificado nuestras primeras constituciones, más por apariencias o presupuestos heredados, que por un análisis que permita definir sus verdaderas características y filiación. El legado del pasado fue más fuerte que las nuevas ideas y que el voluntarismo de los nuevos actores políticos, dicho legado fue defendido por los pueblos.<sup>143</sup> Una de las razones principales es comprender las dificultades para la adopción del sistema liberal, las cuales ya han sido fundamentalmente señaladas por los historiadores del derecho, no sin cierto grado de dificultad, pues el discurso parece contraponerse a la práctica.<sup>144</sup>

La contradicción de cómo pudieron empatarse dos sistemas jurídicos-políticos tan contrapuestos, tiene que ver más con la perspectiva que utiliza el historiador que con el acontecer mismo. Los hombres de la época participaron en lo que entonces era todavía un experimento; vivieron esta transición como una lucha, ensayaban constituciones como quien ensaya un traje para encontrar el que mejor le quede. Cada nueva constitución era una prueba, tanto las constituciones generales como las estatales, pues al adoptar el sistema federal los estados buscaron también la que mejor mar-

---

<sup>142</sup> *Reglamento para el Gobierno Económico-Político de los Partidos del Estado Libre y Soberano de los Zacatecas*, en AHEZ. Índices, leyes, decretos y reglamentos, caja 2.

<sup>143</sup> Lorente, Martha. *Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano*. En Carlos Garriga y Martha Lorente, Cádiz. Op. Cit. Passim. pp. 393-420.

<sup>144</sup> González, María del Refugio. *El Derecho civil en México 1821- 1871 (Apuntes para su estudio)*. UNAM, Tomo I. México 1988, de la misma autora: *Derecho de transición (1821- 1871)*. y Anzuátegui, Tau. *Nuevos horizontes en el estudio del derecho indiano. Revista de estudios histórico - jurídicos*, número 20. Valparaíso, 1998.

chaba con sus circunstancias, por lo mismo se inclinaron por un sistema que les permitía adecuar las leyes a sus particularidades. El estado de Zacatecas, una vez más, es un excelente laboratorio para seguir esta difícil línea.

Es necesario señalar cuál era el procedimiento para establecer leyes en el antiguo régimen. De por sí es una formulación incorrecta, ya que la ley como tal no existió en aquella época, o, mejor dicho, la ley no tenía el sentido que nosotros le damos, sino una connotación más amplia: sus orígenes eran múltiples, se hablaba de leyes y de costumbres, ordenamientos y reglamentos, derechos y privilegios que no tenían carácter universal, sino que se daban o se reconocían a algún reino, corporación o estamento bajo determinadas circunstancias.<sup>145</sup> Una de las innovaciones fundamentales del nuevo sistema es la separación de poderes, de modo que sólo hay una instancia para establecer las leyes.

En la Constitución de 1812, el capítulo VIII trata “*De la formación de las leyes y de la sanción real*”, en donde se especifica que tan sólo los diputados pueden presentar proyectos de ley, mientras que al rey corresponde, una vez votada por las cámaras, sancionarla. En la Constitución federal de 1824, tres fueron las instancias que podían proponer proyectos o iniciativas de ley: las cámaras, el presidente y las legislaturas de los estados.

Quién tiene facultades para proponer proyectos de ley en este estado, según los artículos 78 y 79 de la Constitución facultaban a todos los ciudadanos “*sea de la clase y condición que fuere*” para proponer proyectos de ley, sin embargo señalaron a los diputados como los principales responsables de ejercer esta facultad.

En estos artículos llaman particularmente la atención dos hechos: que se considere a las corporaciones como participantes en el proceso de elaboración de las leyes y que se haga la distinción entre clases de ciudadanos, lo que ya nos indica las dificultades que tuvieron estos constituyentes para pensar una comunidad homogénea, por más que emitieran un discurso igualitarista y popular, exaltando la amplia participación popular que otorga la Constitución de este estado en la elaboración y sanción de las leyes.

¿Cuál fue la razón para dar una participación tan amplia en la elaboración de las leyes? Quizá se podría explicar cómo la búsqueda de la pluralidad, construcción de opinión pública y de la voluntad general. Sin embargo, la verdad es que debilita dos de los principios más importantes del nuevo sistema de gobierno: el de la soberanía y el de la representación.

---

<sup>145</sup> Arenal, Jaime. *El Discurso en torno a la ley, el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX*. COLMICH, /UAM/COLMEX. México, 1999. Passim. pp. 303 a 322. Así como en Anzuátegui, Tau. *Nuevos horizontes* *Ibid.* pp. 105-106.

La versión de soberanía que adoptaron los constituyentes zacatecanos, los debilitaron al punto de atarse las manos para emitir leyes. Los ayuntamientos, es decir los pueblos, fueron señalados como los responsables de la imposibilidad para emitir leyes. Pero, ¿por qué responsabilizarlos de esta situación? ¿Acaso no respondían a las consultas que obligatoriamente tenía que efectuar el Congreso antes de sancionar cualquier proyecto de ley? ¿Desinterés o actitud premeditada para evitar que ciertos proyectos alcanzaran el rango de leyes?<sup>146</sup> Las consultas a los ayuntamientos, en obediencia a los artículos 82 y 86, fueron sin duda agobiantes para los pueblos, sobre todo para los más pobres y alejados de la capital.

La lista es extensa, y según señalaron en 1827 algunos diputados, pocas leyes habían logrado pasar por la “*incuria de los ayuntamientos*”. Por lo mismo, en este año se presentó una serie de reformas a la Constitución que también sometía a los ayuntamientos para que hicieran sus observaciones;<sup>147</sup> se les recomendó que pusieran particularmente atención al capítulo 6º, relacionado con el gobierno interior de los partidos.<sup>148</sup> Sin embargo la reforma no procedió. A partir de entonces el Congreso y el gobierno, ante la imposibilidad de votar leyes por la falta de cooperación activa o pasiva de los ayuntamientos, recurrieron con frecuencia a los decretos y a emitir leyes con carácter provisional.

La primera legislatura tuvo una amplia actividad, propuso y aceptó un cúmulo de proyectos, algunos tuvieron buena acogida otros no. En uno de los primeros, el presentado en julio de 1825, se propuso que el 4 de este mes fuera de “*guarda política*” por haberse jurado en ese día, en Zacatecas, la independencia. En febrero de 1826 el gobierno mandó circular un proyecto para prohibir las corridas de toros. Este mismo mes circuló otro proyecto prohibiendo la introducción de tabaco en rama en el estado.

Es muy difícil hacer un balance respecto a qué efectiva fue la facultad concedida a los ayuntamientos en la elaboración de las leyes, pero sirve de termómetro la reacción de los diferentes congresos del estado, quienes desde muy temprano se quejaron de la “*apatía*” de los ayuntamientos en la elaboración de las leyes, al grado de que ya en 1827 se planteó una reforma constitucional para limitar su participación, reforma que no se llevó a cabo sino hasta 1832. El procedimiento para consulta quedó establecido en

---

<sup>146</sup> Rojas, Beatriz. Soberanía... *Op. Cit.*

<sup>147</sup> *Observaciones hechas por el ayuntamiento de Tepetongo al proyecto de ley para reformar la Constitución del estado*, 5 de octubre de 1827, en AHEZ, Poder ejecutivo, serie Gobernador, caja 2.

<sup>148</sup> Resolución del Congreso del 6 de agosto de 1827, leyes y circulares del estado de Zacatecas, Archivo Histórico de Hacienda, exp. 33, en Archivo General de la Nación (en adelante AGN).

la Constitución: a los ayuntamientos les correspondía hacer comentarios y opinar, lo que fue suficiente para parar algunos de los proyectos de ley más trascendentes, en los cuales los políticos zacatecanos fundaban sus planes de transformación. Por lo mismo es importante registrar la forma en que procedieron los ayuntamientos para cumplir con este encargo constitucional.

Apenas jurada la Constitución e instalado el primer Congreso constitucional los proyectos de ley empezaron a fluir. Uno de los primeros que llegó a la mesa de los ayuntamientos fue el que prohibía la introducción en el estado de “*tabaco en rama o labrado*”.<sup>149</sup> Para un asunto como este la opinión no fue uniforme, algunos ayuntamientos se manifestaron favorables, otros se opusieron por diversas razones.

En 1826 circuló un proyecto de ley sobre contribuciones directas. El Ayuntamiento de Tlaltenango lo calificó de ilusorio, sobre todo en lo relativo a la contribución que el artículo 9º del capítulo 10 del proyecto señalaba a las propiedades rústicas.<sup>150</sup> Expuso con detalle las razones que sustentaban su observación, y pidió se modificara el proyecto en este rubro. Vino después la consulta del proyecto sobre prohibición de las corridas de toros, que el Congreso ya había hecho pasar en calidad de decreto provisional: ahora quería que se convirtiera en ley. La opinión de los pueblos, como en las otras consultas, fue muy dispar. Algunos se sintieron más afectados que otros, dependiendo en gran medida de la región en que se encontraban, Tlaltenango dio muchos rodeos y reconoció que las corridas de toros se prestaban para “*el lujo, la disolución, la desvergüenza, el libertinaje, la estupidez, la truhanería y todos los demás vicios que oprobian a la humanidad*”, sin embargo aceptó que la gente de campo era muy inclinada a este tipo de ejercicios y que comparativamente eran menos perniciosos que otros juegos prohibidos. Nochistlán tomó partido más claramente porque se conservara esta diversión. Expuso con detalle la forma en que se celebraban las corridas, cuyo principal fin era divertir a los vecinos de la municipalidad.

---

<sup>149</sup> El contenido de este proyecto era el siguiente “*Se prohíbe toda introducción al Estado de tabaco en rama o labrado. sea cual fuere su procedencia y sean cuales fueren las causas que la produzcan, aunque vengan legalizada competentemente; pues sólo el gobierno debe verificarlas para el uso a que están destinadas; estando el infractor en el acto incurso en la pena de remiso y demás que previene la ley*” en Actas de Sesiones del Congreso del estado de Zacatecas, 18 de febrero de 1826.

<sup>150</sup> Este proyecto fue presentado al congreso por José Esparza Narváez, diputado suplente por el Partido de Juchipila, fue aceptado por el Congreso el 6 de mayo de 1826 y se mandó circular el 4 de agosto de este mismo año. Compuesto de cuatro capítulos y 28 artículos, definió en el artículo 1º cuáles eran los objetos sobre los que recaería la contribución directa: tarifa de los efectos foráneos, comercio, rentas de fincas urbanas y terrenos de fincas rústicas. Proyecto de ley sobre contribución directa, 6 de mayo de 1826, en AHEZ. Poder legislativo, Actas de sesiones.

La consulta sobre supresión de las corridas de toros despertó el interés de los pueblos. En Atolinga pequeña congregación, se juntó a los “*vecinos de mayor instrucción de la municipalidad en número de sesenta*” para que opinaran sobre el dicho proyecto. Los concurrentes a la reunión discutieron la propuesta: “*después de una bien premeditada reflexión sobre su contenido [...] todos los expresados vecinos*”.<sup>151</sup> La ciudad de Sombrete expuso su negativa arguyendo que “*las corridas de toros eran tan bien recibidas en el Anáhuac que quitarlas sería disgustar a los habitantes, y ir contra la voluntad del pueblo, pues es bien conocido que lo que quieren es que haya*”.<sup>152</sup>

En el mismo sentido contestó el ayuntamiento de Monte Escobedo.<sup>153</sup> El de Tepetongo, aunque aprobó el proyecto, señaló que tan sólo debían prohibirse “*las corridas de toros*”, pero que debían permitirse “*las de toros mochos con tal que estos no sean matados por los toreros, pues de este modo, ni estos ni aquellos, ni menos los caballos corren peligro*”.<sup>154</sup>

En agosto de 1831, quizá con el fin de rectificar una ley que no había tenido buena acogida entre muchos de los pueblos del estado, el Congreso revisó este expediente. La comisión encargada de hacerlo propuso que se derogara el decreto provisional del 28 de febrero de 1826 que prohibía para siempre las corridas de toros y, a cambio, propuso que para efectuarlas los ayuntamientos deberían pedir permiso al gobierno, quien las concedería o negaría según lo juzgara conveniente.<sup>155</sup> Dos semanas después de derogado este decreto, el Ayuntamiento de Nochistlán solicitó que se le permitiera efectuar ocho corridas de toros.<sup>156</sup>

El Ayuntamiento de Río Grande fue de la misma opinión, ya que con la consulta se entorpecerían las acciones de los ayuntamientos que eran en beneficio de los pueblos y de sus habitantes, por lo tanto no aprobó el proyecto. El Ayuntamiento de Juchipila opinó de forma semejante; en cambio el Burgo de San Cosme no vio con malos ojos la necesidad de consultar al vecindario, ya que con anterioridad el “*uso de la dureza de impuestos a sus veci-*

---

<sup>151</sup> *Ibid.*

<sup>152</sup> *Observaciones del Partido de Sombrete 1826*, en AHEZ, Poder legislativo. Comisión de Gobernación. caja 4, exp. 48.

<sup>153</sup> *Ibid.*

<sup>154</sup> *Ibid.*

<sup>155</sup> *Observaciones del Consejo de Gobierno relativas todas a la Ley Provisional sobre privar las corridas de toros en el Estado*, 18 de agosto de 1831, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de gobernación, caja 11, exp. 42.

<sup>156</sup> *Solicitud del ayuntamiento de Nochistlán para que se le permita una licencia para celebrar ocho corridas de toros*, 30 de septiembre de 1831, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobernación, caja 11, exp. 50.

nos”. El proyecto de “*contribución directa*”, dio pie para que el Ayuntamiento de Tabasco se explayara sobre sus críticas y propuestas al sistema de Hacienda que pretendía aplicarse.

Este Ayuntamiento se preguntó si a Zacatecas no le sucedería lo mismo. Criticó las opiniones que sustentaban los que habían elaborado esta propuesta de ley, sobre que: “*el derecho de alcabala era opuesto al Sistema Republicano y a los derechos de libertad y propiedad: pero ningún país más Republicano que los Estados Unidos del Norte y tanto en este como en los demás aún los más libres del mundo está vigente el derecho de alcabala*”.<sup>157</sup>

También el pueblo de Guadalupe se manifestó en contra del estanco del mezcal y de la supresión de las alcabalas con razones contundentes. Señaló esta Junta Municipal la importancia del mezcal en el comercio regional, además de que era el sustento de múltiples pequeños productores, a los que la adopción de este proyecto dejaría en la miseria. En cambio los pueblos de Tepechtlán y el de Moyahua aprobaron gustosos el proyecto de ley del 12 de agosto de 1826.<sup>158</sup>

Fresnillo, votó afirmativamente, aunque para ello fue necesario efectuar tres lecturas.<sup>159</sup> Nochistlán votó en contra del proyecto de estancar el vino mezcal, sin exponer mayor argumento. Tabasco, al opinar a favor del proyecto de ley de penas a los asesinos, lo juzgó de suma pertinencia; expuso que era: “*digno de aprobación y sanción del H. Congreso pues en él no se hace otra cosa que vigorizar las leyes antiguas de nuestra legislación que por la costumbre se habían debilitado*”.

En otro orden de ideas, pero en estrecha relación municipal, tenemos en 1830 un proyecto de banco; que fue uno de los más debatidos se conoció como Ley para la Creación de un Banco; presentado al Congreso en diciembre de 1829 y circulado a los ayuntamientos en enero del siguiente año con carácter de provisional, fue retirada la consulta para evitar “*los movimientos de los pueblos que juzgándolo atentatorio a la propiedad individual parecían querer insurreccionarse contra él*”.<sup>160</sup> ¿De dónde venía tanta oposición a un proyecto aparentemente inocuo, que sólo pretendía recabar fondos para poder repartir tierras entre los ciudadanos carentes de medios para sustentarse?

---

<sup>157</sup> *Ibíd.*

<sup>158</sup> Este proyecto fue elaborado por el diputado Cayetano Martínez de Murguía quien lo presentó al Congreso avalado por otros dos diputados. En este proyecto se propuso estancar la producción del mezcal, lo que permitiría suprimir las alcabalas. Fue aprobado por el Congreso el 12 de agosto de 1826, por lo cual se giró a los ayuntamientos.

<sup>159</sup> *Ibíd.* exp. 17.

<sup>160</sup> *El Ayuntamiento de Aguascalientes responde al Congreso sobre el proyecto de banco 30 de enero de 1830*, en AHEZ, Poder legislativo. Comisión de Puntos Constitucionales, caja 15.

El proyecto incluía varios artículos que afectaban directamente los intereses de los pueblos a título colectivo y de sus habitantes a título personal, tales como los artículos 37, 64 y 65. De hecho realizaba una desamortización disfrazada de proyecto de banco, lo que golpeaba directamente la organización socioeconómica de los pueblos. Este asunto, el del reparto de tierras de los pueblos, ya había sido incluido en el Reglamento Económico - Político de los Partidos, como lo expuso el gobernador en su Memoria de 1825 y lo recordó el Congreso al pueblo de Tabasco cuando le negó el permiso que había solicitado para arrendar las tierras del pueblo y aplicar la renta a la construcción de sus casas consistoriales.<sup>161</sup>

El fracaso de la ley del banco no fue sólo responsabilidad de los ayuntamientos. Sin embargo convenció a los diputados de que había que hacer algo para obligarlos a cumplir el precepto constitucional señalado en los artículos 82 y 86. Con este fin, en mayo de 1830 varios diputados (Dena, Piedras, Carrera y Robles) presentaron una serie de propuestas: mandar comisionados a los ayuntamientos para que por su conducto remitieran sus observaciones a los proyectos de ley, imponerles la responsabilidad de pagar los viáticos de los comisionados, castigar a los ayuntamientos que no cumplieran. El Congreso no admitió estas propuestas, posiblemente para enfriar los ánimos de los pueblos excitados por el mencionado proyecto.<sup>162</sup>

Otro proyecto que provocó la inconformidad de los ayuntamientos, fue el decreto que excluyó a los aforados como electores y diputados, medida que se adoptó después de haber consultado a aquellos, sin que se conocamos sus observaciones y comentarios.<sup>163</sup> El 17 de febrero de 1834 el Congreso aceptó un proyecto sobre la conveniencia de construir vasos y tomas de agua en algunos puntos del territorio del Estado. Moyahua, al enviar sus observaciones, aplaudió el proyecto por el establecimiento de cuatro escuelas de agricultura y “*que las tierras que se poseen en el Estado por comunidad de Indios, se partan en propiedad entre ellos, dando a cada uno el título de la donación que le corresponda*”.<sup>164</sup>

El Ayuntamiento de Juchipila, como cabecera de partido, remitió el documento redactado por el de Moyahua “*para que construya vasos y tomas de agua*

---

<sup>161</sup> AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobernación, caja 02, exp. 48. El Congreso le recordó que por efectos del: “*Art. 69 del Reglamento para el gobierno político interior de los Partidos, se han mandado repartir entre los que antiguamente los poseían en comunidad*”.

<sup>162</sup> Propositiones de algunos diputados de mandar comisionados a los ayuntamientos que no remitan sus observaciones a los proyectos de ley, 1830, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión d Gobierno, caja 9, exp. 45.

<sup>163</sup> Decreto del Congreso del 18 de agosto de 1832.

<sup>164</sup> Moyahua, 29 de marzo de 1834, en AHEZ. Comisión de Gobierno. cap. 13, exp. 38.

y haga efectivo el reparto de terrenos entre los antes llamados indios”.<sup>165</sup> Y expuso su asentimiento y beneplácito. El Ayuntamiento de Tabasco, del partido de Villanueva que en 1829 con 7,401 habitantes, y fuerte presencia indígena, aceptó este proyecto.<sup>166</sup> Otro pueblo de indios que manifestó su aprobación al proyecto fue San Juan del Mezquital, del partido de Nieves, pues vio en él la posibilidad de defender su derecho a poseer estas tierras, contra las pretensiones de los otros vecinos.<sup>167</sup>

El único Ayuntamiento que levantó la voz contra los artículos 5º y 6º fue el de San José de Gracia del partido de Aguascalientes. Casi ningún ayuntamiento levantó la voz contra este proyecto, es más, las palabras elogiosas fueron la constante en pueblos chicos y grandes: la capital, las ciudades intermedias de Sombrete, Aguascalientes, Jerez, pueblos como Tabasco y el de San Juan del Mezquital.

El Ayuntamiento de Monte Escobedo tuvo una sugerencia a favor de las familias de los indígenas agraciados con el reparto: “que los títulos de propiedad [...] se les extendieran gratis por el Supremo Gobierno en razón de no gravarles la parte que les toque”.<sup>168</sup> Y el de Calvillo consideró que se hacía un beneficio a los “antes llamados indios [...] pues por lo menos tendrán aunque sea su asiento de casa seguro para vivir”.<sup>169</sup>

#### L. Participación de pueblos y municipios en las consultas

La Constitución en su artículo 83 señaló que debía consultarse al gobierno y a los ayuntamientos; posteriormente se especificó con más detalle lo que se esperaba y cómo debía procederse a efectuar estas consultas. Los ayuntamientos debían invitar a los vecinos con “mayores luces” a comentar personalmente o por medio de un escrito los proyectos. Teóricamente en estas consultas cualquier vecino podía participar por propia iniciativa, sin necesidad de ser convocado. Para algunos proyectos que trataban intereses muy particulares de los pueblos, los ayuntamientos llegaron a convocar a la generalidad de los vecinos para que todos congregados analizaran la pertinencia del proyecto que se les sometía. Lo que es claro es que la responsabilidad de estas consultas estaba en manos de los ayuntamientos y que la opinión dominante era la suya: por lo mismo llegó a suceder que la emisión

<sup>165</sup> *Ibid.*, Juchipila, 23 de marzo de 1834.

<sup>166</sup> *Ibid.*, *Observaciones del Ayuntamiento de Tabasco*, 5 de abril de 1834.

<sup>167</sup> *Ibid.*, *Observaciones del Ayuntamiento del pueblo de San Juan del Mezquital* 1 de mayo de 1834.

<sup>168</sup> *Ibid.*, *Observaciones del Ayuntamiento de Monte Escobedo*, 30 de marzo de 1834.

<sup>169</sup>

de las observaciones no estuviese carente de confrontaciones entre el ayuntamiento y los vecinos.

Un personaje determinante en la elaboración de las observaciones debe haber sido el secretario de los ayuntamientos, actor fundamental en la conducción de los asuntos, sobre todo en aquellos en donde los ciudadanos no estaban preparados para responder a las exigencias del gobierno. Este empleado, que resultaba por lo demás demasiado oneroso para las pobres finanzas de la mayoría de los ayuntamientos, tuvo un papel que es necesario destacar, y aunque en las ordenanzas de los pueblos se le prohibía tomar la palabra en las sesiones de Cabildo, nada nos dice que externamente no haya colaborado a difundir los rudimentos de la ciencia política que se practicaba por esos años.<sup>170</sup>

Una de las facultades que la Constitución otorgó a los ayuntamientos fue la de presentar proyectos de ley. Sin embargo esta no fue ejercida con frecuencia, sólo unos cuantos proyectos provinieron de los ayuntamientos y fueron rechazados en su mayoría.

Entre los proyectos rechazados se encuentra el promovido por unos vecinos de Rincón de Romos, quienes en septiembre de 1828 solicitaron que se enumerara una ley “*agraria o de colonización que aleje los males que impiden la progresión de la primera industria*”.<sup>171</sup> El Congreso no la juzgó digna de ser tomada en cuenta, con el argumento de que no era un verdadero proyecto, lo cual es cierto, pues este escrito más que un proyecto de ley parece una súplica para que se ponga remedio a todas las cargas que sufren los hombres de campo: las impuestas por los dueños de la tierra y las que el gobierno en sus diferentes niveles impone a los agricultores.

Su principal característica es el lugar que dio a los pueblos en los diferentes procesos de gobierno: ya sea en las elecciones, en la formación de la ley o en el disfrute de su autonomía. En lo que respecta a las elecciones, incluyó en su participación a todos los niveles, como prueba de que la soberanía residía y era ejercida por los pueblos, aunque estas capacidades fuesen depositadas en dos instancias: los electores y los ayuntamientos. En la primera Constitución, de los electores dependió la elección de los ayuntamientos, de los jefes políticos, de los diputados y de los senadores. De los ayuntamientos, la de los gobernadores. En la segunda Constitución, en 1832, se

---

<sup>170</sup> En la lectura de múltiples expedientes he podido calibrar la importancia de este cargo. Véase *Ordenanzas del mineral de Ángeles*, 25 de octubre de 1832, en AHEZ, Poder legislativo, Leyes, decretos y reglamentos, caja 8, diferentes expedientes.

<sup>171</sup> *El ayuntamiento de Rincón de Romos solicita una ley agraria*, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Puntos Constitucionales, caja 10.

modificó la forma de elegir a los jefes políticos para dejarla en manos de los ayuntamientos y del gobierno. En la formación de la ley se destaca la imprescindible participación de los ayuntamientos, y con ella los límites que imponen al poder legislativo.

### *M. Pobreza de los pueblos y peripecias para resistir la autoridad*

Con frecuencia se ha señalado la escasa capacidad fiscal de los pueblos, la cortedad de sus “*arbitrios*” y la escasez de sus “*propios*”, que eran los medios de que disponían para cubrir sus necesidades. Desafortunadamente la historiografía se ha ocupado muy poco de la Hacienda y de la fiscalidad municipales, por lo que, en mi opinión, aunque la precariedad de los pueblos es evidente, no puede ser achacada a la subordinación, en gran medida porque no es seguro que esta se haya dado, por lo menos en lo que respecta al periodo virreinal, ya que, bajo este sistema, si en algo se distinguió el gobierno de los pueblos fue en la defensa de su autonomía.

Es importante poner en claro hasta qué punto los pueblos gozaron de libertades durante el régimen colonial ya que, de no hacerlo, la comprensión del funcionamiento de los gobiernos locales puede desvirtuarse y producir contrasentidos irreparables.

Tal capacidad de autorregulación o de “auto tutela”, como ha llamado Bartolomé Clavera a la capacidad que tenían los gobiernos locales para regirse internamente, la adquieren los pueblos al fundarse, y la respaldan y defienden por medio de su cédula de fundación, de las ordenanzas que ellos mismos se dan, adecuadas a su situación y necesidades, capacidad que no Significa estar fuera de la esfera de poder del monarca, pues este tiene siempre un ojo vigilante sobre sus súbditos, como la hace todo padre clemente y benévolo con sus hijos.

Los pueblos se administran internamente conforme a los ordenamientos que ellos mismos establecen, aunque el monarca tenga capacidad para modificarlos. Los pueblos, como en general todas las corporaciones que conforman el conglomerado político de antiguo régimen, podían representar ante el rey y solicitar la anulación de las órdenes reales que consideraban perjudiciales a sus intereses.

Por lo tanto, lo que hay que señalar no es tanto la cuantía de la hacienda municipal, sino el porqué de su precariedad, pues inclusive las ciudades, con debida superioridad sobre el resto de los pueblos, aunque recaudaban fuertes cantidades apenas cubrían los gastos más indispensables. Sin embargo ni

el antiguo gobierno ni el nuevo le proporcionó nuevos medios para mejorar su situación. Esto se debe quizá a que esta pobreza venía de tiempos tan lejanos que los pueblos estaban acostumbrados a administrarla. Sin embargo esto no quiere decir que los pueblos aceptaran sin chistar los mandatos y órdenes que les llegaban de las autoridades superiores; hay suficientes muestras de sus continuas inconformidades, sin embargo estas manifestaciones se daban en asuntos de aparente menor importancia que de todos modos les molestaban sobremanera y que los llevaban a presentar su inconformidad.

Sus ingresos, como antaño, provinieron de sus “propios y arbitrios”, es decir de lo que producían sus bienes raíces y de lo que colectaban de las “pensiones” al comercio local, a algunos productos de la municipalidad y de algunas licencias y servicios que correspondía a los ayuntamientos otorgar. Para la generalidad de los pueblos la pobreza continuó y, con frecuencia empeoró, debido a las nuevas cargas que tuvieron que asumir los ayuntamientos constitucionales, como el pago del secretario, el mantenimiento de las escuelas y la organización de las milicias, entre otras.

El seguimiento de la Hacienda municipal de los pueblos zacatecanos persigue dos fines: primero, detectar el estado en que se encontraba hacia finales del siglo XVIII y las transformaciones que sufrió, si es que las hubo, en las primeras décadas del XIX; segundo, registrar la relación que se estableció por este medio entre los pueblos y el gobierno superior.

Una de las condiciones que impuso la monarquía para otorgar a una población un gobierno propio, es decir un cabildo o un ayuntamiento, fue la de disponer de entradas suficientes para sufragar sus gastos. Por esta razón, desde su fundación se los autorizaba a imponer ciertas cargas a los habitantes del nuevo poblado, y con igual fin se les mercedaban tierras en calidad de ejidos, para que las rentabilizaran y, con lo obtenido, pudiesen atender los gastos más necesarios de la comunidad. Ciertamente los ingresos y los egresos de cada pueblo dependían de su tamaño y de su importancia, pero también de la capacidad de sus autoridades -léase municipales- para recaudar y administrar las entradas disponibles.

La mayoría de los trabajos dedicados a este asunto coinciden en señalar los cambios que los ayuntamientos vivieron en estos años, tanto en la península como en los territorios ultramarinos<sup>172</sup>.

---

<sup>172</sup> Fernández Albaladejo, Pablo. *Fragments de la monarquía*. Editorial Alianza Universidad. Madrid, 1993. p. 487.

### N. *La hacienda municipal y su organización con las reformas borbónicas*

Ningún estudio de la Hacienda municipal novohispana ha abordado este asunto bajo esta perspectiva, ya que todos insisten en que fue por medio de la centralización como se gobernaron los pueblos.

En Nueva España el primer plan para reformar la Hacienda municipal fue establecido por José de Gálvez como respuesta a las irregularidades que encontró durante su visita a este reino. Una de las cosas que más lo escandalizó fue la libertad con que administraban sus fondos, el gasto excesivo que los pueblos invertían en la realización de fiestas, sobre todo porque este dispendio contrastaba con la pobreza evidente de la mayoría de ellos. Como resultado de esta observación creó la Junta de Propios y Arbitrios, la cual desde la ciudad de México dictaminaría sobre el uso que los pueblos hacían de sus recursos.

Con la aplicación de las Ordenanzas de Intendentes sucedió algo semejante, pero si bien el establecimiento de la Junta Municipal reforzó el control de las finanzas municipales, dicha junta quedó formada por los propios miembros del ayuntamiento.

Las medidas dictadas por Gálvez, reforzadas posteriormente en las Ordenanzas, no modificaron el manejo de la Hacienda municipal ni aumentaron sus rentas ni le quitaron facultades, la innovación consistió en el reforzamiento del autocontrol y de la vigilancia por medio de la aprobación de las instancias superiores. Otra medida fue la actualización de las Ordenanzas municipales y la obligación de elaborar propios y arbitrios para los cabildos es uno de bienes de comunidad para los pueblos de indios. Para que esto se cumpliera se confió la supervisión al intendente y, aunque los pueblos fueran los encargados de elaborar estos ordenamientos, en algunos casos fue necesario comisionar a los subdelegados para realizar la tarea.<sup>173</sup>

En Zacatecas este control rindió ciertos frutos ya que algunos pueblos lograron ahorrar e invertir en algunas obras públicas, además de dar cierto orden a sus finanzas<sup>174</sup>. Esta mejoría, no obstante el empeño de las autoridades superiores, no se dio de un día para otro. Muchos ayuntamientos y repúblicas de indios de esta provincia tardaron o no lograron consolidar su Hacienda; inclusive entre los más importantes, como lo es el caso de una villa de la importancia de Jerez<sup>175</sup>. Esta villa no elaboró su reglamento de

---

<sup>173</sup> AHEZ. *Ayuntamiento de la ciudad de Zacatecas*, Indios, caja 1.

<sup>174</sup> Rojas, Beatriz. *Pueblos... Op. Cit.* y en AHEZ, *Ayuntamiento de la ciudad de Zacatecas, Indios*, caja 1.

<sup>175</sup> AHEZ, *Intendencia*, Jerez, caja 1, exp. 18.

propios y arbitrios antes de 1798, cuando ya habían pasado más de diez años desde que lo habían pedido las Ordenanzas de Intendentes.

A los gastos habituales, los ayuntamientos debieron integrar las nuevas cargas impuestas por las Reales Ordenanzas de Intendentes: 4% de sus ingresos debían destinarse al sueldo del tesorero contador de Propios y Arbitrios de la provincia, la parte que tocaba a cada ayuntamiento para el pago del sueldo del teniente letrado que, por la cortedad de los ingresos de los pueblos de esta provincia, fue pagada temporalmente por la ciudad de Zacatecas por ser la capital tener mayores ingresos.

De lo anterior se puede deducir la desigual situación hacendaria y fiscal de los ayuntamientos de esta provincia, ligada sin duda a su particular situación económica, pero que es reflejo también del empeño o desidia que los miembros de Ayuntamiento ponían en sus tareas. Esta situación hace evidente que la aplicación de la Ordenanzas fue lenta, pues tuvieron que pasar diez años para que dos de los pueblos más importantes de la provincia cumplieran con el ordenamiento.

*Cuadro 1. Tierras de los pueblos del partido de Juchipila*<sup>176</sup>

<i>Pueblo</i>		<i>Sitio</i>	<i>Caballerías</i>	<i>Cordeles</i>
Juchipila	Fundo <sup>a</sup>	3	1	18
Moyagua	Fundo	2		
Aposol ®	Fundo			
Mesquituta	Fundo	1		5
San Miguel	Fundo		2	
Cuspala	Fundo			
Xalpa	3 sitios de fundo			
Teocaltichillo	Fundo	½		
Tabasco	Fundo	7		
Guanusco	Fundo	1 ½		
Nochiztlán	Fundo	½		Un pedazo de tierra
Tenayuca	Fundo	½ y ½		34

<sup>176</sup> Fuente: Reglamento [...] de los pueblos en AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Indios, caja 1.

<i>Pueblo</i>		<i>Sitio</i>	<i>Caballerías</i>	<i>Cordeles</i>
Toyagua	Fundo		28	
Apulco	Fundo		16	

<sup>a</sup> Los fundos de los pueblos de este partido se formaban de media legua para cada viento

® Este pueblo tenía un sitio pero por ser de la cofradía de la Concepción no entraba en la cuenta de propios.

Con la elaboración de los reglamentos se hizo evidente que, sin importar la extensión de tierras que los pueblos tuvieran, las rentas que estas les producían eran casi inexistentes, lo que confirmó al gobierno la necesidad de establecer las cajas de comunidad, ponerlas bajo su contra y encontrar una fórmula para que estas fueran útiles. Por lo tanto, el real y medio que cada individuo debía abonar anualmente era un ahorro forzado que permitiría emprender obras de utilidad, entre las cuales se consideró como de mayor urgencia el establecimiento de escuelas.<sup>177</sup>

Cuadro 2. Tierras de los pueblos del partido de Tlaltenango; 1802<sup>178</sup>

<i>Pueblo</i>	<i>Fundo</i>	<i>Compra</i>	<i>Cofradías</i>
Tlaltenango	2 sitios <sup>a</sup>	3 sitios	
Cicacalaco	2 s. g.m	1 sitio	2½ sitios
Tocatique	1 sitios	2½ sitios	
Teocaltiche	2 sitios	2 sitios	30 caballerías
Momax	1 sitio	1 sitios	2½ sitios
Tepechitlán	1 sitio	1 sitios	
Talistaipa	1 sitio		1 caballería
Santa María Magdalena de la Villita	1 sitio		
San Pedro	1 sitio	1 sitio	
Mescaltitán	1 sitio	3½	52 <sup>1</sup> / <sub>3</sub>

<sup>177</sup> Tanck de Estrada, Dorothy. *Pueblos de indios y educación en el México colonial 1750-1821*. Editado por el COLMEX. México, 1999. Véase especialmente p. 75.

<sup>178</sup> Fuente: Jiménez, Haciendas, 1989, p. 170.

<i>Pueblo</i>	<i>Fundo</i>	<i>Compra</i>	<i>Cofradías</i>
El Teúl			
Santa María	6 $\frac{1}{4}$ sitios		
San Lucas	5 sitios		
San Miguel	1 sitio		

<sup>a</sup> corresponde a ganado mayor.

¿Cuánto lograron ahorrar los pueblos de la provincia de Zacatecas con el establecimiento de las cajas de comunidad? lo ignoro. Sin duda esto representó para los cabildo y el común un esfuerzo adicional para sus pobres finanzas, que en la crisis de 1808 muchos destinaron para ayudar a la monarquía prisionera de Napoleón. En 1809 seis de los pueblos del partido de Juchipila enviaron un donativo de 201 pesos procedente de sus arcas de comunidad.<sup>179</sup> El pueblo de Juchipila ofreció 100 pesos, que era el total de lo que tenía, por lo mismo el fiscal rechazó este donativo, y solo aceptó 66 pesos, para que las arcas no quedaran completamente vacías<sup>180</sup>.

Bajo los regímenes constitucionales; Cádiz y la Constitución de 1824, una segunda etapa de “cambios” se produjo con la aplicación de la Constitución española de 1812, sin embargo, aunque hubo modificaciones sucedió algo similar a lo que pasó con las reformas borbónicas. Como puede verse en el título VI de la Constitución española dedicado al gobierno interior de las provincias y los pueblos, los ayuntamientos conservaron sus antiguas capacidades hacendarias, sin introducción de personas extrañas: la administración fiscal quedó en sus manos. En el título VII, dedicado a las contribuciones, se ven claramente dos cosas: la Hacienda municipal es un asunto aparte, sus ingresos se manejan localmente, aunque esto no quiere decir que no tengan que pedir autorización para planear sus gastos e ingresos, como venían haciéndolo desde por lo menos 1786.

Se podría concluir que no hubo cambios sustanciales, ya que la Constitución no modificó la práctica hacendaria de los pueblos. Pero ¿qué sucedió una vez adquirida la independencia, sobre todo cuando se adoptó el sistema federal con la Constitución de 1824? Esta constitución dice muy poco sobre los gobiernos locales, ya que la organización del gobierno interior de los estados era sólo competencia de estos. Ni siquiera las constituciones de los estados se ocuparon con amplitud de los gobiernos locales, por lo que fue por medio de reglamentos e instrucciones que se definió el orden municipal,

<sup>179</sup> AGN, *Donativos y préstamos*, vol. 29.

<sup>180</sup> *Ibid.*

y en este sentido los promovidos por las Cortes españolas fueron fundamentales. y más importantes son los emitidos por los decretos CLXIII del 23 de mayo de 1812; CLXXXIX del 10 de junio de 1812, y CCXIX del 23 de junio de 1813, dedicados, respectivamente, a la formación de ayuntamientos constitucionales, a las reglas para la formación de ayuntamientos y a la instrucción para el Gobierno Económico - Político de las Provincias. Los más importantes fueron el del 4 de enero de 1813 que ordenó la venta de los “los terrenos baldíos o realengos, y de propios y arbitrios [...] excepto los egidas necesarios a los pueblos”, y el decreto CCXIX del 23 de junio de 1813 por el cual se emitieron las Instrucciones para el Gobierno Económico-Político de las Provincias.

Si en Nueva España durante el primer periodo constitucional este decreto no surtió efecto, fue por el corto tiempo de su vigencia, pero también por las dificultades que se presentaron para calificar las tierras de los pueblos y definir a qué clase pertenecían. Sin embargo sentó un importante precedente sobre la utilización que los pueblos debían dar a sus tierras.

En cuanto a las Instrucciones, el primero de sus tres capítulos titulado “*De las obligaciones de los ayuntamientos*” conformado por 25 artículos, abordó la Hacienda municipal. Los artículos XI, XIII y XVI tratan escuetamente de las competencias y responsabilidades hacendarias de los ayuntamientos.

Como se puede ver, no hay propiamente ninguna innovación y esto se confirma si anotamos la insistencia puesta en la validación y vigencia de las leyes, reglamentos y ordenanzas dados con anterioridad, como se señala en el artículo XXV de este mismo capítulo y que se confirma en el artículo V, en el cual se hizo un reconocimiento de las leyes y ordenamientos particulares de cada pueblo al reconocer que el ayuntamiento “*por medio de providencias económicas, conformes a las leyes de franquicia y libertad*”.<sup>181</sup> Así queda comprobado que la Constitución de 1812 modificó mínimamente la Hacienda municipal. Y esto lo digo tomando en cuenta el contenido de los capítulos siguientes de esta Instrucción, en donde se señalan las facultades que en esta y en otras materia se concedieron a los Jefes políticos y a la diputación provincial, las cuales no eran muy diferentes a las concedidas a los subdelegados y a la Junta de Propios y Arbitrios en las Ordenanzas de Intendentes. Lo que modificó la Constitución de 1812 y que después mantuvo el nuevo orden constitucional fue la creación de las diputaciones provinciales que estableció una nueva articulación de los espacios locales y el reforzamiento del orden provincial. A dichas diputaciones tendrían que rendir cuentas los pueblos.

---

<sup>181</sup> *Ibid.*

¿Qué sucedió en 1824 cuando se adoptó el sistema federal? La Constitución general no dice nada, pues el gobierno de los pueblos quedó a cargo de los estados. Por su parte, la Constitución del estado de Zacatecas repite a pie juntillas lo señalado en la Constitución española de 1812 y en los decretos que he señalado, sobre todo el del 23 de junio de 1813, no hay mayor innovación. Donde pudo haberla, pero no la hubo, fue en el Reglamento para el Gobierno Económico y Político de los Partidos que decretó el Congreso zacatecano en abril de 1825. Fue necesario esperar a que Zacatecas reformara su Constitución, en 1832, y redactara un nuevo reglamento a fines de 1833, para encontrar algunas modificaciones no nada más en la Hacienda municipal, sino en todo el orden de gobierno local.

En estas constituciones -la de 1825 y la de 1832- el gobierno interior de los partidos quedó en el ámbito del ejecutivo. En la primera, el título IV, dedicado a este poder; el capítulo VI, con los artículos 121 al 133 se dedicó a los gobiernos locales. Respecto a la Hacienda municipal, el artículo 130 señala las atribuciones de los ayuntamientos y las responsabilidades hacendarias en los incisos VI, VII y XI. Entre sus responsabilidades se encuentra; repartir las contribuciones o empréstitos que señalen a su territorio, administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios conforme a sus reglamentos, nombrar mayordomo o depositario. Si los propios y arbitrios no eran suficientes, el Ayuntamiento podía establecer arbitrios temporales, siempre con aprobación del Congreso.

En función de los ordenamientos señalados ¿cuál fue el desarrollo que tuvieron los pueblos zacatecanos? ¿Qué tanto se modificó? Por lo que se puede apreciar, muy poco. Estos ordenamientos, aunque hayan apenas modificado la Hacienda municipal, tuvieron un papel determinante para su inserción en un orden legal procedente del exterior, y de esta forma integrarse al orden constitucional. Así, por medio de este orden reglamentario, que confirmaba lo ya existente, sirvió de conducto para institucionalizar los diferentes órdenes de gobierno.

En el nuevo orden municipal, las Ordenanzas siguieron siendo un elemento importante, al grado de que algunos pueblos, para ir a tono con la época, consideraron que de alguna forma a estas equivalían a sus constituciones particulares; así lo tomaron la villa de Aguascalientes y el pueblo de Calvillo.<sup>182</sup>

El artículo 1º de la Ordenanzas de la ciudad de Aguascalientes: “*El ayuntamiento de Aguascalientes está y debe estar en el gozo de las libertades municipales*

---

<sup>182</sup> *Ordenanzas Municipales de Calvillo 11 de julio de 1827*, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 3, exp. 5.

*que por la constitución le pertenecen; y así es, que puede deliberar en su gobierno interior, lo que crea más conveniente a su bien y felicidad en cuanto no se oponga a las constituciones, general y del Estado”.*<sup>183</sup>

El Ayuntamiento de Teúl en 1826, por medio de su representante José Ma. Doroteo Mena hizo manifiesto su deseo de añadir un artículo a sus ordenanzas, consistente en que “*Ningún acuerdo o sesión se derogará por algún ayuntamiento sea cual fuere pues esto quita la estabilidad a las resoluciones de mejor interés común*”.<sup>184</sup>

Actúan como si fueran unas pequeñas repúblicas imperfectas, libres en su interior aunque sujetas a instancias superiores, anotación que el Congreso zacatecano dejó pasar sin chistar. Pero ¿de qué libertad están hablando estos ayuntamientos? En el orden hacendario, ya lo vimos, sus facultades están muy restringidas, como lo muestran sus precarias finanzas y las limitaciones que tienen a la hora de imponer contribuciones. Entonces ¿qué reclaman? Más que algo concreto y tangible, su reclamo parece referirse a una pequeña esfera de decisiones en la cual asientan su libertad: los pueblos zacatecanos tienen especial derecho a reclamarla por haber conservado una posición central en la construcción de la soberanía del estado, posición que la Constitución les reconoce. ¿Cómo se traduce esto en el ámbito hacendario? Sin mayores cambios, los pueblos del estado de Zacatecas conservaron las mismas facultades de que disponían en el anterior sistema, las cuales se reducían a recaudación de propios y arbitrios y manejo de sus ingresos. Todo esto implicaba cantidades insignificantes.

Como innovación, este (Calvillo) ayuntamiento propuso que las contribuciones que se recogieran formaran una “*sola masa para gastarse indistintamente donde se necesite*”, con el fin de facilitar el manejo del caudal, abandonando la vieja práctica que destinaba a un objeto preciso.<sup>185</sup> Al no disponer de ejidos, este ayuntamiento no podía llevar mano de los ingresos que la renta o venta en enfiteusis de parcelas debían proporcionarle y que estaba previsto administrara una de sus comisiones”.<sup>186</sup> El ayuntamiento calculó

<sup>183</sup> *Ordenanzas Municipales de la ciudad de Aguascalientes*, 6 de septiembre de 1830, en AHEZ. Leyes y decretos, caja 4.

<sup>184</sup> *Solicitud del Ayuntamiento de Teúl*, 2 de mayo de 1826, en AHEZ, Poder legislativo. Comisión de Gobernación, caja 5. exp. 44.

<sup>185</sup> *Ibid.* véase el artículo 37.

<sup>186</sup> Esta política de venta de los ejidos se estableció en el Reglamento de 1825. Es un tema importante, pues forma parte de un doble intento de reducir los ejidos a propiedad particular y, al mismo tiempo, dotar de mayores entradas a los ayuntamientos. Sin embargo tal parece que esto dio magros resultados, ya que en contados planes de ingresos y egresos he encontrado que este rubro proporcionara ingresos a los pueblos, de lo que puede deducirse que ese ordenamiento no se respetó pie de la letra, como muchos otros.

sus gastos mínimos en 556 pesos para cubrir el sueldo del secretario, la ordenanza del presidente, el campanero y las dos festividades religiosas más importantes de la localidad. Sin embargo, hasta 1827 no había logrado recaudar más que 491 pesos; por tanto, propuso ciertas cargas a los efectos de consumo, de los cuales elaboró dos extensas listas, en una incluyó los productos de la tierra y en la otra los ultramarinos, previendo lo que se podría cobrar a cada uno de ellos. El Congreso aprobó estas ordenanzas con leves modificaciones.

El Ayuntamiento de Chalchihuite expuso con toda claridad en sus Ordenanzas: “*Son propios las tierras de ejidos que pertenecen a la corporación en su distrito y lo que se cobre de plaza a los vendedores: Son arbitrios las contribuciones que se imponen a los efectos de consumo y lo que producen las contratas de las diversiones públicas, asiento de gallos y juegos de villar*”.<sup>187</sup>

En las Ordenanzas de Aguascalientes se enumeraron los ramos que formaban las rentas municipales correspondientes a la importancia de esta recién nombrada ciudad. A diferencia de muchos de los pueblos del estado este contaba con los siguientes ramos: 1° lo que cobran los hortelanos por el agua del Ojocaliente que pertenece a la ciudad; 2° el cobro de plaza a los productos que se introducía; 3° los arrendamientos de asientos de gallos, billares, diversiones y productos de los mostrencos; 4° lo que producían las anotaciones de escrituras y registros entre los que se encontraban las letras de herrar; 5° los productos del Parían, de la casa conocida con el nombre de Refugio, de carcelaje, de fiel y medidas, que era lo que pagaban por la autenticación de los instrumentos para pesar y medir las rentas de dos tiendas localizadas en las casas consistoriales y el terreno de los ejidos de que se hallaba en posesión, más el que se esperaba recuperar. Este ayuntamiento se comprometió en sus Ordenanzas a publicar cada tres meses el estado de sus finanzas, las inversiones y distribución de sus caudales, así como un informe anual.<sup>188</sup>

Cada ayuntamiento vertía en sus ordenanzas sus particulares necesidades. En las de Mina de Ángeles resalta su carácter minero. A fines de 1831 Mazapil no contaba con Ordenanzas, y se justificó con el hecho del que no encontró quién se las elaborara.<sup>189</sup> En estos ordenamientos sobresale la importancia del mayordomo depositario, encargado de “*guardar todos los*

---

<sup>187</sup> *Ordenanzas municipales de Chalchihuites*, junio de 1827, en AHEZ, Poder legislativo. Comisión de Gobierno, caja 3.

<sup>188</sup> Para esta ciudad no encontró presupuesto de gastos, así que ignora cuánto recaudaba y en que lo gastaba, pero por su lista de ingresos deben de haber sido de cierta consideración.

<sup>189</sup> En AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 12. exp. 22. 14 de diciembre de 1831.

*productos de los propios y arbitrios*” y entregarlo cuando el ayuntamiento se lo solicitara; esta responsabilidad recaía sobre un vecino prominente y seguro.<sup>190</sup> Este era el encargado de llevar las cuentas: presentarlas cada mes al ayuntamiento y hacer el informe anual que debía presentarse a la Dirección General. Para compensar su trabajo se le daba 1.5% de los caudales que administraba.

Cada año los 29 ayuntamientos y las diez Juntas municipales del estado debían presentar ante el Congreso el plan de propios y arbitrios, con el dictamen que la comisión de gobernación debía emitir: el Congreso decidía si lo aceptaba o no.

La mayoría de los pueblos de Zacatecas tenía necesidades muy parecidas, definidas en gran medida por lo corto de sus ingresos. En cambio en la capital, en las arras dos ciudades del estado y en las cuatro villas más importantes los requerimientos eran mayores, de modo que nunca podían ser satisfechos con sus ingresos, por cuantiosos, estos que fuesen. Entre los primeros, lo más común era que apenas cubrieran lo que ahora llamaríamos la nómina mensual, o sea los empleos públicos de que los ayuntamientos no podían prescindir, entre los cuajes estaban el de secretario, que por reglamento todo ayuntamiento debía tener: este cargo no era desempeñado por menos de 25 pesos al mes, lo que hacía 300 pesos al año.

En algunos ayuntamientos se contrató a una ordenanza para el presidente, al que asignaron siete pesos mensuales, Esta prestación era indispensable para un empleo que no disponía de ningún emolumento ni beneficio, sino que el reconocimiento de sus conciudadanos. En los gastos de algunos ayuntamientos se incluyó también lo que pagaban por las publicaciones oficiales que tenían obligación de adquirir y poner a la consulta del público en una sala de lecturas.

Entre los gastos fijos de los ayuntamientos figuraban el alimento para los presos, las composturas de los edificios públicos, la limpieza y empedrado de las calles y banquetas, cuando las había, alumbrado público, renta de edificios para los que no contaban con ellos, papel sellado, tinta y portes para la correspondencia oficial, cuidado de las alamedas y paseos públicos, y arreglo de acequias, puentes y caminos.

Los edificios públicos eran una de las preocupaciones constantes de los ayuntamientos, pues de ellos dependía en gran medida el buen funcionamiento del gobierno local. El pueblo de Valparaíso se quejó de que su alcalde tenía que atender en una vinatería los asuntos de justicia que se le presentaban por no disponer de ningún cuarto decente para efectuar las

---

<sup>190</sup> Ordenanzas de Real de Ángeles, en AHEZ, Leyes y decretos. caja 5, exp. 10.

diligencias. El pueblo de Guadalupe, no contaba con casas consistoriales cuando instaló su ayuntamiento, por lo mismo se empeñó en construir un edificio decente. Durante varios años dedicó gran parte de sus ingresos a la construcción de casas consistoriales, en las cuales se instalarían también oficinas para las milicias, para la escuela y para la cárcel pública, tanto para hombres como para mujeres.

Desde principios de 1824, cuando apenas se estaba elaborando la constitución, los ayuntamientos pedían al Congreso la creación de nuevos arbitrios. El de Monte Escobedo pidió que se le permitiera cargar con una fanega de maíz a cada labrador para, con el beneficio, iniciar la construcción de las casas consistoriales y de una escuela.<sup>191</sup> En agosto del mismo año el pueblo de Atolinga solicitó pensionar con cuatro reales cada yunta de sembradura, como ya lo hacían los ayuntamientos del valle de Huejúcar y de Monte Escobedo.<sup>192</sup> En agosto de 1826 el Ayuntamiento de Teúl declaró encontrarse en una situación harto difícil, ya que en 1821, confiados en que las recaudaciones serían suficientes para cubrir sus gastos y emprender las obras necesarias para establecer cómodamente las oficinas que el pueblo requería, se solicitó al mayordomo que adelantara el dinero para iniciarlas. Cinco años habían pasado y el déficit aumentaba y no veían la forma de pagar al mayordomo, a quien se debían 350 pesos.

El Congreso aceptó sus propuestas, sin especificar cuáles eran. En febrero de 1831 la Junta Municipal de Valparaíso presentó su plan de arbitrios, dos meses después la comisión emitió una nota aprobatoria: *la comisión señor lo ha encontrado enteramente justo, arreglado, moderado y nada gravoso a los habitantes de aquella vastísima población y únicamente ha venido a bien la comisión a reformar el Art. 4 ... del referido plan que se contraía a los licores ... El presupuesto de gastos es racional y aprobable, cuando se establezca ayuntamiento, más por ahora los Art. 4º y 5º es necesario minorarlos porque aunque la población es muy basta, no hay cárcel, ni tampoco dos alcaldes para el nombramiento de alcaide.*<sup>193</sup>

A su presupuesto anual, Valparaíso añadió un gasto extraordinario dedicado a la construcción de casas consistoriales, cuartel, cárcel y una pieza para la escuela. El Congreso le recomendó que en lugar de construir varios cuartos separados, edificara uno solo para que “*salgan las fábricas mejor construidas, más seguras y menos costosas*”.

¿En qué basó sus arbitrios este poblado asentado en un casco de hacienda, la de su mismo nombre? Llevaba años luchando para que se le diera la

<sup>191</sup> AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Constitución caja 2 exp 12

<sup>192</sup> *Ibid.* exp. 37.

<sup>193</sup> *Ibid.*, caja 10, exp. 25.

categoría de ayuntamiento, y sus habitantes se empeñaban en construir edificios dignos para cuando llegara el ascenso deseado. Situado en una región agrícola y ganadera, cargaba en su presupuesto los productos de estos ramos: impuso al maíz una pensión de medio real por fanega, al trigo un real y al frijol igual cantidad. Con estos productos la Junta Municipal pensaba obtener 1,407 pesos cuatro reales.

El caso de Valparaíso era particular, pues hay que recordar que su Junta Municipal estaba conformada por los habitantes de tres de las haciendas más importantes del partido de Fresnillo, San Mateo, Saucedo y la de Valparaíso, que no habían logrado, por diversas razones, alcanzar autonomía política, aunque conjuntamente superaban los 10,000 habitantes.<sup>194</sup> Por fin pocos meses después, el 23 de mayo de 1831, se le concedió el ascenso deseado y se le otorgó la categoría de ayuntamiento.

El pueblo de Moyahua elaboró su plan de arbitrios en julio de 1830 con: 1° una pensión de 2 reales cada yunta; 2° dos reales a cada telar; 3° a cada 100 surcos de caña un peso, y 4° dos reales a cada huerta de árboles frutales del pueblo de Cuspala dependiente del de Moyahua. Con estas pensiones contó con recaudar los 18 pesos mensuales que necesitaba para pagar al secretario, al maestro, el papel sellado y el común, los portes para la correspondencia oficial y al barrendero de la plaza.<sup>195</sup>

El Ayuntamiento de Juchipila, cabecera de partido, envió en 1830 su plan de arbitrios sustentado tan sólo en la matanza de reses: calcularon que cada año sacrificaban 768, lo que daba 192 pesos al año, más lo que se colectaba en el tianguis y los derechos de pesas y medidas. En total recababa 450 pesos al año, con los cuales cubrían escasamente sus gastos: 180 pesos al secretario, 96 al preceptor, 18 para la estafeta, 24 para el barrido de las dos plazas, 24 para el portero del ayuntamiento y otro tanto para el papel sellado y común. Todo esto sumaba 436 pesos, lo que dejaba un sobrante de apenas catorce pesos, con los cuales no podía hacerse ninguna de las mejoras que el Ayuntamiento consideraba indispensables; por lo tanto, pidió al Congreso que le señalara de dónde podía sacar fondos para construir unas casas consistoriales con cárcel y proteger al pueblo de las avenidas del río.<sup>196</sup>

Nochistlán calculó, en 1834, que lograría recaudar 1,613 pesos un real. Contrasta la cantidad susceptible de recaudar con los gastos programados como indispensables para el mismo año: 4,163 pesos. Ciertamente los gas-

<sup>194</sup> Plan de Arbitrios de la Junta municipal de Valparaíso, 7 de marzo de 1831, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 10, exp. 49.

<sup>195</sup> Plan de arbitrios del pueblo de Moyahua, 9 de julio de 1830, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 10, exp. 32.

<sup>196</sup> AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 9, exp. 44 y caja 10, exp. 07, 1830.

tos incluyeron la reparación del acueducto y la construcción de las casas consistoriales y una escuela pública, dos proyectos que necesitaban 1,000 y 2,000 pesos respectivamente. Los 1,163 pesos restantes se destinaban al servicio de limpia de la villa, al alumbrado público y al encargado de custodiar los correccionales. A estos gastos debían sumarse los ya aprobados con anterioridad, que consistían en el sueldo del secretario, que era de 300 pesos; el del maestro, de igual cantidad; el del alcaide de la cárcel, de 200 pesos; quince pesos para el papel sellado, más otras minucias que daban un total de 755 pesos que, sumados a los anteriores, rebasaban los 5,000 los “vinos” que se expendían en esta plaza, fueran locales, procedentes de otros partidos o de otros estados, así como la mercería. También se cargaba la sal, el piloncillo, el algodón, el queso añejo, la harina, la garbanza, los cameros, frutas diversas, el chile seco, el queso de tuna, el pescado fresco, el tequelquite y los naipes, nada, casi nada se salvaba.

En Nochistlán contaba en 1831 con 80 telares, que disponía de catorce pilas para fabricar jabón, que tenía catorce tiendas de comercio, que al año vendía 2 000 botijas de mezcal más 50 botijas de vino de Pinos -que no era otra cosa sino mezcal de ese partido-, más 30 botijas de vino de Parras.

La ciudad de Zacatecas, sus gastos estaban fuera de toda proporción en relación con los de los otros pueblos. Para el año de 1829 esta ciudad envió al Congreso un presupuesto de egresos de 43,525 pesos que no lograba cubrir con los 31,432 que pensaba recaudar de propios y arbitrios, lo que le daba un déficit de 12,102 pesos, sin contar los 8,570 pesos de adeudos que tenía con diferentes personas y con la tesorería del estado, a la que debía lo prestado para la construcción del portal llamado de Rosales. Para cubrir este déficit, el Ayuntamiento propuso una serie de pensiones extraordinarias a diferentes productos. A los sombreros extranjeros, dos pesos sobre cada uno, a las maderas manufacturadas 25%, sobre aforo de la Aduana, aguardientes y vinos extranjeros debían pagar el cuádruple de lo que pagaban con anterioridad.

A esta solicitud el gobierno respondió negativamente por diversas razones que vale la pena considerar. En primer lugar señaló que ya hacía tiempo que el Congreso le había solicitado que rindiera cuentas de todos los fondos municipales que había manejado, lo que permitiría ver si contaba con fondos propios o no. En segundo, los nuevos arbitrios que solicitaba eran derechos que pertenecían al gobierno general, y aunque en algunas ocasiones los ayuntamientos habían impuesto cargas sobre los productos extranjeros, eran tan leves que el gobierno no había reclamado, pero temía que en esta ocasión sí lo hiciera.<sup>197</sup> Ante las dificultades de armar los arbitrios de

<sup>197</sup> AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 9, exp. 28.

los pueblos, el gobierno estaba elaborando un plan general para todos los municipios.<sup>198</sup>

Cuadro 3. Presupuestos de los pueblos (en pesos)

	<i>Ingresos</i>	<i>Gastos</i>	<i>Déficit o sobrante</i>	<i>Año</i>
Sombrerete	2,324	2830	-506	1825
Mazapil <sup>a</sup>	1,149	648		1826
Guadalupe	2,089. $\frac{3}{8}$	1 156.2 $\frac{7}{8}$	933	1826
Guadalupe	2,791. $\frac{4}{8}$	2 158 $\frac{7}{8}$	632	1827
Sombrerete	2,895	3512	-617	1827
Río Grande	454	554	-100	1827
Chalchihuites	585	749	-154	1829
Juchipila	450	436	14	1830
Mazapil		776		
Zacatecas	43,525. $1\frac{3}{4}$	31423	-12021. $1\frac{3}{8}$	1830
Tepechtlán	290	387	-97	1830
Moyahua		236		1830
	<i>Ingresos</i>	<i>Gastos</i>	<i>Déficit o sobrante</i>	<i>Año</i>
Valparaíso	2,015.02	1034	985	1831
Nochistlán	1,163	4.163 + 755	-3.745	1834

<sup>a</sup> Tomado de AHEZ. Poder legislativo, Comisión de Gobierno, Mazapil, 2 de mayo de 1826, caja 5, exp. 2; Sombrerete, caja 6, exp. 26, Río Grande, exp. 25.

<sup>198</sup> *Ibid.*

¿En que gastaba Zacatecas tan gruesas cantidades? Hay que considerar que era una ciudad con 15,991 habitantes en 1829, y que sobre su ayuntamiento recaía la responsabilidad de las cárceles y el hospital de San Juan; tan sólo estos dos compromisos le consumían más de 50% de sus ingresos, sin contar los servicios públicos del agua, el alumbrado y serenos, que requerían 25% de sus entradas. Quedaba una pequeña suma para distribuir entre los sueldos de los empleados, las escuelas, otros servicios públicos como eran los carretones para la basura, el mantenimiento de la alameda, las fiestas votivas. Así, aunque parezca mucho lo recolectado, no alcanzaba para pagar los gastos indispensables de la capital del estado (cuadro 4).

¿De dónde procedían sus ingresos? Como en el resto de los pueblos, sus principales entradas se las proporcionaban los derechos municipales, que representaban 35% de lo recaudado. Sus propios le daban otro 33%, y el resto provenía de algunos arbitrios como remate de gallos, diversiones públicas, derechos de fiel y limosnas colectadas para el hospital (cuadro 5).

La inconformidad con la Hacienda municipal era general, las autoridades municipales se quejaban porque lo colectado no alcanzaba para pagar los gastos; los contribuyentes porque siempre se sentían perjudicados con las cargas que se les imponían, y el gobierno porque los pueblos no respondían a sus proyectos. El Ayuntamiento de Zacatecas nombró en 1829 una comisión encabezada por el regidor Acosta para estudiar una reforma a la Hacienda municipal, la cual fue impulsada desde las páginas del Imparcial<sup>199</sup>. El presidente del Ayuntamiento, que en este año era Pedro Ramírez, uno de los hombres más ilustres en la ciudad, médico de profesión y con amplios conocimientos de minería, quien desde 1814 había ocupado diferentes cargos en este ayuntamiento, consideró que la forma en que se manejaban los fondos municipales retardaba la realización de las obras que cada comisión debía llevar a cabo; sugirió que se modificara la forma en que se manejaban las comisiones y los caudales municipales. Su propuesta fue sumamente sencilla: en lugar de que cada comisión colectara los fondos que le correspondían, se encomendaría a unos recaudadores hacerlo y el dinero recolectado se entregaría al depositario, quien sería el encargado de entregar a las comisiones los montos necesarios para realizar sus tareas.<sup>200</sup>

---

<sup>199</sup> Actas del Ayuntamiento de Zacatecas, Sesión del 20 de marzo de 1829, en AHEZ, Ayuntamiento, caja 21, fs. 178 y 178v.

<sup>200</sup> *Ibid.*

*Cuadro 4. Gastos del Ayuntamiento de Zacatecas: 1829*

Alumbrados y serenos	4617
Extracción de agua de Quebradilla	6000
Cárcel	5730
Alameda y carretones de policía...	1379
Escuelas de fuera	620
Sueldos de empleados y gastos	4106
Festividades votivas	525
Gastos extraordinarios	2000
Hospital	18000
Suma	31423

*Cuadro 5. Propios y arbitrios del Ayuntamiento de Zacatecas: 1829*

<i>Propios</i>		<i>Arbitrios</i>	
Arriendo de las alhóndigas viejas	370	Remate de gallos	325
Las casas de la ciudad	1500	Fiel contraste	1,040
Las casas del hospital	2400	Diversiones públicas	1,050
Las casa de la obra pía	1400	Derechos municipales	12,000
Réditos que se cobran del hospital	215	Agua de la C. de Moneda	1,300
Derechos de la obra pía	1383	Limosnas para el hospital	4,800
Cobro de plaza	3000		
Hospitalidades y diversiones	1300		
Alhóndigas nuevas	1400		
Totales	19515		11,908

El problema hacendario de todos los ayuntamientos se fincaba en la dificultad para encontrar nuevos recursos. La precaria situación no dejaba espacio para la inventiva, sobre todo para los pueblos más pobres que no tenían recursos para invertir en otras que les redituaran alguna renta. En cambio las ciudades y villas más boyantes, como Aguascalientes, pudieron hacerse de mayores ingresos por medio de la construcción de obra pública, con préstamos hechos a particulares. Esta ciudad construyó un parián,

Zacatecas levantó el Coliseo y el portal de Rosales. Los pequeños pueblos estaban supeditados a la asistencia de los notables o a la del gobierno, pues no podían acceder a los préstamos que los ayuntamientos importantes obtenían de particulares o del propio gobierno.<sup>201</sup> En la sesión del Congreso del 21 de abril de 1831, el diputado Luis la Rosa se quejó porque no se había recuperado lo que el gobierno había prestado a algunas municipalidades, para remediar “*la defectuosa organización de las rentas municipales no les proporciona todos los recursos que necesitan para sus atenciones más precisas*”.<sup>202</sup>

El esfuerzo de los pueblos por allegarse mayores entradas dependía en gran medida de que las propuestas para cargar “*pensiones*” fueran aceptadas por el Congreso. Este, por su parte, actuaba erráticamente, pues concedía a unos pensiones que negaba a otros. Desesperados, los pueblos pusieron sus ojos en las haciendas de campo. En 1829 Rincón de Romos solicitó cargar con un peso cada carga de trigo de la hacienda de San Jacinto, lo que se le negó. Esta solicitud debe resaltarse ya que ejemplifica la actitud que algunos ayuntamientos adoptaron hacia las haciendas, buscando gravarlas de alguna forma por considerar que no hacían ninguna aportación a la municipalidad a la que pertenecían.<sup>203</sup>

En cambio, en septiembre de 1829, cuando Tlaltenango solicitó una pensión de dos reales para cada carga de algodón y lana que entrara a este distrito, argumentando que estos renglones no tenían impuesto municipal y que no entorpecerían la industria, la comisión concedió lo pedido<sup>204</sup>. En 1833, San José de la Isla, perteneciente al distrito de Zacatecas, dijo que apenas había juntado 25 pesos del arriendo de la huerta del pueblo, más lo poco que se cobraba a los que iban a vender semillas.<sup>205</sup>

El Congreso no aprobó sino la carga impuesta a las yuntas, pero la redujo a dos reales, lo que daba tan sólo la mitad de lo calculado por la junta. La carga a los ciudadanos fue rechazada sin mayor explicación, pero sin duda esta negativa se sustentó en que era demasiado parecida al tributo y equivalente a una contribución directa. Algunos pueblos, para reactivar su economía y aumentar sus recaudaciones fiscales, echaron mano de las ferias. Estas significaban dispensa de contribuciones y un mayor aforo comercial, por lo mismo le tocaba al Congreso dar la concesión.

---

<sup>201</sup> Varios fueron los ayuntamientos que obtuvieron préstamos del gobierno para hacer obra pública. El de Aguascalientes solicitó 5,000 pesos para la construcción de una escuela lancasteriana, marzo de 1827, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Hacienda. Caja 9, exp. 23.

<sup>202</sup> Sesiones del Congreso, 21 de abril de 1831. en AHEZ, Actas de sesiones.

<sup>203</sup> AHEZ, Poder legislativo. Comisión de Gobierno. caja 9. exp. 5.

<sup>204</sup> *Ibid.*, caja 9, exp. 10.

<sup>205</sup> 29 de enero de 1883, en AHEZ, Jefatura política, San José de la Isla, caja 1.

Los pueblos que disponían de ejidos podrían emplear estas tierras para allegarse fondos. Algunos contaban con grandes extensiones, así se lo indicó el presidente del Ayuntamiento de Tabasco al Congreso, cuando en 1825 solicitó permiso para arrendar 200 fanegas de sembradura para con esto obtener arbitrios para construir las casas consistoriales de que carecía.<sup>206</sup>

En enero de 1825 el Ayuntamiento de Rincón de Romos puso mucho empeño en que se le aceptara su plan de arbitrios, Alegó que las juntas y acuerdos capitulares se celebran en una troje vieja prestada por un vecino, que ya se las había pedido y ahora los munícipes deberían pagar la renta de un local cuando “*todos son unos pobres que apenas tienen que comer*”.<sup>207</sup> Los arbitrios presentados el año anterior habían sido rechazados, porque los sustentaron en la paga de dos reales por carreta de maíz, pero se pretextó que no rodas las carretas eran iguales y que sería injusta una carga semejante.

El Congreso recibía constantes demandas para crear arbitrios, además de los planes que debían enviar cada año para su aprobación. Como resultado, la comisión de Hacienda estaba saturada de trabajo y no se daba abasto, principalmente porque tenía que revisar cuidadosamente las propuestas de los ayuntamientos y las juntas municipales; además, con frecuencia las rechazaba total o parcialmente, y tenía que pedir que las rehicieran nuevamente. Entre las fallas más frecuentes la comisión señaló: “*porque los que no se dirigen a contribuciones directas, se contrain [sic] a gravar a los artesanos y ciertamente sería arruinarlo, y sufocar su progreso*”.<sup>208</sup>

Las representaciones en contra de las contribuciones se hicieron más frecuentes, como lo vimos con los huerteros de Juchipila o como en el caso de varios vecinos del municipio de Nieves, que protestaron contra la “*pensión*” de 20 reales impuesta a cada fanega de sembradura, alegando que era contraria al artículo 46 del Reglamento Político Económico de los Partidos.<sup>209</sup> Otro pueblo que se manifestó contra las “*pensiones*” fijadas en los planes de propios y arbitrios fue el de Río Grande en el partido de Nieves: en un escrito del 18 de marzo de 1831 varios vecinos pidieron que no se pensionaran las yuntas con cuatro reales como lo había propuesto el Ayuntamiento.<sup>210</sup>

<sup>206</sup> AHEZ, Poder legislativo. Comisión de Gobierno, caja 2, exp. 48.

<sup>207</sup> *Ibid.*, caja 4, exp. -19.

<sup>208</sup> Observaciones de la Comisión de Gobernación sobre los planes de arbitrios de algunos pueblos, 9 de febrero de 1831, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 10, exp. 35.

<sup>209</sup> 1831, en AHEZ, Poder Legislativo, Comisión de Gobierno, ceja 11, exp. 13.

<sup>210</sup> AHEZ, Comisión de Gobierno, caja 10, exp. 54.

De repente, a la realización de este proyecto se le atravesó la ley del 18 de agosto de 1831, que mandaba -como ya señalé- el reparto de ejidos entre los vecinos, de modo que todo lo dispuesto por el Congreso perdió validez. Así lo señaló el diputado Felipe Prado en la sesión del 12 de septiembre de 1831, por lo que pidió que esta ley no se hiciera extensiva:

A los terrenos que deben cultivarse con el agua de la presa por que deben reservarse para cuando se construya, a fin de que el Ayuntamiento conforme al Reglamento que se forme sobre la materia proceda a la repartición de suertes de riego, para que con el producido del enfiteusis en que se den se amortice la deuda que se contraiga para la construcción de la obra; en tal virtud concluyó con las siguientes proposiciones:

*1ª a los terrenos de los ejidos de Nieves que están bajo la dominación de agua de la presa que se solicita construir en dicha. Municipalidad no se repartirán conforme a la Ley de 18 de agosto de 1831 reservándolas al Ayuntamiento [...]*

*2ª Para que no estén baldíos dichos terrenos ínterin la presa se construye el Ayuntamiento podrá darlos en arrendamiento.<sup>211</sup>*

De los 23 contribuyentes; el que más dio aportó cuatro pesos, el que menos, cuatro reales, la suma colectada ilustra la pobreza de este pueblo y de sus vecinos; apenas 34 pesos y cuatro reales.<sup>212</sup> ¿Cómo resolvían sus problemas los pueblos de mayor jerarquía? Los pueblos más importantes disponían de mayores entradas y de elementos para cargar a los contribuyentes. Tal es el caso de la capital del estado, la ciudad de Zacatecas, que gozó siempre de consideraciones importantes por su calidad. En junio de 1827 solicitó que se cargara al ramo del feble<sup>213</sup> para financiar la construcción de fuentes de agua dulce -potable- para el público de esta ciudad, a un costo calculado en 19,050 pesos. El Congreso y el gobernador vieron con muy buenos ojos este proyecto y decidieron apoyarlo.

Aguascalientes solicitó en varias ocasiones arbitrios especiales para completar sus gastos o emprender nuevas obras. En 1828 pidió que se permitiera gravar mensualmente con dos reales a los dueños de casa y con uno a los inquilinos para pagar las obras de la saca de agua dulce de esta ciudad. El Congreso accedió por un plazo tres años.<sup>214</sup> Aguascalientes, en sus Ordenanzas presentadas al Congreso para su aprobación en septiembre de 1830, señaló de dónde provenían sus fondos; de lo que cobraba a los hor-

<sup>211</sup> AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Gobierno, caja 11, exp. 28.

<sup>212</sup> *Ibid.*

<sup>213</sup> El *feble* es lo que queda del proceso de tratamiento de la plata.

<sup>214</sup> AHEZ, Leyes y decretos 1827, caja 4.

telanos por el agua que les surtía del manantial del Ojocaliente, mercedado a la ciudad en 1644. En el artículo primero de sus Ordenanzas señala; “*el Ayuntamiento de Aguascalientes está y debe estar en el goce de las libertades Municipales que por la constitución le pertenecen; y así es, que puede deliberar en su gobierno interior, lo que crea más conveniente a su bien y felicidad, en cuanto no se oponga a las constituciones general y del Estado*”.<sup>215</sup>

Ñ. *El nuevo Reglamento para el Gobierno Económico-Político de los Partidos de 1833*

El nuevo Reglamento para el Gobierno Económico-Político de los Partidos, aceptado y publicado por el Congreso en noviembre de 1833, sustituyó el redactado en 1825, que tantas críticas había recibido del gobierno y también de los ayuntamientos, aunque no por las mismas razones. Modificó sustancialmente la Hacienda municipal, aunque hay que estar atentos a los tiempos de estos cambios. Uno de los puntos fundamentales, o por lo menos así lo consideraron los ayuntamientos, fue tratado en el artículo 28: “*La recaudación y administración de los fondos municipales correrá exclusivamente al cargo de las respectivas administraciones de rentas, debiendo ingresar en ellas precisamente los productos de todos los ramos que forman los propios y arbitrios de los Ayuntamientos. El Gobierno determinará el modo y forma con que dichas oficinas deben cumplir aquella obligación*”.<sup>216</sup>

La Hacienda municipal pasaba a ser una dependencia del gobierno del estado, y el Ayuntamiento quedaba reducido a la condición de ejecutor de los dictámenes del Congreso; así lo vivieron los ayuntamientos, quienes interpretaron el reglamento como una agresión contra su autonomía. Habrá que preguntarse si dio resultado el plan del gobierno, para constatar la reacción que provocó la aplicación de este reglamento, lo que fue determinante para que los pueblos de Zacatecas apoyaran el cambio de gobierno propuesto por Santa Anna en 1835.<sup>217</sup>

En cuanto a elecciones y electores, si los ayuntamientos -como representantes de los pueblos- tuvieron un papel tan importante, es indispensable preguntarse ¿quiénes los formaban?, ¿cómo eran escogidos? Y aunque esto se ha estudiado profusamente para algunos periodos, para otras etapas existen grandes vacíos. ¿A qué se debe? Fundamentalmente a los cambios

<sup>215</sup> Ordenanzas Municipales de la ciudad de Aguascalientes, 6 de septiembre de 1830, en AHEZ, Leyes y decretos, caja 4.

<sup>216</sup> AHEZ, Leyes y decretos, caja 5.

<sup>217</sup> Jiménez, Planes, 1987, vol. III.

que en su conformación vivieron los ayuntamientos con la adopción de un nuevo sistema representativo y los efectos de la guerra de independencia. Lo primero permitió el ingreso de nuevos actores en un sector de gobierno hasta entonces reservado a unos cuantos.<sup>218</sup>

En cuanto al segundo, el estado de guerra en que vivió Nueva España desde 1810 propició la formación de nuevos grupos y la desaparición de otros<sup>219</sup>. Además, la adopción de la Constitución acarrió una explosión de la representación al multiplicar las plazas disponibles y abrirlas a sectores de la población a los cuales hasta entonces les eran inalcanzables. Si a esto se agrega que en el nuevo sistema la permanencia en los cargos de elección estaba limitada, el resultado fue la necesaria integración y rotación del personal político.

Se debe especificar las diferencias existentes entre lo que se ha llamado genéricamente “*los pueblos de Zacatecas*”, los cuales si bien comparten muchos aspectos de su vida institucional, tienen también múltiples diferencias desde su conformación étnica hasta el número de sus habitantes.

No es lo mismo Zacatecas, capital del estado -que se puede equiparar en un plan institucional con Aguascalientes, Fresnillo, Sombrerete y Jerez, por citar a los pueblos más importantes de esta provincia- que todos los demás pueblos. De entre estos últimos de todos los tamaños y condiciones, hay que destacar los pueblos indios grandes y pequeños, que aunque disminuyeron en número, siguieron presentes en los partidos de Tlaltenango, Juchipila, más otros cuantos regados en el resto del estado.<sup>220</sup>

Esta diversidad fue asumida parcialmente por el nuevo sistema, tanto en Cádiz como posteriormente en el México independiente, ya que se mantuvo, dentro de la programada igualdad, cierta libertad que permitió a los pueblos expresar sus peculiaridades.

El hecho de que cada municipio elaborara sus ordenanzas o planes de propios y arbitrios; que tuviera sus fiestas o que opinara a su modo sobre las leyes que se le sometían; que pudiera representar sus particulares reclamos significa un margen de autonomía que quizás no se ha valorado correctamente, pero que para los pueblos y sus ayuntamientos era fundamental.

Esta diferencia fue reconocida por las primeras Constituciones al otorgarles un ámbito particular, lo que obedece, sin duda, al reconocimiento que se les dio como entidades naturales. De tal forma que la ciudadanía se

---

<sup>218</sup> Rojas, *Instituciones*, 1997.

<sup>219</sup> Serrano Ortega, José Antonio. *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*. Colegio de Michoacán. México, 2007.

<sup>220</sup> Véase el artículo de Beatriz Rojas: “*Pueblos*”, 2006, pp. 131-152.

creó, en esta primer etapa, con una clara dependencia con la comunidad, lo que impidió, la individualización del voto y como consecuencia la plena construcción del ciudadano. Como lo ha señalado Patrice Guenif Tey cuando dice: “*la elección en voz alta es un acto colectivo por medio del cual la comunidad afirma su identidad, refuerza su cohesión y sanciona la autoridad de sus notables*”.<sup>221</sup>

Bajo esta figura, el lugar de los ciudadanos en la nueva dinámica política tuvo una doble connotación: por un lado son los responsables de la vida comunitaria y, por otro, la articulan con el exterior a través de las elecciones de partido.

### O. *Modificaciones en la representación*

Las novedades establecidas por la Constitución española de 1812 en la representación fueron considerables; sin embargo, ya en la práctica pareciera que se amoldaron a antiguas costumbres. Vale la pena recordar, la conformación de los ayuntamientos en el anterior sistema. La principal característica del gobierno desde la llegada de los conquistadores, fue la separación entre pueblos de indios y los pueblos de españoles, sin embargo ambos se instituían por medio de la elección que realizaban internamente sus miembros connotados, llamados vecinos o principales.<sup>222</sup>

Hacia finales del siglo XVI, mientras que en los pueblos de indios los cargos siguieron siendo electivos, en los de españoles pasaron a ser vendibles y renunciables. Esta situación ha hecho creer que los gobiernos locales bajo este sistema no tenían representación; no obstante, hay muchos elementos que comprueban la identificación que existía entre las comunidades locales y sus autoridades, aunque estas no provinieran de una elección. Sin embargo, con el tiempo, hacia finales del siglo XVIII, este sistema se puso en tela de juicio. Por estas críticas y por otras causas, la corona optó por introducir en los cabildos los “*regidores honorarios*”, reforma que se llevó a cabo con éxito en España a finales de los años sesenta y que en Nueva España se introdujo de manera errática.<sup>223</sup>

Estas innovaciones no fueron suficientes para terminar con la inconformidad y las críticas vertidas contra los municipales que compraban sus empleos para disfrutarlos durante toda su vida -e inclusive heredarlos a su antojo-. Esta inconformidad, empujó al virrey Iturrigaray a consultar a los

---

<sup>221</sup> *Ibid.*, p. 232.

<sup>222</sup> Al respecto se ha escrito mucho, tan sólo lo señalo para tener presente estas diferencias.

<sup>223</sup> Véase Fernández. *Fragments... Op. Cit.*

principales ayuntamientos del reino sobre la necesidad de variar la forma de nombrar a los miembros de los cabildos.<sup>224</sup> La respuesta fue unánime: debía terminarse la venta de los cargos de los ayuntamientos. Así, antes de que los constituyentes gaditanos se manifestaran sobre este asunto, ya varios cabildos de Nueva España lo habían hecho, inclinándose por la desaparición de los cargos vendibles, presagiando nuevos tiempos.<sup>225</sup>

¿Qué tipo de representación reclamaban? Aunque no provenga del ámbito zacatecano, el doctor José Mariano Beristáin realizó en las instrucciones que la ciudad de Puebla debía enviar al diputado Miguel de Lardizábal y Uribe, representante de Nueva España ante la Junta Central, para modificar la forma de nombrar los ayuntamientos, esta refleja la concepción de representación que circulaba en Nueva España en estos tiempos de cambio: *Para que los ayuntamientos representen legítimamente las ciudades y pueblos que se rigen, y no se opongan jamás el pretexto de que no teniendo los ciudadanos y vecinos parte ni influjo en la elección de regidores, síndicos, procuradores y diputados del común, no pueden estos representar por la voluntad y voto de aquellos, el diputado general del Reino pedirá y promoverá que estos empleos sean electivos y lo menos trienales, extinguiéndose la sucesión hereditaria, y la compra y venta de tales oficios de república, devolviéndose a los actuales propietarios de ellos las cantidades en que los compraron, y recompensando por otras gracias los méritos de sus antepasados.*<sup>226</sup>

El padre Beristáin expuso el rechazo a la conformación de los ayuntamientos y el deseo de una representación, consistente en la participación en el gobierno de la civitas de un selecto grupo; limitaba el disfrute de los derechos políticos a unos cuantos vecinos.

La organización del nuevo entramado político se definió en la Constitución de Cádiz, consistió: en primer lugar suprimió la diferencia entre las dos repúblicas; a partir de la adopción de la Constitución existiría un solo tipo de ayuntamiento, sin distinción entre pueblos de indios y de españoles. El número de miembros del ayuntamiento se definiría en relación al número

---

<sup>224</sup> Archivo General de la Nación (en adelante AGN), *Ayuntamientos*, vol. 136, 19 de agosto de 1809, en la *Nueva España se introdujeron los regidores honorarios para sustituir la falta de regidores propietarios, pero no fue una medida que se generalizara.*

<sup>225</sup> Es muy conocida la demanda del procurador de Mérida para que se efectuaran cambios en la forma de nombrar a los miembros de los cabildos españoles. A esta hay que agregar la petición en el mismo sentido de cabildo de Puebla, en las instrucciones que en su nombre redactó el doctor Beristáin hacia fines de 1809. Igualmente la petición que presentó Miguel Ramos Arizpe en su Memoria presentada a las Cortes por don Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila, sobre la situación de las Provincias Internas de Oriente en la sesión del 7 de noviembre de 1811” en Florescano, Enrique. E Isabel Gil (Coordinadores) *Descripciones económicas regionales de Nueva España, Provincias del Norte 1790-1814*. SEP-INAH, México, 1976. p. 187.

<sup>226</sup> AGN, *Bienes nacionales*, vol. 1749, exp. 3, S.A. y en Rojas, *Juras*, 2005, p. 264.

de vecinos con que contará la municipalidad.<sup>227</sup> El ámbito de los ayuntamientos se extendió, ya que los límites de cada municipalidad se fijarían, en concordancia con el ayuntamiento vecino; es decir, se partiría el territorio comprendido entre ambos poblados equitativamente. Esta división le tocaba a la diputación provincial.<sup>228</sup> La elección de los ayuntamientos debía hacerse por sufragio indirecto en tres grados; es decir, los ciudadanos con derecho a voto de las parroquias que quedaban dentro de la jurisdicción del municipio nombrarían lo que se llamó compromisarios, que se reunirían con sus similares de las otras parroquias para nombrar los electores, encargados de nombrar a los vecinos-ciudadanos que debían conformar el ayuntamiento.

Uno de los puntos más importantes fue la definición de quiénes tenían derecho a votar; en otras palabras, quiénes eran los ciudadanos; en el capítulo cuarto de la Constitución, el artículo 23 especificó: “*Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley*”.

En esta provincia, como en las otras, la adopción de la “nueva representación” se efectuó bajo el efecto de los acontecimientos, tanto los de la península, como los de Nueva España, y en terreno ya abonado por los cuestionamientos que se habían hecho con anterioridad al sistema existente. Tampoco causó asombro el lugar que, se otorgó a los pueblos en el nuevo entramado político, pues esto se había hecho evidente desde 1808, cuando por la vacancia real los pueblos, por medidas de sus ayuntamientos, ocuparon la palestra política y asumieron, en depósito, la soberanía.<sup>229</sup> El lugar que les reconoció la Constitución española de 1812 fue reconocido, conservado y ampliado por la primera Constitución del estado de Zacatecas. La vacancia real se resolvió con la movilización de los pueblos tanto para manifestar su apoyo al rey depuesto, como para reclamar el lugar que de hecho ocupaban<sup>230</sup>.

---

<sup>227</sup> En número IV del decreto del 23 de mayo de 1812 dice: “Como no puede dejar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos.” Y así va aumentando consecutivamente en función del número de vecinos con que cuente cada población. Nótese que aquí *vecino* no es el habitante común y corriente sino el que tienen derecho a voto.

<sup>228</sup> La diputación provincial de Guadalajara efectuó una propuesta de división, que no llegó a aplicarse sino hasta el segundo periodo constitucional. Archivo Histórico Municipal de Guadalajara (en adelante AHMG), Padrones, caja 1.

<sup>229</sup> Rojas, Beatriz. “*Soberanía*”. 2001, pp. 191-221.

<sup>230</sup> Rojas, Beatriz. “*Ciudades*”, 2008.

La Constitución de Cádiz no echó por la borda este deseo de los pueblos, sino al contrario lo incluyó en la Constitución, al articular de tal forma las elecciones que los que resultaban electos fueran justamente los notables. los principales, en pocas palabras los individuos que eran reconocidos por sus luces, su dinero, su pertenencia a familias connotadas, que llevaban años asentadas en la comarca y que de alguna manera habían probado estar identificados con su patria, lugar en que habían nacido, en donde vivían y donde tenían sus raíces. Además, estas particularidades de la Constitución de 1812 perduraron en las primeras Constituciones generales y en las de Zacatecas, al adoptar el mismo sistema indirecto, que concedió la representación a los notables. Las características que se recomendaba para los representantes de los pueblos no eran muy diferentes a las del antiguo sistema. Asimismo los pueblos no tenían empacho en manifestar la falta de sujetos aptos para ocupar los cargos de elección, como sucedió en Nochistlán, cuando debían mandar una terna para nombrar al primer gobernador del estado: “después de haber conferenciado este cuerpo lo conveniente sobre sujetos capaces de gobernar con juicio y energía, acordó: que en lo que comprende este pueblo y jurisdicción de este Ayuntamiento que no había personas de aptitud de todas las circunstancias que un caso tan importante demanda”.<sup>231</sup>

Inclusive la primera Constitución de este estado, previendo la carencia de “sujetos capaces de gobernar” en los partidos, permitió que se nombraran sujetos vecindados en los otros. Tal situación se presentaría con cierta frecuencia en los de Nieves y Mazapil.

En la mayoría de las provincias de Nueva España, la adopción de la Constitución se retrasó casi un año. En Zacatecas no se juró sino hasta el 4 de junio de 1813, y posteriormente en las capitales de los partidos; en Aguascalientes se efectuaron las ceremonias y festividades correspondientes del 7 al 9 de este mismo mes.<sup>232</sup> Esta tardanza se debió en gran parte a la guerra insurgente. Aguascalientes efectuó sus primeras elecciones en agosto de 1813.<sup>233</sup>

Lo primero que había que hacer era establecer el padrón de ciudadanos que tenían derecho a participar en la elección de los compromisarios de cada una de las parroquias. Esta tarea debía ser cubierta por el cura párroco; aunque no he localizado ningún padrón de los ayuntamientos de Zacatecas, en algunas actas se hace referencia a que el cura lo presentó. La

---

<sup>231</sup> Jura de la Constitución de Cádiz en la villa de Aguascalientes y festividades que se realizaron los días 7, 8 y 9 de junio, según lo informó al señor obispo de Guadalajara, el señor cura interino José Mariano Guerrero, 1813, en CONDUMEX, núm. 182.

<sup>232</sup> *Ibid.*; Elecciones, caja 2, exp. 04.

<sup>233</sup> *Ibid.*

elección de los compromisarios era el primer paso para formar la cadena que articulaba la representación, que debía efectuarse durante el mes de diciembre, como tradicionalmente se había hecho. Las actas electorales que se han conservado del primer periodo constitucional no dan detalles, tan sólo los resultados del proceso<sup>234</sup>. “*Esta carencia contrasta con la información que se conserva para otras provincias, lo que quizás señala la inexistencia de conflicto en dicho proceso electoral*”.<sup>235</sup>

¿Quiénes formaron los primeros ayuntamientos constitucionales? ¿Sucedió lo mismo que en México o Querétaro, en donde los electores fueron mayoritariamente criollos? La situación en esta provincia en este primer periodo constitucional fue un tanto diferente. En Aguascalientes el ayuntamiento electo en agosto de 1813 quedó formado por nueve criollos y tres peninsulares, varios de los cuales ya habían formado parte del cabildo de esta villa, lo que señala que no hubo un rompimiento drástico en la conformación de la elite gobernante.<sup>236</sup> En Zacatecas tampoco varió mucho la composición del ayuntamiento, pese a que la elección fue tan competida, que los votos se distribuyeron muy cerradamente;<sup>237</sup> su conformación siguió siendo plural es decir con presencia tanto de peninsulares como de criollos.<sup>238</sup> En Sombrerete, Fresnillo y Pinos sucedió lo mismo. Para pueblos menores no tengo información, pero es muy probable que haya sido la misma: elección de ayuntamientos plurales. Esto se explica tanto por la conformación socio-política de esta provincia, como por el desarrollo de la guerra insurgente.

Cuando en junio de 1820 se reinstauró la Constitución, en Zacatecas se celebró con: “*una corrida de Sortija, Palo encebado, un globo que se echará, e iluminaciones, fuegos, música de los batallones de la ciudad. Los curas interinos Joseph Manuel Silva y José Joaquín Massa del Valle ofrecen celebrar misa para la jura*”.<sup>239</sup>

La reinstauración de los ayuntamientos se dio en un nuevo contexto. Podría decirse que más politizado, ya que los grupos contendientes apro-

<sup>234</sup> Sobre instalación de ayuntamientos en los partidos de Juchipila, Tlaltenango, Archivo Histórico del Congreso del Estado de Jalisco (en adelante en AHCEJ), Gobierno, 1813.

<sup>235</sup> Silva Moreno, José Luis. *Tierra de dios, territorios del hombre párrocos y parroquias en el origen de los ayuntamientos constitucionales en el Partido de Colima, 1810-1018*. Tesis de la Maestría en Historia, Universidad de Colima. México, 2006.

<sup>236</sup> Rojas, Beatriz. *Instituciones... Op. Cit.* p. 286.

<sup>237</sup> Vega, Mercedes de. *Los dilemas de la organización autónoma: Zacatecas 1808 -1832*. COL-MEX. México, 2005. p. 135.

<sup>238</sup> *Ibid.*, p. 146, nota 87. Los miembros del ayuntamiento que se negaba a disolverse eran: Tomás Calderón, Juan Manuel Fernández, Julián Bolado, Pedro Ramírez, Juan Manuel de Letchipía, Francisco A. Calderón, Martín de Erviti, José María Jaramillo, Juan Martín de Cenos, Ramón de Llaguno, Domingo Velásquez y Santiago Escandón.

<sup>239</sup> AHEZ, Ayuntamiento, *Correspondencia*, 1820. caja 1.

vecharon las elecciones para apoderarse del espacio que ofrecían los ayuntamientos, con lo cual accedieron a la toma de decisiones que dependía de esta corporación y se insertaron en el entramado político virreinal.

Durante el segundo periodo constitucional se instaló un mayor número de ayuntamientos, y como se ve en la referencia anterior, los vecinos “*cavillosos*” ya manejaban el sistema electoral, de tal forma que podían inclinarlo a favor de tal o cual grupo, por medio de la movilización del electorado, como se denunciará con tanta frecuencia en las actas electorales. El ingreso en los ayuntamientos de nuevos grupos fue fundamental, ya que demostró que no era necesario recurrir a las armas para desbancar a los peninsulares y a los criollos, a los que eran considerados enemigos, pues hay que tener bien claro que no todos eran vistos con malos ojos, y que con mayor frecuencia de la que se podría creer resultaron electos para ocupar cargos en los ayuntamientos y otros cargos de elección. La elección de individuos favorables a la independencia fue muy importante, por el peso que tuvieron los ayuntamientos en la adherirse en la primavera de 1821 al Plan de Iguala. La elección de personajes, como los capitanes Manuel de Iriarte y Tomás Calderón, en el de Zacatecas, y en Aguascalientes del también capitán Valentín Gómez Farías, fue fundamental y fue posible gracias a la nueva representación<sup>240</sup>.

Los ayuntamientos salieron doblemente reforzados por la guerra y por la reinstalación de la Constitución. La delimitación de nuevas jurisdicciones que se había iniciado desde fines de 1813 se retomó nuevamente en septiembre de 1820 y en septiembre de 1821 se confirmó por la diputación provincial de Guadalajara a la cual seguía adscrita esta provincia: *Con el importante fin de que se arreglen y señalen las demarcaciones o distritos de los ayuntamientos que están ya instalados o que puedan y deban instalarse con arreglo a la Constitución, ha dispuesto que cada uno de dichos ayuntamientos de acuerdo con los otros sus colindantes se señale su distrito o demarcación, correspondiendo en el todo los lugares que estén más inmediatos a el pueblo en que reside que al de los otros pueblos en que están los ayuntamientos con que colindan o confinan, haciendo estos lo mismos y cediéndose unos a otros aquellos lugares que por su distancia deben separarse de los que están hasta ahora los hayan reconocido por suyos y agregándose los que por su inmediación deben pertenecer a otros.*<sup>241</sup>

---

<sup>240</sup> La elección de ayuntamiento constitucional en la ciudad de Zacatecas se efectuó el 28 de junio de 1820. Los electos pertenecían a las mejores familias de la provincia. El primero era hijo de Bernardo de Iriarte, de los más connotados mineros del distrito de Zacatecas y dueño de hacienda de Pabellón en el partido de Aguascalientes. El segundo, era hijo de otra connotada familia dueña de la hacienda de la Quemada, emparentado por matrimonio con la familia Beltrán y Barnuevo.

<sup>241</sup> Circular de la diputación provincial de la Nueva Galicia del 3 de septiembre de 1820, en AHCEJ, Gobernación, 1822, 10-7, exp. 199.

Eso permitió a los ayuntamientos ampliar su jurisdicción sobre un espacio que antes quedaba fuera de su competencia. La emergente y nueva representación, como es sabido, la independencia se concertó en la cúpula de los grupos en disputa: notables de los pueblos, milicianos de las fuerzas realistas, los contados jefes insurgentes que estaban todavía en pie de guerra, personas que se organizaban en tertulias, como la que denunció José Ruiz comandante de Zacatecas al conde de Venadito a principios de 1821: *ya tiene vuestra excelencia noticia de los pasquines y juntas nocturnas que se celebraban en tiempo del señor Gayangos en algunas casas de las más distinguidas, a donde concurrían clérigos, abogados, religiosos, regidores y de toda clase de gentes, también sabe V. E. lo iniciados que estaban los soldados del Mixto, en las que hacía el populacho y en consecuencia podrá la alta penetración de V. E. calcular lo que conviene en las actuales circunstancias.*<sup>242</sup>

Meses después estas mismas personas que conspiraban contra el gobierno tuvieron un papel determinante en la concertación que fue necesario realizar en la sociedad zacatecana, como preámbulo indispensable a la declaración de independencia, para instrumentar la adhesión de los pueblos y articular políticamente la nueva nación. En Zacatecas se comisionó a destacados vecinos para que pactaran con los ayuntamientos más importantes su adhesión a la independencia; entre los implicados se encuentran sujetos de la calidad de José María Barragán, Juan González de Pereda, Pedro de Iriarte, José María Guzmán, Valentín Gómez, Pedro Ramírez, Domingo Velásquez, Felipe Pérez de Terán, José María López de Nava, quienes allanaron el camino al general Pedro Celestino Negrete, encargado de recibir el juramento de adhesión a la independencia de las villas más importantes y de la ciudad capital<sup>243</sup>. La fecha de este juramento se conmemoró a partir de entonces y durante largos años como de la obtención de su independencia. En Zacatecas fue el 4 de julio, en Aguascalientes el 6 de este mismo mes.<sup>244</sup> Con esto se daba inicio a una nueva época. ¿Qué fue lo que cambió?

Inicialmente, el modelo electoral elaborado en Cádiz perduró con ligeras variantes en los primeros gobiernos independientes, y conservó a los ayuntamientos un papel central en la construcción de la representación. Inclusive, durante la regencia y el corto primer imperio, se reforzó el peso de los ayuntamientos cabecera de partido, como se puede apreciar en el

---

<sup>242</sup> José Ruiz, comandante de Zacatecas, le indica al conde de Venadito los efectos que tendrá en esa ciudad la salida de los cazadores, en AGN, Operaciones de guerra, vol. 984, 12 de febrero de 1821.

<sup>243</sup> Bocanegra, José María. *Memorias para la historia del México independiente (1822–1846)*. FCE/ INHERM. Tomo I. México, 1987. pp. 14 - 15, y ROJAS, Beatriz. *Aguascalientes y Zacatecas: 1821-1835. ¿Una política compartida?* Instituto José María Luis Mora. México, 1994. pp. 93 - 119.

<sup>244</sup> Archivo de la Secretaría de la Defensa Nacional (en adelante ASDN), caja 9, exp. 131.

decreto que reglamentó las elecciones para formar el primer Congreso nacional, emitido por la Junta Nacional Instituyente<sup>245</sup>. Se depositó en estos ayuntamientos la responsabilidad de nombrar elector.

Zacatecas optó por continuar con el gaditano, si bien reforzó la presencia de los ayuntamientos como ha quedado expuesto. Se dio inicio así a un periodo de casi quince años en que los pueblos zacatecanos participaron en la construcción de la representación, primero conforme a la convocatoria del 27 de junio de 1823 lanzada por Guadalajara, que este estado adoptó con “*las variaciones que se ven en su acuerdo de catorce de julio*” y bajo las cuales se llevó a cabo la elección de su Congreso Constituyente el 23 de septiembre de ese mismo año.<sup>246</sup> La elección se efectuó con un procedimiento diferente al que adoptaría posteriormente la Constitución, pues esta se llevó a cabo en forma conjunta; es decir, no fueron los partidos los que nombraron su representante como se haría posteriormente, sino que los electores de los nueve partidos que en ese momento conformaban el recién declarado “*estado de los Zacatecas*”, se reunieron en la ciudad capital para nombrar los once diputados propietarios y los cuatro suplentes que conformaron este Congreso.<sup>247</sup>

En 1824, cuando se adoptó el sistema federal, el universo zacatecano contaban según el censo de ese mismo año, con 247,295 habitantes, distribuidos en nueve partidos: Zacatecas, Aguascalientes, Pinos, Fresnillo, Sombrerete, Juchipila, Mazapil, Nieves y Colotlán. Sin embargo, pronto se convertirían en once por el reacomodo que los constituyentes juzgaron pertinente efectuar antes de jurar la Constitución. Con tal fin, mandaron dividir en tres el partido de Fresnillo con lo que se dio origen a los partidos de Jerez y Tlaltenango; crearon un nuevo partido que se desgajo del de Juchipila, con cabecera en el pueblo de Villanueva, y con disgusto aceptaron

---

<sup>245</sup> Iturbide, Manifiesto, 2001, pp. 4849. Iturbide responsabilizó de su caída a la forma en que se convocó para formar el primer Congreso nacional, en la cual se dio prioridad a las capitales de las provincias.

<sup>246</sup> El jefe político de Zacatecas acompañando el reglamento provisional formado por la diputación provincial. 18 de Julio de 1823. En este reglamento no se especificó cómo debía efectuarse la elección del Congreso Constituyente, en AGN, Gobernación, exp. 47 (97).

<sup>247</sup> Los electores de este primer Congreso Constituyente fueron Domingo Velásquez, Manuel González, Juan Bautista de la Torre, José Miguel Díaz de León, José Ramón Delgado, José María de Ávila, José Antonio Méndez, José Miguel de Quijas, José Flores Alatorre, José Antonio González, Jorge, Félix de Arellano, Juan Francisco de Indiano, José Felipe Arrieta, José de Jesús Vela, Antonio García, Francisco Xavier de Mier y Terán, Manuel de Aranda, Ignacio Dávila, Juan de Dios Torre, Manuel Mena, Mariano Fuentes de la Sierra, José Antonio Soto, Leonardo Gutiérrez, Antonio Castrillón, Ignacio Gutiérrez de Velasco. Como se ve, el número de electores reportados en esta acta es mayor que el número de partidos con que contaba en este momento el estado. AHEZ, Poder legislativo, *Comisión de Constitución*, caja 1. 23 de septiembre de 1823.

que Colotlán pasara a formar parte del estado de Jalisco, al haber fallado en su intento por conservarlo. Por lo tanto el estado de los Zacatecas, como se titulaba en su primera Constitución, quedó formado por once partidos y cerca de 40 pueblos con ayuntamientos, aunque esta situación varió con la adopción de la Constitución que cambio las condiciones para poder disfrutar de este órgano de gobierno.<sup>248</sup>

Según la memoria de gobierno de 1825, a pocos meses de haber adoptado la Constitución, Zacatecas tenía once partidos, 29 pueblos con ayuntamiento y nueve juntas municipales, número que con el tiempo varió ligeramente por la creación o supresión de ayuntamientos y de juntas municipales.<sup>249</sup> La administración interior de los pueblos “*continuó conforme a las leyes constitucionales de españa [sic] y principalmente a la reglamentaria de 23 de junio de 1823, porque su vigor lo declaró el congreso constituyente*”. La Constitución del estado se juró el 8 de marzo de 1825: el Congreso Constituyente instalado desde octubre de 1823 había trabajado con esmero para redactar el primer texto constitucional del estado de Zacatecas. Uno de los capítulos se consagró a la construcción de la representación, y confió a los ayuntamientos un papel fundamental, no muy diferente del que les había otorgado Cádiz: “Siendo las autoridades municipales las que tienen un contacto más inmediato con los ciudadanos, nadie sino ellos, conforme a los principios de libertad, deben intervenir en su elección”.

Desde el del 31 de diciembre de 1824 el Congreso emitió un decreto sobre la forma de elegir los ayuntamientos. Se adelantaba a la Constitución y al reglamento para el gobierno interior de los partidos. Este decreto, en dos capítulos, dedicó el primero al establecimiento de los ayuntamientos y juntas municipales para el año de 1825. Se daban ya algunas de las directrices que después confirmarían la Constitución y el reglamento.

Al aumentar a 3,000 el número de habitantes para poder instalar un ayuntamiento, en lugar de 1,000 señalados en Cádiz, modificó sustancialmente el mapa electoral de los pueblos. El número de miembros de los ayuntamientos también varió; ya no era el número de vecinos-ciudadanos lo que determinaba su conformación, sino la población de cada pueblo: al que tuviera de 6,000 a 12,000 almas le correspondía nombrar un presidente, dos alcaldes, cuatro regidores, y un procurador. A los que tuvieran entre 12,000 y 18,000 almas, les correspondían un presidente, tres alcaldes, seis

<sup>248</sup> Rojas, Beatriz. *Territorio... Op. Cit.* pp. 45-65.

<sup>249</sup> *Memoria 1825... Op. Cit.*, y Venegas de La Torre, Águeda Goretty, *Barreras de la soberanía: los ayuntamientos de Zacatecas de 1808 a 1835*. Tesis de Maestría, Instituto Mora. México, 2007. (Véase cuadro de los ayuntamientos, p. 47).

regidores y dos procuradores. Y los que tuvieran más de 18,000 elegirían un presidente, tres alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos<sup>250</sup>. Como en la Constitución de Cádiz, los ayuntamientos se renovarían cada año por mitad, salvo el presidente que permanecería dos años en su empleo. *Las juntas municipales* (figura que no existió en la Constitución de Cádiz, y que tienen su parangón en el medio cabildo, que se practicó en el sistema anterior)<sup>251</sup> *se mudarían cada dos años y se conformarían “de un alcalde conciliador, y de uno o dos vocales a lo más, elegidos popularmente”*.<sup>252</sup>

El modelo electoral adoptado por Zacatecas, conservó el sistema indirecto, aunque el Congreso estipuló que esto debía ser temporal, pues en cuanto el electorado adquiriera mayor ilustración se adoptaría uno directo.<sup>253</sup> En las juntas primarias los electores serían el doble de los individuos que debían formar el ayuntamiento. De las listas resultantes de cada sección se efectuaría un cómputo y los electores serían los que recibieron un mayor número de sufragios. Finalmente el tercer domingo de diciembre se reunirían los electores -bajo la dirección del presidente del ayuntamiento- para proceder a la elección de los miembros de los ayuntamientos. En estas juntas electorales se conservó el carácter conciliar al establecer como requisito la búsqueda de consenso; *“después de conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo”*<sup>254</sup> elegirían a los miembros del ayuntamiento. Se mantuvo también la renovación por mitad, con el fin de establecer una continuidad entre los salientes y los entrantes.

Los ciudadanos estuvieron también directamente implicados en la elección del diputado y la del suplente de partido. En el mismo decreto de diciembre de 1824 se establecieron los pasos para nombrar los correspondientes a los once partidos. La elección de diputados debía efectuarse cada dos años, y se iniciaba el primer domingo del mes de agosto, para la cual debían establecerse las secciones con las mesas electorales que se Juzgara

---

<sup>250</sup> Decreto del Congreso del Estado de Zacatecas del 31 de diciembre de 1824, en AGN, Gobernación, vol. 83, exp. 13, fs. 11-14.

<sup>251</sup> En 1827 las juntas fueron definidas de la siguiente forma: *“Estas pequeñas corporaciones cuyas atribuciones aunque semejantes a las de los ayuntamientos hacen sin embargo una verdadera desigualdad entre los derechos de unas y otras poblaciones. Ellas compuestas de ciudadanos de las mismas cualidades que los de los ayuntamientos elegidos en la misma forma y para idénticos fines: carecen de las facultades de los otros”* Observaciones de los ayuntamientos a la Constitución Política del estado, septiembre de 1827, en AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Constitución, caja 8, exp. 15.

<sup>252</sup> *Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas (1825)*, art. 31, cap. VI, título IV.

<sup>253</sup> Preámbulo de la Constitución del estado de Zacatecas, en AGN, Gobernación, vol. 83, exp. 13.

<sup>254</sup> Decreto del Congreso del Estado de los Zacatecas del 31 de diciembre de 1824, en ACN, Gobernación, vol. 83, exp. 13, fs. 11-14.

conveniente, de tal manera que los ciudadanos de las rancherías y haciendas fueran también a votar. La delimitación de las secciones quedó a cargo de los ayuntamientos y estas estarían abiertas tres días, durante los cuales cada ciudadano debería elegir —“*de palabra o por escrito*”— diez individuos. Los encargados de la mesa de voto de cada sección debían efectuar el cómputo, y apuntar en una hoja todos los votos que emitieran los ciudadanos. Las listas de cada sección debían remitirse al ayuntamiento al cual pertenecía la sección, y el tercer domingo dedicado a este proceso, y en presencia de los testigos de cada una de las secciones, conjuntarían las diferentes listas para formar una sola, que sería enviada a la cabecera del partido por conducto de dos miembros del ayuntamiento. En la cabecera del partido se efectuaría el cómputo general de las listas remitidas por los ayuntamientos, del cual saldrían los diez encargados de nombrar al diputado que debía representar el partido en el Congreso, así como también al suplente. Este largo proceso fue de los que levantaron mayor interés, ya que la conformación del Congreso era de fundamental importancia.<sup>255</sup> Siguió también muy de cerca al modelo establecido en Cádiz para elegir los diputados provinciales.

En las juntas electorales de partido se procedía también a insacular tres de los electores, que debían participar en la junta electoral del estado para designar los diputados y senadores que representaban a Zacatecas ante el Congreso general. Mientras en la instancia local el voto era pública, cuando se llegaba a instancias superiores como la del nombramiento de diputado de partido el escrutinio se volvía secreto; y la elección debía reunir pluralidad absoluta: sin duda esta diferencia señala los desacuerdos existentes entre los diferentes niveles de la representación. Que en el nivel local se haya conservado la transparencia de los ayuntamientos, señala la intención de establecer una relación abierta y directa entre el electorado y sus representantes.

*Cuadro 1. Electores de los partidos en 1826 y sufragios que obtuvieron*

<i>Pinos</i>		<i>Aguascalientes</i>		<i>Mazapil</i>	
Br. Domingo de la Vega	610	José María Guzmán	589	Magdalena Gallo	44
Br. José María de la Vega	607	José María Ávila	524	Pioquinto Vela	44
Crisanto Gutiérrez	604	Lic. Juan Solana	418	José de J. Vela	41

<sup>255</sup> *Ibid.*

*Cuadro 1. Electores de los partidos en 1826 y sufragios que obtuvieron*

<i>Pinos</i>		<i>Aguascalientes</i>		<i>Mazapil</i>	
Antonio Amaya	594	Mariano Adame	399	Pedro José Vela	39
José María Ramírez	590	Lic. Ramón Delgado	364	Matías Favila	38
Guadalupe García	560	Pedro García	330	Manuel A. Dena	30
Antonio García	534	Pablo González	307	J. Antonio Porto	26
Carlos A. de Camino	516	Manuel Arteaga	278	Celia A. Tajua	26
Ignacio Herrera	512	Vicente García Rojas	276	Francisco Rada	26
Nieves		Tlaltenango <sup>(a)</sup>		Sombrerete <sup>(δ)</sup>	
José Ignacio Ugarte	176	José Miguel Corre		Gregario de la Parra	32J
Miguel Quijar	154	Juan María Velásquez		Domingo Fernández	196
Jesús María Castañeda	150	José María Pérez Lete		Diego Miranda	169
Rafael Vázquez	145	Domingo Correa		Francisco Hernández	164
Lugardo Escobedo	131	Manuel Echeverría		José María García	163
Trinidad Buitrón	130	Antonio Gonzáles Riestra		José María Álamo	162
Vicente Fernández de Castro	118	José Vital Magallanes		Antonio Campa	J55
Martín Tejar	115	Juan Magallanes		Ramón Castañeda	146
Cristóbal Dávila	112	José Coronado Rosales		Rafael Fernández	144
Juchipila (æ)		Villanueva (δ)		Zacatecas	

*Cuadro 1. Electores de los partidos en 1826 y sufragios que obtuvieron*

<i>Pinos</i>		<i>Aguascalientes</i>		<i>Mazapil</i>	
José Flores	511	José María Márquez		José Bejarano	166
Manuel de Aro	459	Ramón García		Manuel Caraza	439
Calixto de Ávila	454	Salvador Hermosilla		Antonio Zacatecas	381
Anacleto de Estrada	416	Francisco Mota		Domingo del Castillo	320
Apolonio Rosales	385	Francisco Robles		Pedro Ramírez	320
Manuel Morenti	312	José Marta Arriola		Manuel Ignacio Castillo	256
Nicolás Flores	291	José María de Santiago		José María Miranda	256
Rafael Portugal	288	Faustino Bernales		Manuel Aranda	37
Br. Narciso Bustamante	287	Nazario Flores		Rafael Orozco	236
Jerez (√)		Fresnillo			
Francisco Javier de Mier y Terán	471	Juan Ruiz de Villegas	233		
Antonio González Carrillo	405	Ignacio Carrillo Dávila	226		
Ignacio Dávila Escobedo	383	Agustín Allende	212		
Jorge Feliz de Arellano	361	Ignacio Carrillo Altamirano	195		
José María Díaz de Inguanzo	308	Lorenzo Montañez	191		
Irineo Llama	281	Juan José Aguilar	190		
Dionisio Llamas	260	Juan José Maciel	187		

<i>Cuadro 1. Electores de los partidos en 1826 y sufragios que obtuvieron</i>					
<i>Pinos</i>		<i>Aguascalientes</i>		<i>Mazapil</i>	
Pedro José Zesati	239	Br. Ignacio Carrera	176		

(<sup>a</sup>) En este partido existían las siguientes secciones: Tlaltenango, Teúl, Tepechitlán y Atozinga. En el acta no se señaló el número de votos que obtuvo cada elector.

(<sup>δ</sup>) Este partido estaba formado por Sombrerete, Chalchihuites y Saín el Alto.

(<sup>æ</sup>) Este partido contaba con tres ayuntamientos Juchipila, Moyahua, y Nochistlán, y la junta municipal de San Juan Bautista del Mezquital.

(<sup>ô</sup>) Este Partido comprendía tres ayuntamientos: Villanueva, Tabasco y Jalpa. En el acta no se señaló el número de votos que obtuvo cada elector.

(<sup>√</sup>) Este partido comprendía los ayuntamientos de la cabecera, el de Tepetongo y el de Monte Escobedo. Fuente: AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Puntos Constitucionales, caja 5, exp. 21.

Si se suma el número de sufragios recibidos en las listas de cada uno de los partidos, se obtiene un aproximación de la participación ciudadana en el estado. El que José María Guzmán haya recibido 589 sufragios significa que, por lo menos, igual número de personas fue a votar (véase cuadro 2).

De aquí se puede aproximar a la participación habida en las elecciones: 3 786 sufragios expresados a favor de los sujetos que aparecen más veces en las listas es un número bastante limitado, sobre todo si se torna en cuenta que en el censo de 1827 se registró en el estado una población de 255,361. Se puede decir que la participación era escasa, sin que esto restara legitimidad a las autoridades ni al gobierno. La apatía mostrada por la mayoría de los ciudadanos para participar en las elecciones era sin duda un problema, como lo manifestaron en repetidas ocasiones algunos ciudadanos:

<i>Cuadro 2. Mayor número de sufragios obtenidos: 1826<sup>a</sup></i>	
Aguascalientes	589
Fresnillo	233
Jerez	471
Juchipila	512
Mazapil	44
Nieves	118
Pinos	610

*Cuadro 2. Mayor número de sufragios obtenidos: 1826<sup>a</sup>*

Sombrerete	321
Tlaltenango	--
Villanueva	--
Zacatecas	468
Total	3,786

<sup>a</sup> En los partidos que no se da el número de sufragios recibidos, se debe a que así aparece en el reporte que dio la junta electoral.

*Fuente:* AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Puntos Constitucionales, caja 5.

La apatía en este acto verdaderamente soberano que puede practicarse sin gravamen alguno, motivará tal vez enternecidas quejas, si como no es esperarse resultare una elección desacertada que bien pudiera fraguarse si entre pocos ha de hacerse. Para evitar tan grave mal se aguarda la cooperación de todo honrado ciudadano en el acto en que se ejerce plenamente el don de la soberanía.<sup>256</sup>

En la contienda de Zacatecas en 1830, el ciudadano Murguía recibió 618 sufragios, de donde se deduce que por lo menos 618 ciudadanos de los 3,229 que habitaban este municipio se presentaron a votar. Con esto datos puedo calcular el índice de participación, el cual se acercó a 18.5% de la población, lo que sin duda para la época representa un alto índice, sobre todo si se compara a la participación en las elecciones municipales.

*Participación en las elecciones de agosto de 1830, partido de Zacatecas:*

<i>Sesión</i>	<i>Ciudadanos</i>	<i>Sufragios</i>	<i>Sufragadas</i>
Guadalupe	618	—	200
Segunda sección	228	—	—
Sección sin número	265	—	—

(<sup>a</sup>) Como ya se señaló, el número de ciudadanos anotados corresponde al número que recibieron los sufragados por sección.

FUENTE: AHEZ, Ayuntamiento, Elecciones, caja 2.

<sup>256</sup> AHEZ, Poder legislativo, Comisión de Puntos Constitucionales, caja 6, 26 de julio de 1830.

En la segunda sección de Zacatecas, localizada en el portal de Rosales, el que mayor número de sufragios obtuvo alcanzó 228.<sup>257</sup> Por el número de sufragios emitidos, participaron por lo menos 228 ciudadanos que repartieron sus votos entre 187 personas.<sup>258</sup> En otra de las secciones de Zacatecas el que mayor votación tuvo fue Mariano del Castillo con 265 sufragios, lo que indica una participación de por lo menos igual número de ciudadanos.<sup>259</sup>

A esta fecha se han celebrado ya en todos las municipalidades del estado las juntas primarias prevenidas por la ley para el nombramiento de electores [...] *Recomendar a los electores lo importante de su misión todos aquellos ciudadanos que en las juntas primarias han procurado acumular sufragios a favor de individuos a quienes la opinión pública tenía previstos desde antes para componer los cuerpos electorales.*<sup>260</sup>

### *Zacatecas en 1834:*

Desafortunadamente, la falta de información no permite hacer un seguimiento detallado del comportamiento electoral ni de la participación de los ciudadanos. Se puede preguntar qué significa que en la elecciones para renovar el ayuntamiento de Zacatecas, en diciembre de 1834, en la primera sección tan sólo se presentaron en los tres días de votación quince ciudadanos que repartieron sus votos entre 69 personas; los que más tuvieron no pasaron de ocho sufragios. En la tercera sección tan sólo se presentaron ocho ciudadanos<sup>261</sup>. ¿A qué se debe la notoria disminución en la participación en esta elección?, ¿acaso los problemas que tenía el gobierno de este estado con el gobierno del centro habían trascendido al electorado, hasta alejarlo de las mesas de voto?, ¿de qué problemas se trataba? Desde la caída del gobierno de Gómez Farías el presidente Santa Anna ordenó dismantelar las milicias de los estados. Zacatecas no aceptó hacerlo, lo que ocasionó que las ya tensas relaciones entre estado y el gobierno general se agravaran<sup>262</sup>. ¿Los electores tomaban sus distancias del grupo político rector? Estos

---

<sup>257</sup> Agustín Zelaya obtuvo 228 sufragios; Mariano Ladosa, 226; Felipe Gallegos, 222; Felipe Borrego, 141; Serafín Quezada, 123; Fermín Mendosa, 146; Cástulo Rodríguez, 180, y Vicente Dosal 51.

<sup>258</sup> AHEZ, Ayuntamiento, Elecciones, caja 2, exp. 17.

<sup>259</sup> En esta sección los más votados fueron: Mariano del Castillo, 265; Mariano de Agüero, 223; José Bejerano, 142; Domingo del Castillo, 134; Francisco Verdusco, 124; José María del Hoyo, 87; Domingo Velásquez, 120; Francisco Arrieta, 103; Marcos González Camacho, 85; Miguel Zorrilla, 84; Luis de la Rosa, 79; y Listo Lisaloe, 68.

<sup>260</sup> *Gaceta Zacatecas*. 12 de agosto de 1830.

<sup>261</sup> AHEZ. Ayuntamiento. Elecciones. Elecciones, caja 2, 9 de diciembre de 1834.

<sup>262</sup> TERÁN, Provincia. 2007. pp. 170-171.

cuestionamientos nos son sino simples presupuestos para hurgar en la vida política de los pueblos.<sup>263</sup>

<i>Población del estado por partidos, 1834</i>		
<i>Partido</i>	<i>Habitantes</i>	<i>Núm. de familias</i>
Zacatecas	36249	7739
Aguascalientes	71 325	12 709
Jerez	25441	5242
Juchipila	27896	6807
Fresnillo	37 706	6987
Mazapil	7394	3910
Nieves	20453	1420
Pinos	28323	5397
Tlaltenango	23008	5147
Sombrerete	25570	4789
Villanueva	27304	5386

FUENTE: Gaceta del Gobierno de Zacatecas, jueves 9 de noviembre de 1837. Esta información se tomó de la Memoria que el 31 de diciembre de 1834 presentó el gobierno. p. 4943.

### III. ZACATECAS EN EL SIGLO XIX

En este período Zacatecas como en otros futuros estados, sufrieron cambios trascendentes desde el movimiento de independencia hasta el fin de siglo, que en síntesis no serán otros que las confrontaciones entre liberales y conservadores.

En la época colonial, la prensa comenzó a denunciar los abusos del sistema, razón por la cual, el Virrey Apodaca prohibió la circulación de impresos subversivos y calumniosos; el intendente de Zacatecas lo comunicó a todas las autoridades de la Provincia. A fines de abril se hizo sentir en

<sup>263</sup> *Ibid.*

Zacatecas el conato que amenazaba derrocar a las autoridades realistas. Lo que alarmó a varios españoles ricos, quienes pretendían salirse de la ciudad temiendo los desórdenes y tropelías.

Por dichas circunstancias se publicó un bando, donde se prevenía que nadie abandonara la ciudad, sin antes pedir permiso a las autoridades locales. El trece de junio se pronunció en el pueblo de San Pedro, donde dio la noticia del pronunciamiento de Negrete al Intendente de Zacatecas, quien a la vez comunicaba a todas las autoridades de la Provincia, que no debían obedecer ninguna orden de Negrete, ni de la audiencia de Guadalajara, además que debía de cortar toda comunicación con tal ciudad, en la cual ya se había proclamado la independencia el día catorce de junio.<sup>264</sup>

El General Cruz entró a Malpaso y ahí estableció su cuartel general, únicamente por tres días. Para el día cuatro, el sargento José María Borrego, proclamó la libertad en presencia del General Cruz, dándose este pronunciamiento en Calera. Después de los acontecimientos, el Intendente de Zacatecas dirigió a las autoridades subalternas de la Provincia, invitándolas a adherirse al Plan de Iguala, y a prestar el juramento respectivo. Y tal pronunciamiento se verificó a las principales Provincias:

*“En Nochistlán, para el día 24 de junio, se le dio lectura en público al Plan de Iguala y a la proclama de Don Pedro Celestino Negrete, celebrándose además una misa solemne con Té Deum. Para Jerez el día 6 de Julio, siendo comandante militar interino Don Baltazar González. Para Villanueva el día 8, siendo Alcalde Mayor Don José María de Santiago. En Huejúcar, el mismo día 8, siendo Alcalde Don José María Medina, y Jefe de las armas el Capitán Don Gabriel Martínez. Y Juchipila, tomó el juramento Don Manuel de Haro, siendo el mismo día que Huejúcar. Mientras que Fresnillo tomó el juramento para el día 9, siendo Alcalde Don José Gómez de Linares. Y Vetagrande el día 11. Mientras que en Tabasco, se llevó el pronunciamiento el día 14, siendo Alcalde Don Candelario Raigosa y jefe de las armas Don José María Sandoval, tomándose además para el mismo día en Moyahua, bajo la presidencia del Alcalde Don José Vicente Méndez. Guadalupe tomó el juramento el día 15, a cargo de Don Luís A. Merino, en la casa de Don María de la O., tomándose para el mismo día en Sombrerete, siendo Alcalde Don Juan Manuel Ferrer. Y en San Cosme se tomó el juramento para el día 17, siendo Alcalde Don Lorenzo Montañés. Y para San Pedro de Chalchihuites y San Sebastián de Saín Alto se llevó a cabo el día 22. En Susticacán el día 23, siendo Alcalde Don Félix Flores. El día 25 en San Juan del Teul era Alcalde Don Manuel Mercado y comandante de las armas Don Rafael de Lamas. En Mazapil el día 29, siendo Alcalde Don Juan Antonio Ruiz de Castañeda, celebrándose para el mismo día en Tepechitlán, siendo Alcalde Don José Miguel de Ávila. Y la población que juró al último la independencia fue Monte Escobedo, para el día 12 de agosto.*

<sup>264</sup> Amador, Elías. *Bosquejo histórico de Zacatecas*. Tomo II. *Op. Cit.* p. 243.

*Estas fueron la expresión espontánea de los deseos de un pueblo cansado de sufrir los rigores de una guerra sin cuartel, que dejaba los hogares en luto y en desolación, y ahora veían un porvenir de esperanzas. El Alcalde de Zacatecas recibió una disposición de Iturbide, donde abolía los derechos de subvención personal, e impuesto directo de guerra y de convoy, el diez por ciento sobre valores y rentas de casas y otras gabelas, la cual puso en conocimiento de todos los habitantes de la provincia.*

*Para el día 14 de julio, el General Don Pedro Celestino Negrete comunicó al Alcalde, que no se obligara a los pueblos de la Provincia a mantener fuerza armada con el carácter de realista o urbana, sino que en su lugar debían establecerse milicias nacionales. Y en cumplimiento de esta disposición se organizaron en Fresnillo, Sombrerete y Jerez dichas milicias.*

*Entre tanto, el caudillo Don Agustín de Iturbide, después de haber celebrado con el nuevo Virrey Don Juan O'Donojú los tratados de Córdoba, donde se reconocía la independencia mexicana del gobierno español, lo cual dio lugar a que se instalara en México una Junta Provisional Gubernativa, de la cual era presidente el mismo Iturbide, la cual se ocupó de redactar el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, promulgándose por un bando solemne en Zacatecas, siendo Intendente Don José de Esnaurrizar. Aunque en este documento se pretendió imprimir a la revolución triunfante, una tendencia demasiado marcada al establecimiento del sistema monárquico.*

*Y para el día 30 de septiembre, el Alcalde Constitucional de Zacatecas, recibió orden superior para proceder a la formación del censo de la Provincia, lo mismo que otras noticias estadísticas conducentes a la mejor organización del gobierno y sus rentas.*

*La Provincia de Zacatecas constaba de las Alcaldías siguientes: Zacatecas, Fresnillo, Tlaltenango, Juchipila, Jerez, Nochistlán, Villanueva, Sombrerete, Nieves, Aguascalientes, Pinos, Mazapil, Aqualulco, Tepechtlán, Atolinga, Teul, Monte Escobedo, San Cosme, Susticacán, Huejúcar, Moyahua, Mezquital del Oro, Jalpa, Tabasco, Chalchihuites, Sain, Río Grande, San Miguel del Mezquital, San Juan del Mezquital, Asientos y Rincón de Romos, con una población de poco más de doscientos mil habitantes.*

*En Zacatecas, se publicaba un decreto de la Regencia del Imperio, el cual habilitaba y confirmaba en sus funciones a todas las autoridades civiles con relación a lo dispuesto en el plan de Iguala y el tratado de Córdoba. Se publicó después otro decreto con fecha 7 de octubre, el cual ordenaba se hicieran rogativas públicas por tres días, para implorar el auxilio del Altísimo en favor del nuevo gobierno. En esa misma fecha, se publicó otro decreto, mismo que reglamentaba la celebración de funerales públicos en memoria, o como aniversario de la muerte de todos los militares que habían sucumbido luchando por la Independencia".<sup>265</sup>*

La Soberana Junta Gubernativa, donde representaba a Zacatecas Valentín Gómez Farías, decretó el día 7 de enero de 1822 que el pabellón mexicano se compusiera de los colores: blanco, verde y rojo, los cuales simbolizarían las tres garantías conquistadas por la triunfante revolución. Des-

<sup>265</sup> Ídem. pp. 249 a 251.

pués se pasó a destruir los escudos de armas, blasones o insignias públicas que se habían usado como enseñas o símbolos nacionales.

Al verificarse las elecciones de diputados al Congreso Constituyente, fueron electos para representar a Zacatecas a Don José María Bocanegra, José María Becerra y Francisco García Salinas. Dicho Congreso se instaló el 24 de febrero, bajo la presidencia de Don José Hipólito Odoardo.<sup>266</sup> Pero con motivo de que el General Santa Anna se había pronunciado en Veracruz contra el Emperador, la Junta Provincial de Guanajuato invitó a la Diputación de Zacatecas a secundar el Plan de Casa Mata, el cual tenía por objeto hacer que se convocara un Congreso para que constituyera a la Nación y desaprobara la conducta de Iturbide.

Con motivo de la excitativa ocurrió en Zacatecas que a las tres de la mañana del día 1º de marzo, se reunió la guarnición de la ciudad, compuesta del batallón de infantería provincial, Sección de Caballería del Regimiento número 13 y Batallón local, a los cuales mandaban los Tenientes Coroneles José Saldaña, Manuel de Abreu y José Francisco Álvarez. La guarnición levantó un acta de lo ocurrido durante el día mencionado y protestó defender hasta lo último el plan que acababa de adoptar, ofreciendo a la vez, obediencia al Soberano Congreso Constituyente. El acta fue suscrita por los Tenientes Coroneles José Antonio Saldaña y Manuel Antonio Castrillón; por la clase de Capitanes, Vicente Alcántara y Manuel José de Aranda, y los Tenientes José Cecilio Acosta, J. Pedro García y Manuel Camarena; por los subtenientes, Juan J. de Barriozábal, y por la compañía de Granaderos Imperiales, José María Piña y Domingo del Castillo.

Por fin se acordó nombrar una comisión compuesta de los señores Domingo Velázquez, miembro de la Diputación; Antonio Vélez, Alcalde Segundo; Marcos de Esparza, Secretario interino de la misma Diputación; José María Ruiz de Villegas, Regidor; y Fray Antonio Gálvez, Guardián del Convento de San Francisco. Después de algún tiempo llegó a Zacatecas la noticia de que el emperador Iturbide había abdicado a la corona el 19 de marzo, cediendo a la proposición que le hacían sus enemigos; que el ejército libertador, mandado por el General Negrete había hecho su entrada triun-

---

<sup>266</sup> *Ibid.* pp. 256 a 257. Al abrir su primera sesión hizo la declaración siguiente: “*Los Diputados que componen este Congreso y que representan la Nación Mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional (...). En consecuencia, declaran: que la religión católica, apostólica romana, será la única del Estado, con exclusión de otra cualquiera (...). Que adopta para su gobierno la monarquía moderada constitucional, con la denominación de Imperio Mexicano (...). La primera asamblea legislativa de Zacatecas, fue la instalación de la Diputación Provisional, instituida conforme al decreto general de dos de marzo de 1822, la cual se instaló el cuatro de abril, a la cual la componían las personas siguientes: D. Domingo Velázquez, D. Mariano Iriarte, D. Juan J. Román, D. José María Elías, D. José Estanislao Esnaurrizar, D. Francisco Arrieta. Y dicha diputación, comenzó a dictar medidas en favor del bien común*”

fal a México el 27 del mismo mes, y que el Emperador salía desterrado a Italia, embarcándose el 11 de abril en un puerto del Golfo.

Debido a esto, tuvo que venir Don Juan Peredo a Zacatecas a fines de abril, a restablecer el orden, habiendo logrado someter por medio de la fuerza a los sublevados, y el comandante general comunicaba a la Diputación y al Ayuntamiento el día 10 de mayo, que sofocada la rebelión y tranquila la ciudad, podían las autoridades continuar ejerciendo sus funciones y que la milicia cívica había sido rendida y desarmada por la tropa del mismo comandante general.<sup>267</sup>

La Diputación nombró otra Junta a efecto de que en casos difíciles sirviera de guía o de auxiliar en las labores del gobierno, y se le denominó Junta Gubernativa Consultiva, la cual integraron el Coronel Don Juan Peredo, D. José María Ruiz de Villegas, D. José María Hoyos y D. Pedro Ramírez, y quedó instalada a principios de mayo. Al mismo tiempo, fue dado a conocer Juan Peredo, como comandante general de las armas. Jalisco y Zacatecas se comprometieron a reconocer y ayudar al Congreso y gobierno general, en todo lo que dichos poderes promovieran para el bien general y la libertad de la Nación, bajo el régimen de una república federada.

Zacatecas obtuvo un importante triunfo contra la poderosa influencia y las tendencias del centro, en la cual, el Ayuntamiento de Zacatecas presentó el 22 de agosto a la Diputación Provincial, un proyecto que tenía por objeto introducir reformas saludables en dicha enseñanza, y fomentarla en lo posible. En la cláusula octava de los convenios hechos en Lagos el 14 de agosto, dejaba en libertad a Zacatecas y a Jalisco, para formar sus constituciones particulares; la Diputación Provincial de Zacatecas, procuró organizar el Congreso Constituyente, que debía ocuparse de interesantes asuntos, y dicha elección, recayó en: Licenciado Ignacio Gutiérrez de Velasco, Miguel Díaz de León, en el Presbítero Mariano F. de Sierra, Dr. Pedro Ramírez, Miguel L. Tovar, Juan José Román, José María Herrera, Francisco Arrieta, Juan B. de la Torre, Domingo Velázquez, Juan B. Martínez.<sup>268</sup>

En cuanto a representantes al Congreso Constituyente, la Junta electoral de Zacatecas designó como propietarios a Valentín Gómez Farías, Santos Vélez, Miguel Gordo y Francisco García Salinas. Y como suplente a Manuel G. Cosío. El 19 de octubre de 1823 de una manera solemne, se verificó la instalación de dicho Congreso, mismo que para perpetuar el recuerdo de tan importante fecha, fue declarado como día de fiesta civil en toda la provincia, la cual y desde entonces tomó el nombre de Estado Libre y Federado de Zacatecas.

<sup>267</sup> *Ídem.* pp. 276 a 278.

<sup>268</sup> *Ídem.* pp. 285 a 287.

Los primeros pasos del Congreso Constituyente del Estado, fueron hacer que todas las autoridades y corporaciones del mismo presentaran el debido juramento de obediencia. Enseguida declaró válidas a las mismas autoridades y a los empleados que hubieran prestado la obediencia respectiva, y dispuso que se observaran todas las leyes constitucionales de España, vigentes hasta entonces y que no pugnaran con el sistema federal que había adoptado Zacatecas. En cuanto a milicias, quedó organizado conforme al reglamento respectivo de 9 de julio de 1823 un batallón que llevó el nombre de Cívico.

El Ayuntamiento desechó los tratamientos altisonantes y ridículos que ordenaba la Real Pragmática de las cortesías oficiales, y comenzó a usar el título de ciudadano para sus propios miembros y demás autoridades. Se decretó la creación de un Tribunal Superior de Justicia el 10 de diciembre, y quedó compuesto de los Licenciados Manuel Garcés, José María García Rojas y José de Peón Valdés, y dicho Tribunal fue formalmente instalado el 12 de enero de 1825. En cuanto a negocios de comercio se estableció otro cuerpo denominado Tribunal de Alzada de Comercio, al cual integraron Mariano del Castillo, José María Joaristi y Vicente Dozal. Los intereses mineros fueron atendidos por un Tribunal de Alzada de Minería, que lo formaron Manuel María de Abreu, Juan N. Cos y Francisco Munguía<sup>269</sup>.

El Congreso de Zacatecas siguió dictando disposiciones conducentes a las reformas que demandaba la administración pública, y el 19 de diciembre se expidió circular relativa a la supresión de los Subdelegados de los Partidos, los cuáles desde entonces llevaron el título de Jefes Políticos. Algunas poblaciones del Estado comenzaron a solicitaron erigirse en municipalidades o pedir Ayuntamientos. Tepetongo obtuvo esa gracia el 3 de diciembre, lo mismo que Noria de Ángeles, en fecha de enero de 1824. El Partido de Fresnillo, que incluía las municipalidades de Jerez, Tlaltenango y parte de Colotlán, a propuesta del Diputado D. Juan Bautista propuso al Congreso del Estado la división de dicho Partido en tres, en fecha de 2 de enero de 1824, y siendo decretada la división, se erigieron los nuevos partidos de Jerez y Tlaltenango. Igual determinación se dictó a Juchipila a cuyo partido pertenecía Villanueva, y en consecuencia, éste último quedó formado uno sólo, con las municipalidades de la cabecera de Jalpa y Tabasco. Siendo decretada la agregación de Jerez y Tlaltenango el 17 de marzo de 1824, y la de Villanueva el 20 de diciembre del mismo año.

El Congreso logró conseguir una imprenta, y una vez que se estableció, el Gobernador del Estado pidió a éste que reglamentara el uso de ella, a

---

<sup>269</sup> *Ídem.* pp. 291 y 292.

cuya petición se formularon 8 artículos sustancialmente en el decreto general de 10 de noviembre de 1810, y adicional de 10 de junio de 1813. Para el 4 de mayo, quedó establecida una Junta de Censura para conocer en asuntos relativos a la libertad de imprenta, lo mismo que varias disposiciones que por medio de mejora pudo expedir y circular el gobierno en todo el Estado, de las cuales son las siguientes:

*“En enero diez de 1824, prohibió a los particulares vender tabacos y cigarros. Autorización a los Alcaldes de los pueblos para conocer en causas civiles y criminales, mientras que formaba la Constitución del Estado.*

*Enero doce de 1824, sobre no seguir remitiendo a la cárcel de Guadalajara reos para ser juzgados allá.*

*Enero veintiuno de 1824, se estableció que el cinco de febrero de cada año, fuera de guarda política en el Estado.*

*Febrero trece de 1824, mandando se celebraran suntuosas honras por la muerte del Papa Gregorio XVI.*

*Febrero veintiuno de 1824, se estableció un Bando solemne para la publicación y jura del acta Constitutiva del Estado.*

*Mayo primero de 1824, se concede permiso a los Ayuntamientos de Monte Escobedo y Huejúcar, de que impusieran 4 pesos de contribución a cada yunta labradora para ayuda del sostenimiento de escuelas.*

*Mayo ocho de 1824, previniendo se publicara por bando solemne el decreto general que declaró traidor a Iturbide.*

*Mayo veintidós de 1824, se expidió el Reglamento sobre Imprenta, compuesto de ocho artículos solamente.*

*Junio diecinueve de 1824, ordenando la apertura de nuevos troqueles en la Casa de Moneda, según prescripción del gobierno general.*

*Junio treinta de 1824, sobre prohibición de sepultar cadáveres en las iglesias y cementerios.*

*Julio veintisiete de 1824, ordenando que el Gobierno señalara local independiente, para que fueran sepultados los ingleses que fallecieron en el Estado, a fin de que no se confundieran con los individuos muertos pertenecientes a la Iglesia Católica.*

*Agosto dos de 1824, prohibición general de tráfico y comercio con esclavos.*

*Diciembre veinte de 1824, decreto sobre establecimiento en Zacatecas, de una Sociedad de Amigos del País.*

*El Congreso, ordena a Iriarte que venga con su tropa a Zacatecas a tomar parte en la promulgación del Acta Constitutiva del Estado, a la cual no concurre”.<sup>270</sup>*

Las poblaciones pedían Ayuntamientos, organizaban con empeño sus municipios, hacían pedazos los antipáticos emblemas de la dominación vi-

<sup>270</sup> *Ídem.* pp. 295 y 296.

reinal. El Gobernador provisional de Zacatecas, Don Juan Peredo, presentó el 18 de marzo su renuncia, exponiendo que su salud le impedía seguir consagrándose a las tareas administrativas del gobierno, el Congreso aceptó su renuncia, disponiendo que ese mismo día pasara a encargarse del Gobierno Don José María Hoyos, Presidente de la Junta Auxiliar Consultiva.

El Congreso en decreto del mismo 18 de marzo, señaló que todos los Ayuntamientos del Estado, dentro del término de diez días, propusieran ternas para elección de nuevo gobernador, que se verificó el día 28 del mismo mes, y del cual resultó electo el Licenciado Don José María Bracho, vecino de Sombrerete, pero tan luego como le fue comunicada dicha elección, renunció ante el Congreso exponiendo que se encontraba imposibilitado para ejercer el cargo, el Congreso aceptó la renuncia y a reserva de convocar a nuevas elecciones, designó para substituirlo a Pedro José López de Nava, vecino de Aguascalientes y teniente gobernador, que fue electo en el escrutinio que se había hecho al nombrar al referido Sr. Bracho. López de Nava tomó posesión del cargo el 26 de abril, durando al frente del gobierno hasta el 30 de junio de 1825.

En calidad de Comandante General llegó a Zacatecas Don José María Lobato, enviado por el Supremo Poder Ejecutivo y dirigió una proclama al pueblo, exhortándolo a que se mantuviera en paz y obediencia a los Supremos Poderes de la Nación y a las autoridades legítimas del estado. Por decreto de 4 de octubre, mandó crear dos cátedras de jurisprudencia civil y canónica en el Colegio de San Luis Gonzaga, que fueron confiadas al abogado José María Ruiz de Villegas.

El 29 del mismo mes se decretó el establecimiento de la Tesorería General del Estado y la Administración de Rentas de la Capital, con las respectivas plantas de empleados, siendo las rentas la alcabala interior, derechos sobre plantas, fundición y ensayes, real de señoreaje y 2<sup>o</sup>% de extracción de moneda, 3% por cada libra de introducción de tabaco, novenos del diezmo, papel sellado, asiento de gallos, media anata y alcabala a los vinos y alcoholes. Para el año de 1825 establecido el sistema federal en Zacatecas, se procuraba ir extirpando algunas costumbres y prácticas heredadas del sistema español.

El Congreso del Estado decretó el 26 de febrero de 1825 la clase de uniforme que los miembros de los Ayuntamientos y Juntas Municipales debían presentarse en las asistencias públicas. Para crear la Carta Política del Estado, se nombró una comisión que presentara el proyecto respectivo, el cuál se elevó a la categoría de ley el mes de febrero, y el 12 de marzo fue decreta-

da la forma en que debía presentarse el juramento respectivo, señalándose para tal ceremonia, el 3 de abril.

El Congreso mandó se concediera indulto general para todos los reos que estuviesen en prisión por delitos leves. El Estado de Zacatecas era libre e independiente de los demás Estados, pero formando parte de la confederación mexicana.

Conforme a los artículos 101 y 102 de la Constitución del Estado, se expidió convocatoria al Congreso para las elecciones de Gobernador, resultando electo el Licenciado José María García Rojas, estando en el cargo del 30 de junio al 1° de agosto de 1829, con un interinato de cuatro meses que cubrió Domingo Velázquez. El Estado tenía tres ciudades, cinco villas, treinta y dos pueblos, ocho congregaciones, y muchas haciendas y ranchos, y estaba dividido en diez partidos y treinta y nueve municipalidades, incluso nueve juntas municipales.

Los Partidos eran Zacatecas, Aguascalientes, Fresnillo, Sombrerete, Pinos, Tlaltenango, Juchipila, Nieves, Villanueva, Jerez y Mazapil. El Gobierno municipal se regía por dos disposiciones reglamentarias decretadas desde el 23 de junio de 1823, pero en 1825 se creó una Junta Censoria de elección popular en cada municipio, la cual tenía por especial objeto, velar la conducta pública de los funcionarios y empleados municipales.

En materia de rentas se expidió un Reglamento el 20 de mayo de 1825. La jurisdicción rentística comprendía diez administraciones que eran Sombrerete, Aguascalientes, Fresnillo, Jerez, Juchipila, Nieves, Villanueva, Pinos, Tlaltenango y Mazapil; los jefes políticos disfrutaban de un seis por ciento de honorarios sobre la recaudación de los impuestos. Las rentas del Estado consistían en las alcabalas, tabacos, papel sellado, ensaye, penas de cámara, licencia para herrar ganado y producto de mostrencos.

El 3 de octubre, el gobierno aprobó y sancionó dos proyectos de la Legislatura. El primero se refería a que ningún extranjero que no estuviese naturalizado en la república, podría tener fincas rústicas ni urbanas en propiedad; y el segundo, a que el día 4 de octubre de cada año fuera debidamente solemnizado como fecha conmemorativa de la sanción del primer Pacto Federal de la República, y por decreto del Congreso del Estado, quedó establecido el cuerpo de visitadores de Hacienda.

En cuanto a la administración de justicia, cesaron las molestias y perjuicios que los litigantes experimentaban al tener que ir a dilucidar sus pleitos en segunda instancia ante la audiencia de Guadalajara, pues ya se encontraba establecido en Zacatecas el Supremo Tribunal de Justicia, que tomó a su cargo los negocios judiciales. El Tribunal Superior de Justicia no estaba

suficientemente integrado, pues sólo tenía tres Magistrados y un Fiscal, y carecía de salas indispensables para el expedito y buen funcionamiento de los negocios. En cuanto a la milicia cívica, ésta constaba de un efectivo de 6,957 hombres, distribuidos en los nueve partidos del Estado, y se componía de 52 compañías de infantería con 4,552 hombres y 34 caballerías con 2,385 plazas. A mediados de mayo de 1826 se fundó en Zacatecas un periódico llamado el Abanico, el cuál relatava la ilustración de la mujer.

En el mes de junio de 1826 quedaron suprimidas las Comisarías de artillerías, y en vez de éstas funcionaron las Comisarías Generales de la Federación, las cuales se encargaban de vigilar en los Estados, los intereses del Gobierno Supremo del País. El Gobierno, a fin de fijar sobre bases, se ocupó de dictar providencias conducentes a la formación del Censo y de la Estadística del Estado, ya que se carecía de noticias ciertas acerca de la riqueza pública, del número de habitantes y de otros asuntos importantes para la buena administración.

Se verificaron las elecciones para Diputados al Congreso de la Unión y del Estado en enero de 1827, de las cuales resultaron electos Diputados federales, Santiago Ruiz de Villegas, José Manuel de Aranda y José María Bocanegra, y como Diputados al Congreso del Estado: José Antonio Ulloa, Pedro Rivera, Cayetano M. de Murguía, José Guadalupe Gómez Huerta y Ramón Velasco. Don Antonio García cedió sus dietas como Diputado en favor de la Sociedad Lancasteriana de Zacatecas, con la cual se dieron fondos para fomentar en esta ciudad, la escuela de enseñanza mutua bajo el sistema Lancaster, pues en enero de 1826 se concedió el permiso respectivo del Ayuntamiento.

El 20 de marzo de 1828 se le concedió el título de Villa al pueblo de San Cosme en el partido de Fresnillo, a condición de que comprara terreno para sus ejidos, lo que logró verificar hasta 1845, en el que se le confirmó el nombre de Villa de Cos, como un justo honor a la memoria del Dr. D. José María Cos, que había sido cura de aquél lugar.

El Gobernador de Zacatecas no descuidaba la organización de la Milicia Cívica con el fin de atender a la seguridad del interior del Estado, el 4 de julio se expidió el Reglamento de la milicia cívica, y establecía que debían ser soldados todos los varones de diez a cincuenta años de edad. La exención para el servicio costaba tres reales al mes, y sólo quedaban libres los funcionarios públicos, los empleados civiles, los sacerdotes, los maestros de escuela y los de artes, así como los impedidos físicamente. Para ese tiempo, se aproximaban las elecciones de Presidente de la República, y como postulantes se encontraban Manuel Gómez Pedraza y Vicente Guerrero. Zacatecas simpatizaba con Gómez Pedraza, lo mismo que otros diez Estados, contra

ocho que sufragaron en favor de Guerrero, pero como los partidarios de éste no tuvieron por válida la elección de Pedraza, pronto apelaron a las armas con el fin de llevarlo al poder. De allí resultó el pronunciamiento operado por el Gral. Santa Anna en Jalapa el 12 de septiembre de 1828.

El gobierno de Zacatecas procuraba guardar en esa contienda una actitud neutral, que pusiera al Estado a cubierto de complicaciones peligrosas o de sucesos que pudieran comprometer la paz y los intereses de los ciudadanos. El Gobernador García Rojas, deseando que el pueblo no llegara a carecer de trabajo y para evitar así, el crecimiento de la vagancia y el vandalismo, emprendió la formación de una compañía consagrada a explotar las minas de Bolsas y Mesteña en Zacatecas y la de San Nicolás en Sombrerete.

Como resultado de las elecciones realizadas en Zacatecas, resultó nombrado Gobernador Francisco García Salinas, por el voto unánime de los Gobernadores del Estado y entró en funciones el 1º de agosto de 1829, sustituyendo en el cargo a García Rojas.

El gobierno de Zacatecas expidió decreto de fecha 4 de agosto, en el cual ordenaba que los bienes de los extranjeros expulsados fueran embargados; tal decreto fue dictado para calmar la excitación del pueblo, que comenzaba a manifestarse hostil contra los españoles. El 3 de diciembre de 1829 García Salinas presentó ante el Congreso del Estado un proyecto de ley para el establecimiento de un Banco en Zacatecas. El Banco tendría como objeto proteger a los agricultores pobres, mediante la adquisición de terrenos que serían rentados perpetuamente a las personas que carecieran de propiedad raíz.

Mientras tanto y al tenor de los acontecimientos nacionales, Zacatecas se abstuvo inicialmente de secundar el plan de Jalapa proclamado el 4 de diciembre de 1829, el cual pedía la nulidad de la elección del Presidente Guerrero y la observancia de la Constitución, procurando mantenerse neutral en esa lucha motivada por aspiraciones personales, y no por principios que interesaran al bienestar de la Nación, supuesto que si viciosa fue la elección de Guerrero, no menos abusiva e ilegal debía considerarse la aparición de Anastasio Bustamante.

El 8 de junio de 1830, el diputado González presentó a la Legislatura del Estado una proposición, que trataba de que los eclesiásticos no debían ser electos como representantes del pueblo en el Congreso local.

Por decreto de 8 de noviembre de 1830 se determinó establecer un presidio en Fresnillo, a fin de aprovechar el trabajo de los sentenciados en el laborío de la mina de Proaño. El gobierno del Estado, se propuso que los sacerdotes pobres, abandonados y mal vistos por el alto clero a causa de sus ideas liberales, fueran protegidos y sostenidos por cuenta del erario del

Estado. El homicidio de Vicente Guerrero, provocó una justa oposición al gobierno de Bustamante y cierto odio hacia sus Ministros Alamán y Facio a quienes se consideraba como cómplices en aquel sanguinario suceso.

La posición de Zacatecas se expresó en el decreto de 10 de julio y a través de la proclama que el Gobierno dirigió el día siguiente al pueblo y milicia del Estado. En el artículo primero de ese decreto, se reconocía como Presidente constitucional a Manuel Gómez Pedraza; en su artículo segundo, se declaraba subsistente ese reconocimiento mientras el Congreso de la Unión hiciera el cómputo de votos de las Legislaturas, respecto a las elecciones generales de 1823; en el artículo tercero, facultaba al Ejecutivo del Estado para que sostuviera esas pretensiones y armara hasta seis mil hombres de milicias cívicas.

Francisco García Salinas envió al Gral. Moctezuma una sección de las milicias cívicas del Estado, que tomaron parte en el combate librado en Pozo del Carmen, San Luis Potosí el 3 de agosto contra las fuerzas del gobierno que mandaba el Gral. Pedro Otero. El vicepresidente Bustamante, al saber de lo ocurrido al Gral. Otero, organizó un ejército de cuatro mil hombres con los cuáles salieron de México a combatir al Gral. Moctezuma, quien a su vez había salido de San Luis a encontrar a Bustamante. Dichos ejércitos contendientes, se encontraron en el punto llamado el Gallinero, el 18 de septiembre de 1832, trabándose una sangrienta lucha desde las seis hasta las once de la mañana, dando por resultado la derrota de las tropas del Gral. Moctezuma.

Después de ese desastroso suceso, Bustamante entró a San Luis Potosí, y Moctezuma se dirigió a Rioverde, y Vicente Romero se dirigió a Ojocaliente, donde estableció un gobierno con siete diputados que lo siguieron y un grupo de empleados de los diversos ramos de la administración pública de San Luis.

En tanto el gobernador de Zacatecas se ocupaba en reclutar tropa y armarla para poder resistir a Bustamante, quien marcharía a Zacatecas; pero éste llegó únicamente hasta la hacienda de Espíritu Santo y Don Francisco García Salinas resuelto a esperarlo en Zacatecas, acudió en demanda de auxilio con el Coronel José de la Cuesta que se hallaba en Lagos al frente de las milicias de Jalisco. Sin embargo Bustamante no llegó a Zacatecas porque supo en el traslado hacia la ciudad, que Santa Anna había ocupado Puebla y se preparaba a entrar a México, por lo que abandonó el intento de atacar Zacatecas, procedió rápidamente hacia la capital de la República.

En México los partidarios del Presidente Bustamante no cesaban de hostilizar al gobierno de Don Francisco García, inculpándolo de furibundo

yorkino, ya que Zacatecas y Jalisco inquietaban enormemente a Bustamante.

Al encargarse de la Presidencia de la República el Gral. Gómez Pedraza llamó a Valentín Gómez Farías, encomendándole la Cartera de Hacienda, y para poder desempeñar dicho puesto, éste tuvo que pedir permiso a la Legislatura del Estado, en calidad de vicegobernador del mismo, lo que le fue concedido. Esto aconteció después del convenio llamado de Zavaleta, promovido por los generales Santa Anna, Pedraza y Bustamante, el cual fue firmado el 23 de diciembre de 1832<sup>271</sup>.

#### IV. EVOLUCIÓN MUNICIPAL EN LAS CONSTITUCIONES DE ZACATECAS

##### 1. *Municipio y Constitución zacatecana de 1825*

La primera Constitución de Zacatecas, fue sancionada por su Congreso Constituyente el 17 de enero de 1825, fungiendo como gobernador del Estado, Pedro José López de Nava. Se integró por VIII títulos y XXVI capítulos en 198 artículos<sup>272</sup>.

La Constitución era proclamada en el nombre de Dios Trino y Uno Supremo Legislador de la Sociedad, y de Jesucristo autor y consumidor de nuestra fe. Esto fue muy común en casi todas las constituciones locales del antiguo régimen. “(...) Fue firmada por los diputados constituyentes: Juan Román, Mariano Fuentes de Sierra, Eusebio Gutiérrez de Velasco, José Francisco de Arrieta, Ignacio Gutiérrez de Velasco, Pedro Ramírez, Juan Bautista de la Torre, José Miguel Díaz de León y Domingo del Castillo (...)”.<sup>273</sup> En su Título I, Capítulo II señala que: “(...) el Territorio del Estado son los partidos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva; quedando pendiente la disputa de Zacatecas con otros Estados sobre los partidos de Colotlán y Bolaños (...)”.<sup>274</sup>

Como se aprecia eran once los partidos en que se dividía el territorio del incipiente estado de Zacatecas; dejaba pendiente su disputa sobre Colotlán

<sup>271</sup> *Ibid.* Passim. pp. 300 a 388.

<sup>272</sup> H. Congreso del Estado de Aguascalientes LII Legislatura. *Las Constituciones de Aguascalientes*. Edición de la LII Legislatura. México 1986.

<sup>273</sup> Rodríguez Valadez, Juan Manuel. *Evolución de las constituciones de Zacatecas 1825-1910*. Quid Justitia. Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. Número 1. Zacatecas Junio de 1994. p. 31.

<sup>274</sup> *Ídem.*

y Bolaños. En el Título Tercero, estableció lo referente al Poder Legislativo, refiriéndose entre otras, a la forma de integrar el Congreso, determinando los requisitos para ser diputado, así como los impedimentos para desempeñar tal cargo; disponía acerca de las juntas primarias en los Ayuntamientos para nombrar electores de Partido, quienes deberían elegir a los diputados de las Juntas Secundarias, realizadas en la cabecera de cada Partido; también disponía lo referente a la celebración de sesiones del Congreso, sus atribuciones y facultades.

En el Título Cuarto, disponía sobre el Poder Ejecutivo, en ocho capítulos, y entre otras cosas, determinaba que el ejercicio del poder ejecutivo residiría en un sólo individuo denominado Gobernador del Estado; señalaba los requisitos que se debían cumplir a fin de acceder a desempeñar éste cargo; precisaba la forma de su nombramiento, así como sus atribuciones.

Establecía que el gobierno, para todo despacho y giro de los negocios de su inspección, tendría un Secretario que se denominaría Secretario del Despacho de la Gobernación de Zacatecas, el que era designado por el gobernador con las facultades y obligaciones descritas por la propia Constitución.

Se disponía en el mismo título, a cerca del Consejo del Gobierno como cuerpo auxiliar consultivo del gobernador; también, establecía quién habría de suplir las faltas del gobernador, ya fuere por muerte o por algún impedimento físico o moral.

Explicitaba la forma del gobierno político interior de los Partidos, de las Juntas Censorias que serían encargadas de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de éstos. Determinaba que en todos los pueblos del estado se crearían escuelas de primeras letras en las que se enseñaría a leer, escribir y contar, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicación de los derechos civiles del hombre y del ciudadano, según el artículo 139.

Respecto al gobierno interior de los Partidos, normaba que habría Ayuntamientos en los pueblos del estado, siempre y cuando por sí y su comarca, tuviesen hasta tres mil almas. Se integrarían por un Presidente, alcalde o alcaldes (que se encargaban exclusivamente de la administración de justicia), Regidores y Síndico o síndicos procuradores, designándose por ley el número que correspondiese a cada ayuntamiento, de acuerdo a la población de su distrito municipal; pero ningún ayuntamiento podría componerse de menos de un presidente, un alcalde, dos regidores y un procurador síndico; ni de más de un presidente, tres alcaldes, ocho regidores y dos síndicos procuradores. Los alcaldes se renovarían todos los años, los regidores por mitad, saliendo los más antiguos y lo mismo los procuradores síndicos.

Para ser miembro del ayuntamiento se requería: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y con vecindad no me-

nor a dos años antes de su elección, y que disfrutare en el pueblo de su residencia de las cualidades de probidad y juicio.

En las poblaciones que tuvieran mil habitantes, pero que no llegaran a tres mil, se constituiría una Junta Municipal en lugar de ayuntamiento, que se compondría de un alcalde conciliador, y de uno o dos vocales elegidos popularmente.

En aquéllas donde se estableciera una Junta Municipal, pero que anteriormente tuviese ayuntamiento, se agregarían a las villas o ciudades a que primero perteneciesen.

La milicia del estado —objeto del Título Séptimo—, establecía que el Estado debía contar con su propia fuerza militar, compuesta por cuerpos de milicia, nombrada cada año por el Congreso y debiéndose reglamentar su gobierno y administración.

El Título Octavo, se refiere a la observancia de la Constitución, modo y tiempo de hacer variación de ella. Se establecía que dicha observancia era obligación de todos los habitantes de estado y que ni el congreso ni autoridad alguna podía dispensarla, se dispuso que el congreso era el facultado para exigir la responsabilidad a quien cometiera infracciones contra ésta. Para alguna reforma o variación de la Constitución se ordenó que tal pregunta fuera publicada para que el Gobierno, el Supremo Tribunal de Justicia y todos los Ayuntamientos del Estado, manifestaran su opinión, después se discutiría y en su caso de ser aprobada, se ordenaría su observancia como todos los demás artículos.

Se ordenó además, que al tiempo de publicarse la Constitución Política del Estado, se publicaría también el Reglamento de Tribunales y la instrucción para el Gobierno Político interior de los Partidos.

El Capítulo Primero del Título Quinto de la Constitución Política del Estado Federado de Zacatecas, señala que la Justicia se administraría aplicando las leyes en los casos civiles y criminales. La aplicación de Justicia sería exclusivamente competencia de los Tribunales. Ningún hombre podría ser juzgado, sino por leyes existentes con anterioridad al hecho, y en ningún caso por comisión especial.

Establece que todos los habitantes del estado deberían ser juzgados por los mismos Tribunales, en los negocios comunes, civiles y criminales, y desde luego por las mismas leyes que serían las que determinarían el proceso. Se mencionaba que ningún negocio podría tener más de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas; a la sentencia ejecutoriada, sólo procedía el recurso de nulidad, señalando tal procedimiento en la propia ley. Determinaba impedimento al Juez para decidir sobre dos o más sentencias, así como tampoco determinaría sobre la interposición de los recursos de nulidad.

Otorgaba derecho a todos los hombres para recusar a los Jueces sospechosos, exigiéndoles responsabilidad por la demora en el despacho de sus causas o cuando no las sentenciara con arreglo a las leyes, principio de legalidad en el proceso.

El Capítulo segundo del ordenamiento que se invoca, establece lo relacionado con la administración de justicia en lo civil, y disponía que los negocios pudieran ser verbales, siempre y cuando versaren sobre intereses de corta cantidad, y éstos no admitirían recurso alguno. Para instaurar una demanda judicial, tendrían que haberse agotado los medios de conciliación fijados por la ley. Las partes gozaban del derecho para designar jueces árbitros, para resolver alguna controversia y, las sentencias que dieran estos jueces, se ejecutarían sin recurso, si al hacer el compromiso no se reservaran el derecho de apelar.

El Capítulo Tercero, se refería a la Administración de Justicia en lo Criminal. Los delitos leves se castigarían por providencia de policía gubernativa; pero la clasificación de tales delitos, así como sus penas correccionales, se designaría por la Ley y no por el arbitrio del Juez. Cuando el delito fuere de injurias, no se iniciaría el proceso, sin antes no se hubiere intentado una conciliación; Se establecía la garantía de que nadie podía ser aprehendido sino por delito que mereciera pena corporal, pero mediante decreto motivado por el juez, por lo que debía notificarse en el acto de prisión al alcaide, entregándole copia de tal resolución, y daba la facultad a cualquier persona para arrestar a todo delincuente cuanto lo encontrara in fraganti poniéndolo inmediatamente en presencia del juez; a ningún individuo preso, no se le consideraría como tal, sino como detenido hasta en tanto no se le notificara a él y al alcaide el decreto de prisión y al detenido que no se le notificara éste, el alcaide tendría la obligación de dejarlo en libertad, exigiéndose la responsabilidad de éste hecho al juez.

El procesado gozaba de las siguientes garantías, no se le embargarían jamás bienes sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria, no se usarían contra él tormentos o apremios, ni se les impondría la pena de confiscación de bienes. Tenía el derecho de saber quién declaraba como testigo en su contra; las audiencias se realizaban de una manera pública, se establecía además que la pena de un individuo jamás sería trascendental a la familia.

El Capítulo Cuarto: de los Tribunales. Señalaba que se establecerían en los lugares en donde hubiera Ayuntamientos, éstos serían de Primera Instancia y los compondrían los Alcaldes, mientras no se establecieran Jueces de Letras en las cabeceras de los Partidos y aquí se daría el inicio de todos los negocios judiciales. La Capital del Estado sería cede del Tribunal Supre-

mo de Justicia, funcionando en tres Salas, compuesta casa una de ellas de los Magistrados que señalara el reglamento, se contaría con un Fiscal que se encargaría del despacho de las tres Salas.

La Primera Sala, conocería los negocios en segunda instancia y la segunda de los mismos en tercera instancia. La Tercera Sala, decidía sobre la competencia de los Tribunales de primera instancia, determinaba sobre los recursos de nulidad, así como de los de fuerza de los Tribunales Eclesiásticos del Estado según las leyes; también oía las dudas que sobre la inteligencia de alguna ley ocurrieran en las primeras salas, o de los tribunales de primera instancia pasándolas al Congreso por medio del Gobierno acompañado de un informe.

Se daba opción para que el reglamento de Tribunales, designara o no asesores en los Partidos cuando no fueren formados por jueces letrados.

El Supremo Tribunal de Justicia, conocía en primera, segunda y tercera instancia, previa la declaración del Congreso a los diputados, al gobernador, a los individuos del mismo tribunal, a los consejeros y al secretario del despacho. Se establecía que cuando el Supremo Tribunal de Justicia llegárase a formar causa se substanciaría en primera, segunda y tercera instancia por un Tribunal Especial designado por el Congreso, integrado por tres Salas con el número de Magistrados que se creyere conveniente. En caso de que se interpusiese el recurso de nulidad, el Congreso también determinaría el Tribunal especial que debiera conocer de él. Los requisitos para ser integrante del Supremo Tribunal de Justicia eran: ser ciudadano en ejercicio de sus funciones, natural de cualquiera de los estados de la Federación, mayor de treinta años, con dos años a lo menos de residencia en el Estado antes de su elección y gozar de reconocida honradez.

Los integrantes del Tribunal eran nombrados por el Gobernador del Estado, durando en su cargo seis años pudiendo ser reelegidos; su sueldo era señalado por el Congreso y tenían como obligación la estricta observancia de la Constitución y desempeñar religiosamente las obligaciones de su cargo.

#### *A. Municipio y Constitución zacatecana de 1832*

El Cuarto Congreso Constituyente la sancionó y promulgó el 14 de diciembre de 1832, por los diputados Luis Gonzaga Márquez como presidente, José Luis del Hoyo, Valentín Gómez Farías; Felipe Prado y González; Justo Hermosillo; Luis de la Rosa; Miguel Román; Pedro Ramírez; Diego

Castañedo; Pedro Sanromán, como secretario; Arturo Eugenio de Gordo, como secretario, y como gobernador Francisco García Salinas.

Se integró por 174 artículos ordenados en ocho títulos. Fue invocada en el nombre de Dios todopoderoso, autor supremo legislador de las sociedades. Declaró al estado de Zacatecas, como libre e independiente de los demás estados unidos en la Nación Mexicana; y en regulares términos se pronunció en lo relativo a su gobierno y administración interior.

Disponía al igual que la Constitución de 1825, que el territorio del Estado se integraba por los Partidos de Zacatecas, Fresnillo, Aguascalientes, Sombrerete, Nieves, Juchipila, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango, Villanueva y quedó pendiente la situación de Colotlán y Bañuelos. Como podemos advertir de la anterior y ésta no hubo variación en cuanto a Partidos se refiere.

Señalaba que la religión seguiría siendo la católica, apostólica y romana, sin tolerancia de otra alguna. En cuanto al poder legislativo —dispuso como novedad— los diputados suplentes debían concurrir al Congreso cuando fallecieran los propietarios o a juicio del Congreso se encontraran imposibilitados para el ejercicio de sus funciones; se ratificaron los requisitos previstos en la Constitución anterior para la elección de diputados, así como el mecanismo de elección que sería a través de las Juntas Primarias o Municipales y Secundarias o de Partido: “(...) *se derogaron además los artículos 86 y 87 de la Constitución de 1825 en los cuales se establecía que no se podía decretar una ley sin conocer las opiniones del gobernador como de los ayuntamientos; y se estableció una disposición que señalaba que cuando algún proyecto de ley proviniese del ejecutivo, y siete diputados lo solicitaran, se dispensarán los trámites antes citados, y el Congreso así procedería a discutir el proyecto (...)*”.<sup>275</sup>

En lo que toca al gobierno interior de los Partidos, se prescribió la forma descrita por la anterior Constitución. En cambio, fueron derogadas en su totalidad los capítulos referentes a las Juntas Censorias y el relativo a la Instrucción Pública. “(...) *Respecto al Poder Judicial, la nueva Constitución mantuvo íntegros los principios e instituciones que al respecto se crearon en el ordenamiento precedente, sobre todo en lo que respecta al funcionamiento e integración del Tribunal Supremo, a las garantías procesales, la naturaleza de las penas y las instancias en las que podían ventilarse los negocios, causas y pleitos, civiles y criminales (...)*”.<sup>276</sup>

Lo mismo ocurrió, en relación con la Hacienda Pública y a la Milicia del Estado. Una novedad que se estableció, fue que no se admitía reforma alguna a la Constitución, sino hasta el año de 1836, pues la de 1825, había

---

<sup>275</sup> *Ídem.* p. 37.

<sup>276</sup> *Ídem.*

señalado que el término para pretender hacerle alguna modificación al multicitado ordenamiento sería de dos años.

Esta Constitución, derogó la disposición en la que se establecía que cuando se publicara la Constitución serían igualmente publicados los reglamentos de los Tribunales, y las instrucciones para el gobierno interior de los Partidos.

Respecto al Poder Judicial, la nueva Constitución mantuvo íntegros los principios e instituciones que al respecto se crearon en el anterior ordenamiento, sobre todo en lo que respecta al funcionamiento e integración del Tribunal Supremo, a las garantías procesales, la naturaleza de las penas y las instancias en las que podían ventilarse los negocios, causas y pleitos, civiles y criminales.

#### B. *Municipio y Constitución zacatecana de 1857*

Esta Constitución fue sancionada el 27 de octubre de 1857 por el Congreso Constituyente, y firmada por los diputados Francisco de Borja Balanzarán, Luciano de la Rosa, José M. Castro, Francisco Javier de la Parra, Jesús González Ortega, Refugio Vázquez y Antonio Borrego. Fue promulgada el 5 de noviembre del mismo año siendo gobernador Victoriano Zamora; estaba integrada por VIII títulos, en 82 artículos y tres transitorios.

Siguiendo los lineamientos de la constitución federal, estableció el reconocimiento y respeto a los derechos del hombre a todos aquellos que estuvieran en uso y goce de sus derechos naturales. Adoptaba como forma de gobierno la republicana, representativa, popular y federal, haciendo la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Eran reconocidos como habitantes del estado los que de hecho pisaran su territorio, y los que tuvieran su residencia fija en éste. En cuanto a los ciudadanos, lo serían aquéllos que residieran habitualmente en él y reunirían los requisitos que imponía la Constitución General de la República en la sección 4ta, título I.<sup>277</sup>

Señaló que el estado de Zacatecas estaría integrado por: Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, con los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, Nieves, Mazapil, Pinos, con la Hacienda del Carro y Estancia Nueva, Villanueva, Nochistlán, Juchipila, Tlaltenango, Jerez y Ojocaliente, con las

---

<sup>277</sup> Rodríguez Valadez, Juan Manuel. *Evolución de las Constituciones políticas del Estado de Zacatecas, 1825-1910*. Revista Quid Justitia, revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. Junio 1994, número 1. p. 39.

haciendas de Santa Elena, del Refugio y los ranchos inmediatos. Aguascalientes había dejado formalmente ser parte del estado. Aquí podemos advertir cambios en la geopolítica del Estado, dado que ahora serán 12 partidos, y se pierde para el territorio de Zacatecas a Aguascalientes.

Las Reformas al Poder Legislativo, hubo importantes modificaciones en lo relativo a elección e instalación del Congreso del Estado. El período de ejercicio de los diputados ahora sería de dos años, y el proceso electoral sería de manera indirecta en primer grado. El Congreso no podía sesionar si no estaban presentes más de la mitad de sus integrantes, y sólo tendría un período de sesiones que comenzaría el 16 de septiembre y concluiría el 16 de febrero del siguiente año, pudiendo prolongarse treinta días más. En la apertura de éstas debía asistir el gobernador para informar del estado que guardaba la administración pública, y en la clausura se nombraría una diputación permanente integrada por tres diputados propietarios y sus respectivos suplentes.

En contraste con la Constitución anterior, se reglamentó que cuando fuera presentado algún proyecto de ley o se quisiera reformar el contenido de la constitución, era necesario aprobar su discusión en el Congreso y se pasaría copia de él al ejecutivo para que en el término fatal de diez días hiciera las observaciones que creyera convenientes; al cumplirse el término se iniciaba la discusión en lo particular del proyecto. En oposición a la constitución de 1832, ya no se pedía a los ayuntamientos su opinión sobre el proyecto.<sup>278</sup>

También las facultades y atribuciones del Congreso sufrieron cambios, como la de computar los sufragios y declarar gobernador propietario, determinar si había o no lugar a la formación de causa en los delitos comunes contra los diputados, y si eran o no responsables los diputados, el gobernador, el secretario de gobierno y los ministros del Tribunal Superior de Justicia que fueran acusados ante el Congreso; también se le reconoció la facultad para formar nuevos partidos y municipalidades.

La Diputación Permanente, por su parte, tenía la atribución de asistir al Consejo de Gobierno del Estado; convocar a sesiones extraordinarias cuando algo lo exigiera o así lo solicitara el gobernador; recibiría los decretos y proyectos de ley, entre otras.

En las reformas al Poder Ejecutivo se estableció que el gobernador duraría cuatro años, no pudiendo reelegirse sino hasta pasados otros cuatro después de su período. Su elección sería indirecta en primer grado y estaba obligado al concluir su cargo a presentar ante el Congreso un informe de su administración.

---

<sup>278</sup> *Ídem.* p. 41.

El gobernador tenía a su cargo nombrar a las personas que administrarían la hacienda pública y a todas aquéllas cuyo nombramiento no fuera expresamente conferido a cualquier otra autoridad, además, podía imponer multas que no excediesen de quinientos pesos a quienes desobedecieran sus órdenes. El gobierno del Estado contaría con un secretario de Despacho, cuyo titular debía poseer una instrucción regular y honrosos antecedentes, éste tendría, entre otras atribuciones, firmar todas las órdenes, reglamentos y decretos del gobernador.

Respecto al capítulo denominado del Gobierno Interior de los Partidos, se reformó en su totalidad. Se prescribió que en cada cabecera de partido habría un Jefe Político, que duraría en su cargo cuatro años, sería nombrado popularmente y no podría reelegirse sino hasta que pasara igual tiempo. Se estableció que las municipalidades que solas o reunidas con otras, bien por su situación topográfica o por el número de habitantes que no excediera de veinte mil o por los recursos que su industria, comercio y su riqueza territorial hicieran ingresar, podían convertirse en partidos, y serían elevadas a este rango por el Congreso, si ellas lo solicitaban, oyéndose previamente al gobierno.<sup>279</sup>

Las reformas en materia del Poder Judicial, sólo dos artículos fueron modificados, en los que se estableció que ningún negocio tendría más de dos instancias, y que no existiría el recurso de nulidad. El nombramiento de los magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia y el de los jueces de primera instancia, se haría por el gobierno de entre una terna propuesta por el Congreso.

El capítulo referente a los tribunales sufrió un cambio total. Se estableció que el Poder Judicial se depositaría en un cuerpo colegiado denominado Supremo Tribunal de Justicia, y en los jueces de primera instancia. El cuerpo colegiado era nombrado por el gobierno de entre las ternas que le presentara el Congreso, y los interinos por el tribunal. Se agregó un nuevo capítulo denominado de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, en el que se hizo mención de los delitos en que podían incurrir aquellas personas que gozaban de fe pública, que podían ser del fuero común u oficiales.

### C. *Municipio y Constitución zacatecana de 1869*

El Congreso del Estado remitió esta Constitución al ejecutivo para su promulgación el 6 de enero de 1869; promulgada por el gobernador Trinidad García de la Cadena un 12 de enero de ese mismo año. Fue proclamada

---

<sup>279</sup> *Ídem.* p. 40.

en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo zacatecano, como se había hecho en las anteriores. Quedó integrada por VIII títulos y 82 artículos.

Los diputados del Congreso Constituyente que la firman fueron Rafael G. Ferniza, Manuel G. Solana, Julián Torres, Joaquín S. Román, Manuel Ortega, Gregorio Castanedo, Ramón Talancón, F. Acosta, Mariano García de la Cadena, Luis G. García, Gabriel García y Joaquín Román.

En esta Constitución no se dieron muchas reformas con respecto a la anterior, por lo que sólo haré referencia de aquellas que se dieron. Una de esas reformas modificó las facultades del Congreso, ya que además de computar los sufragios y reconocer formalmente al gobernador electo, también nombraría a los diputados, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los jueces de primera instancia. Los ministros y fiscal del Supremo Tribunal y los jueces de primera instancia serían elegidos popularmente en primer grado y no por el gobierno como se establecía en las anteriores constituciones.

Otra de las reformas, fue que el Congreso del Estado establecería las bases de acuerdo a las cuales el ejecutivo podría celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, además de aprobar los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que el Estado hubiese contraído. Si se quería reformar la Constitución, debía ser aprobada por las dos terceras partes de las asambleas municipales, manteniendo criterios similares a la Constitución del 57.

#### *D. Municipio y Constitución de Zacatecas de 1910*

Declaró que el pueblo zacatecano representado por su Congreso, decretaba la nueva Constitución Política; fue aprobada el 3 de febrero de 1910. Se estructuró por ocho títulos y un total de 80 artículos. Fue promulgada por el gobernador Francisco de P. Zárate y firmada por los diputados José A. Castanedo; Luis Canales, vicepresidente; Jesús María Castañeda; Sixto Dena; Zeferino Borrego; Antonio Urrutia; Rafael García; Ramón Romero; Luis Elías Alatorre; Luis Escobedo; Félix Ponce, secretario; Luis F. Córdoba, secretario.

A diferencia de las anteriores, esta Constitución no se invocó en el nombre de Dios, sino únicamente a nombre del pueblo zacatecano, representado por su Congreso local, con facultad soberana de decretarse una nueva Constitución.

Sobre el Poder legislativo y territorialidad, dispuso que el territorio del Estado fuera el que ya se encontraba delimitado en la Constitución federal,

y que una ley fijaría su división en partidos y municipalidades, aunque no especificó cuál sería esa ley orgánica que la realizaría. Cabe recalcar, que debido a lo anterior, esta Constitución no definió jurídicamente como las anteriores, las partes que integrarían el territorio del Estado.

En contraste con la Constitución de 1869, que mencionaba un sólo período de sesiones ordinarias, en ésta se estableció que el Congreso tendría dos períodos ordinarios: el primero comenzaría el día 16 de septiembre y terminaría el 15 de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta por treinta días más; el segundo daría principio el 1° de abril y concluiría el día último de mayo, pudiendo prorrogarse hasta por quince días más. Siendo la elección de sus diputados de manera directa y en primer grado, sujetándose el proceso elecciones a la respectiva ley orgánica electoral.

Esta, como en la anterior, dispuso que el gobernador debería asistir a la apertura de sesiones del Congreso, y allí informaría acerca de la administración pública en general, debiendo informar también de la situación particular que guardaran los Partidos del Estado; se agregó además que dicho informe debía presentarse por escrito.

En los anteriores textos constitucionales las resoluciones del Congreso sólo tenían el carácter de ley o de acuerdo económico; y en 1910 se hizo una adición, consistente en que dichas resoluciones también podían ser decretos. Por lo demás antes de cerrar sus sesiones ordinarias, el Congreso debería nombrar una diputación permanente, y no sería cada año como señalaba la anterior Constitución, sino al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso. Se agregó a lo anterior que cuando algún proyecto de ley fuere desechado, no se volvería a presentar sino hasta el siguiente período de sesiones; y no hasta que transcurriera un año como se establecía anteriormente.

En general puede decirse que las facultades y atribuciones del Congreso no sufrieron más reformas, únicamente fueron adicionadas tres más, que en lo esencial contenían:

1. Establecer las disposiciones jurídicas conforme a las cuales podía el ejecutivo celebrar válidamente empréstitos sobre el crédito del Estado.
2. Aprobar, en su caso, los convenios celebrados por el ejecutivo, relacionados con los conflictos por límites territoriales que se pudieran presentar con los Estados vecinos.

3. Conceder al ejecutivo, cuando el caso lo ameritaba, facultades extraordinarias, pero revisando posteriormente todos los actos que hubieran dimanado del uso de esas facultades para lo que hubiere lugar.

Las reformas al Poder Ejecutivo, se dieron algunas modificaciones en lo relativo al funcionamiento y organicidad. Por ejemplo, el gobernador duraría en su cargo cuatro años sin que pudiera reelegirse. Derogándose la disposición de la Constitución anterior, consistente en reelegirse toda vez que transcurriera un período inmediato. Las faltas temporales del gobernador serían suplidas bajo los principios siguientes: si el Congreso estuviere reunido, por la persona que éste designe; si estuviere en receso, por la persona que designara la Diputación Permanente. Si la falta fuere absoluta, la persona designada en los términos anteriores expediría un decreto en el cual se ordenaría que se eligiese en todo el Estado un nuevo gobernador, y éste duraría en su cargo el tiempo que le faltara al gobernador propietario.

Se estableció una disposición que ninguna de las constituciones anteriores había contemplado, relativa a que cuando el gobernador se separase de su encargo, durante el último de los años de su período de gobierno, no se haría ninguna convocatoria para elegir gobernador, sino que, en ese caso, sería facultad del Congreso o en su defecto de la Diputación Permanente, el hacer tal designación.

Cuando el gobernador quisiera ausentarse del territorio o separarse de su empleo, necesitaría un permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; pero cuando su ausencia no durase más de cuarenta y ocho horas, no necesitaría de dicho permiso. El gobernador tenía además como obligación, durante su encargo, visitar por lo menos una vez al año todos los Partidos del Estado, avisando de sus viajes al Congreso o en sus recesos a la Diputación Permanente.

De las diferentes atribuciones concedidas al gobernador, por el régimen constitucional anterior, sólo fue reformada una de ellas, y se agregaron dos. La reforma que se hace mención, primeramente estableció que era atribución del gobernador además de promulgar, cumplir, hacer cumplir y ejecutar las leyes y cualesquiera otras resoluciones del Congreso, la de proveer en la esfera administrativa para su exacta observancia y hacer del conocimiento la legislatura local, las leyes que emanaran del Congreso de la Unión. Las nuevas atribuciones del gobernador fueron: la celebración de convenios sobre límites con los Estados vecinos, sometiénolos a la aprobación del Congreso del Estado y; decretar la expropiación por causa de utilidad pública.

El Ejecutivo, para el giro de los negocios de su inspección tendría un secretario, el cual se denominaría Secretario del Poder Ejecutivo, cuyo encargado sería el jefe de la Secretaría y correrán a su cargo todos los negocios de su competencia. Mientras que en la Constitución de 1869 se estableció como un requisito para el desempeño de este cargo tener 25 años de edad, en la de 1910 se incrementó la edad exigida a 28 años. Las faltas del secretario debían ser suplidas por otro nombrado por el ejecutivo, y por el Oficial Primero cuando aquellas no sobrepasaran de tres meses.

Acerca del régimen municipal, en lo que atañe a los Partidos en que se dividía el Estado, el estatuto se mantuvo pero dispuso que en sus cabeceras habría un Jefe Político, que duraría en su cargo cuatro años, y sería nombrado por el gobernador, y además derogó la disposición anterior relativa a la posibilidad de su reelección.

Además, cuando en alguna población del Estado existiesen más de 1,000 habitantes la Constitución anterior fijó un límite de 500 y menos de 4,000, tenían derecho a constituirse en Congregación, regida por una Junta Municipal; y si el número de habitantes fuere de 4,000 o más, se constituirían municipalidades la anterior a sea la Constitución de 1869, establecía el límite de más de 2,000 habitantes.

Las reformas en materia de justicia, al igual que en la Constitución anterior, se mantuvo el criterio de que ningún negocio jurídico fuese civil o criminal, tendría más de dos instancias; pero se hizo una adición a esta disposición, señalando la procedencia del recurso de casación en contra de las sentencias ejecutoriadas, quedando además asentada la responsabilidad en que podían incurrir los jueces o magistrados, cuando no cumplieran con sus obligaciones o bien aplicaran de manera inexacta la ley, y con ello ocasionaran perjuicios a las partes.

Por otra parte, la designación de los ministros y del fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se seguiría haciendo por elección directa en primer grado; la de los jueces de primera instancia así como los magistrados interinos, por parte del mismo tribunal. En esta disposición se adicionó un párrafo, señalando que en las faltas absolutas de los Ministros y Fiscal, se procedería a una nueva elección. De los requisitos que enumeró la Constitución de 1869 para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia no se reformó ninguno de ellos, únicamente se agregaron dos más: ser abogado titulado y tener dos años de residencia en el Zacatecas. En cuanto a los requisitos exigidos para que acceder al cargo de juez de primera instancia no hay cambios, únicamente se hizo adición, en lo relativo a que debían residir en el Estado al momento de hacer su nombramiento. Según la Constitución de 1869, duraba en su cargo un período de cuatro años, pero en la de 1910

se extendió a seis años; los jueces continuaban en su cargo por cuatro años; pudiendo reelegirse en ambos casos.

La Constitución anterior establecía, que la responsabilidad por los delitos oficiales, sólo podría exigirse durante el período en que el funcionario ejercía su cargo y hasta un año después; en la Constitución de 1910, además de lo que acabamos de señalar, se instituyó que de no haberse promovido lo conducente para exigir tal responsabilidad, el delito no podría prescribir sino en plazos y conforme a las disposiciones particulares sobre prescripción de las acciones penales que estableciera la ley de la materia.

La vecindad, que se requería para el desempeño de algún cargo público, se adquiría con la residencia continua de dos años en el Estado. Y todos los funcionarios del Estado que fueren de elección popular, con excepción de los Magistrados y de los Jueces, entrarían en el ejercicio de su encargo el día 16 de septiembre del año que correspondiere.

## V. CONCLUSIONES

1) A partir de la gestación de la guerra de independencia, Zacatecas jugó un importante papel en la vida nacional de la época, ya que era un importante productor minero y punto específico para controlar el centro y norte del país. De entre los miles de zacatecanos que dieron su vida por los ideales insurgentes se destacan, entre otros, Víctor Rosales y los hermanos Ortiz.

2) La Constitución de Apatzingán, la cual no tuvo vigencia, fue la primera Ley que establecía la forma de gobierno que debía adoptar nuestro país, siendo ésta, republicana, centralista y dividida en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Esta Constitución reflejaba los ideales de los insurgentes, pero por haber vuelto al trono español Fernando VII, se impuso también el régimen absolutista a los pueblos sometidos a España.

3) Con la expedición de los Tratados de Córdoba en 1821, se daba formalmente el reconocimiento de la independencia de México y se ratificaba con ligeras variantes el Plan de Iguala, además, con la entrada a la ciudad de México del ejército Trigarante el 27 de septiembre del mismo año, quedó totalmente consumada.

4) El 4 de octubre de 1824, el Congreso Constituyente promulgó la primera Constitución de México como país independiente, y se ratificaba a Zacatecas como entidad federativa, como libre y soberano dentro del sistema republicano, representativo, popular y federal. La promulgación de ésta, abrió el panorama para que los estados iniciaran su organización en el aspecto social y económico.

5) La primera Constitución del Estado fue sancionada por el Congreso Constituyente el 17 de enero de 1825, cumpliendo con lo que establecía la Federal, para que los Estados se organizaran interiormente.

6) El 1° de agosto de 1829 entró en funciones como gobernador del Estado el ilustre Don Francisco García Salinas, sustituyendo en el cargo a García Rojas. El 4 de diciembre de ese mismo año, Zacatecas pedía la nulidad de la elección Vicente Guerrero, y por tanto, desconocía el Plan de Jalapa. Después del Homicidio de Guerrero en 1832, quedó al frente de la presidencia Bustamante y en un decreto del 10 de julio de ese mismo año, Zacatecas reconoce como presidente Constitucional a Manuel Gómez Pedraza. Por esto los partidarios de Bustamante no cesaban de hostilizar al gobierno de García Salinas, inculpándolo de furibundo yorkino.

7) El municipio mexicano tiene sus antecedentes más remotos en el Calpulli, cuyo carácter fue agrario, éstos no eran elementos aislados, sino constituían clanes y éstos a su vez tribus. Otro antecedente se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812, donde se estableció la figura de Jefes Políticos, quienes se hicieron presentes durante todo el siglo XIX hasta la promulgación de la Constitución de 1917, en que desaparecieron.

8) En la Constitución federal de 1824, no se hizo referencia a los municipios, diciendo que les correspondía a los Estados la regulación del modo en que debían operar éstos. En la de 1836 se vio una tendencia plutocrática, ya que establecía que los puestos públicos fueran sólo accesibles a la gente decente, considerando como tal a los ciudadanos que tuvieran ingresos anuales de 500 pesos. En 1857, de nueva cuenta no se estableció o reglamentó acerca del municipio.

9) En la Constitución del Estado de 1825 se señaló que el Estado se compondría por los partidos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva; quedando pendiente la disputa entre Zacatecas y otros estados sobre los partidos de Colotlán y Bolaños. En la de 1832 se hacía la misma división, quedando todavía pendientes los partidos de Colotlán y Bolaños. En 1857 se integró por los mismos partidos a excepción de Aguascalientes, que dejó formalmente de pertenecer a Zacatecas, pasando a ser un estado más de la República. En la Constitución de 1869, se respetó la división territorial de la anterior.

Sintéticamente en un análisis comparativo de las constituciones de Zacatecas de 1825 a 1910 tenemos, que las diferencias de fondo y forma que encontramos en las constituciones del antiguo régimen en Zacatecas son varias y de naturaleza diversa, tanto como lo son sus similitudes por esta

razón sólo se hará referencia a aquellos aspectos que desde nuestro punto de vista son de mayor importancia. Sin pretender que este análisis sea concluyente, creo que podemos establecer las líneas generales que nos permitan en un estudio aparte, dedicar mayor al respecto.

La diferencia más señalada entre el conjunto las constituciones de 1825, 1832, 1857 y 1869 con la de 1910, en cuanto se refiere a que en las cuatro primeras, hacen una invocación a Dios como legislador universal y, que la de 1910 omitió, considerando al pueblo como el detentador y poseedor originario de la soberanía, fenómeno que nos habla de un indudable rasgo de modernización del derecho local que puede ser apreciado más como indicador de la culminación que como el comienzo del proceso.

Otra diferencia importante se manifiesta entre las dos primeras constituciones, las de 1825 y 1832; consiste en que contenían disposiciones en que establecían como obligatorio proporcionar la educación primaria a todos los habitantes de los pueblos del Estado, e instituyendo a los ayuntamientos como los encargados de ejecutar y vigilar el cumplimiento de dicha disposición. Por desgracia, fueron derogadas y no se suplieron de manera alguna en las posteriores constituciones.

En el rubro de los elementos comunes que contienen las Constituciones de referencia, se pueden citarse las siguientes:

*Primeramente* que la forma de gobierno que adoptó el Estado fue la misma: republicana, representativa, popular y federal. También las cinco constituciones coincidieron, en que las personas que pertenezcan a algún estado eclesiástico, no pudieran desempeñar el cargo de diputado. En cuanto a la evolución que se observa en las diferentes Constituciones, tenemos por ejemplo que una de ellas, se dejó en libertad a todos los habitantes de Zacatecas para profesar la religión que quisieran. Ya que como describimos, en las primeras Constituciones locales se establecía como oficial la religión católica, sin tolerancia de ninguna otra; y en las tres restantes no se hizo señalamiento al respecto.

Otro avance notorio lo encontramos en la preparación que se exigía a las personas que desempeñaran los cargos judiciales como los de Magistrado, Fiscal y Juez; ya que en las primeras Constituciones 1825 y 1832, entre los requisitos exigidos establecían, que debían tener un concepto y opinión de literatura y denotada honradez; en cambio a partir de la de 1857, se exigió tener una mayor preparación, debido al requerimiento indispensable de contar con el título de abogado.

Tanto la Constitución de 1825 como la de 1832, establecieron con claridad el tiempo que debía transcurrir para su modificación (reformas o adi-

ciones). En cambio, las posteriores de 1857, 1869 y 1910, no incorporaron ningún señalamiento al respecto; lo cual nos hace entender, que se mantuvo como facultad indefinida y general para ser modificadas mediante el procedimiento expresado en las primeras constituciones.

Como podemos observar, es hasta 1910, en la antesala misma de la Revolución Mexicana, cuando el Congreso de nuestro Estado expidió ésta Constitución. Tardarían 8 años más, para que producto del movimiento armado, se realizaran y materializaran las demandas y aspiraciones populares, y el proyecto emergente de nación contemplado en nuestra Constitución vigente.

10) Así, y por ejemplo, en el Reglamento Económico Político de los Partidos, se establecía que el Estado de Zacatecas se dividía en doce partidos, que eran: Zacatecas, Fresnillo, Jerez, Sombrerete, Nieves, Mazapil, Pinos, Villanueva, Nochistlán, Juchipila, Tlaltenango y Ojocaliente.

En cada municipio había una Asamblea Municipal y en cada congregación una Junta municipal, para el gobierno y administración de las poblaciones. Éstas eran presididas por los respectivos Presidentes Municipales, con excepción de las cabeceras de partido, que lo serían por los jefes políticos, y serían integradas por los Regidores y Síndicos que según su población y este reglamento estipulara.

11) Como puede observarse, el municipio tuvo y aún tiene grandes restricciones en cuanto a su gobierno y administración interior, siendo el Estado y Federación, quienes tenían amplias facultades para reglamentar en esta materia, pero ninguna constitución, reguló específicamente las facultades que tenía el municipio, dejando un vacío en la Ley fundamental, siendo hasta la Constitución de 1917, en su artículo 115 donde se hace referencia al municipio.

## VI. ANEXO ÚNICO

### DOCUMENTOS, PROYECTOS Y LEYES PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO MUNICIPAL ZACATECANO EN EL SIGLO XIX

Para concluir debidamente el panorama de la evolución municipal zacatecana, presentaremos los documentos, proyectos y leyes que ratificarán y describirán las peculiaridades propias de nuestra entidad en el siglo XIX. Los documentos aquí presentados, han sido descritos de manera estricta, respetando en todo lo posible hasta su lenguaje, y figuras jurídicas específicas que cada uno contiene. Para esto, el trabajo fue realizado de manera directa en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (en lo suce-

sivo AHEZ) y Archivo del Municipio de Zacatecas, instituciones a quienes se agradecemos el acceso a su acervo.

Documentos de muy variada temática, nos determinarán las peculiares aspiraciones de la sociedad y grupos hegemónicos del Zacatecas del siglo XIX, además de representar las tendencias legislativas de los legisladores de la época.

1) *Decreto relativo a la manera como deberá celebrarse el primer aniversario de la Independencia y de la instalación del Imperio Mexicano*<sup>280</sup>.

Decreto dirigido por el señor Ministro de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, Don José Manuel de Herrera, y dictado por la Regencia del Imperio Mexicano, habilitado de manera provisional e interina, en tanto la ausencia del Emperador y a nombre del Soberano Congreso Constituyente Mexicano al Ayuntamiento de Zacatecas, y a todo el país, para la celebración del Aniversario de la Independencia de México.

Estipulaba que la celebración, se haría con una solemne misa y Te Deum, con la asistencia de todas las autoridades en acción de gracias, y con las salvas de artillería e iluminaciones instaladas en esa ciudad. Así mismo, tiene por objeto celebrar la instalación del Congreso y Regencia. La celebración debería hacerse por tres días consecutivos, a partir del 10 marzo de 1822. Firmado por José Monrez en la misma fecha.

2) *Reglamento para la Administración de Hacienda de Zacatecas*<sup>281</sup>

Formulado para la Administración de Haciendas de Zacatecas; consta de 22 capítulos que se refieren a la administración en general, papel sellado, tabacos, alcabalas, ingresos y egresos, entre otras cuestiones.

Se ventilan en este reglamento, asuntos como por ejemplo, quiénes deben de conocer de las causas de hacienda y bajo qué responsabilidad; sobre las Juntas de Almonedas; Oficinas de Ensaye; Factoría del Tabaco; Dirección General y demás asuntos relativos a la hacienda pública.

Trata de los ramos de hacienda de propios y ajenos, de las oficinas del Estado, y del número de sus empleados; de la forma de organización del go-

---

<sup>280</sup> Archivo Histórico del Estado de Zacatecas. *Decreto relativo a la manera como deberán celebrarse el primer aniversario de la Independencia y de la instalación del Imperio Mexicano*. Fondo: Poder Legislativo, serie: Leyes, Decretos y Reglamentos. Años 1822-1824. Caja número 1.

<sup>281</sup> AHEZ. *Reglamento para la Administración de Hacienda de Zacatecas*. Op. Cit. Caja número 2, correspondiente a los años de 1822-1824.

bierno del estado, mencionando las formas de suplir algún empleado cuando por cualquier causa faltase.

Reglamenta también, la organización de la Dirección General de la Hacienda, que se encargaría de cumplir y hacer cumplir las órdenes, leyes y decretos que le indicara el gobierno; incluye sobre la denominada Administración General, que cumpliría con las órdenes que se le giraran por conducto de la Dirección General.

De la Factoría del Tabaco se establecía que el Factor y Contador, serían los jefes de esta oficina. Aborda igualmente sobre las Administraciones de Rentas Unidas y de las Subagregadas; de las Oficinas de Ensaye.

La composición de las Juntas de Almonedas, decía que la existente en la capital del Estado, estaría compuesta de un Director, un Administrador General, un Alcalde de primera nominación y el Fiscal del Tribunal de Justicia.

Señala la excepción de empleados, en orden a las cargas concejiles y ajenos de su carrera; trata sobre los ramos de arrendador y de igualas; de los cortes mensuales y remisiones de caudales y estados de cuentas; determina la manera de rendir las cuentas anuales, que serían desde el 1º de enero de cada año hasta el fin de febrero, que sería el término para que cada oficina liquidara sus cuentas del año anterior. Manifiesta que a los denunciantes y aprehensores se les diera su parte sin dilación alguna, por lo que se refiere al ramo de comisos.

Sobre quiénes deberían conocer de las causas de hacienda y hasta donde es su responsabilidad, el reglamento establecía que serían los Alcaldes de primera nominación; aborda también, sobre el Monte Pío de Empleados; de los meritorios en la carrera de hacienda, que serían admitidos desde los 15 a 25 años de edad en todas las oficinas del Estado, por nombramiento de la Dirección; también se aborda sobre las fianzas de empleados y las faltas de éstos, estableciendo clase y jerarquía: unos de primera y segunda, otros de tercera y cuarta clase.

Estipula la manera en que los Ayuntamientos darían cuenta a hacienda, a través de una acta circunstanciada de todos sus ramos; determinaba las prevenciones generales de todas las Administraciones de Rentas Unidas, en las que se daría al público una lista semanal de lo cobrado en la anterior, que debería contener mínimamente el ramo de alcabalas con la anotación de cada individuo, y la cantidad del efecto que introdujo y lo que pagó. Este reglamento, quedó en proyecto, debido a que de la lectura del mismo, no se deduce, que haya sido aprobado.

El reglamento precisaba la siguiente estructura:

Capítulo 1°.	De los ramos de hacienda propios y ajenos.
Capítulo 2°.	De las oficinas del Estado.
Capítulo 3°.	Del Gobierno del Estado.
Capítulo 4°.	De la Dirección General.
Capítulo 5°.	De la Administración General.
Capítulo 6°.	De la factoría del tabaco.
Capítulo 7°.	De las Administraciones de Rentas Unidas.
Capítulo 8°.	De las Administraciones de Rentas Unidas, Subagregadas.
Capítulo 9°.	De las Oficinas de Ensaye.
Capítulo 10.	De las Juntas de Almonedas.
Capítulo 11.	De la excepción de empleados, en orden a las cargas concejiles y ajenas de su carrera.
Capítulo 12.	De los ramos arrendados y el de iguales.
Capítulo 13.	De los cortes mensuales y remisiones de caudales y estados.
Capítulo 14.	De la rendición de cuentas anuales.
Capítulo 15.	Del ramo de Comisos.
Capítulo 16.	Quiénes deben conocer en las causas de Hacienda y bajo qué responsabilidades.
Capítulo 17.	Monte Pío de empleados.
Capítulo 18.	De los meritorios en la carrera de Hacienda.
Capítulo 19.	Fianzas de empleados y faltas de ellos.
Capítulo 20.	De la escala de empleados.
Capítulo 21.	De los Ayuntamientos.
Capítulo 22.	Previsiones generales.

3) *Reglamento provisional acordado por el Congreso Constituyente de éste Estado, para la asistencia a donde concurra una Comisión de su seno*<sup>282</sup>.

Se integra por 10 artículos y, entre sus puntos más importantes, señalaba que cuando fueren citados por el gobernador todos los demás poderes, corporaciones y empleados de la capital, deberían de concurrir de la manera y modo que esta ley señalaba. Así mismo, los poderes Ejecutivo y Judicial, asistirían integrados por los individuos en quiénes residieren sus atribuciones; se incorporarían los Ayuntamientos después de los Alcaldes Ordinarios y Regidores, los Jueces de Primera Instancia de Comercio y Minería, y enseguida, los empleados de las oficinas de la Hacienda Pública, en el orden y antigüedad establecidos.

Señalaba también, que el Colegio de San Luis de Gonzaga formaría su corporación teniendo un Rector, Vicerector y catedráticos. Todas estas autoridades y corporaciones señaladas, deberían de estar el día en que fuesen citadas en el lugar a donde se verificasen la asistencia; y las parroquias o templos de asistencia, estarían dispuestos de antemano con los asientos y sus correspondientes sillas y bancos.

Fue firmado el 13 de febrero de 1824, y aprobado en resolución de 19 del mismo mes y año.

4) *Integración del Cuerpo Cívico de Caballería*<sup>283</sup>

Se integra por 41 artículos, y en el primero, trata de las fuerzas o ciudadanos que fian componer esta milicia; señalando que sería obligación de los Ayuntamientos del estado, levantar en sus respectivos distritos, una fuerza de caballería compuesta de todos los ciudadanos útiles, y diestros para el manejo del caballo.

El segundo capítulo, trata de la formación y organización de ésta, señalando que para la formación se levantaría en los pueblos residencia de los Ayuntamientos, un censo donde se anotarían sucintamente los nombres de los hombres que pudieran formar; el tercero, aborda acerca del nombramiento de oficiales; manifestando que el nombramiento de cabos, sargentos y oficiales, se haría como lo previene este capítulo, sin que sirviera de obstáculo lo prevenido en el artículo décimo. En el cuarto, se manifestaba que el arma que todo soldado debería ser precisado a portar, en los actos de

---

<sup>282</sup> AHEZ. *Reglamento provisional acordado por el Congreso Constituyente de éste Estado, para la asistencia a donde concurra una Comisión de su seno*. Ídem. Caja número 1.

<sup>283</sup> AHEZ. *Integración del Cuerpo Cívico de Caballería*. Ídem. Caja número 1.

servicio y de ejercicio, sería el de una lanza y un machete o espada, sin que esto les impidiera la utilización de pistolas y carabinas, para los que puedan, tengan o quieran usarlas.

El capítulo quinto, trata de las obligaciones de esta Milicia; precisando que serían a más de la precisas e indispensables, la de aprontarse sin excusa ni pretexto a la defensa de la independencia y del estado; la de hacer patrulla cuando su comandante o la autoridad local se lo manden; auxiliar a éstas cuando lo se pidan o se presentase el lance de perseguir o aprehender ladrones o malhechores que existan en su territorio, aún sin mandato expreso de autoridad alguna.

El sexto, está dedicado a la Instrucción de este cuerpo; señalándose que dicha instrucción, se daría a los individuos que hubiera en él, recibéndola con preferencia los oficiales, y procurando adquirirla lo más pronto que puedan, con y por los medios que les fuere posible.

En séptimo, sobre el nombramiento de jefes superiores; para el nombramiento de oficiales, habría en cada comprensión de Ayuntamiento un jefe o comandante, que con esta denominación fuere electo por los oficiales; éste recibiría las órdenes del gobierno, de la autoridad local y comandante del Partido.

El octavo, aborda sobre las excensiones de esta Milicia; señalando que no se harían honores más que a Dios Sacramental, y a la Santísima Virgen María en la advocación de Guadalupe, como patrona de todos los mexicanos.

El capítulo noveno de los fondos de la milicia; señala que sería obligatoria la contribución de 3 reales por cada ciudadano, aparte de su deber al ser llamado por la ley a este servicio. Fue firmado por los integrantes de la Sala de Comisiones. De manera muy precisa, el Cuerpo de Caballería fue creado para la protección y seguridad de la población del estado, y para consolidar el sistema liberal.

##### 5) (Reglamentos) *Plan General de la Hacienda Pública*<sup>284</sup>

El Plan General de Hacienda, referido por este documento, fue un proyecto que no llegó a constituirse en ley; y se presentó en dos cuadernillos: el primero propuesto por los empleados de hacienda pública del estado y, el segundo presentado por la Comisión de Hacienda del Congreso.

El primero de los cuadernos fue propuesto en fecha de 17 de julio de 1824, y recibido en el Congreso en fecha 19 de julio del mismo año, firmado

---

<sup>284</sup> AHEZ. (Reglamentos) *Plan general de la Hacienda Pública*. *Ibid.* Caja número 1.

por el gobernador Pedro José López de Nava, se refiere principalmente a los fondos del mes de junio, y sus distintos ramos, en cada Partido.

En el Partido de Zacatecas capital del estado, señala los sueldos; por ejemplo el de Intendencia, tendría una dotación de 4,960 pesos anuales; en la Dirección General, el titular tendría una dotación de 2,000 pesos anuales; en total se gastaban por motivos de sueldos en el Partido de la Capital, 40,000 pesos anuales distribuidos en: Fábrica de Pólvora, Administración de tabacos, Receptorías, Resguardos, Administración de Alcabalas, Cajas Principales, Oficina de ensaye y Dirección General de Intendencia.

En total de los Partidos del Estado, se distribuirían en sueldos la cantidad de \$57,665.52 anuales; distribuidos entre los empleados de las ramas ya mencionadas. Este cuaderno, contiene además, una lista de gastos, déficit y productos de hacienda de los meses de abril y mayo.

El segundo cuaderno citado, fue entregado al Congreso el 21 de agosto de 1824. En éste se establecen los ramos de Hacienda, Oficinas del Estado, del Gobierno del Estado, Dirección General, Administración General, Factoría de Tabaco, Casa de Moneda, Fábrica de Pólvora, Correos, Oficinas de Ensaye, Juntas de Almoneda, Administración de Rentas, de las ramas Arrendados y el de Igualas, de cortes mensuales, rendición de cuentas anuales, del ramo de Comisos quiénes deberían conocer de las causas de hacienda, Monte Pío de Empleados, de los Meritorios, Fianzas de empleados y faltas de ellos, de la escala de empleados, de los Ayuntamientos y un capítulo de prevenciones generales.

Dentro de las prevenciones generales, señala el trato de los empleados de oficina y al público, que debería ser con moderación y suavidad; del trato a superiores; sobre jubilaciones; faltas y asistencias y días de descanso obligatorio.

Estos proyectos no fueron aprobados, dado que sólo se registra, que fueron remitidos varios artículos para su revisión y posible aprobación.

6) *Decreto: Los cadáveres deberán enterrarse en el Campo Santo construido expresamente y no en las iglesias, ni en sus cementerios*<sup>285</sup>.

Decreto dado a conocer por circular expedida y firmada por Pedro José López de Nava, Gobernador del Estado. Expresaba que los cadáveres deberían ser enterrados en lugares que fueran especialmente construidos para

---

<sup>285</sup> AHEZ. Decreto: *Los cadáveres deberán enterrarse en el Campo Santo construido expresamente y no en las iglesias, ni en sus cementerios. Ídem.* Caja número 1.

ello; no debiendo hacerlo en las iglesias, condición que no excusaba a persona alguna, sea cual fuere su condición, estado o sexo.

Tenía por objeto, mantener la casa dios libres de toda corrupción y podredumbre; así como evitar el alteramiento de la salud de los pueblos. Por tal motivo, se estableció que los Ayuntamientos de acuerdo con los curas y párrocos, tomaran medidas eficaces para la construcción de campos santos. Entre lo significativo del texto, tenemos lo siguiente:

*“Gobernación del Estado libre de Zacatecas. Sección de Gobierno= Circular= Pedro José López de Nava gobernador del Estado libre de Zacatecas: A todos los que las presentes viessen sabed que el Congreso Constituyente del Estado ha decretado lo que sigue= El Congreso de este Estado ha tenido a bien decretar= que el establecimiento de enterrar los cadáveres en el Campo Santo y no en las iglesias ni en sus cementerios, con arreglo a las diversas disposiciones que desde el año de 1787 se han dado a este fin estrechándolas más y más, de suerte que la prohibición de estos enterramientos comprende a toda clase de personas de cualquier estado, condición y sexo. Se observe con toda escrupulosidad en todo el Estado de Zacatecas sin que autoridad alguna pueda dispensar o permitir se haga lo contrario; porque siendo de primer objeto el respeto a los templos casas de Dios que deban estar limpios y libres de toda corrupción y podredumbre. Y el segundo la salud tan interesante de los pueblos no deben de alterarse en lo más leve, si no es apartándose del fin propuesto en agravio de otros derechos del hombre en sociedad. Por tanto quiere el Congreso el exacto y religioso cumplimiento de esta determinación benéfica y que los Ayuntamientos de acuerdo con los curas párrocos tomen medidas eficaces para la construcción de Campo Santos amplios y con la decencia, donde además podrá haber la distinción de sepulcros para las personas que se contienen en el artículo 5º de la orden circular de 28 de junio de 1804 relativa a la de 7 de abril de 1787 que dan reglas bastantes para el mejor decoro de estos lugares de depósito de cadáveres especialmente encargados, como que pertenece a la política de la salubridad a los Ayuntamientos en el artículo 1º capítulo I de la Instrucción para el gobierno de las provincias lo que tendrá entendido el gobierno y dispondrá lo conveniente para su publicación en la forma acostumbrada, circulación y debido cumplimiento. Dado en Zacatecas a 28 de junio de 1824 Segundo de la instalación del Congreso= Juan Bautista de la Torre Presidente, Ignacio Gutiérrez de Velasco Diputado Secretario= Mariano Fuentes de Sierra Diputado Secretario”.*<sup>286</sup>

Igualmente contemplaba, que para guardar el honor debido a los sacerdotes y para que conforme al espíritu de la iglesia no se confundan con los demás, los cadáveres de los “*varbulos*” se destinen sepulturas privativas, o unos pequeños recintos separados para unos y otros, y que se puedan también construir sepulturas de distinción, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas o familias en las iglesias parroquiales o conventuales, ya para que se puedan conceder a otras que aspiren a este honor, pagando lo que se estimara justo.

<sup>286</sup> *Ídem.* Foja 1 y 2.

7) *Reglamento del Gobierno Interior de los Partidos*.<sup>287</sup>

El Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, dice a este gobierno lo siguiente:

*“Entre las causas que han contribuido a entorpecer la ejecución de varias disposiciones importantes de los poderes supremos de la federación, una de las más poderosas ha sido la falta de agentes subalternos en los partidos o departamentos que forman los estados con quienes pudiesen entenderse sus respectivos gobernadores para llevar a efecto sus órdenes con la brevedad y buen asueto que requiere el servicio nacional y que no puede lograrse por medio de los ayuntamientos notándose este inconveniente con particularidad en el aislamiento y formación de los cuerpos de la milicia activa cuya pronta organización se hace sumamente necesaria; se sirvió acordar el decreto que me comunicó los diputados, secretarios”*.<sup>288</sup>

Expedido en la Casa del Estado Libre de Zacatecas, agosto 28 de 1821.

8) *Decreto para indemnizar a los dueños de esclavos y concederles su libertad*.<sup>289</sup>

Documento que obra manuscrito y que fue enviado al Congreso para indemnizar a los dueños de esclavos; precisaba que se haría una relación sucinta de los esclavos por edad y sexo, para que una vez hecha, se formaría una Comisión que buscaría la forma y manera de indemnizar los dueños de esclavos, y éstos a su vez, les concederían la libertad.

Fue expedido por Juan Bautista de la Torre, en vísperas de la preparación del proyecto de Constitución Política del Estado de Zacatecas, en fecha 16 de septiembre de 1824; fue discutido y aprobado por el Congreso, firmando por los diputados Ramírez y Velázquez en fecha 17 de septiembre del mismo año.

En la exposición de motivos, se corrobora la afirmación hecha en el párrafo anterior, al expresarse que estaba por promulgarse la Constitución Política del Estado y, que se determinaría la suerte de las personas que aún se encontraban en esclavitud, por constituir el escándalo de ese siglo y de la religión, así por respeto a la verdadera y cristiana filosofía. Fijando la suerte de los aún esclavos, y al efecto decretó: “*que el gobierno pida a los Ayuntamientos, una relación de todos los esclavos que haya en su Distritos, con distinción de sexo y edades y una razón del precio en que los estimen sus amos, estableciendo un término breve*

<sup>287</sup> AHEZ. *Reglamento del gobierno interior de los Partidos*. *Ibid.* Caja número 1.

<sup>288</sup> *Ídem*. Foja número 1.

<sup>289</sup> AHEZ. *Decreto para indemnizar a los dueños de esclavos y concederles su libertad*. *Ibid.* Caja número 1.

*y perentorio, y que tan luego como estén reunidas se pasen al Congreso, para que una Comisión especial proponga el medio de indemnizar a los dueños y se conceda la libertad a los esclavos*”.<sup>290</sup>

9) *Reglamento para la elección de Diputados al Congreso del Estado*<sup>291</sup>.

El reglamento se integra por 50 artículos, y señalaba que se elegirían diputados al Congreso de manera popular por todos los ciudadanos del estado, por medio de elección indirecta a través de las Juntas Primarias o municipales, y las secundarias o de Partido; que se celebrarían en todas las poblaciones del estado que tengan Ayuntamiento, el domingo y los dos días siguientes del mes de agosto del año anterior al de la renovación del Congreso, para nombrar los electores de Partido que deberían elegir a los diputados.

Se dividirían en secciones para mayor comodidad de su celebración, y serían presididas por los Alcaldes y Regidores, en el orden de su nombramiento. El Presidente de cada Ayuntamiento, publicaría el domingo anterior al 1º de agosto, el correspondiente bando para que concurrieran a la celebración de las Juntas, todos los individuos que estuvieran en ejercicio pleno de sus derechos, y que fueran vecinos y residentes en el territorio del Ayuntamiento. Fue firmado por Ramírez, dirigido al Congreso General de Zacatecas con su respectiva aprobación.

10) *Reglamento para el Gobierno Interior de los Partidos del Estado Libre de Zacatecas*<sup>292</sup>

Reglamento que se integra por un total de 77 artículos. En el primer capítulo se refiere a los Partidos que comprende el territorio del estado, siendo los siguientes: Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva. Establece además la colindancia de los Partidos en cada uno de sus puntos cardinales.

El capítulo segundo hace mención sobre los Ayuntamientos, y dice que en cada uno de los lugares, cabecera del Partido, y en todos aquellos cuya población con su comarca no fuera menor de tres mil almas, habría Ayuntamiento para su gobierno interior y régimen municipal, compuestos de un presidente, del alcalde o alcaldes regidores y síndicos procuradores; men-

<sup>290</sup> *Ídem*. Foja número 1.

<sup>291</sup> AHEZ. *Reglamento para la elección de diputados al Congreso del Estado*. *Ibíd.* Caja número 1.

<sup>292</sup> AHEZ. *Reglamento para el gobierno interior de los Partidos del Estado Libre de Zacatecas*. *Ibíd.* Caja número 2.

ciona el mínimo y máximo de personal con que debería contar un Ayuntamiento, y los requisitos necesarios para ser individuo del mismo; contiene dos párrafos sobre atribuciones de los presidentes, algunas de ellas son: ejercer la primera autoridad política en el distrito de la municipalidad, cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del gobierno.

El capítulo tercero se refiere a las facultades y obligaciones de los alcaldes; de las cuales, la siguiente:

1. Los alcaldes ejercerían el oficio de conciliadores en las demandas civiles y en los negocios criminales, para el ejercicio de su respectiva jurisdicción, se arreglarían conforme a lo prevenido por el Reglamento de Tribunales.

El capítulo cuarto, contiene las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

a).	Informarían al Congreso o manifestarían su opinión en todos los proyectos de ley, de reforma o derogación que se le remitiesen.
b).	Harían que en cada pueblo hubiera un cementerio convenientemente situado
c).	Velarían por la calidad de los alimentos y bebidas de todas clases.
d).	Procurarían que las calles estuvieran rectas y aseadas, empedradas y alumbradas; así como fomentar los plantíos y paseos públicos.

11) *Decreto sobre la promulgación de la Constitución del Estado Libre Federado de Zacatecas*<sup>293</sup>

Este decreto tenía por objeto definir los mecanismos, firma y promulgación de la primera Constitución del Estado del Zacatecas. Estipulaba que todos los diputados, sin distinción alguna la firmarían. Posteriormente se remitiría al gobierno mediante la comisión nombrada de tres diputados, y en atención a la solemnidad que merecía la Constitución, el gobierno se haría acompañar del Supremo Tribunal de Justicia, el Ayuntamiento Constitucional, la Junta Consultiva, y demás autoridades y empleados del estado, invitándose a los de la federación.

Al paso de la comisión que llevaría la Constitución, se rendirían honores militares.

<sup>293</sup> AHEZ. *Decreto sobre la promulgación del Estado Libre y Federado de Zacatecas. Ídem.* Caja número 2.

12) *Reglamento y Plan de Arbitrios de la Lotería local*<sup>294</sup>

Proyecto y reglamento para el establecimiento de una lotería local de la capital de Zacatecas, en de favor de la Milicia Cívica. En este documento se consigna la forma del cómo se distribuirían billetes de la lotería y qué la habrían de componer según se demuestra en la siguiente distribución:

<i>Lotería del Estado de Zacatecas</i>			
	<i>Enteros</i>	<i>Medios</i>	<i>Cuartos</i>
Zacatecas	500	1000	6000
Aguascalientes	200	400	1300
Sombrerete	200	400	1300
Fresnillo	200	300	1300
Nieves	100	200	750
Juchipila	200	400	1300
Pinos	200	300	1300
Mazapil	100	200	750
Jerez	200	400	1000
Tlaltenango	100	400	1000

El documento cuenta con apartados, donde se establecía sobre el nombramiento de administrador general y colectores; el administrador general, recaería en la persona que el Honorable Congreso estimara conveniente, y los colectores debería recaer en los administradores de correos, tanto por la seguridad del recibo de los billetes, como porque a las finanzas que tienen otorgadas en su destino, podían contraer la del corto manejo de este ramo. Se designaron los ocho sorteos a realizarse. Estableciéndose siete notas importantes, que tratan de los retardos y cuentas de los billetes; igualmente se determinó la forma de repartición de los premios. Este proyecto no fue aprobado, porque no se permitió la circulación de otros billetes, que no fueran los de la Lotería General de México. Fue decretado su archivo, el 10 de febrero de 1825.

<sup>294</sup> AHEZ. *Reglamento y Plan de Arbitrios de la Lotería local*. Ídem. Caja número 2.

13) *Reglamento para el sorteo del contingente de hombres que se le ha asignado a la Milicia*<sup>295</sup>

El reglamento de referencia, se integra en un total de 3 capítulos y 45 artículos; expresándose que éste contingente de hombres sería destinado, para que organizaran las campañas de milicia activa de artillería y, para la defensa y conservación de la nación.

Para tales efectos, se concedió facultades a los Ayuntamientos para que realizaran censos y, conforme a ellos, se eligieran personas entre los 18 y 40 años de edad. Tenemos por ejemplo, que el Partido de Nieves presentó el siguiente censo: que 564 hombres eran casados y con hijos; viudos y con hijos 2; casados sin hijos 107; viudos sin hijos 2; solteros libres 109; hijos de familia 272; que sumaron un total de 857. La Congregación de Monte Escobedo, por su parte registró: casados con familia 448, casados sin familia 73, solteros con padres 273, solteros sin padres 85, viudos con familia 14, viudos sin familia 8 en un total de 901.

Posteriormente se determinó en el texto del presente reglamento, que el Cuerpo de Milicia Activa, se compondría de 1,212 hombres para el Estado de Zacatecas. Fue dictada el 8 de marzo de 1825.

Se establece como prevención a los Presidentes de los Ayuntamientos, para que realizaren los sorteos necesarios para integrar los Cuerpos de Milicia, de hombres comprendidos en las edades señaladas. Dichos sorteos servirían, para que las personas que resultaran electas integraran la milicia y fueran nombrados soldados.

El documento hace mención, de las partes que integran al Zacatecas de esa época: Zacatecas San José de la Isla, Pánuco, Guadalupe, Aguascalientes, Asientos, Rincón de Romos, Huejúcar, Jesús María, San José de Gracia, Sombrerete, Saín Alto, Chalchihuites, Juchipila, Nochistlán, Moyahua, Real del Mezquital, Villanueva, Jalpa, Tabasco, Nieves, Río Grande, San Miguel del Mezquital, San Juan del Mezquital, Fresnillo, San Cosme, Jerez, Susticacán, Tepetongo, Monte Escobedo, Tlaltenango, Teul, Tepechitlán, Atolinga, Pinos, Ángeles, Ahualulco, Mazapil.

El censo general del estado, presentaba para esas fechas de febrero 28 de 1825, un total de 49,527 habitantes que tenían entre 18 a 40 años de edad.

En este reglamento, se estipulaba también quienes quedaban exentos: entre otros serían, los directores de hacienda, los individuos que componen

---

<sup>295</sup> AHEZ. *Reglamento para el sorteo de contingente de hombres que se le ha asignado a la Milicia. Ídem.* Caja número 2.

el Ayuntamiento, estudiantes que estuvieran cursando una carrera, los administradores de minas, directores, administradores y grabadores de casa de moneda. Cuando un padre o madre, tuviera dos o más hijos en edad para entrar al sorteo, quedaría a su elección presentar, al que quisieran quedando relevados los demás. Dado en fecha 15 de marzo de 1825.

14) *Decreto sobre las elecciones de Diputados en los Partidos y formación del primer Congreso Constitucional*<sup>296</sup>.

Se decretó, que por no cumplir lo estipulado por los artículos 20 y 21 de la Constitución, se declararían nulas la elección del Diputado propietario de la capital del estado, debiendo la Junta Electoral reunirse para hacer nueva elección; igualmente se declararon nulas, las elecciones de Diputados propietarios en Sombrerete, por ir en contra del reglamento constitucional, estando arregladas las elecciones de los demás Partidos.

El texto del decreto expresa: “*Se considera nula la elección del Diputado propietario de esta capital, y la Junta Electoral se reunir a hacer nueva elección, y si esta recayese en el ciudadano suplente proceder a la elección de otro para reemplazarlo. Asimismo, la elección del Diputado propietario de Sombrerete es nula por no encontrarse conforme a los artículos 20 y 21 de la Constitución, por lo que con el procedimiento ya señalado se elegir otro Diputado. También el Diputado por Villanueva será reemplazado por que su elección estaba arreglada. Las elecciones de los Partidos de Aguascalientes, Fresnillo, Nieves, Tlaltenango y Mazapil están arregladas y se seguirá el procedimiento señalado para otra elección. Dado por el Congreso para su cumplimiento en fecha 17 de mayo de 1825*”.<sup>297</sup>

15) *Reglamento Interior de la Junta de Censura del Estado de Zacatecas*<sup>298</sup>

El presente reglamento fue presentado por la Suprema Junta de Censura del Estado de Zacatecas. Manifestaba que de manera provisional, se establecería en una sala del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga. El reglamento, pormenoriza desde como estaría decorada la sala, hasta la manera en que deberían estar ubicadas sus autoridades. La Junta tuvo por objeto, censurar y sancionar a quienes abusaran del derecho de imprenta.

---

<sup>296</sup> AHEZ. *Decreto sobre las elecciones de Diputados en los Partidos y formación del primer Congreso Constitucional. Ibid.* Caja número 2.

<sup>297</sup> *Ídem.* Foja número 1.

<sup>298</sup> AHEZ. *Reglamento interior de la Junta de Censura del Estado de Zacatecas. Ídem.* Caja número 2.

16) *Reglamento para el establecimiento del alumbrado de la ciudad de Zacatecas*<sup>299</sup>

Fue realizado por la Comisión que formuló el plan para el establecimiento del alumbrado público en la ciudad de Zacatecas. Consideraba la comisión, innecesario el nombramiento de un administrador para la dirección de alumbrado, opinando que fuese un regidor (de los de más disposición), quien hiciera las funciones de éste, valiéndose de cuantos Cabos fuesen necesarios; el mismo regidor administrador, sería el tesorero que nombraría a los cabos y serenos a su satisfacción. Esto es, en términos generales, lo que dispuso en el primer capítulo.

El segundo capítulo, hace mención a los cabos, señalando las obligaciones, entre las cuales: concurrir con sus respectivos serenos, a recibir diariamente a la hora que se les señale por el regidor; cuidar que los serenos cumplieran con lo que se previene en el reglamento; velar del aseo de los faroles y, de las composturas que éstos necesiten.

El capítulo tercero se refiere a los serenos, de su sueldo y obligaciones; de las cuales (entre otras), se mencionan: las de cuidar los faroles que se señalaren, que serían de 5 a 6 según su distancia, que los tuvieran siempre listos, cuidando que no estuvieran apagados, atizándolos para que dieran buena iluminación. Los encenderían a la oración de la noche, o cuando se meta la luna, y los apagarían cuando ésta salga y en las noches oscuras hasta las cuatro de la mañana en verano, y a las cinco en invierno.

Se menciona además, el arbitrio para sobrevenir al gasto que ocasionará el alumbrado, así como nuevos arbitrios escogidos y propuestos al gobierno, para satisfacer el déficit.

17) *Ley sobre Fincas Urbanas*<sup>300</sup>

Proyecto que obra en manuscrito y, que se integra por un total de 8 artículos, relativos a la regularización de las fincas urbanas. Se proyectaba, que en las fincas rústicas o urbanas del estado, no podrían ser sus propietarios los extranjeros que no estuvieran naturalizados en la república; concediéndoles dos años a partir de la publicación del presente decreto, para que aquellos extranjeros que fueran dueños de fincas las vendieran; los dueños de las fincas, estarían obligados a vivir en éstas, por lo menos tres meses al año, exceptuándose los militares y funcionarios públicos que tuvieran em-

<sup>299</sup> AHEZ. *Reglamento para el establecimiento del alumbrado público de la ciudad de Zacatecas. Ídem.* Caja número 2.

<sup>300</sup> AHEZ. *Ley sobre fincas urbanas. Ídem.* Caja número 2.

pleos, a los cuales fueran llamados por la Constitución general o la de cada estado.

El texto del decreto, es el siguiente:

*“Artículo 1º. Las fincas rústicas ó urbanas no pueden ser propiedad de los extranjeros no naturalizados en la república.*

*Artículo 2º. Se conceden dos años de término contados desde la fecha del presente decreto para la venta de las fincas que se hallen actualmente en el caso del artículo anterior, o se hallaren en lo adelante.*

*Artículo 3º. Pasado este término, se venderán por el gobierno, pasándolas al acta pública.*

*Artículo 4º. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo uno, aquellos terrenos o fincas en que por convenios particulares celebrados con el gobierno y aprobados por el Congreso del Estado, se adoptare algún proyecto en colonización.*

*Artículo 5º. Cualquier propietario que posea fincas rústicas en el Estado, está obligado a residir en ellas, tres meses por lo menos al año.*

*Artículo 6º. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo anterior:*

*1. Los militares que estén en actual servicio.*

*2. Los funcionarios públicos que obtuviesen empleos a los cuales fueran llamados por la Constitución General.*

*3. Los que obtuviesen licencia especial del gobierno.*

*Artículo 7º. En el último caso se entregara al propietario el importe de la finca deducidos los costos de ventas y en los dos primeros se aplicarán las multas a los fondos de los Ayuntamientos en cuya demarcación estuvieron ubicadas las fincas”.*<sup>301</sup>

El proyecto fue presentado, por Juan José de Haro y José María Calvillo. Habiéndose discutido por el Congreso, se aprobó y se dispuso se imprimiera y repartieran ejemplares a los Ayuntamientos. Firmado por Arrieta y Murguía.

#### 18) Ordenanzas municipales del mineral de Asientos para su aprobación<sup>302</sup>

Consta de 52 artículos, y en ellos podemos encontrar disposiciones referentes a los individuos que componen el Ayuntamiento, que sería de un Presidente, dos alcaldes, cuatro regidores, un síndico procurador y un secretario.

El ayuntamiento debería celebrar un acuerdo cada semana, siendo ésta ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias. La jurisdicción se dividiría en 3 cuarteles y la municipalidad en 5 demarcaciones, para cada cuartel se nombraría un comisario de policía.

<sup>301</sup> *Ídem.* fojas 1 y 2.

<sup>302</sup> AHEZ. Ordenanzas municipales del mineral de Asientos para su aprobación. *Ídem.* Caja número 3.

La Hacienda Municipal se integraría por el de rentas municipales, de los solares, de los vendedores, de los empresarios de diversiones. Los propios y arbitrios con las contribuciones formarían una masa de donde se gastaría lo que se necesario. Fueron aprobadas las ordenanzas pero se devuelven al Ayuntamiento para que formularan los artículos que normen las obligaciones y atribuciones de los comisarios rurales, o su demarcación, los cuales se remitirían al Congreso para su aprobación y, en cuyo caso se agregarían como adicionales a las ordenanzas municipales. El mineral de nuestra señora de Belem de los Asientos de Ibarra, firmaron las ordenanzas José Esteban de Araiza, Fermín de Medina, Andrés Romo, José María de Medina, José Margarita Cáceres, Mariano Torres, Antonio Fuentes, José Antonio Aguilar y Nicolás López. El primero de ellos era presidente. Se estructuró la presente:

Capítulo 1°.	De los individuos que componen el Ayuntamiento, su tratamiento prerrogativas y uniforme.
Capítulo 2°.	De las Obligaciones comunes de todo el Ayuntamiento.
Capítulo 3°.	Obligaciones particulares de las Comisiones.
Capítulo 4°.	Del Secretario y de la oficina a su cargo.
Capítulo 5°.	De la hacienda municipal y su manejo.
Capítulo 6°.	De los Comisarios de Policía.

19) *Reglamento municipal para el gobierno interior del Ayuntamiento de Chalchihuites*<sup>303</sup>

El Reglamento municipal para el gobierno interior y exterior del Ayuntamiento de Chalchihuites, fue enviado a la Comisión de Gobierno para su aprobación; reglamento que se encuentra dividido en 6 capítulos, y contiene un total de 33 artículos.

El capítulo primero, trata de los individuos que componen el Ayuntamiento, su tratamiento, uniforme y prerrogativas, y que está contenido en los artículos del 1° al 4°.

El capítulo segundo se refiere a las obligaciones del Ayuntamiento, enunciando entre otras, las siguientes: el Ayuntamiento tendría precisamente acuerdo todos los lunes, para que éste estuviera formalmente constituido bastaría con la concurrencia del presidente y dos de los capitulares, sin

<sup>303</sup> AHEZ. *Reglamento Municipal para el gobierno interior del Ayuntamiento de Chalchihuites*. *Ibid.* Caja número 3.

contar con el alcalde porque que solamente tendría obligaciones de asistir cuando se lo permitiera la administración de justicia; los acuerdos extraordinarios, citarían para ellos el presidente. Estas obligaciones se encuentran en los artículos 5 al 11.

El capítulo tercero se refiere a las obligaciones particulares de las comisiones encontrándose del artículo 12 al 22. El cuarto, se refiere del secretario y la oficina de su cargo, en los artículos 23 al 27. El capítulo quinto se refiere a la hacienda municipal y, manejo de impuestos, a los efectos de consumo, los que produzcan los contratos, las diversiones públicas, etcétera. El capítulo sexto se refiere a las comisiones de policía; contiene además una lista de gastos anuales; aprobado el 4 de febrero de 1828 por el Congreso del Estado. Presentado por el entonces Presidente municipal Honorato Espeleta, y su Secretario Luis López de Nava.

El reglamento, contenía en su estructura las siguientes denominaciones:

Capítulo 1°.	De los individuos que componen el Ayuntamiento, su uniforme, tratamiento y prerrogativas.
Capítulo 2°.	De las obligaciones comunes de todo el Ayuntamiento.
Capítulo 3°.	Obligaciones particulares de las Comisiones.
Capítulo 4°.	De los Secretarios y la oficina de su cargo.
Capítulo 5°.	De la hacienda municipal y su manejo.
Capítulo 6°.	De los Comisarios de Policía.

20) *Ordenanzas municipales, presupuesto de gastos y plan de arbitrios del Ayuntamiento de la Villa de Calvillo*<sup>304</sup>.

Estas ordenanzas municipales de la Villa de Calvillo, son presentadas, según dice el documento, con arreglo a la ley de su institución, y para el cumplimiento de sus obligaciones, así como para la determinación de su forma de gobierno.

Consta de 55 artículos y; en su capítulo primero, se asienta que la Villa de Calvillo, está y debería de estar, en goce de su libertad que por derecho público le pertenece, para deliberar en su gobierno interior lo que crea más a propósito para el buen orden, prosperidad de su distrito. La Villa de Calvillo, pertenecía al Partido de Aguascalientes, que lo era asimismo del Estado de Zacatecas, por lo tanto se encontraba sujeta a su Constitución. Este capítulo primero, se denomina del tratado preliminar.

<sup>304</sup> AHEZ. *Ordenanzas municipales, presupuesto de gastos y plan de arbitrios del Ayuntamiento de la Villa de Calvillo*. Ídem. Caja número 3.

El capítulo segundo, hace mención a la demarcación de la Villa, y determinaba lo siguiente: al Oriente con el Partido de Aguascalientes, por el Poniente con Tabasco y Jalpa del Partido de Villanueva, por el Norte con la cabecera del Partido de Villanueva, y por el Sur, con el departamento de la Villa de San Pedro Teocaltiche Jalisco. Especificaba que ninguna persona tendría fuero para que deje de sujetarse a los dictados de la referida ordenanza.

El tercer capítulo, dice que el Ayuntamiento se integraría de un presidente, dos alcaldes, cuatro regidores, un síndico procurador y un secretario. El tratamiento sería el de Señoría con relación a la figura del Ayuntamiento. El Ayuntamiento de la Villa, sólo podría ser presidido por asistencia pública, por los Supremos Poderes del Estado y, demás autoridades designadas por el decreto del Honorable Congreso de 26 de mayo de 1826. El capítulo cuarto, se refiere a las obligaciones generales a todo el Ayuntamiento, de las cuales algunas son las siguientes:

1.	Promover las juntas parroquiales para votar a los electores poniendo a la vista el libro de ciudadanos que debe haber en el archivo de la Secretaría.
2.	Tendría una sesión semanal el Ayuntamiento, que sería el miércoles, y se llamaría ordinaria; y que sería de diez de la mañana hasta las doce del día.
3.	Es de necesidad la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento, con la concurrencia del presidente para la celebración de una junta.

El capítulo quinto, se refiere a las obligaciones económicas de los vocales del Ayuntamiento, siendo algunas de ellas las siguientes: a la comisión encargada de la hacienda municipal, le incumbiría cuidar de todos los pagos y medidas; deberían promover cuanto crean que conduce a la felicidad de esta Villa y su municipalidad, reclamando el buen orden de las sesiones y discusiones, pidiendo la resolución de una lección a otras; daría cuenta oportunamente, con sus comisiones, de lo que hubieren practicado.

El capítulo sexto, hace mención del secretario y las oficinas de su cargo. En el séptimo, de la hacienda municipal, manejo e inversión. El capítulo octavo, de los comisarios de Policía, y dice que la Villa se dividiría en cuatro cuarteles como se establece en el artículo 19, y estarían a cargo de los regidores, el presidente; los demás individuos serían auxiliados por cuatro comisarios, que se encargarían cada uno de un cuartel. Así mismo, se encuentra anexados el Plan que manifiesta las Haciendas y Ranchos que comprenden la Villa de Calvillo, en su municipalidad, con expresión de los bienes de su situación. También la una lista de gastos anuales. Otra referente los efectos

del consumo que deberían pagarse en la pensión municipal impuesta por este Ayuntamiento y, una nota que se refiere al Plan de Arbitrios de contribución municipal a los efectos del consumo.

21) *Proyecto de ley para la extinción de la diputación de minería*<sup>305</sup>

La diputación territorial de minería, en fecha 21 de septiembre de 1827, pone a consideración del gobierno del estado la forma o manera de cubrir sus vacantes.

Las mencionadas ausencias, se debían a que el citado cuerpo se integraba de dos diputados, cuatro sustitutos y cuatro electores, cuyos individuos hacían las veces de Jueces para recusación de alguno de los primeros y, que por ministerio expreso del Bando publicado el 11 de septiembre de 1827, quedaron excluidos los españoles de asumir cualquier cargo o empleo judicial, lo cual vino a repercutir en la integración del citado cuerpo y, por ello, se plantearon mecanismos de sustitución.

En los artículos aprobados por el Congreso, se establecía que extinguidas las diputaciones de minería, los Alcaldes Constitucionales serían los Jueces de Minas; ante éstos se denunciarían los pleitos referentes a dicha materia. En donde hubiere tres alcaldes, se excluiría al primero del conocimiento de estos negocios, en consideración al recargo de los preferentes de hacienda para recusación e impedimento de los otros dos, conocerían los regidores según el orden de su nombramiento. El denuncia debería hacerse ante los Alcaldes, quienes harían anotación del día y hora del mismo, para los efectos correspondientes.

Cada hacienda de beneficio y mina, tendría un tesorero que se haría cargo de llevar las cuentas, y pago de impuestos y diezmos; mismas que presentarían a la Dirección de Hacienda, con el objeto de que se anotara su resultado en el estado general, para el conocimiento de los supremos poderes, en el mes de diciembre de cada año.

22) *Proyecto de ley sobre penas para los delincuentes y modo de juzgarlos*<sup>306</sup>

Establecía las penas y ordenaba los trámites, con que había de substanciarse el Juicio de los delitos de Asesinato y hurto. Fue interpuesta por el Jefe Político del Partido de Aguascalientes.

Fue firmado en Aguascalientes el 3 de octubre de 1827, y puesto a disposición del Congreso para las observaciones que debieran hacerse, en

<sup>305</sup> AHEZ. *Proyecto de ley para la extinción de la Diputación de Minería*. *Ibid.* Caja número 3.

<sup>306</sup> AHEZ. *Proyecto de ley sobre penas a los delincuentes y modo de juzgarlos*. *Ibid.* Caja número 3.

fecha 3 de noviembre de 1827; mismo que quedó sin aprobarse. Afirmación hecha, debido a que el expediente no aclara haber sido promulgado por el ejecutivo, la última nota sólo expresa el haber sido enviada al ejecutivo, pero sin aclaración adicional alguna. Como es probable que sí, o no fuese aprobado.

En el capítulo primero, trataba de las personas punibles por esta ley; y mencionaba que los que se hallaren reos de asesinato o hurto, conforme a los artículos de la ley, los cómplices de estos delitos serían castigados con la misma pena que los autores de ellos. Hace clasificación de quiénes deberían considerarse como cómplices.

Señalaba en su capítulo segundo, que sería reo de asesinato el que diera a otro muerte con premeditación o con asechamiento, y que sería castigado con la pena de muerte. Hacía referencia, a quienes deberían de ser sancionados como delincuentes de asesinato, o sea a aquellos que con el ánimo de asesinar, dieran a otro heridas y golpes que a juicio de peritos debiera ocasionarle la muerte y; los que atentaren contra la vida de otro, poniendo los medios, y practicando todas las diligencias conducentes a ese fin.

El que sin premeditación, ni asechanzas, pero con injusticia quitase a otro la vida en riña, sería castigado con la pena desde 5 a ocho años de presidio. El que reincidiera en semejante delito, sería castigado con pena de muerte.

Referente al delito de heridas y golpes, se manifestaba que quien con premeditación y asechanzas, aunque sin ánimo de matar, hiriese o golpease a otro de cuyas heridas o golpes se le siguiese la muerte, pérdida de algún miembro principal, o imposibilidad de trabajar durante su vida, se castigarían con la pena de 7 a 10 años de presidio.

Otro capítulo señala que es reo de hurto cualquiera que substraer violenta o fraudulentamente una o varias cosas que no le pertenecieran; señalando también el orden del juicio, contra los delincuentes expresados anteriormente, que una vez aprehendido el malhechor, se presentaría al alcalde del lugar, quien lo mandaría asegurar, para luego proceder con el juicio.

23) *Proyecto sobre variaciones y reformas de la Constitución del Estado presentado por Pedro Ramírez, diputado por el Partido de Zacatecas*<sup>307</sup>

De manera sintética el diputado Pedro Ramírez propone que el gobierno económico político de los Partidos, en el que se comprende la adminis-

---

<sup>307</sup> AHEZ. *Proyecto de variaciones y reformas de la Constitución del Estado, presentada por Pedro Ramírez, diputado por el partido de Zacatecas. Idem.* Caja número 3.

tración municipal, carece de rapidez y uniformidad, y que era necesario dividir los once Partidos en cuatro departamentos, y cada departamento tendría un jefe superior político, nombrado por el gobierno.

Señala que ninguna Constitución de los pueblos, se ha formado de un solo golpe, sino que las constituciones se van perfeccionando en el transcurso del tiempo, y de acuerdo a las necesidades de los individuos.

Dichas variaciones y reformas, se realizan para cubrir los huecos o vacíos que hubieran y advertirlos por la experiencia y la observancia. La iniciativa también fue suscrita por los diputados de Fresnillo, Sombrerete, Nieves, Tlaltenango, Juchipila y Pinos.

#### 24) *Ordenanzas municipales de la Congregación de San Cosme*<sup>308</sup>

Estas ordenanzas cuentan de un capítulo adicional, que es el séptimo (y que a su vez consta de 4 artículos), y hace mención a las haciendas y ranchos que comprendían la jurisdicción de la municipalidad de San Cosme.

Igualmente, se encuentra anexada una resolución del Congreso, respecto a ciertas ordenanzas de Villa de Cos, en las cuales se determinaba que, la Comisión de Gobierno que había revisado las ordenanzas, determinaba que en su generalidad eran de aprobarse; por lo que en escrito de 28 de julio de 1828, la Comisión pidió que el capítulo 5 que trataba de la Hacienda Municipal, se arreglara más al principio de economía, puesto que en los artículos 34, 35 y 36, se intentaba gravar a los efectos de primera necesidad, como es el maíz. Tales ordenanzas, quedan aprobadas al igual que los artículos adicionales en Zacatecas el 11 de diciembre de 1828.

Las denominaciones contenidas en las ordenanzas son:

Capítulo 1°.	De los individuos que componen el Ayuntamiento, su tratamiento, uniforme y prerrogativas.
Capítulo 2°.	De las obligaciones comunes a todo el Ayuntamiento.
Capítulo 3°.	De las obligaciones particulares de los capitulares.
Capítulo 4°.	Del secretario y oficina de su cargo.
Capítulo 5°.	De la hacienda municipal y su manejo.
Capítulo 6°.	De los comisarios de policía.
Apéndice.	

<sup>308</sup> AHZ. *Ordenanzas municipales de la congregación de San Cosme*. Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; años de 1828-1830, caja número 4.

25) *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado Libre de Zacatecas*<sup>309</sup>

Reglamento creado con la finalidad de que el estado aumentara sus fuerzas armadas, para imponer respeto a los enemigos, para preservar el orden y tranquilidad. Fue aprobado provisionalmente, en fecha 28 de mayo de 1828. En sus disposiciones encontramos, lo dispuesto en relación de quiénes deberían formarla, que serían todos los ciudadanos desde la edad de 18 a 50 años.

Los presidentes de los Ayuntamientos, dispondrían del método de alistamiento de los ciudadanos. El Gobierno determinaría el método, para que se presente este servicio, con el menor gravamen que le fuera posible. La infantería se arreglaría por batallones, y cada batallón por 8 compañías, de estas una sería de granaderos, otra de cazadores y las seis restantes de fusileros.

La dotación de cada compañía, sería de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, dos tambores, diez cabos, y 83 soldados; en las compañías de granaderos y cazadores, de tres cornetas en lugar de los tambores. Este documento, fue mandado a la Comisión de Milicia para que hiciera sus observaciones.

Se estructura por capítulos, que presentan las siguientes denominaciones:

Capítulo 1°.	De la formación de la milicia.
Capítulo 2°.	Obligaciones de la milicia.
Capítulo 3°.	Fuerza de la milicia en la infantería, caballería y artillería.
Capítulo 4°.	De la fuerza de las tres armas, que debe haber en el Estado.
Capítulo 5°.	Del nombramiento de jefes, oficiales, sargentos y cabos.
Capítulo 6°.	Del fondo y manejo de caudales.
Capítulo 7°.	Del armamento de la milicia.
Capítulo 8°.	Atribuciones y obligaciones del Inspector.
Capítulo 9°.	Penas que deberán imponerse a los milicianos.
Capítulo 10.	Casos en que los cívicos están sujetos a las penas que impone la ordenanza a la tropa permanente.
Capítulo 11°.	De la disolución de la anterior milicia.
Previsiones generales.	

<sup>309</sup> AHEZ. *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado Libre de Zacatecas*. Ídem. Caja número 4.

26) *Reglamento adicional de la Milicia Cívica*<sup>310</sup>

Reglamento que consta de un total de 16 artículos; con el fin de satisfacer el objeto para el que fue creada la Milicia Cívica. Con el fin de darle una mejor organización a la Milicia que se hallaba establecida por todo el estado, y también con la urgente necesidad de organizar en batallones y regimientos, a todas las compañías sueltas.

También con la intención, de que se reunieran dos o más Partidos, para formar con sus respectivas compañías un batallón o regimiento, y nombrándoles su plana mayor, de manera que en cada Partido hubiera un individuo de ella, a cuyo cargo estarían las compañías de su respectiva demarcación.

Este reglamento indicaba, también, los ciudadanos que deberían darse de alta en la Milicia Cívica, y los Partidos donde quedarían establecidas las de Artillería; así mismo, se señalaban los ciudadanos que podrían quedar exentos del servicio militar.

Los cívicos quedarían exceptuados del servicio de la Milicia Activa. El ciudadano que presentare un soldado armado y equipado (a sus expensas), estaría exento de todo servicio militar, por el tiempo que el segundo hiciera sus veces, con tal de que éste no fuera ser cívico por la ley.

Este reglamento fue aprobado, con carácter provisional.

27) *Proyecto de ley para el establecimiento de Jueces de Letras*<sup>311</sup>

Proyecto que se integra de dos capítulos, compuesto por 29 artículos, referentes a los Jueces de Letras.

El primero señalaba las atribuciones, especificándose, que se establecería un Juez Letrado en cada una de las cabeceras de Partido del estado; conocería en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales o de cualquier naturaleza que fueran, que se promovieran en el Partido de su residencia; que dos de éstos, se establecerían en la capital del estado, dedicado uno exclusivamente, al conocimiento de las causas criminales, y el otro al de los negocios civiles; los Jueces Letrados no admitirían demanda alguna por escrito, sin que acompañara una certificación del alcalde del pueblo respectivo, que acreditara el haberse intentado la conciliación, conforme a lo prevenido por el Reglamento de Tribunales del Estado. Conocería sobre delitos civiles y los criminales, que ocurran contra los alcaldes, Presidentes o

<sup>310</sup> AHEZ. *Reglamento adicional de la Milicia Cívica*. *Ibid.* Caja número 4.

<sup>311</sup> AHEZ. *Proyecto de ley, para el establecimiento de Jueces de Letras*. *Ídem.* Caja número 4.

Jefes Políticos de los pueblos del Partido; del mismo modo, conocería de las causas de responsabilidad contra dichos funcionarios.

Los jueces serían responsables en el desempeño de su empleo; para ser Juez de Letras, se necesitaba ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años de edad por lo menos, y abogado en profesión.

El capítulo segundo, que se refiere a los Alcaldes Constitucionales, establece que podría celebrar conciliaciones, conforme a lo prevenido en el Reglamento de Tribunales del Estado.

Podrían asimismo conocer a instancia de parte de aquellas diligencias, que aunque contenciosas, fueran urgentísimas y no dieran lugar a ocurrir al Juez Letrado. Todas las diligencias que se ofrecieran, así fueran civiles como criminales, no se podrían valer de los Jueces Letrados, sino de los Alcaldes de los respectivos pueblos. Este proyecto, fue hecho por la comisión redactora de códigos, y con arreglo al capítulo 5º título 3º de la Constitución.

28) *Reglamento sobre el servicio y operaciones de gendarmes del Estado*<sup>312</sup>

Reglamento al que deberían sujetarse en su servicio, y operaciones, los cuerpos de gendarmes del estado; creado por el decreto provisional, de 12 de marzo de 1829.

En el manejo de las armas, evoluciones y servicio interior, se arreglarían las partidas de gendarmes, a lo que prevenía la Ordenanza General del Ejército, y el Reglamento de Milicia Nacional del Estado. Los comandantes tendrían, mientras lo sean, el carácter de capitanes de caballería de milicia local; los tenientes el de alférez, y los cabos el de esta clase.

Cuando en circunstancias extraordinarias, se reuniera las partidas de gendarmes, tomaría el mando el comandante más antiguo.

También trata del uniforme de los gendarmes, que sería con chaqueta azul celeste, con una cifra que dijera Zacatecas y otra que gendarme. Sus armas serían lanza y sable, y mientras dure la escasez de armas de fuego, sólo doce usarían carabina corta. Cada 6 meses, rendiría el comandante al gobierno, una cuenta exacta de los productos e inversión del fondo de forrajes.

Si el gendarme desertase llevándose caballo, armas o prendas de uniforme, sería perseguido y castigado como ladrón de estos efectos. Este reglamento fue aprobado, por la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado, el 29 de abril de 1829.

<sup>312</sup> AHEZ. *Reglamento para el servicio y operaciones de gendarmes del Estado. Ídem.* Caja número 4.

29) *Decretos sobre elecciones dictado por José Bejarano, Jefe Político del Partido y Presidente del muy ilustre Ayuntamiento de la capital*<sup>313</sup>

Consta de 5 artículos o prevenciones para las votaciones que se aproximan, en la que los ciudadanos emitirían su voto en dichas elecciones.

La renovación del cuarto Ayuntamiento, que conforme a la ley debería hacerse por los ciudadanos que reunieran la mayoría de votos en las Juntas Primarias, que habrían de celebrarse los días 6, 7 y 8 de diciembre, y para que estas fuesen con el decoro que corresponde, se observarían las siguientes prevenciones:

*Primera.* Para la comodidad de los sufragantes se señalan cuatro secciones: 1era. en la plazuela de Villareal, 2da. en el Portal de Rosales, 3era. en la plaza del estado y 4ta. en la calle San Francisco.

*Segunda.* Las secciones permanecerían abiertas en los tres días señalados de 10 a 12 de la mañana y de cuatro a seis de la tarde: serían presididas por los Alcaldes y regidores según el orden de su nombramiento y concurrirían a cada una de ellas los testigos y secretarios que nombre el ilustre Ayuntamiento.

*Tercera.* Cada ciudadano nombrará de palabra, o presentará una lista de 16 individuos que le merezcan confianza para electores, y estos se anotarán en el registro.

*Cuarto.* Para ser elector se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de 21 años y residente en la municipalidad un año de su nombramiento. Quinto. Ningún ciudadano sea de la clase que fuere se presentará en las secciones con armas.

*“Conciudadanos la ilustre corporación se promete que concurráis el E. domingo de diciembre o los dos días siguientes a emitir vuestros sufragios que tomaréis el más grande interés en proponer buenos e ilustrados electores que elijan íntegros alcaldes y escojan de entre la masa común activos y celosos regidores que hagan la felicidad del pueblo, si las leyes no se depositan en manos justas y la policía no se encarga de la ciudad todo ser desorden y anarquía”.*<sup>314</sup>

30) *Dictamen que se presenta al Honorable e Ilustre Ayuntamiento de esta capital, que contienen las objeciones con fecha del 5 de noviembre de 1829 sobre el proyecto del*

<sup>313</sup> AHEZ. Decreto sobre elecciones dictado por José Bejarano, Jefe Político del Partido y Presidente del muy ilustre Ayuntamiento de la capital. *Ibid.* Caja número 4.

<sup>314</sup> Ídem.

*Código Civil, que la comisión encargada de redactarlo presentó al Segundo Congreso Constitucional de este Estado de Zacatecas*<sup>315</sup>

Se pretendía en el proyecto del Código Civil, se simplificaran las leyes, pero esto era imposible, puesto que no es dado simplificar la multitud de todas las cosas posibles.

En este documento se hacen comentarios al proyecto del Código Civil, los cuales van encauzados: por la doctrina de la verdad, de la razón y el evangelio (religión); presentado por Juan José Espinoza, domiciliado del obispado de Guadalajara y residente en esta ciudad.

Por ejemplo, el artículo 53 que sólo considera al matrimonio, bajo los respetos civiles y políticos; no debe considerarse (según el citado autor), sólo así, sino también respecto del contrato natural y de sacramento. Entre los que abrazan el sacramento, el matrimonio tiene la naturaleza de contrato inseparable. Es por ello que el matrimonio no debe considerarse sólo en razón de un contrato civil, sino que dependa también del sacramento.

El artículo 56 del proyecto, exige que el hombre para casarse tenga por lo menos 18 años y la mujer 14. Y arremete el comentador, que se limita la libertad de los matrimonios contra la naturaleza, y contra la declaración de los cánones; porque la iglesia tiene declarado que es suficiente la de 14 en el hombre y de 12 en la mujer mayormente si la malicia suple la edad.

Los artículos 74 al 88, establecían los impedimentos del matrimonio. A lo cual se aducía: que disponer sobre puntos de esta naturaleza, es obrar saliéndose de la esfera y límites de la potestad civil, es invadir los derechos de la iglesia o negarlos abiertamente.

El capítulo 4, dispone de la manera que se ha de celebrar el matrimonio. Se manda se publiquen tres veces. Nada se habla de las disposiciones canónicas, no se cuenta con la iglesia, sino sólo para deprimirla y ultrajarla y, desde luego que nuestro comentador hace apasionadas defensas del clero.

31) *Ordenanzas municipales del mineral de Sierra de Pinos formados por el Ayuntamiento*<sup>316</sup>.

Ordenanzas municipales que contienen un total de siete capítulos, formadas por cincuenta artículos, firmados por el Ayuntamiento de la Sierra

---

<sup>315</sup> AHEZ. *Dictamen que se presenta al Honorable e Ilustre Ayuntamiento de esta capital, que contiene las objeciones con fecha 5 de noviembre de 1829 sobre el proyecto de Código Civil, que la Comisión encargada de redactarlo presentó al segundo Congreso Constitucional de éste Estado de Zacatecas. Ibid.* Caja número 4.

<sup>316</sup> AHEZ. *Ordenanzas municipales del mineral de Sierra de Pinos, formadas por su Ayuntamiento. Idem.* Caja número 4.

de Pinos en 1830: Francisco Díaz de León, José de la Rosa, José Trinidad Delgado, Rafael Villalpando, José Francisco Navarro, José Francisco Harizelda, José Fernando Ambriz, Ambrosio Cárdenas y, Pedro Antonio Pacheco; fueron examinadas por la Comisión de Gobierno, pareciéndoles regulares con absoluto arreglo a la Constitución y Reglamentos. Los puntos a tratar fueron: de los individuos que componen el ayuntamiento; de los acuerdos del Ayuntamiento y sus asistencias; de las comisiones del Ayuntamiento; del Síndico Procurador; de la Hacienda Municipal y su manejo; del Secretario y de la oficina a su cargo y por último de los Comisarios de policía. El Congreso aprobó estas ordenanzas, con ligeras variaciones.

### 32) *Ordenanzas municipales de la ciudad de Aguascalientes*<sup>317</sup>

Algunos puntos importantes de este documento, son los siguientes: el Ayuntamiento de Aguascalientes, estaría y debería estar en el goce de las libertades municipales que por la Constitución le pertenecían, y así es que podrían deliberar en su gobierno interior, lo que creyera más conveniente para su bienestar y felicidad, en cuanto no se opusiera a la Constitución general del estado.

También trata de las demarcaciones, señalando que la comprensión del Ayuntamiento se dividiría en demarcaciones, y la ciudad en cuarteles. Señalaba que se celebrarían dos sesiones ordinarias semanales el Ayuntamiento, que tendrían lugar los lunes y viernes; y habría sesiones extraordinarias cuando sean dispuestas por el Ayuntamiento.

Trata igualmente de las asistencias a la iglesia, teniendo que asistir, por ejemplo el 1º de enero, el día 26 y 29 de junio, el 19 de agosto, el 14 de octubre, el 12 de diciembre, el jueves y viernes santo y el día de corpus.

Asimismo menciona de las asistencias políticas, señalando que son todas las decretadas o que se decretaren por los poderes generales y del estado; estipulando las asistencias de etiqueta, que son las de asistir al entierro de los individuos del Ayuntamiento, que estuviesen en actual servicio.

Este documento, también aborda acerca de las obligaciones económicas de los vocales del Ayuntamiento; de las obligaciones y facultades económicas del presidente; de las obligaciones y facultades económicas del ayuntamiento con el presidente; de las obligaciones económicas de los comisarios de demarcación.

Los bandos serían: nacionales, generales, del estado, municipales; trata también de la Secretaría del Ayuntamiento; de los poderes municipales y,

---

<sup>317</sup> AHEZ. *Ordenanzas municipales de la ciudad de Aguascalientes*. *Ibid.* Caja número 4.

del modo y tiempo de hacer variaciones a la ordenanza y reglamento de que ella trata.

Estas ordenanzas, presentan las siguientes denominaciones en su estructura interna:

Capítulo 1°.	Disposición preliminar.
Capítulo 2°.	De las demarcaciones.
Capítulo 3°.	De las sesiones.
	— De las ordinarias.
	— De las extraordinarias.
Capítulo 4°.	De las asistencias.
	— De las eclesiásticas.
	— De las políticas.
	— De las de etiqueta.
Capítulo 5°.	Obligaciones económicas de los vocales del Ayuntamiento
Capítulo 6°.	Obligaciones y facultades económicas del presidente.
Capítulo 7°.	Obligaciones y facultades económicas del Ayuntamiento con el presidente
Capítulo 8°.	Obligaciones económicas de los comisarios de demarcación.
Capítulo 9°.	De los Bandos.
Capítulo 10.	De las cordilleras por ahora.
Capítulo 11.	De la Secretaría del Ayuntamiento.
Capítulo 12.	De los fondos municipales.
Capítulo 13.	Del modo y tiempo de hacerse variaciones a la ordenanza y reglamento de que ella trata.
Apéndice.	

Las Ordenanzas, fueron presentadas por el Jefe Político y presidente municipal de Aguascalientes José María López de Nava, y los regidores Pablo Chávez D. Muñoz, Silva, Dávalos y Rafael Chávez D. Este expediente consta pues, del proyecto de reformas a las ordenanzas municipales, así como el ejemplar antiguo que se tenía por ordenanzas municipales en el Aguascalientes de esa época.

33) *Decreto de libertad de derecho de alcabala y pensión municipal al maíz*<sup>318</sup>

El decreto del 13 de diciembre de 1830, estableció la liberación de alcabala y pensión municipal al maíz. Dicho decreto fue derogado en fecha 5 de enero de 1831, estableciendo dejar sin efecto al derecho de alcabala y pensión municipal al maíz. Dicha acción se generó, por la inconveniencia de la medida, ya que por la producción de maíz se obtenían buena una cantidad de impuestos, y de encarecer más el producto con mayor impuesto, significaría el encarecimiento del producto en demérito del consumidor, lo cual sería una sensible baja para los caudales públicos del Estado. Buscar proteger a los productores estatales de éste ramo, implicaba que los Ayuntamientos hicieran uso de recursos que no tenían, dado que requerirían mucho personal, para verificar si eran o no productos de labradores locales.

Finalmente, se redimió a los agricultores y cosecheros del estado, de la alcabala y pensión municipal en el maíz. Significativamente en el proceso de esta ley, el ejecutivo hizo uso del derecho de veto y, logró que sus observaciones se convirtieran, con el consenso del Congreso, en ley.

34) *Reformas al Reglamento de Policía*<sup>319</sup>

El documento consta de un capítulo con un total de 23 artículos. En la primera sección, se aborda acerca de los comisarios y vigilantes; en la que señala que los comisarios serían, un vecino nombrado para cada cuartel, que sabiendo leer y escribir reuniera las circunstancias de honradez, actividad, buena opinión y celo por el bien público, al que se le entregaría un ejemplar de este reglamento, para que se impusiera de sus obligaciones. Los vigilantes serían nombrados, cuando por lo menos dos, ni más de tres por cuartel. La segunda sección, trataba de las obligaciones de los vecinos, y algunas fueron: barrer diariamente el frente de su casa hasta la mitad, blanquear y embaquetar el frente de ellas, etcétera.

La sección tercera contenía lo que debía entenderse por prohibiciones; por ejemplo, que los limosneros y los mendigos podrían pedir limosna solicitando permiso por escrito al presidente. La sección cuarta, contiene disposiciones generales para cumplir y hacer cumplir este reglamento. Fue dado en Zacatecas el 9 de enero de 1831.

---

<sup>318</sup> AHEZ. *Decreto de libertad del derecho de alcabala y pensión municipal al maíz*. Ídem. Caja número 4.

<sup>319</sup> AHEZ. *Reformas al reglamento de policía*. Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; año 1832. Caja número 5.

35) *Reglamento para el regimiento interior del presidio y casa correccional de Fresnillo*<sup>320</sup>

Cuenta con 8 capítulos divididos en 99 artículos; aprobado en julio de 1831, regulando a las autoridades que se encargarían del presidio y correccional, para que en su actuar fuera conforme a lo establecido. Este reglamento se refería a las obligaciones y facultades del alcalde, obligaciones del presidente del presidio y de las del capellán. Se refiere además a la distribución del tiempo en las ocupaciones de los reos, del trabajo y el salario que por él deberían pagárseles; del vestido y alimentos de los reos, de las penas con que se castigarían las faltas de éstos, cometidas durante el tiempo de su condena; sobre las medidas que deberían tomarse para la seguridad de los reos.

36) *Proyecto de ley para la construcción de una presa en el Ayuntamiento de Nieves*<sup>321</sup>

Consta de 35 artículos, presentado al Ayuntamiento de Nieves, por el ciudadano Juan Zapata. El documento cuenta además, con la descripción de la presa en proyección, y con la suscripción de accionistas para este proyecto. A la presa se le denominaría Presa de Boquillas. Fue mandado el documento a la comisión de gobernación, y ésta posteriormente al Congreso del Estado para su aprobación o determinación de lo que fuere de su agrado.

37) *Decreto de las proposiciones presentadas por el diputado Prado a favor de los milicianos zacatecanos que pelearon en el punto del Gallinero*<sup>322</sup>

Aprobadas las proposiciones hechas por el diputado Prado, a favor de los milicianos zacatecanos que pelearon en el punto del gallinero; son un total de ocho proposiciones aprobadas por el Congreso, tendientes a proteger a las familias de los milicianos muertos. Señalaba, por ejemplo, que las familias de los milicianos muertos disfrutarían de medio sueldo, que les correspondía por la plaza; y además estipulaba que delitos como el de infidelidad, causarían la pérdida de la pensión o auxilios recibidos por los conceptos señalados. Aprobada el día 27 de septiembre de 1832.

---

<sup>320</sup> AHEZ. *Reglamento para el regimiento interior del presidio y casa correccional de Fresnillo*. Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, año de 1832; caja número 6.

<sup>321</sup> AHEZ. *Proyecto de ley para la construcción de una presa en el Ayuntamiento de Nieves*. Ídem. Caja número 5.

<sup>322</sup> AHEZ. *Decreto de las proposiciones presentadas por el diputado Prado en favor de los milicianos zacatecanos que pelearon en el punto del "Gallinero"*. Ídem. Caja número 5.

38) *Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Ángeles*<sup>323</sup>

Ordenanzas que fueron presentadas a la Comisión de Gobernación; conteniendo un total de 7 capítulos con 51 artículos. Trata de los individuos que componían el Ayuntamiento, su tratamiento, distinciones y prerrogativas; señalando que dicho Ayuntamiento se compondría por un Presidente, un Alcalde, los Regidores, un Síndico procurador y un subsíndico.

Abordó también, de los acuerdos del Ayuntamiento y sus asistencias; acuerdos que se llevarían a cabo los jueves a las nueve de la mañana semanalmente. El ayuntamiento para el cumplimiento de sus deberes, se dividiría en varias comisiones que se encargarían, cada una, del objeto que la corporación le designara. Sobre la Hacienda Pública, señalaba que el mayordomo depositario, cuidaría de los productos que pertenecieran al Ayuntamiento, rindiendo cuentas cuando así se lo solicitaren.

El Secretario autorizaría todos los acuerdos del Ayuntamientos. En el primer acuerdo de cada año, se nombraría un comisario propietario de policía, y un suplente para cada uno de los cuarteles en que se dividiría el mineral; igual nombramiento se haría, para cada una de las haciendas y ranchos de esta municipalidad. De la lectura del documento, no se deslinda que haya sido aprobado.

39) *Segunda Constitución Política del Estado Libre y Federado de Zacatecas*<sup>324</sup>

Consta de 174 artículos, divididos a su vez en ocho títulos; segunda Constitución para el estado, después de consumada la Independencia; dicha Constitución fue dada por el Cuarto Congreso Constitucional. En Zacatecas 14 de diciembre de 1832. El Estado de Zacatecas es libre e independiente de los demás estados unidos de la nación mexicana, con los cuales conservaría las relaciones que establece la Confederación General, para todos ellos.

El territorio del Estado, sería el de los Partidos de: Zacatecas, Fresnillo, Aguascalientes, Sombrerete, Nieves, Juchipila, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva. Esta Constitución, mencionaba que la religión en el estado, debería ser la católica apostólica y romana, sin tolerancia de otra alguna. Todo ciudadano tiene derecho para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer lo que quiera sin ofender los derechos del otro.

<sup>323</sup> AHEZ. Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Ángeles. *Ibid.* Caja número 5.

<sup>324</sup> AHEZ. *Segunda constitución Política del Estado Libre y Federado de Zacatecas.* *Ídem.* Caja número 5.

40) *Ordenanzas municipales del H. Ayuntamiento de Valparaíso*<sup>325</sup>

En el capítulo primero, compondrían al Ayuntamiento un presidente, un alcalde, dos regidores y un síndico; los cuales tendrían el tratamiento de Señoría en conjunto; igualmente estipulaba el tipo de uniforme que deberían portar cada uno.

El segundo, menciona que el Ayuntamiento tendría un acuerdo semanal, el día sábado y que comenzaría a las diez en punto de la mañana, y podría durar hasta las 12 del medio día; para que pudiera haber acuerdo, bastaría la presencia del presidente y la mitad más uno de los vocales. El capítulo tercero de las asistencias, decía que el Ayuntamiento estaría en libertad para asistir sólo a las siguientes: el día 1º de cada año a la misa de acción de gracias, el jueves y viernes santo a los oficios; el día último del novenario de la Purísima que se hace por las aguas, entre otras.

Se acompaña copia certificada de las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Valparaíso, aprobadas por el Honorable Congreso, con las variaciones y reformas que tuvo a bien hacerle. Aprobadas en mayo de 1833. El proyecto original enviado el Congreso para su discusión, presentaba la siguiente estructura:

Capítulo 1º.	De los individuos que componen el Ayuntamiento, su tratamiento, uniforme y prerrogativas.
Capítulo 2º.	(sic)
Capítulo 3º.	Obligaciones particulares de las comisiones.
Capítulo 4º.	Del secretario y de la oficina de su cargo.
Capítulo 5º.	De la hacienda municipal y su manejo.
Capítulo 6º	De los comisarios de policía.
Lista de gastos anuales.	
Nota.	
Apéndice.	

Fue presentado por y firmado, por el C. Presidente Municipal de Valparaíso, Mariano Mendiola y Agustín Huizar como Secretario, el 5 de marzo de 1832; documento que a su vez, presentó el Jefe Político del Fresnillo al Congreso. Una vez discutido y aprobado por el Congreso, las ordenanzas para el municipio de Valparaíso, quedaron como sigue:

<sup>325</sup> AHEZ. *Ordenanzas municipales del H. Ayuntamiento de Valparaíso. Op. Cit.* Caja número 6.

Capítulo 1°.	De los individuos que componen la corporación, tratamiento y uniformes.
Capítulo 2°.	De sus acuerdos.
Capítulo 3°.	De las asistencias.
Capítulo 4°.	De la congregación y comisiones.
Capítulo 5°.	Del Secretario y de la oficina de su cargo.
Capítulo 6°.	De la hacienda Municipal.
Capítulo 7°.	De los empleados municipales.
Capítulo 8°.	De los reglamentos, reforma de estas ordenanzas y sueldos de sus empleados.

41) *Ordenanzas municipales hechas, por el Ayuntamiento del mineral de Pánuco*<sup>326</sup>

Documento compuesto por 7 capítulos, divididos en 41 artículos. El escrito de aprobación de dichas ordenanzas, es de fecha 26 de agosto de 1833. Entre sus disposiciones encontramos, que el Ayuntamiento en cuerpo, tendría el tratamiento de Señoría. Los acuerdos serían los jueves de cada semana, entendiéndose como sesiones ordinarias. Para que hubiera acuerdo, bastaría con la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. La hacienda estaría formada por propios y arbitrios. Todos los productos de éstos, estarían en depósito de un mayordomo, nombrado por el ayuntamiento cada año. Las ordenanzas contenían la siguiente estructura:

Capítulo 1°.	De los individuos que componen el Ayuntamiento, uniforme y prerrogativas.
Capítulo 2°.	De las obligaciones del Ayuntamiento.
Capítulo 3°.	De las audiencias formas del Ayuntamiento.
Capítulo 4°.	Obligaciones particulares de las comisiones.
Capítulo 5°.	Del Secretario y de la oficina de su cargo.
Capítulo 6°.	De la hacienda municipal y su manejo.
Capítulo 7°.	De los comisarios de policía Presupuesto de arbitrios.
Apéndice.	

<sup>326</sup> AHEZ. *Ordenanzas municipales hechas, por el Ayuntamiento del mineral de Pánuco. Ídem.* Caja número 6.

Fue firmado por Severiano Rodríguez Núñez, José de la Rosa Montes, Juan Nepomuceno Zaavedra.

42) *Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Zacatecas*<sup>327</sup>

El presente proyecto, que pretendía reglamentar al municipio de la capital, obra en manuscrito; el ejemplar de referencia, es una copia entregada a la comisión de gobernación, en la que se hicieron observaciones, modificaciones y reformas a las citadas ordenanzas.

43) *Disertación sobre la naturaleza, aplicación y autoridad sobre las rentas y bienes eclesiásticos, en cuanto a su creación aumento, subsistencia o supresión*<sup>328</sup>

Esta disertación, obedece al concurso nacional, que el Gobernador Francisco García Salinas convocó, con el objeto de determinar la utilización de los bienes eclesiásticos, a fines sociales; el citado documento, fue elaborado por el José María Luis Mora.

Después de certero juicio, y sistemática exposición de las ideas, respecto al porqué deben de expropiarse los bienes eclesiásticos, decía que los bienes y rentas, se reducen a dos clases (cuales fueran), primero de fondos: consistentes en propiedades raíces y capitales hipotecados, en ellas; y segundo, en rentas que se forman en contribuciones a los ciudadanos, ya sean estas eventuales como los derechos parroquiales.

Para darnos una idea, de lo expuesto en el documento, se declara: “(...) los únicos derechos que a la iglesia corresponden de un modo indefectible son los que disfrutaban en la primera época en que no existía sino como cuerpo místico y que puede perder sin detrimento ninguno de la religión los que adquirió en la segunda en clase de comunidad política, pues cuando Jesucristo prometió que su iglesia sería eterna e indefectible esto fue asegurando al mismo tiempo que su reino no era de este mundo, que no había venido a fundar n imperio civil y que su promesa se terminaba al cuerpo místico que era la obra de su padre Celestial no la comunidad política creada por los gobiernos civiles, los reyes y los emperadores”<sup>329</sup>.

Consta en 34 fojas manuscritas.

<sup>327</sup> AHEZ. *Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Zacatecas*. *Ibid.* Caja número 6.

<sup>328</sup> AHEZ. *Disertación sobre la naturaleza, aplicación y autoridad sobre las rentas y bienes eclesiásticos, en cuanto a su creación, aumento o subsistencia*. *Ibid.* Caja número 6.

<sup>329</sup> *Ibid.* Foja número 4.

44) *Ordenanzas municipales del pueblo de Moyahua, perteneciente al Partido de Juchipila*<sup>330</sup>

Documento que consta en manuscrito en un total de 21 fojas, con 13 capítulos y 49 artículos. En el proyecto de ordenanzas, encontramos disposiciones relativas a las demarcaciones para el mejor arreglo del Ayuntamiento; así mismo se señaló, que el centro del pueblo de Moyahua, se dividiría en cuarteles, en cada uno de ellos habría un comisario nombrado por el Ayuntamiento.

En cuanto a las sesiones ordinarias, el Ayuntamiento tendría una por semana y serían en sábado; y las extraordinarias se harían posibles, cuando fueran dispuestas por el mismo Ayuntamiento.

Las comisiones del Ayuntamiento, se dividirían entre todos sus miembros: en comisión de policía, de plaza de comercio, de cárcel y de hacienda municipal.

Los bandos serían: Nacionales: los que el gobierno mandara y se publicaran como tales. Generales: los que emanaran de los poderes de la Unión. Municipales: los bandos o resoluciones, que dictase el Ayuntamiento.

Las denominaciones que estructuran a las ordenanzas en cuestión, son:

Capítulo 1°.	Disposición preliminar.
Capítulo 2°.	De las demarcaciones.
Capítulo 3°.	De las sesiones.
	>De las ordinarias.
	>De las extraordinarias.
Capítulo 4°.	De las eclesiásticas.
	>De las políticas.
	>De las de Etiqueta.
Capítulo 5°.	Obligaciones económicas de los vocales del Ayuntamiento.
Capítulo 6°.	Obligaciones económicas y facultades del Presidente.
Capítulo 7°.	Obligaciones y facultades económicas del Ayuntamiento con el Presidente.
Capítulo 8°.	Obligaciones económicas de los comisarios de demarcación.
Capítulo 9°.	De los bandos.
Capítulo 10.	De las cordilleras.

<sup>330</sup> AHEZ. *Ordenanzas municipales del pueblo de Moyahua, perteneciente al Partido de Juchipila*. *Ibid.* Caja número 6.

Capítulo 11.	De la Secretaria del Ayuntamiento.
Capítulo 12.	De los fondos municipales.
Capítulo 13.	Del modo y tiempo de hacer variaciones a la ordenanza municipalidad y reglamentos de que ella trata.
Apéndice	

Fue firmado por el Presidente municipal de Moyahua Juan Díaz, Antonio Díaz Secretario y, Lucio García, el 7 de mayo de 1834.

45) *Reglamento municipal para el gobierno interior del Ilustre Ayuntamiento de Juchipila*<sup>331</sup>

Este documento, cuenta con 13 capítulos que se dividen a su vez en 42 artículos, y un pequeño apéndice. Este proyecto de ordenanzas, en sus disposiciones contiene lo relativo a las demarcaciones del Ayuntamiento, y el centro de la ciudad que sería dividido en cuarteles, en cada uno de éstos habría un comisario nombrado por el presidente de esta corporación.

En cuanto a las sesiones las ordinarias, serían los sábados, para lo cual se requería de la mitad más uno de sus integrantes, para que pudieran dar comienzo las sesiones. En cuanto a las extraordinarias, se harían cuando fuesen dispuestas por el Ayuntamiento. Entre las obligaciones del Ayuntamiento estarían, la de hacer el reglamento interior para las plazas de matanza y comercio, para el buen repartimiento de víveres; el de policía, salubridad y el de escuelas.

Los bandos serían, según el reglamento:

Nacionales: los que el gobierno mandara publicar como tales. Generales: los que emanaran de los poderes de la Unión.

Del Estado: las leyes o decretos que sancionarían los poderes del estado.

Municipales: los bandos y resoluciones que dictara el Ayuntamiento; éstos los publicaría el Secretario del Cabildo.

46) *Reglamento u Ordenanza municipal para el gobierno interior del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Juchipila, cabecera de Partido 1834*<sup>332</sup>

Las ordenanzas de la Villa de Juchipila, tenían por objeto regular, la vida interior de la municipalidad.

<sup>331</sup> AHEZ. *Reglamento municipal para el gobierno interior del Ilustre Ayuntamiento de Juchipila. Ídem.* Caja número 6.

<sup>332</sup> AHEZ. *Reglamento u ordenanza municipal para el gobierno interior del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Juchipila, cabecera de Partido 1834. Ibid.* Caja número 6.

Presenta trece capítulos, con las siguientes denominaciones:

Capítulo 1°.	Disposición preliminar.
Capítulo 2°.	De las demarcaciones.
Capítulo 3°.	De las sesiones.
	> De las ordinarias.
	> De las extraordinarias.
Capítulo 4°.	De las asistencias:
	> De la eclesiástica.
	> De la política.
	> De las de etiqueta.
Capítulo 5°.	Obligaciones económicas de los vocales del Ayuntamiento.
Capítulo 6°.	Obligaciones económicas y facultades del Presidente.
Capítulo 7°.	Obligaciones y facultades económicas del Ayuntamiento con el Presidente.
Capítulo 8°.	Obligaciones económicas de los comisarios de demarcación.
Capítulo 9°.	De los bandos.
Capítulo 10.	De las cordilleras.
Capítulo 11.	Delegaciones del Ayuntamiento.
Capítulo 12.	De los fondos municipales.
Capítulo 13.	Del modo y tiempo de hacer variaciones a la ordenanza municipal y reglamento que ella trata.
Apéndice.	

Fue firmada por Felipe Lezama, Severiano Ruvalcaba, Jorge García Villaseñor, José Antonio Velázquez.

47) *Ordenanzas municipales de San José de Gracia*<sup>333</sup>

Consta de 14 capítulos, con un total de 64 artículos. En el primer capítulo, se declara que el pueblo de San José de Gracia, estaría y debería estar en el goce de su libertad, que por derecho público le pertenecía para deli-

<sup>333</sup> AHEZ. *Ordenanzas municipales de San José de Gracia*. Ídem. Caja número 6.

berar en su gobierno interior, lo que creyera más apropiado para el buen orden, propiedad y policía de su distrito.

En otro capítulo, trata del gobierno de éste pueblo, que tendría una Junta Municipal, que según el reglamento económico en el artículo 18, se compondría de un presidente y dos vocales.

La demarcación del pueblo de San José de Gracia, colindaba por el oriente, con Real de Asientos perteneciente a Aguascalientes, por el poniente con Villanueva y Calvillo, por el norte con San José de la Isla perteneciente al estado, y por el sur con Aguascalientes. Una de las obligaciones generales de la Junta, sería: promover las juntas parroquiales.

Una obligación económica, sería: promover cuanto considere necesario para la felicidad del pueblo y, otra, fue reclamar el buen orden en las sesiones.

Las ordenanzas, presentaban las siguientes nominaciones:

Capítulo 1°.	Tratado preliminar
Capítulo 2°.	De la demarcación del pueblo de San José Gracia.
Capítulo 3°.	Del gobierno.
Capítulo 4°.	Obligaciones generales de la junta.
Capítulo 5°.	Asistencias religiosas y políticas.
Capítulo 6°.	Obligaciones económicas de los vocales de la junta.
Capítulo 7°.	De las obligaciones del presidente.
Capítulo 8°.	(sic)
No registra capítulo noveno	
Capítulo 10.	De los bandos.
Capítulo 11.	De los comisionados municipales.
Capítulo 12.	De los fondos municipales.
Capítulo 13.	Del cobro y distribución de los fondos.
Capítulo 14.	(sic).

Firmado por los integrantes del Ayuntamiento: Francisco Sandoval, Miguel Rodríguez, Esteban Santiago y Félix González.

48) *Proyecto de ordenanzas municipales de San Miguel del Mezquital*<sup>334</sup>

El documento se compone de 5 capítulos y, allí se consigna la idea y aspiración de esta Congregación, de que satisfaciendo el requisito de ley, re-

<sup>334</sup> AHEZ. *Proyecto de ordenanzas municipales de San Miguel del Mezquital*. Ídem. Caja número 6.

ferente al número poblacional de tres mil ciento nueve almas, podía erigirse en municipalidad; petición que es hecha por conducto del Jefe Político de Nieves, al Congreso del Estado.

El capítulo primero, estipulaba que el Ayuntamiento del Partido se compondría de un presidente, un alcalde, dos regidores, un síndico procurador y un secretario; dicho Ayuntamiento tendría el tratamiento de Señoría, sólo para dirigirse a la Corporación, y su uniforme sería el designado por el Reglamento Económico Político del Partido.

El capítulo segundo señalaba, las obligaciones comunes de todo el Ayuntamiento, y algunas fueron: tendrían acuerdo en la semana para cuya sesión se destinaría cualquier día de la semana; concurriría el Ayuntamiento a las asistencias públicas: como a la misa de acción de gracias el día primero de cada año; el jueves y viernes santo; a los oficios y, el día de función de corpus.

El capítulo tercero de las obligaciones particulares de las comisiones, prevenía que además de los comisarios y vigilantes habría un comisionado para el reparto de agua, el cual estaría bajo las órdenes del presidente.

El capítulo cuarto decía, que el Secretario estaría sujeto a las órdenes que impusiera el Reglamento Económico Político. El capítulo quinto señalaba, que los puntos de que se componía esta municipalidad, serían: la población local de este mineral; la Hacienda de Santiago y la parte de la de San Marcos; con un comisario rural en el puesto de San Isidro, Santa Ana, la Soledad y Carboneras, un comisario en Chozas y los Venaditos y un vigilante en Ondas y en Gigantes.

Estas ordenanzas fueron firmadas por los capitulares presidente y vocales de la Junta con el Secretario. No consta su aprobación, sin embargo, existe el decreto mediante el cual el Jefe Político de Nieves, interpuso el proyecto de ordenanzas municipales de San Miguel del Mezquital al gobernador para que este a su vez, lo interpusiese ante el Congreso.

49) *Ordenanzas municipales para el gobierno interior del mineral de San Gregorio del Mazapil*<sup>335</sup>

Documento que se encuentra dividido en 6 capítulos. Determinaba que el Ayuntamiento de Mazapil, se compondría de un presidente, un alcalde, dos regidores, un síndico y un secretario, éstos deberían ser vecinos del suelo y Partido.

---

<sup>335</sup> AHEZ. *Ordenanzas municipales para el gobierno interior del mineral de San Gregorio del Mezquital*. *Ibid.* Caja número 6.

El Ayuntamiento no dejaría un momento de visitar el campo santo, para que éste se hallara hecho con una regular comodidad, cuidando de que las fallas que tuviera se compusieran, ya sea por los vecinos que quisieran piadosamente ayudar, o de la fábrica de material para que se mantuviera con decencia.

El alcalde para la administración de justicia, no olvidaría ni un momento la Ley Orgánica, la que le daría una instrucción bien clara para su desempeño. Señalaba que el Síndico, debería ser la persona más justa, y la que debería procurar el mayor beneficio del pueblo. El Secretario tendría la obligación de avisar al Ayuntamiento, de los días de juntas extraordinarias, para que asistieran a ellas, firmando las actas de los acuerdos y recibiendo los pliegos que fueran del Ayuntamiento. También tendría que cuidar del archivo, teniéndolo bien arreglado en mejor disposición.

El documento de ordenanzas, presenta las siguientes denominaciones y se articula según cada capítulo:

Capítulo 1°.	Del modo que deberá ser el Ayuntamiento. 5 artículos.
Capítulo 2°.	Obligaciones del Ayuntamiento. 19 artículos.
Capítulo 3°.	Obligación del Alcalde y Regidores. 8 artículos.
Capítulo 4°.	Obligaciones del Síndico. 3 artículos.
Capítulo 5°.	Obligación del Secretario. 5 artículos.
Capítulo 6°.	Lo que deben hacer los Ayuntamientos que entran anualmente. 4 artículos.
Lista de gastos anuales.	
Festividades votivas.	

Firmado por Manuel Antonio Dena.

50) *Ordenanzas municipales de Rincón de Romos*<sup>336</sup>

Documento que consta en manuscrito, con un total de 9 capítulos, divididos a la vez en 31 artículos. Entre sus puntos más importantes tenemos:

Que el Ayuntamiento se compondría de un presidente, dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador síndico, que según la población de la municipalidad, le correspondiera conforme al artículo 15 del Reglamento Económico Político, disposición segunda.

<sup>336</sup> AHEZ. *Ordenanzas municipales de Rincón de Romos. Ídem.* Caja número 6.

Con relación a los acuerdos del Ayuntamiento, se tendría uno ordinario el jueves de cada semana, pudiendo cambiarlo, y en la semana santa no habría acuerdo ordinario. El presidente convocaría a acuerdos extraordinarios, cada vez que lo considerase conveniente. En cuanto a las asistencias, se dispensarían las faltas, sólo por una causa justificable.

Los decretos del Honorable Congreso del Estado, y los del Soberano de la Unión, se publicarían por el Secretario del Ayuntamiento, con la autorización de dos vocales de la corporación, excepto el procurador que sería nombrado cada vez que se ofreciera por el presidente del mismo Ayuntamiento.

La municipalidad de Rincón de Romos, se compondría del lugar de éste nombre, y de las haciendas y ranchos que obrasen en su territorio. Contendría las siguientes nominaciones:

Capítulo 1°.	Del Ayuntamiento su tratamiento y uniforme.
Capítulo 2°.	De los acuerdos del Ayuntamiento.
Capítulo 3°.	De las asistencias del Ayuntamiento.
Capítulo 4°.	De la solemnidad de los bandos.
Capítulo 5°.	De las comisiones del Ayuntamiento.
Capítulo 6°.	Del Secretario y oficina de su cargo.
Capítulo 7°.	De la municipalidad, división de cuarteles y comisario de policía.
Capítulo 8°.	De la hacienda municipal.
Capítulo 9°.	De la reforma de estas ordenanzas.

51) *Ordenanzas municipales de Jerez*<sup>337</sup>

Ordenanzas municipales de Jerez, formadas por el Ayuntamiento del mismo, compuesta por un total de 43 artículos y 7 capítulos; dicho documento especifica, que es para el reglamento económico y político del Ayuntamiento.

Los capítulos que contiene este documento, son referentes a los individuos que compondrían el Ayuntamiento; su tratamiento; uniforme y sus

<sup>337</sup> AHEZ. *Ordenanzas municipales de Jerez*. *Ibid.* Caja número 6.

prerrogativas; las obligaciones del Ayuntamiento; de las obligaciones particulares de las comisiones; lo conducente a la hacienda municipal y su manejo, refiriéndose en este punto al sistema de contribuciones municipales y recaudación; además, a la comisión de policía, su organización y funcionamiento; administración del fondo de propios y arbitrios, y por último, de la comisión de agua de propios.

Fue aprobada el 12 de septiembre 1834, por el Ilustre Ayuntamiento de Jerez, y remitido al Congreso para su aprobación.

Los capítulos presentan las siguientes denominaciones:

Capítulo 1°.	De los individuos que componen el Muy Ilustre Ayuntamiento, uniforme y prerrogativas.
Capítulo 2°.	De las obligaciones de todo Ayuntamiento.
Capítulo 3°.	Obligaciones particulares de las comisiones.
Capítulo 4°.	Del Secretario y de la oficina de su cargo.
Capítulo 5°.	De la hacienda municipal y su manejo.
Capítulo 6°.	De los comisarios de Policía.
Capítulo 7°.	Administración del fondo de propios y arbitrios.
Capítulo 8°.	De la Comisión de agua de propios.
Apéndice.	

Firmado por el Ayuntamiento de Jerez: Hilario Llamas, Francisco Ruiz de Esparza y Peredo.

52) *Resolución de la Junta Departamental para la división territorial del departamento*<sup>338</sup>

Resolución que consta en manuscrito, en la que se resuelve que se dividiría el Departamento de Zacatecas, en nueve distritos. Este documento contiene el borrador del original, y es muy pequeño, ya que consta de 2 fo-

<sup>338</sup> AHEZ. *Resolución de la Junta Departamental para la división territorial del departamento*. Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; años 1833-1835. Caja número 7.

jas. “*La Junta Departamental para cumplir con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de 30 de diciembre de 1836, se ha preocupado en meditar la división más conveniente de este Departamento (...)*”.<sup>339</sup>

Textualmente declaraba el documento, la intensión de fraccionar el Departamento de Zacatecas en nueve Distritos. Una de las razones por las que se procedió a dividir el territorio del departamento, es que por costumbre, las municipalidades estaban gobernadas por los funcionarios que cada municipio tenía, y si no se dividía, entonces traería males irremediables; por lo que una sola persona debería hacerse cargo de los distritos, que sería el Prefecto.

Los distritos del Departamento de Zacatecas, serían los siguientes:

1. El Distrito de Fresnillo.	5. El Distrito de Jerez.
2. El Distrito de Nieves.	6. El Distrito de Tlaltenango.
3. El Distrito de Juchipila.	7. El Distrito de Villanueva.
4. El Distrito de Pinos.	8. El Distrito de Zacatecas.
	9. El Distrito de Mazapil.

### 53) *Reglamento para el Gobierno Interior de los Departamentos*<sup>340</sup>

Consta en un total de 191 artículos, y manifestaba que:

*“El Presidente Interino de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:*

*El gobierno interior de los departamentos estar a cargo de los gobernadores, juntas departamentales, prefectos, subprefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz, en cada departamento habrá un gobernador nombrado por el presidente de la república a propuesta en terna de la respectiva Junta Departamental, el tiempo de su duración y las cualidades para ser electo, son las que detalla la sexta Ley Constitucional.*

*En cada Departamento habrá una Secretaría para el despacho de los asuntos de su gobierno interior”*.<sup>341</sup>

Esta ley no se estructuró por capítulos, pero si por apartados cuyas denominaciones fueron:

— Del Gobierno Interior de los Departamentos.

<sup>339</sup> *Ídem*. Foja 1.

<sup>340</sup> AHEZ. *Reglamento para el Gobierno Interior de los Departamentos*. *Ibid.* Caja número 7.

<sup>341</sup> *Ídem*. Foja 1.

- De los Gobernadores.
- De las Secretarías del gobierno departamental.
- De las Juntas Departamentales.
- De los Prefectos.
- De los Ayuntamientos.
- De las atribuciones de los Ayuntamientos.
- De los Alcaldes.
- De los Jueces de Paz.

54) *Reglamento de Policía Interior del Departamento de Zacatecas*<sup>342</sup>

El presente reglamento, abordó acerca de los distritos que por ese entonces integraban el Departamento de Zacatecas, según la división hecha por la Excelentísima Junta Departamental en sus acuerdos de 16 de enero y 3 de julio de 1837. Estipulaba que el territorio del Departamento se dividiría en los distritos de: Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Nieves, Mazapil, Juchipila, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva. Señalando los linderos y colindancias de cada uno de ellos.

En cada cabecera de Distrito y comarca, que tuviera ocho mil almas, habría un Ayuntamiento. La integración de los Ayuntamientos, sería conforme lo determinara la Excelentísima Junta Departamental, el excelentísimo señor gobernador y conforme a lo dispuesto por el artículo 125, de la ley de 20 de marzo de 1837.

Dentro de los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, sería: ciudadano mejicano (sic) en ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años y, tener un capital físico o moral que le produjeran por lo menos 500 pesos anuales. El reglamento se integraba por 7 capítulos, cuyas denominaciones fueron las siguientes:

Capítulo 1°.	
Capítulo 2°.	De los Ayuntamientos.
Capítulo 3°.	Facultades y atribuciones de los Ayuntamientos.
Capítulo 4°.	De los Alcaldes.
Capítulo 5°.	De los Jueces de Paz.
Capítulo 6°.	Del modo de renovar los Ayuntamientos.
Capítulo 7°.	De la Secretaría del Ayuntamiento.

<sup>342</sup> AHEZ. *Reglamento de Policía interior del departamento de Zacatecas*. Ídem. Caja número 7.

Firmado por Domingo Cabral, J. Arteaga y Luis Galindo.

55) *Remisión que hace el Gobierno del Departamento a la Junta Departamental del expediente de reformas a las Ordenanzas municipales de Zacatecas*<sup>343</sup>

El documento cuenta con 9 capítulos, divididos en 45 artículos, firmado en fecha 18 de octubre de 1837.

Para el gobierno interior del Ayuntamiento, cuenta con 5 capítulos y 23 artículos en la misma fecha y, con una amplia exposición de motivos. El Ayuntamiento de Zacatecas, se compondría de los alcaldes, regidores y síndicos de acuerdo con el excelentísimo gobernador.

Las sesiones ordinarias de la corporación, serían precisamente todos los jueves, pero si alguno de estos fuera festivo, quedaría a juicio del presidente.

En cuanto a las asistencias existe una libertad relativa. La ciudad de Zacatecas y su municipalidad, se dividiría en los cuarteles y demarcaciones que se considerasen necesarias a juicio de la Excelentísima Junta Departamental, para facilitar las operaciones gubernativas de la autoridad política.

Las denominaciones que contenían el presente, son:

Capítulo 1°.	Del Ayuntamiento, sus preeminencias, Tratamiento y uniforme.
Capítulo 2°.	De los acuerdos.
Capítulo 3°.	Asistencias.
Capítulo 4°.	De las comisiones.
Capítulo 5°.	Repartimiento de la ciudad.
Capítulo 6°.	Secretario del Ayuntamiento.
Capítulo 7°.	De la hacienda municipal.
Capítulo 8°.	Empleados municipales.
Capítulo 9°.	Gastos eclesiásticos.

56) *Remisión que hace el Gobierno del Departamento a la Junta Departamental de expedientes sobre reformas a las Ordenanzas de Villanueva*<sup>344</sup>

Este documento de iniciativa de reformas a las ordenanzas de Villanueva, fue emitido por el Prefecto de ese Distrito, Santiago Villegas, en el que pedía se utilicen fondos municipales para sufragar gastos administrativos y

<sup>343</sup> AHEZ. *Remisión que hace el Gobierno del Departamento a la Junta Departamental del expediente de reformas a las Ordenanzas municipales de Zacatecas. Ibíd.* Caja número 7.

<sup>344</sup> AHEZ. *Remisión que hace el Gobierno del Departamento a la Junta Departamental de expedientes sobre reformas a ordenanzas de Villanueva. Ídem.* Caja número 7.

de servicios, de los recursos de los Partidos que integraban a dicho distrito como son Villanueva, Villa del Refugio y Jalpa. En el expediente se encuentran anexadas, las ordenanzas municipales de Villanueva, con las reformas puestas a consideración ante la Junta Constitucional del Departamento, para su modificación u aprobación. Se integra por 7 capítulos, en un total de 47 artículos.

El Ayuntamiento se compondría según lo dispuesto en la ley reglamentaria de 20 de marzo de 1837: de dos alcaldes, cuatro regidores, un síndico procurador y un secretario.

El Ayuntamiento tendría un acuerdo ordinario cada semana, y además de los extraordinarios que a juicio del señor Prefecto o del presidente de la corporación o/a pedimento de alguna de las comisiones de la misma, fuesen necesarios.

El Secretario, sería ciudadano en el ejercicio de sus derechos, que goce en público de la mejor nota de honradez e instrucción.

Las haciendas y ranchos de este Partido, componían la mayor parte de su población, y por ésta razón debería el ayuntamiento acatar la observancia de las leyes municipales.

Los capítulos tienen las siguientes denominaciones:

Capítulo 1°.	De los individuos que componen el Ayuntamiento, su tratamiento, uniforme y prerrogativas.
Capítulo 2°.	De las obligaciones de todo el Ayuntamiento.
Capítulo 3°.	Obligaciones particulares de las comisiones.
Capítulo 4°.	Del Secretario y la oficina de su cargo.
Capítulo 5°.	De la hacienda municipal y su manejo.
Capítulo 6°.	De los comisarios de policía.
Capítulo 7°.	De las haciendas y ranchos que comprende la jurisdicción de esta municipalidad.
Apéndice.	

Fue firmado en la sala capitular, del ilustre Ayuntamiento de Villanueva el 6 de noviembre de 1837 por: Ignacio Dávila Valdez (presidente) y José Antonio Santoyo (regidor decano), Máximo Lozano, Ignacio Valdez, Mariano Soto, Juan Nepomuceno Dávila Romo.

57) *Ordenanzas municipales del ayuntamiento de la Capital*<sup>345</sup>

Este documento cuenta con 13 capítulos y 51 artículos y, son ordenanzas que las enviaba el señor Presidente de la Excelentísima Junta Departamental, al señor Gobernador.

Algunas disposiciones hacen referencia a que el Ayuntamiento de Zacatecas se compondría de tres alcaldes, seis regidores y dos síndicos, señalados por la Excelentísima Junta Departamental.

Trata de las asistencias, de los acuerdos de las comisiones, de la división o repartimiento de la ciudad, de la Secretaría del Ayuntamiento, de la hacienda municipal, el nombramiento del administrador depositario, éstas, entre muchas otras disposiciones.

Sus capítulos se denominan:

Capítulo 1°.	Del Ayuntamiento, sus preeminencias, Tratamientos y uniforme.
Capítulo 2°.	De las asistencias.
Capítulo 3°.	De los acuerdos.
Capítulo 4°.	De las comisiones.
Capítulo 5°.	De la división o repartimiento de la ciudad.
Capítulo 6°.	De la Secretaria del Ayuntamiento.
Capítulo 7°.	De la hacienda municipal.
Capítulo 8°.	Del nombramiento del administrador depositario.
Capítulo 9°.	De las obligaciones del administrador depositario.
Capítulo 10.	Del honorario del administrador depositario.
Capítulo 11.	Del modo de cubrir la vacante o faltas temporales del administrador depositario.
Capítulo 12.	De los gastos ordinarios permanentes.
Capítulo 13.	Previsiones generales.

58) *Reglamento para la administración de los fondos municipales del Ayuntamiento de esta capital*<sup>346</sup>

Consta en un total de seis capítulos, y sus denominaciones fueron:

<sup>345</sup> AHEZ. *Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de la capital. Ibid.* Caja número 7.

<sup>346</sup> AHEZ. *Reglamento para la administración de los fondos municipales del Ayuntamiento de esta capital. Ibid.* Caja número 7.

Capítulo 1°.	De la Hacienda Municipal
Capítulo 2°.	Del modo de proceder al nombramiento de Administrador Depositario.
Capítulo 3°.	De las obligaciones del Administrador Depositario.
Capítulo 4°.	Del honorario y otros que debe gozar el Depositario.
Capítulo 5°.	De los libramientos para subvenir a los gastos de la municipalidad.
Capítulo 6°.	Del modo de llenar las faltas del Depositario.

Fue remitido por la Prefectura del Distrito de Zacatecas, José Luis del Hoyo al gobierno del Departamento de Zacatecas, que a su vez se puso a consideración de la excelentísima Junta Departamental. Se hace referencia al modo de proceder al nombramiento del administrador depositario, a los honorarios y derechos que debe gozar el administrador depositario. Aborda también, lo relativo a los libramientos para subvenir a los gastos de la municipalidad.

Algunos ramos que componían la hacienda municipal eran los siguientes:

1.	Del cobro y plaza y fiel contrato.
2.	Del asiento de Gallos.
3.	De la contribución que pagan los abastecedores de carnes.
4.	De los registros de letras para herrar ganado.
5.	De la contribución voluntaria a las casas extranjeras para el ramo de alambrado.
6.	De las licencias para comedias, maromas y toda clase de diversiones públicas.
7.	Del arrendamiento de las fincas de la municipalidad que existen en la capital.

Cada capítulo tiene su propio articulado; por lo cual la numeración de los mismos, no los manifiesta de manera secuencial, y numéricamente continua.

59) *Borrador de las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de la capital*<sup>347</sup>

Documento que consta en un total de 52 artículos, divididos en catorce capítulos; los cuales se refieren al Ayuntamiento, sus preeminencias, tratamientos y uniformes, de las asistencias, de los acuerdos, las comisiones, de la división o repartimiento de la ciudad, de la Secretaría del departamento,

<sup>347</sup> AHEZ. *Borrador de las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de la capital*. Ídem. Caja número 7.

de la hacienda municipal (entre otras); a éste documento se adjuntan las reformas a los artículos 7º, 16, 42 y 49.

Los títulos que contienen los capítulos, son:

Capítulo 1º.	Del Ayuntamiento, sus preeminencias, tratamientos y uniforme.
Capítulo 2º.	De las asistencias.
Capítulo 3º.	De los acuerdos.
Capítulo 4º.	De las comisiones.
Capítulo 5º.	De la división o repartimiento de la ciudad.
Capítulo 6º.	De la Secretaría del Ayuntamiento.
Capítulo 7º.	De la hacienda municipal.
Capítulo 8º.	Del nombramiento del Administrador Depositario.
Capítulo 9º.	De las obligaciones del Administrador Depositario.
Capítulo 10.	Del honorario del Administrador Depositario.
Capítulo 11.	Del modo de cubrir la vacante o faltas temporales del Administrador Depositario.
Capítulo 12.	De los empleados municipales y sus sueldos y de los demás gastos ordinarios.
Capítulo 13.	Gastos para funciones eclesiásticas.
Capítulo 14.	Previsiones generales.

60) *Reglamento de policía para el gobierno interior del Departamento de Zacatecas*<sup>348</sup>

Cuenta con 47 fojas, y contiene cinco capítulos. Fue remitido al gobierno, en fecha 5 de noviembre de 1839. Este reglamento regulaba la distribución de Distritos y Partidos, nombramientos de comisarios y auxiliares, y sus obligaciones; la seguridad pública; casos de incendio y alarma; diversiones públicas y festividades religiosas; salubridad; obligaciones de los vecinos; de la policía rural. Lo anterior, para el gobierno interior de los pueblos del Departamento de Zacatecas.

Sus cinco capítulos, se integran en un total de sesenta artículos, dado por la Junta Departamental para su ejecución, sin perjuicio de que se mande al Congreso para sus efectos correspondientes. Declaraba que el territorio del Departamento de Zacatecas, se compondría de los distritos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Nieves y Mazapil, Juchipila, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva.

<sup>348</sup> AHEZ. *Reglamento de policía para el gobierno interior del Departamento de Zacatecas*. Ídem. Caja número 7.

Expresaba que el Distrito de Zacatecas, capital del Departamento lindaría por el oriente con el Departamento de San Luis Potosí, con el norte con el distrito del Fresnillo, por el poniente con el distrito de Jerez; por el sur con el Departamento de Aguascalientes.

El territorio del Distrito zacatecano, se compone de tres Partidos: la municipalidad de su capital, las de Vetagrande de Pánuco y Saucedá, y las de Guadalupe y San José de las Isla.

Aprobada por la Junta Departamental para su ejecución, sin perjuicio por lo que dispusiera el Congreso General de la República, para sus efectos correspondientes. Firmado por Domingo Cabral, J. Arteaga y Luis Galindo. Se estructuraba por las siguientes denominaciones:

Capítulo 1°.	
Capítulo 2°.	De los Ayuntamientos.
Capítulo 3°.	Facultades y atribuciones de los Ayuntamientos.
Capítulo 4°.	De los Alcaldes.
Capítulo 5°.	De los jueces de Paz.
Capítulo 6°.	Del modo de renovarse los Ayuntamientos.
Capítulo 7°.	De la Secretaría de los Ayuntamientos.

61) *Reglamento de policía para el gobierno interior de los pueblos del Departamento de Zacatecas*<sup>349</sup>

Consta en manuscrito en 15 fojas. Se integra por 7 capítulos y un total de 54 artículos. Este reglamento de policía de los distritos, que comprendían el territorio del Departamento según la división hecha por la Excelentísima Junta Departamental, en sus acuerdos de 16 de enero de 1833; decía que el territorio del Departamento de Zacatecas, se dividiría en los siguientes distritos: Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Nieves, Mazapil, Juchipila, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva.

En cada población que llegase a ocho mil personas, habría Ayuntamiento reglamentando su gobierno interior, y régimen municipal.

Para formar parte de un Ayuntamiento se necesitaba: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino del mismo pueblo, mayor de 25 años, tener un capital físico o moral que le produjeran por lo menos 500 pesos anuales.

<sup>349</sup> AHEZ. *Reglamento de policía para el gobierno interior de los pueblos del Departamento de Zacatecas*. *Ibid.* Caja número 7.

Los capítulos presentan las siguientes denominaciones:

Capítulo 1°.	Disposiciones generales.
Capítulo 2°.	Seguridad Pública.
Capítulo 3°.	Salubridad Beneficencia.
Capítulo 4°.	Policía local, comodidad y ornato.
Capítulo 5°.	Policía rural.
Previsiones generales.	

62) *Reglamentos formados por la Junta de Fomento de Comercio de esta ciudad*<sup>350</sup>

El Reglamento para el Gobierno Interior de la Junta de Fomento de Comercio de esta ciudad, expresaba que con el fin de darle resolución a los asuntos y desempeños de las atribuciones que a la Junta le ha conferido el decreto del 15 de noviembre, tendría una sesión ordinaria el primer miércoles día de trabajo de cada mes, y las extraordinarias que se ofreciesen.

Por su parte, también se ubica otro proyecto de reglamento, denominado: Reglamento para el Gobierno Interior del Tribunal de Comercio de esta ciudad, que se integra por 21 artículos.

El Tribunal de Comercio se reuniría los lunes y jueves de cada semana, o tendría audiencias fijas en esos días de 10 a.m. a 1 de la tarde.

Las sesiones se verificarían en el salón del Tribunal. No podría haber juntas, si no se reunían la mitad de los individuos o más. Este reglamento cuenta con 21 artículos, y fue dirigido a la Comisión de Policía del Gobierno del Departamento de Zacatecas, Manuel José de Aranda, en fecha 10 de enero de 1842.

63) *Reglamento Económico Político*<sup>351</sup>

La Asamblea Departamental, usando de las facultades que le conferían las Bases Orgánicas de la República, decretó este documento, que trata de la división del territorio, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales.

Asimismo, trata acerca de las atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, de los Presidentes de los Ayuntamientos, de los Jefes Polí-

<sup>350</sup> AHEZ. *Reglamentos formados por la junta de fomento de esta ciudad. Ibid.* Caja número 7.

<sup>351</sup> AHEZ. *Reglamento Económico Político. Ibid.* Caja número 7.

ticos del Distrito, del Gobernador del Departamento y de la Secretaría de Gobierno, entre otras disposiciones.

64) *Reglamento para el Gobierno Interior de la Excelentísima Asamblea Departamental de Zacatecas*<sup>352</sup>

La Asamblea Departamental de Zacatecas, en uso de sus atribuciones, decretó para su gobierno interior el siguiente reglamento:

El capítulo 1º del lugar de las sesiones, estipulaba: que la asamblea constitucional tendría sus sesiones en el edificio, conocido con el nombre de Casa del Estado. Tendría un salón, Secretaría, biblioteca, sala de comisiones y sala de desahogo, todo con el adorno, utensilios y muebles correspondientes.

El capítulo 2º del Presidente: decía que sería el presidente nato de la asamblea, el Gobernador del Departamento en los términos que expresaba la atribución 8va. del artículo 142 de las Bases Orgánicas. El voto del presidente, sería singular como el de cualquiera otro vocal.

Capítulo 3º De los Vocales: prevenía que los vocales de la asamblea, asistirían con puntualidad a todas las sesiones, desde el principio hasta el fin, guardando la decencia y moderación que corresponde al decoro del Departamento que representan.

Capítulo 4º De las Sesiones: señalaba que estas comenzarían a las 11 de la mañana y, a las cuales deberían concurrir todos los vocales.

Capítulo 5º. De las Comisiones: para facilitar el curso de los negocios se nombrarían las comisiones que siguen y que sería permanentes: gobernación, justicia e instrucción pública, hacienda e industria, policía y seguridad pública, quedando a cargo del presidente.

Capítulo 6º. De las proposiciones, proyectos y dictámenes y del orden que han de guardarse en sus discusiones.

Capítulo 7º. De las votaciones: Las votaciones se podrían hacer de una de las tres formas siguientes:

1)	Por indicación, levantándose los que aprueben y quedándose sentados los que reprobren.
2)	Por votación nominal, que se verificaría para la expresión individual de sí o no.
3)	Por escrutinio.

<sup>352</sup> AHEZ. *Reglamento para el Gobierno Interior de la Excelentísima Asamblea Departamental de Zacatecas*. Ídem. Caja número 7.

El Capítulo 8°. De la Secretaría. Capítulo 9°. Del ceremonial con que sería recibido el gobernador, en la Asamblea, en los días de solemnidad.

Capítulo 10. Del gobierno interior de la casa del Departamento. El Capítulo 11. Del modo de variar este reglamento.

Fue firmado en el salón de sesiones, de la Excelentísima Asamblea Departamental, un 18 de marzo de 1844 por Pedro Ramírez y Manuel Raygoza como secretario.

65) *Decreto de la Asamblea Departamental según lo dispuesto en los artículos 134 y 144 de las Bases Orgánico Constitucionales*<sup>353</sup>

Referente a la organización política del Departamento, conforme a los artículos 134 y 144 de las Bases Orgánico Constitucionales; este decreto se integra con dos artículos, los cuales establecían que el gobierno remitiría a la asamblea los documentos necesarios, las noticias e informes que le pidieran, relativos a los diversos ramos públicos que abraza la administración departamental; dispondrían que por su Secretaría se franquee a las comisiones de la asamblea, los documentos necesarios para el pronto despacho de los asuntos; lo anterior, en cumplimiento con los artículos 134 y 144 de las Bases Orgánicas. Así fue dispuesto por la Asamblea Departamental, en sesión ordinaria, y acordó en fecha 19 de enero de 1844, firmada por el Excelentísimo señor Gobernador y Comandante General de este Departamento.

66) *Decreto del 8 de junio de 1813 sobre libertad del Comercio Interior*<sup>354</sup>

Decreto dictado por la Excelentísima Asamblea Departamental, por el conocimiento que tuvo acerca de las prohibiciones que las autoridades políticas y municipales, les hacían a los habitantes, tanto vecinos como transeúntes para vender en sus casas o tiendas, los productos de su industria y trabajo, obligándolos a contribuir a los lugares que en cada población estaban destinados a mercados públicos, y que en otros distritos se habían puesto para las semillas y demás productos de la agricultura, prohibiéndoles a sus dueños extraerlos para otros lugares, violándose así, la libertad de comercio interior por decreto del 8 de junio de 1813.

Por lo que la Excelentísima Asamblea decretó con fecha 19 de febrero de 1844, que las policías municipales de los distritos de los Departamentos,

<sup>353</sup> AHEZ. *Decreto de la Asamblea Departamental según lo dispuesto en los artículos 134 y 144 de las Bases Orgánico Constitucionales. Idem.* Caja número 7.

<sup>354</sup> AHEZ. *Decreto del 8 de junio de 1813 sobre libertad del Comercio Interior. Ibid.* Caja número 7.

no impedirían bajo ningún pretexto a sus habitantes, vender dentro de sus casas o tiendas, y dichas autoridades se reducirían solamente cada una dentro de la órbita de sus facultades.

67) *Decreto sobre el establecimiento de compañías de infantería y caballería “Defensores de las Leyes”*<sup>355</sup>

El presente documento tenía por objeto, formar un cuerpo de infantería y dos de caballería, que deberían llevar el honorífico nombre de Voluntarios Defensores de las Leyes, los cuales defenderían al pueblo de los enemigos de la nación.

Fueron sesenta los ciudadanos vecinos, de esta capital, los que se ofrecían con el más recomendable patriotismo, para auxiliar a las autoridades en la conservación del orden y defensa de las leyes, en beneficio del bien público; el gobierno fue conforme con los sentimientos de éstos zacatecanos, que prestaron servicio y, mismos que deberían de ponerse en marcha para estar con la menor brevedad posible, en la ciudad de Lagos, donde prestarían sus servicios.

68) *Iniciativa de la Asamblea de Zacatecas, para que se establezca en la Nación el antiguo régimen*<sup>356</sup>

Con fundamento en el artículo 53 de las Bases Orgánico Constitucionales, para que los Departamentos tengan iniciativa en toda materia, es que al respecto se deliberó:

La asamblea al hacer esta petición, no se propuso otro objeto, que el que se restableciera la paz en la república, y se evite la guerra civil y sus fatales consecuencias. La opinión pública se había manifestado ya, y se manifestaba cada día más y más, sobre este punto. El Departamento de Zacatecas, pidió lo que la opinión pública le exigía: el restablecimiento del régimen consagrado por la Constitución de 1824, el federalismo. Lamentablemente, este ejemplar consultado, se encuentra incompleto.

---

<sup>355</sup> AHEZ. *Decreto sobre el establecimiento de compañías de infantería y caballería “Defensores de las Leyes”*. *Ibid.* Caja número 7.

<sup>356</sup> AHEZ. *Iniciativa de la Asamblea de Zacatecas, para que se estableciera en el país el antiguo régimen*. *Ídem.* Caja número 7.

69) *Iniciativa que la Excelentísima Asamblea Departamental dirigió a la Cámara de representantes, para que se declarase insubsistente la venta hecha por el gobierno provisional de doce barras de las minas del Fresnillo*<sup>357</sup>

Iniciativa, cuyo título es elocuente, acerca de que se declarase insubsistente la venta hecha por el gobierno provisional, de doce barras viudas, amparadas en el mineral de Proaño, y además para que se reputen las minas de Proaño como propiedad del Departamento de Zacatecas. Lo anterior, por considerarse que la venta es en muy poca o en nimia cantidad, de lo que se estima que tiene en valor, y se consideró por ello una enorme lesión. Este documento tiene una exposición de motivos muy extensa, y establecía su motivo principal en el bienestar de Fresnillo, de sus habitantes, y como fuente de riquezas y bienestar para Zacatecas.

Solicita se declare inexistente la venta hecha por el gobierno provisional, con los empresarios del tabaco en 1843.

70) *Ordenanzas del municipio de Valparaíso*<sup>358</sup>

El presente documento de Ordenanzas, tienen por objeto determinar la estructura, organización y funcionamiento del municipio de Valparaíso.

Sus capítulos se denominan:

Capítulo 1°.	De los individuos que componen la corporación, tratamiento y uniforme.
Capítulo 2°.	De sus acuerdos.
Capítulo 3°.	De las asistencias.
Capítulo 4°.	De la Congregación y comisiones.
Capítulo 5°.	Del Secretario y oficina de su cargo.
Capítulo 6°.	De la hacienda municipal.
Capítulo 7°.	De los empleados municipales.
Capítulo 8°.	De los reglamentos y reformas de estas ordenanzas y sueldos de empleados.

<sup>357</sup> AHEZ. *Iniciativa que la Excelentísima Asamblea Departamental dirigió a la Cámara de representantes, para que se declarase insubsistente la venta hecha por el gobierno provisional de doce barras de las minas del Fresnillo. Ídem.* Caja número 7.

<sup>358</sup> AHEZ. *Ordenanzas del municipio de Valparaíso. Ibid.* Caja número 7.

71) *Reglamento formado por los oficiales de la Compañía de Voluntarios del Distrito de Nieves*<sup>359</sup>

Este reglamento fue formado por los oficiales de la compañía de voluntarios del Distrito de Nieves: Joaquín Calderón Capitán de la Compañía de Infantería de esa corporación, decía a la Secretaría del gobierno, lo que sigue:

“(…) con el debido respeto expongo que estando por bondad de este vecindario se me propuso para capitán de la Compañía que nos decidimos a formar, tiene presente que más de doscientos bárbaros estuvieron en una legua de este lugar y que si hubieran querido entrar y desolarlo no habría habido un solo hombre que lo hubiera contenido, y sólo el que observó y pasó por este amargo sentimiento de palpar este suceso puede conocer la necesidad que tienen estos pueblos de instruirse en las armas y tenerlas listas para un caso que no dudo que se repita el presente año”.<sup>360</sup>

72) *Decreto para la división constitucional de los Partidos*<sup>361</sup>

Decreto en que el Congreso decretó la división constitucional definitiva de los Partidos del estado, y decía que la presidencia del Juez de Letras de la Villa de Calvillo, sería en la municipalidad de Rincón de Romos, teniéndose esta resolución como adicional, al decreto de 12 de abril del año en curso (1848). Este decreto se dictó en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, con fecha 22 de mayo de 1848.

73) *Proyecto de ley para el arreglo de la Hacienda Pública presentado al Honorable Congreso por el ciudadano diputado Jesús Terán*<sup>362</sup>.

Como su título indica, tenía por objeto hacer modificaciones a la Ley Orgánica de la Hacienda Pública, en un proyecto que contemplaba doce capítulos, cuyas denominaciones fueron las siguientes:

Parte 1°. De los fondos que constituyen el erario:

<sup>359</sup> AHEZ. *Reglamento formado por los oficiales de la Compañía de Voluntarios del Distrito de Nieves*. *Ibid.* Caja número 7.

<sup>360</sup> *Ibid.* Foja 1.

<sup>361</sup> AHEZ. *Decreto para la división constitucional de los Partidos*. *Ídem*. Caja número 7.

<sup>362</sup> AHEZ. *Proyecto de ley para la Hacienda Pública, presentado al Honorable Congreso por el diputado Jesús Terán*. Fondo Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; Caja número 8.

1.	Los productos de propios.
2.	Las herencias vacantes.
3.	Las anatas.
4.	Las multas.
5.	La alcabala de inmuebles.
6.	El derecho de amortización.
7.	La pensión de herencia.
8.	La de tres al millar.
9.	El derechos de quintos.
10.	El de consumo.
11.	El municipal.
12.	La alcabala de efectos del país.
Capítulo 1°.	De los propios del erario.
Capítulo 2°.	De las herencias vacantes.
Capítulo 3°.	De las anatas.
Capítulo 4°.	De las multas.
Capítulo 5°.	De la alcabala de inmuebles.
Capítulo 6°.	Del derecho de Amortización.
Capítulo 7°.	De la pensión de herencias.
Capítulo 8°.	De la pensión del tres al millar.
Capítulo 9°.	Del derecho de quintos.
Capítulo 10.	Del derecho de consumo.
Capítulo 11.	Del derecho municipal.
Capítulo 12.	De la alcabala de efectos del país.

74) *Reglamento para la Guardia Nacional del Estado de Zacatecas, conforme a la ley general del 15 de julio de 1848*<sup>363</sup>.

Como el título lo sugiere, se trata del conjunto normativo que reguló a la Guardia Nacional en Zacatecas; dicho reglamento, establecía que era obligación de todo zacatecano, pertenecer a la guardia nacional; se exceptuaban no sólo del servicio personal, sino hasta de contribuciones a aquellos cuyo trabajo e industria no les proporcionen más de ocho pesos mensuales.

<sup>363</sup> AHEZ. *Reglamento para la Guardia Nacional del Estado de Zacatecas, conforme a la ley general de 15 de julio de 1848. Idem.* Caja número 8.

Los capítulos que integraban este reglamento, presentaban las siguientes denominaciones:

Capítulo 1°.	De la Guardia Nacional del Estado.
Capítulo 2°.	División de la guardia nacional.
Capítulo 3°.	De la Guardia.
Capítulo 4°.	De la organización y asistencia de la guardia nacional.
Capítulo 5°.	De los fondos de la guardia nacional.
Capítulo 6°.	Penas que deben aplicarse a los milicianos en servicio de asamblea. Faltas leves, Consejo de Disciplina.
Capítulo 7°.	Faltas graves.
	>Jurados.
Capítulo 8°.	Casos en que los milicianos de la guardia nacional están sujetos a las penas que impone la ordenanza a la tropa permanente.
Previsiones generales.	

En este expediente se consignan las “*observaciones que el muy ilustre Ayuntamiento de Aguascalientes, hacía al proyecto de reglamento que para la formación de la guardia nacional del estado presentó, al H. Congreso del mismo, la Comisión de Milicias*”, en tres fojas.

Así también, obra en el expediente, la iniciativa del gobernador relativa al nombramiento de oficiales de la guardia nacional.

75) *Decretos del Congreso de Zacatecas*<sup>364</sup>.

El presente expediente, contiene la relación de decretos expedidos por el Congreso en 1861. Entre éstos:

Reformas a la Constitución Política del Estado, en el artículo 14 referente a los requisitos para ser diputado, que entre los más significativos estaba el no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser empleado de la federación; el artículo 33, acerca de los requisitos exigidos para ser gobernador del estado; el 31 fracción I, acerca del cómputo y votación exigidos para ser gobernador propietario.

También se registra un decreto acerca del Reglamento Económico, en que se precisa que son individuos del Ayuntamiento los ciudadanos en ejer-

<sup>364</sup> AHEZ. *Decretos del Congreso de Zacatecas*. Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos. Caja número 9.

cicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y con vecindad mayor de un año al día de la elección. Respecto a los requisitos exigidos para ser Jefe Político: ser ciudadano con plenos derechos, de 25 años de edad, vecino del Partido en que se nombre, y no ser empleado de la federación. Contiene un decreto sobre Ley Electoral, que regularía el proceso de elección de Gobernador, Diputados al Congreso y Jefes Políticos, donde los haya electos popularmente, de Jueces de Paz y asambleas municipales. Elecciones indirectas en primer grado. El documento se integra por 23 artículos. Remitido al ejecutivo para su publicación y observancia, el 31 de enero de 1861.

Otro decreto establecía una Junta Municipal en el Partido de Nieves compuesta por las poblaciones de Nueva Valenciana, San Lucas, Vergel, Sauce y Estancia de la Laguna, la cual llevaría el nombre de la primera población, que sería la cabecera.

Determinándose que en las próximas elecciones se nombrarían sus autoridades conforme al Reglamento Económico Político de los Partidos, de 5 de Mayo de 1852.

Otro que rehabilitaba en el ejercicio de sus derechos a los individuos que se hubieran negado a jurar la Constitución Política de la República de 1857, exceptuándose a los que hayan aceptado empleos de la administración intrusa del Plan de Tacubaya, y a los que voluntariamente hayan hecho armas contra el legítimo gobierno.

En otro se da a conocer los nombres de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas, los licenciados: Agustín López de Nava, Francisco de P. Rodríguez, Paulino Raygoza, Juan Francisco Román, Mauricio Cobarruvias y, como Fiscal el licenciado Francisco de B. Belauzarán; según decreto fechado el 13 de febrero de 1861.

El 14 de febrero de 1861, se decretó la prohibición en todas las cabeceras de los Partidos, del uso exterior del calzoncillo blanco, sustituyéndolo con pantalón o calzonera cerrada; si pasados dos meses de la publicación del presente no se observa, se aplicaría una sanción de dos reales de multa aplicables al fondo municipal.

El último de los decretos que integran el expediente, hace referencia a los beneficiados con la amnistía decretada el 22 de febrero de 1860, quienes recuperarían derechos plenos; este decreto fue enviado al ejecutivo en fecha 19 de febrero de 1861.

76) *Proyecto de ley sobre el reglamento del Supremo Tribunal de Justicia*<sup>365</sup>.

Tenía por objeto, regular y estructurar el funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas y, fue un proyecto que se presentó a las asambleas municipales para su deliberación, el 10 de febrero de 1862, firmado por López de Nava, Quezada y un tal González. El proyecto pretendía que el nombramiento de Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el de los Jueces de Primera Instancia y Defensor de Presos, se hiciera por medio de elección popular indirecta, en primer grado. Que se eligieran cada cuatro años por los colegios electorales de todo el estado, cinco abogados para Ministros propietarios del Supremo Tribunal, y otros tantos suplentes; los que se irían llamando conforme y según el orden de su nombramiento, para cubrir las vacantes; de igual manera se nombrarían dos abogados para la fiscalía, dos para defensoría de presos y, otros, para los juzgados de primera instancia.

Dentro de los requisitos establecidos para ser Ministro, se exigía: la ciudadanía en ejercicio pleno de derechos, natural o vecino del estado; mayor de 30 años de edad y haber ejercido la judicatura, por lo menos tres años en cualquier parte de la república; los mismos requisitos se exigirían para ser Fiscal. Serían los electores, que podían nombrar gobernador y diputados al Congreso, los que podrían sufragar para Ministros, Fiscal y Defensor de Presos. Los nombramientos de Jueces de Letras, se harían en cada Partido por los colegios electorales establecidos para los de Jefes Políticos, Asambleas Municipales y Jueces de Paz.

Terminado el proceso electoral, se remitirían los expedientes al Congreso, o a la Comisión Permanente sino está reunido aquél, para que se haga el cómputo de los votos y se extiendan los nombramientos, de quienes hubieren obtenido mayoría absoluta de votos emitidos por los electores. En las elecciones de que se habla, tendrían derecho a voto (si quisiesen) los Jefes Políticos e individuos de las Asambleas Municipales.

Postula finalmente en su artículo octavo, que se reforme la Constitución Política del Estado, en los puntos que contempla la presente y, señalaba que de aprobarse las reformas y proyecto, se iniciaría su vigencia desde el 10 de enero de 1863, a cuyo fin se celebraran elecciones en los meses de noviembre y diciembre de ese año.

---

<sup>365</sup> AHEZ. *Proyecto de ley sobre el reglamento del Supremo Tribunal de Justicia*. *Ibid.* Caja número 9.

77) *Ordenanza municipal de la Asamblea de Villa García*<sup>366</sup>

La estructura de las ordenanzas de la Asamblea de Villa García, se integra por 6 capítulos y un total de 21 artículos; las denominaciones de cada capítulo son:

Capítulo 1°.	De la asamblea y su tratamiento.
Capítulo 2°.	De sus sesiones y acuerdos.
Capítulo 3°.	Asistencia pública.
Capítulo 4°.	De las Comisiones de la Asamblea.
Capítulo 5°.	Del Síndico.
Capítulo 6°.	Del Secretario.

Se incluye en el expediente, el dictamen de la Comisión de Gobernación del Congreso, acerca de estas ordenanzas.

78) *Decreto que establece un Juzgado Segundo de Letras en el Partido de Fresnillo*<sup>367</sup>

El título del documento es elocuente, en cuanto a su objeto, y se señalaba: que las causas criminales y negocios civiles que existían en ese tiempo en giro, en el Juzgado de dicho Partido, se repartirían por mitad por el Jefe Político del mismo, entre los dos juzgados.

Los juzgados se alternarían por semana en el despacho de los civil y criminal, comenzando su turno por el juzgado más antiguo. El sueldo de los Jueces de Letras de ese Partido, sería de 1500 pesos, 800 de los escribanos y 400 de los escribientes.

79) *Ordenanzas municipales de la asamblea del Partido de Pinos*<sup>368</sup>

El presente expediente, contiene una parte del proyecto de ordenanzas del Partido de Pinos; mismo que se integraba con un total de 5 capítulos, cuyas denominaciones fueron:

Capítulo 1°.	De la Asamblea y su tratamiento.
	De sus sesiones y acuerdos.

<sup>366</sup> AHEZ. *Ordenanza municipal de la Asamblea de Villa García. Ídem.* Caja número 9.

<sup>367</sup> AHEZ. *Decreto que establece un Juzgado de Letras en el Partido de Fresnillo. Ídem.* Caja número 9.

<sup>368</sup> AHEZ. *Ordenanzas municipales de la Asamblea del Partido de Pinos. Ibid.* Caja número 9.

Capítulo 3°.	Asistencias públicas.
Capítulo 4°.	De las comisiones de la Asamblea.
Capítulo 5°.	Del Síndico.

80) *Decreto del Congreso del Estado que erige como ciudad a la Villa de Juchipila*<sup>369</sup>

El 15 de diciembre de 1862, decretó el H. Congreso del Estado:

- 1) Se erigió en ciudad a la Villa de Juchipila.
- 2) Al pueblo y guardia nacional de la misma, y de los otros Partidos que tuvieron parte en la defensa de aquella plaza contra los bandidos, han merecido del gobierno, por su valor y heroicidad en los días del sitio, desde el 25 de noviembre hasta el 2 de diciembre (1862), un diploma honorífico como testimonio del alto aprecio con que el Estado ha visto sus honores y servicios.

Documento que debería ser fijado en la sala de acuerdos de la Asamblea Municipal de Juchipila en recuerdo perpetuo de tan gloriosas jornadas.

81) *Reglamento Económico Político de los Partidos*<sup>370</sup>

Promulgado en el período gubernativo de Jesús Aréchiga, constaba de 87 artículos y X capítulos, su finalidad era establecer la forma de división territorial del estado de Zacatecas para su régimen administrativo.

En su capítulo I destinado a la división territorial, establecía que el Estado de Zacatecas se dividiría en doce Partidos, siendo éstos el de la capital, Fresnillo, Jerez, Sombrerete, Nieves, Mazapil, Pinos, Villanueva, Nochistlán, Juchipila, Tlaltenango y Ojocaliente, comprendiendo cada uno varias municipalidades.

El gobierno político de los partidos estaba reservado al capítulo II, reglamentando que en cada municipalidad habría una Asamblea Municipal, y en cada Congregación una Junta Municipal para el gobierno y administración de las poblaciones, señalando cómo se formarían ambas, además en toda municipalidad habría jueces de paz. Las Asambleas y Juntas municipales eran presididas por los respectivos presidentes municipales, exceptuándose las cabeceras de los partidos que lo eran por los Jefes políticos.

<sup>369</sup> AHEZ. *Decreto del Congreso del estado que erige como ciudad a la Villa de Juchipila*. *Ibid.* Caja número 9.

<sup>370</sup> *Reglamento Económico Político de los Partidos*. Imprenta literaria, Zacatecas 1883.

El capítulo III, establecía las atribuciones de las asambleas, entre las que se encontraban:

“1.	<i>Proponer anualmente a la aprobación de la Legislatura del Estado, el Plan de arbitrios y presupuestos de gastos de la municipalidad.</i>
2.	<i>Nombrar el día segundo de su renovación, las comisiones de que han de estar encargados los Regidores.</i>
3.	<i>Nombrar a todos los empleados que se paguen por la municipalidad.</i>
4.	<i>Computar los votos para la elección de los Regidores y Síndicos que deban formar las nuevas Asambleas.</i>
5.	<i>Resolver sobre las renunciaciones de sus vocales.</i>
6.	<i>Declarar quiénes son los nombrados en cada elección, en caso de mayoría absoluta, y hacer el nombramiento entre los que obtuvieren más votos en caso de empate o mayoría relativa.</i>
7.	<i>Comunicar a los electos sus nombramientos que les servirá de credencial, y señalarles la sesión en que deban presentarse para que se incorporen a la Asamblea.</i>
8.	<i>Resolver todos los negocios correspondientes a la administración municipal.</i>
9.	<i>Disponer para gastos extraordinarios de los gastos que con tal objeto se designen en el presupuesto.</i>
10.	<i>Examinar las cuentas de gastos que presentará el Tesorero municipal.</i>
11.	<i>Aprobar los contratos que celebraran los Presidentes municipales.</i>
12.	<i>Formar sus Ordenanzas municipales, remitiéndolas al Congreso para su aprobación.</i>
13.	<i>Formar y expedir el Reglamento de policía en sus respectivas municipalidades.</i>
14.	<i>Recibir la protesta al Presidente y empleados municipales</i>
15.	<i>Formar los Reglamentos correspondientes al ramo de mostrencos.</i>
16.	<i>Cuidar y conservar los edificios municipales.</i>
17.	<i>Crear el mayor número posible de escuelas en el municipio.</i>
18.	<i>Distribuir el impuesto directo.</i>
19.	<i>Administrar y reglamentar los establecimientos que sostengan con sus rentas.</i>
20.	<i>Establecer Hospicios y talleres para mendigos.</i>
21.	<i>Inspeccionar y reglamentar las diversiones públicas.</i>

22.	<i>Inspeccionar los pesos y medidas.</i>
23.	<i>Inspeccionar las drogas y reglamentar su venta.</i>
24.	<i>Reglamentar lo relativo a fábricas, talleres y establecimientos peligrosos o molestos.</i>
25.	<i>Reglamentar la tolerancia de la prostitución.</i>
26.	<i>Reglamentar el ramo de aguas.</i>
27.	<i>Adoptar las medidas preventivas de los delitos.</i>
28.	<i>Todas las demás que las leyes les demarquen”.</i>

El capítulo IV está destinado a las atribuciones de las Juntas municipales, señalando que serán las mismas determinadas para las Asambleas.

De los Presidentes de las Asambleas y Juntas municipales nos habla el capítulo V señalando sus atribuciones, entre las que se encontraban la de presidir la Asamblea o Junta de la municipalidad, teniendo voz y no voto; ejecutar los acuerdos de las Asambleas o Juntas municipales; administrar todos los ramos de la municipalidad; perseguir la vagancia y juegos prohibidos; citar a la Asamblea o Junta a sesiones extraordinarias; visitar todas las escuelas de la municipalidad por lo menos una vez al año y tres la del lugar de su residencia; visitar las poblaciones comprendidas dentro del territorio de la municipalidad cuando menos una vez al año; organizar y disponer de la policía y demás empleados municipales de seguridad; el día último de cada mes, remitirían al jefe político del Partido, una noticia estadística de lo ocurrido en toda la municipalidad, entre otras.

En el capítulo VI se hace referencia a las Secretarías de las Asambleas y Juntas municipales, diciendo que éstas estarán a cargo de los secretarios de las presidencias, siendo sus atribuciones, entre otras, dar cuenta a la Asamblea o Junta, con las comunicaciones, ocurros, dictámenes y demás documentos que se remitan a la misma, levantar el acta y redactar las minutas de las sesiones, autorizar los actos del presidente, que importen el cumplimiento de las atribuciones que se le conceden a éste.

El capítulo VII está reservado a los Jefes políticos, que eran las autoridades que residían en las cabeceras de partido, y fungían como autoridades intermedias entre varias municipalidades y los gobiernos estatales. Previa protesta de ley, tomaban su encargo cada 16 de septiembre de cada cuatro años, pudiendo reelegirse hasta pasado otro período del que estuvieran en funciones. Por tanto, ejercerían el poder ejecutivo en los partidos, siendo independientes unos de otros, y sólo dependientes del gobernador.

Para ser jefe político, se exigían ser mayor de edad, vecino del partido, tener 25 años de edad, y no ser empleado de la federación y no ser ministro de ningún culto religioso.

Entre las atribuciones que tenían, era publicar y circular a las municipalidades las leyes y disposiciones que al efecto les comunicara el gobernador; conservar el orden y tranquilidad pública; cuidar que en todas las poblaciones de su partido se establecieran las autoridades que determinarían las leyes; ejercer la vigilancia en todas las municipalidades de su jurisdicción como representante del gobernador, en todos los ramos administrativos, recaudación e inversión de fondos públicos; establecer e inspeccionar las escuelas municipales; suspender en casos urgentes a los empleados municipales; realizar mínimamente un visita anual a todas las municipalidades de su jurisdicción; disponer de las fuerzas de seguridad pública; excitar a los jueces de 1ª instancia e inferiores para la pronta y expedita administración de justicia; hacer campañas mediante licencia del gobernador o sin ella a través de la Guardia Nacional del partido; imponer multa hasta por 100 pesos o arresto hasta de un mes a las personas que lo desobedecieran o faltaran al respeto; nombrar a sus secretarios de conformidad con las asambleas de las municipalidades.

Otra de las atribuciones más notorias, se ubica en el artículo 52, donde se establecía la facultad de los jefes políticos de suspender por causa justificada, a los presidentes municipales o multarlos.

También se establecía facultad del gobierno del estado para suspender a los jefes políticos y presidentes municipales, así como consignarlos ante el juez competente.

De los Regidores se encargó el capítulo VIII, estableciendo que éstos tendrían el doble carácter de miembros del cuerpo municipal encargados de la deliberación y asociados a la ejecución.

Entre las atribuciones de los regidores se encontraban informar a las Asambleas o Juntas y en casos urgentes a las Jefaturas o Presidencias municipales de las reparaciones o mejoras que deban hacerse, vigilar que las calles se encontraran en buen estado, o abrir otras si fuera necesario, cuidar que las nuevas fábricas guardaren la hermosura de las calles, adoptar las medidas necesarias en caso de incendio o inundación, informando a tiempo a la Jefatura o Presidencia y a la Asamblea o Junta municipal, en los demás ramos de policía se limitarían a la inspección que correspondía a los Jefes políticos y Presidentes municipales.

El capítulo IX se reservó a los Comisarios de policía y Ayudantes, que serían auxiliares de los Jefes políticos y Presidentes municipales, nombrando éstos los necesarios para poder desempeñar cabalmente su encargo, aqué-

llos servirían gratuitamente por dos años y podían ser reelectos en el período siguiente, pero si no querían ostentar el cargo, sería excusa el haber servido los dos años anteriores para quedar exentos de cualquier cargo concejil por igual tiempo.

Entre las atribuciones de los Comisarios se encontraban las siguientes:

1.	Cuidar la exacta observancia de los Bandos de Policía.
2.	Cuidar de la conservación del orden en su respectiva demarcación.
3.	Aprehender a los delincuentes.
4.	Llevar con toda escrupulosidad el padrón de las personas avecindadas en su demarcación.
5.	Cumplir las órdenes que recibieran de los mencionados funcionarios.

Los Comisarios serían auxiliados por los ayudantes y cuando fuera necesario por los agentes de policía. Los Ayudantes tendrían en sus demarcaciones las mismas atribuciones que los Comisarios.

El capítulo X, se refería a la recaudación y administración de las rentas municipales, señalando que las Asambleas y Juntas municipales administrarían sus fondos propios y arbitrios, para este fin se contaría en cada administración con un tesorero responsable y en donde fuera necesario un cajero contador.

Los primeros días de enero los Tesoreros presentarían la cuenta general del año anterior, la cual sería revisada por la Asamblea municipal. Las Asambleas o Juntas municipales no podrían enajenar sus fábricas, calles y plazuelas, sin los requisitos de la ley y el permiso de la Legislatura del Estado.

Por ministerio expreso de este reglamento se decretaba la derogación de todo decreto o disposición legislativa contrario al presente.

## 82) *Ley de Hacienda Municipal*<sup>371</sup>

Promulgada en el año de 1899 en Zacatecas, por el Gobernador interino Pedro F. Nafarrate; se integró por XVII capítulos y un total de 81 artículos.

El capítulo I aborda lo relativo a la enumeración del erario municipal, clasificándolo en rentas propias, impuestos municipales, egresos extraordinarios y accidentales, asignación de impuestos estatales y las subvenciones.

<sup>371</sup> *Ley de Hacienda Municipal*. Tipografía de Enrique García y compañía, Zacatecas 1899.

Define a las rentas propias del municipio, como aquellas producto de arrendamiento o venta de fincas y terrenos, así como los capitales y réditos que estos produzcan, el producto de las aguas a que tuvieran derecho, los rezagos, las utilidades obtenidas en los monte píos municipales, el producto de mostrencos y animales dañinos, el producto del periódico municipal y el producto de panteones.

Se contemplaban como impuestos municipales: el producto de impuesto de plazas y mercados por expendio de mercancías, el producto del impuesto sobre degüello de ganado mayor, menor y porcino, el producto del impuesto sobre giros mercantiles y agrícolas independientes de las fincas rústicas, el de los establecimientos industriales, los provenientes de rifas, juegos, diversiones, organillos, y músicos ambulantes, así como los referentes a vehículos, bestias de carga, fierros de herrar y traspaso de los mismos, casas de asignación y mujeres públicas, sobre escombros y materiales, por verificación de pesas y medidas, y derechos de inscripción.

Los ingresos accidentales y extraordinarios, se integrarían por las multas y recargos, aprovechamientos, donativos y reintegros. También establecía subvenciones, consistentes en la aportación de 15 mil pesos anuales en favor del municipio de la capital, para el pago de alumbrado eléctrico y alimentación de presos.

En las plazas y mercados, se pagaría por cada causante, según el número de metros cuadrados o la importancia del puesto o expendio, en lo referente a las cuotas por el uso de aguas, las fijaban anualmente las Asambleas Municipales, la clasificación para el cobro del impuesto de panteones la haría el juez del estado civil en la capital y en las demás municipalidades la Autoridad Política.

En materia de rastro, se debía pagar un impuesto por degüello en el momento en que el animal era sacrificado en el rastro o lugar destinado para tal fin, en caso de no haberse pagado el impuesto antes mencionado, que se verificaría con una constancia expedida por el administrador del rastro, se impedía sacar al animal sacrificado. Todos los municipios del estado estaban obligados a tener Rastro para la matanza de animales que se destinan para el consumo.

En cuanto a los bienes mostrencos y animales dañinos, la autoridad política debía remitir diariamente un informe a la Tesorería Municipal para que formara la cuenta de los derechos que debían pagarse por cada animal al momento de su entrega, en relación a los Mostrencos, se haría conforme al Código Civil, con intervención del Tesorero Municipal.

En el rubro de fierros de herrar, todos los dueños de fincas rústicas y los que se dedicaren a la cría de ganado, estaban obligados a registrar en la

jefatura Política o Presidencia Municipal del lugar en que estuviese ubicada la finca, los fierros o marcas que utilizaren para señalar su ganado, el cual debería ser refrendado anualmente; por su parte las Jefaturas Políticas o Presidencias Municipales, debían llevar un libro para estos registros.

Los dueños o encargados de cualquier giro mercantil gravados por esta Ley, harían a la Tesorería municipal, dentro de los primeros diez días del mes de diciembre, una manifestación bajo protesta de decir verdad, en papel simple y por duplicado, que debía contener: nombre, profesión y domicilio del dueño del establecimiento o razón social del mismo; ubicación, clase de comercio o industria que se ejerza; el capital en giro, la renta mensual del local que se ocupe y demás explicaciones que se estimaren necesarias para que la cotización pudiera ser equitativamente.

Los Tesoreros municipales irían anotando las manifestaciones en un padrón, que sería enviado para su calificación a una Junta, que estaba compuesta por un miembro de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, el Recaudador de Rentas y el Tesorero Municipal, donde no hubiese recaudador, integraría la Junta la Autoridad Política del lugar. La calificación se daría a conocer el día 20 del mismo mes, fijando listas de las cotizaciones en un lugar visible de la Tesorería Municipal. Los causantes podían inconformarse por las tarifas impuestas en forma escrita y fundamentada, ante la Asamblea Municipal respectiva, como Junta General Revisora, siempre y cuando se hiciera antes del día 25 del mismo mes. La Junta debía resolver en la primera sesión siguiente, si la hubiese, o se citaba al efecto para ella y antes del día 31 del mismo mes, resolvía en definitiva sobre la cotización.

Para poder hacer una rifa, se solicitaba una licencia a la Autoridad Política del lugar, expresando qué se rifaba, el número de acciones en que ésta se hiciese y el valor total de ellas; si se otorgaba la licencia, se fijaría día para que se verificara, en la que estaría presente un interventor. No se expediría ninguna licencia sin que el interesado acreditase haber satisfecho o asegurado el impuesto que correspondiera.

Toda aquella persona que quisiera establecer un juego permitido por los reglamentos de policía, debía presentarse con la Autoridad Política del lugar para solicitarle la licencia, y en caso de recibirla se dirigiría a la Tesorería Municipal a efectuar el pago correspondiente, haciendo una manifestación por escrito de la clase de juego que establecería, y el producto que calculare obtener por día o semana. Lo mismo harían los organizadores de espectáculos públicos, fuesen o no de paga, con excepción del cálculo de ganancias.

En las diversiones en que se admitieran apuestas públicas, se pagaría además del impuesto establecido en la tarifa, el 5% sobre el monto total de

las apuestas. Quedaban exceptuados de pagar impuestos los espectáculos que tuvieran como finalidad ceder más del 50% de las ganancias a alguna institución de beneficencia.

En cuanto a las casas de tolerancia y mujeres públicas, la Autoridad Política daría a conocer a la Tesorería municipal, las que se encuentren registradas, debiendo fijarse por el tesorero, de acuerdo con aquél, la cuota que debían pagar.

Para la colocación de andamios, escombros, materiales o cualquier otro objeto que obstaculizara la vía pública, se solicitaría a la Autoridad Política la licencia respectiva, presentándose si se obtenía, a la Tesorería Municipal para hacer el pago correspondiente, señalando la superficie que se pretendía utilizar. La licencia sólo tendría vigencia por tres meses.

Al abrirse nuevos establecimientos, la autoridad política o los tesoreros municipales en su caso, cuidarían que se verificasen previamente sus pesas y medidas.

Los dueños de casa de empeño, deberían presentar dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la tesorería de cada municipio una nota donde hiciesen constar la liquidación de cantidades que durante el mes anterior hubiesen prestado.

Si el tesorero consideraba exactas las cantidades reportadas, cobraría el impuesto correspondiente, en caso contrario, podría exigir la presentación de los libros auxiliares y generales de que haga uso para su contabilidad, a fin de rectificar y confrontar con los asientos corridos de la exactitud de las liquidaciones. Se excluían del pago de impuestos, las casas de empeño municipal y de beneficencia, así como las de instrucciones públicas.

Los que se dedicaran al trabajo de cargadores, lecheros o aguadores, las personas que hicieren de la prostitución un modo habitual de vivir, y los dueños de casas de tolerancia estarían obligados a inscribirse en el padrón que expreso se llevara en las tesorerías municipales y pagar sus impuestos correspondientes.

Las infracciones por incumplimiento a lo dispuesto en este reglamento, se clasificaban en dos clases: simples y con responsabilidad criminal. Las primeras, eran aquellas en las que hubiese faltado la presentación oportuna de avisos o manifestaciones para apertura, traslación o traspaso de algún giro o negociación mercantil, industrial o de cualquier otra clase, que causare algún impuesto municipal; las segundas, aquellas en que hubiera falsedad en las manifestaciones y demás documentos referentes al impuesto. La misma ley, integra a su reglamento, mismo que obra en un total de 22 artículos.

83) *Reglamento Interior del Monte de Piedad Municipal*<sup>372</sup>

Promulgado por el Presidente Municipal Teodoro Ramírez, el 12 de octubre de 1911, se integró por un total de 37 artículos y los capítulos bajo las denominaciones siguientes:

Capítulo I:	Del objeto y bases de funcionamiento de la institución del Monte de Piedad Municipal.
Capítulo II:	De la administración del Monte de Piedad.
Capítulo III:	De la contabilidad y justificación de las cuentas.
Capítulo IV:	Disposiciones generales.

Este reglamento establecía que el organismo Monte de Piedad Municipal, tendría por objeto favorecer al público, facilitándoles dinero sobre prendas y con un moderado interés, el monto de los intereses sería establecido por la asamblea de la institución, así como los mínimos y máximos a prestarse, sin que por ninguna manera se facilitarían cantidades fuertes en una sola operación con perjuicio.

Los préstamos se fincarían hasta el 50% del valor estimado de las prendas y no se admitirían como prendas las semillas de toda clase, objetos de realización difícil, substancias inflamables, grasosas, o de fácil destrucción o descomposición, objetos de culto de las iglesias, ropa sucia y objetos que por sus marcas se conociera que pertenecían a un servicio público.

El plazo para los préstamos sería de seis meses, pudiendo refrendarse el contrato; para la cobranza de intereses, se computarían los meses desde la fecha del empeño. En caso de refrendo, se tendría como nueva operación de empeño, en todo caso se extendería al interesado un comprobante de la celebración del contrato, pudiendo cualquier persona que presentase este documento hacer el desempeño, a no ser que se sospechara que no era el dueño o carecía de facultades para hacerlo, las prendas que no fueran desempeñadas o refrendadas en el término señalado, serían pasadas al departamento de almoneda para que se vendieran en remate sujetándose a ciertas reglas.

En caso de deterioro que el tiempo hiciere a las prendas, o por pérdidas o avería por casos fortuitos o de fuerza mayor, el establecimiento no era responsable. Si la prenda era extraviada, el interesado tenía derecho a reclamar el su valor, tomándose como base la cantidad prestada, que era considerada como la mitad del valor real, deduciendo el préstamo y sus intereses. Si se perdía el

<sup>372</sup> *Reglamento Interior del Monte de Piedad Municipal*. Talleres de Enrique García, Zacatecas 1911.

comprobante del contrato, el dueño debería dar aviso al Monte de Piedad, para evitar que se entregara a otra persona.

El Monte de Piedad tendría en giro un capital de 16 mil pesos y las utilidades líquidas que produjera se capitalizarían o ingresarían al Erario del Municipio por el tiempo que así lo exigieran sus condiciones económicas, a juicio de la asamblea.

La institución, estaría a cargo de un administrador que tendría a su cargo a todos los empleados que garantizaran el servicio. Igualmente, estaría obligado a presentar para su aprobación ante la asamblea de su presupuesto de egresos; además, para garantizar el manejo de los recursos, debería otorgar una fianza cuyo monto lo determinaría la propia asamblea, que en ningún caso podría ser menor a un año del sueldo que percibiría. El ayuntamiento designaría al administrador, y éste a sus subalternos.

Los empleados del Monte Pío Municipal, tenían estrictamente prohibido (por sí o interpósita persona), adquirir las prendas que se remataran en las subastas públicas, así como negociar con aquellas que estuvieran empeñadas.

La contabilidad se llevaría por partida doble, procurando que figuraran los rubros siguientes: capital, empeño, desempeño, almoneda, premio por almoneda, premio por desempeño, intereses por comisiones, pérdidas y ganancias, erario municipal y balance; así como los libros auxiliares necesarios. Mensualmente se haría un corte de caja, con la intervención de un integrante de la comisión de hacienda del ayuntamiento y otro de la tesorería; siendo el primero designado por el Presidente Municipal, y el segundo, por el jefe de la citada oficina.

En la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, la institución suspendería sus actividades, a efecto de realizarse el balance general, que se realizaría por el personal que designase la tesorería del municipio. Terminado el balance, y dentro de los primeros días del mes de enero, se remitirían a la Sección de Glosa Municipal, los libros de contabilidad, los documentos de data, las copias de nombramientos y de las órdenes que haya recibido la administración del Montepío de la Asamblea o de la tesorería municipal y que se relacionaran con la contabilidad.

También se expidieron:

- 1) Ley sobre Organización del Municipio Libre en el Estado<sup>373</sup>
- 2) Reglamento de la Cárcel Pública para Hombres<sup>374</sup>

---

<sup>373</sup> *Ley sobre Organización del Municipio Libre en el Estado*. Talleres de Enrique García, Zacatecas 1916.

<sup>374</sup> *Reglamento de la Cárcel Pública para Hombres*. Talleres de Enrique García, Zacatecas 1917

- 3) Reglamento para el Régimen Interior del Mercado Principal<sup>375</sup>
- 4) Reglamento Interior para la Inspección General de Policía<sup>376</sup>
- 5) Reglamento para Expendios de Carne en la Capital<sup>377</sup>
- 6) Reglamento de Policía para los Molinos de Nixtamal y Expendios de Masa<sup>378</sup>
- 7) Reglamento para la Organización, Disciplina y Servicio de la Policía de Zacatecas<sup>379</sup>
- 8) Reglamento de Faltas de Policía<sup>380</sup>

---

<sup>375</sup> *Reglamento para el Régimen Interior del Mercado Principal*. Imprenta Municipal. Hospicio “Echeverría”, Fresnillo, Zacatecas 1922.

<sup>376</sup> *Reglamento Interior para la Inspección General de Policía*. Imprenta Municipal, Fresnillo, Zac. 1922

<sup>377</sup> *Reglamento para Expendios de Carne en la Capital*. Imprenta Municipal, Fresnillo, Zac. 1922.

<sup>378</sup> *Reglamento de Policía para los Molinos de Nixtamal y Expendios de Masa*. Talleres Linotipográficos “Enrique García”, Zacatecas 1936.

<sup>379</sup> *Reglamento para la Organización, Disciplina y Servicio de la Policía de Zacatecas*. Talleres Linotipográficos “Enrique García”, Zacatecas 1938.

<sup>380</sup> *Reglamento de Faltas de Policía*. 1968-1970.